



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Nº 20.382

**Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula
los gobiernos corporativos de las empresas**

20 de octubre, 2009

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

Índice

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	4
1.1. Mensaje del Ejecutivo	4
1.2. Informe Comisión de Hacienda	40
1.3. Informe Comisión de Constitución	207
1.4. Discusión en Sala	254
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	276
2. Segundo Trámite Constitucional: Senado	315
2.1. Primer Informe Comisión de Hacienda	315
2.2. Discusión en Sala	387
2.3. Boletín de Indicaciones	390
2.4. Segundo Informe Comisión de Hacienda	418
2.5. Discusión en Sala	633
2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	635
3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados	667
3.1. Discusión en Sala	667
3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	682
4 Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados	684
4.1. Informe de Comisión Mixta	684
4.2. Discusión en Sala	742
4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	744
4.4. Discusión en Sala	745
4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	749
5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados	750
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	750
6. Publicación de Ley en Diario Oficial	797
6.1. Ley N° 20.382	797
7. Anexo Documento	853

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. La Presidenta de la República. Fecha 28 de agosto, 2007. Cuenta en Sesión 72, Legislatura 355

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS.

SANTIAGO, 28 de agosto de 2007

M E N S A J E N° 563-355/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica normas de la Ley sobre Sociedades Anónimas y de la Ley sobre Mercado de Valores, con el objeto de incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas.

ANTECEDENTES.

El gobierno corporativo.

El Centro de Gobierno para la Empresa define gobierno corporativo como “el conjunto de instancias y prácticas institucionales, en el proceso de toma de decisiones de la empresa, que contribuyen a la creación sostenible de valor en un marco de transparencia y responsabilidad empresarial, alineando incentivos y promoviendo el respeto a los derechos de los accionistas y grupos de interés que participan directa o indirectamente en la empresa”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Importancia de los gobiernos corporativos.

En primer término, el gobierno corporativo regula las relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, su administración, sus accionistas y otras partes interesadas, asegurando un tratamiento equitativo entre los mismos y la transparencia en el mercado. En esa consideración, las prácticas de gobierno societario revisten gran importancia tanto para la empresa en particular como para el mercado en su conjunto, toda vez que las relaciones referidas generan señales y efectos que contribuyen a perfilar el mercado, incidiendo favorablemente en el desarrollo de los mercados financieros y el desempeño de la economía.

En segundo término, el gobierno corporativo utiliza mecanismos que estructuran de manera óptima los objetivos de las empresas, determinando los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y supervisar su cumplimiento. En ese contexto, mejores gobiernos corporativos son indispensables para el surgimiento de empresas más eficientes y que alcanzan sus resultados de manera sustentable, teniendo presente no solamente los intereses de determinados accionistas, sino de todos los actores involucrados, incluidos sus clientes, proveedores y las comunidades con que las empresas se relacionan.

En concreto, la existencia de un gobierno societario eficaz, que se ajuste a los estándares internacionales de gobierno corporativo y a los niveles de cumplimiento de los países desarrollados, genera beneficios económicos relevantes. A modo ilustrativo, un buen gobierno corporativo mejora sustancialmente tanto la gestión de las propias empresas como la percepción y confianza de los accionistas y del mercado, lo que se refleja en menores costos de capital y mayor dinamismo del mercado de capitales. Ello redundará, en definitiva, en un mayor crecimiento de la economía del país.

Diagnóstico de los gobiernos corporativos en Chile.

Si bien recientes estudios nacionales e internacionales indican que Chile, en general, presenta un grado de cumplimiento razonable de los estándares de regulación en materia de gobiernos corporativos, se evidencia que aún existen áreas que requieren de reforma y perfeccionamiento. Las prácticas de gobierno corporativo, preciso es destacar, se encuentran en permanente perfeccionamiento y evolución, adaptándose a las experiencias y lecciones extraídas de acontecimientos y casos críticos, poniendo constantemente a prueba la regulación existente.

En particular, dos recientes estudios en materia de gobiernos corporativos de empresas chilenas han ofrecido recomendaciones y sugerencias sobre aspectos en que es necesario corregir el funcionamiento de nuestras empresas. El primer estudio, por ejemplo, ha destacado que los directorios no están cumpliendo el rol estratégico que les correspondería. En efecto, sobre la base de encuestas, este estudio concluye que cerca de un cuarenta por ciento de las decisiones de la empresa se adoptan fuera del directorio y, más grave aun, directamente por el accionista controlador. Asimismo, los resultados muestran que sólo un número

MENSAJE PRESIDENCIAL

muy reducido de empresas poseen métodos que evalúen el desempeño de los directores, lo que resulta del todo contradictorio con su importancia dentro de la empresa y con una cultura empresarial en que se busca medir el desempeño de prácticamente todos los demás actores relevantes.

Por su parte, el segundo estudio, también muy reciente, recomienda que las empresas se comprometan formalmente a aplicar buenas prácticas de gobierno societario y que monitoreen continuamente su funcionamiento, comunicando al mercado los cambios relevantes que se produzcan. Para estos efectos, se destaca la necesidad de perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar las políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio e incorporar directores independientes, entre otras.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legal que se somete a vuestra consideración, se sustenta en cuatro principios fundamentales.

Transparencia.

Este proyecto de ley busca aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo a los accionistas y al regulador una mejor supervisión y evaluación de la empresa. La experiencia internacional indica que es indispensable que las empresas realicen un esfuerzo tendiente a ordenar, procesar y entregar información relevante a sus accionistas y al mercado, debiendo poner especial cuidado en que el acceso a esta información se pueda lograr en forma oportuna, precisa e igualitaria.

Por otra parte, el deber de velar porque no se abuse de la información privilegiada no puede quedar solamente entregado a la autoridad, puesto que es en directo interés de los accionistas de la empresa evitar que ello ocurra. En razón de lo anterior, el directorio debe ejercer un rol insustituible en la definición de políticas que promuevan la transparencia y definir, a través de directrices claras y eficientes atendida la realidad de la empresa, las normas que regulen las transacciones de los principales ejecutivos y directores de la empresa. En ésta y otras materias similares, el proyecto de ley encomienda a la Superintendencia que, sin perjuicio de sus facultades normativas generales establecidas en conformidad a su ley orgánica, dicte normas de carácter general que contribuyan a la formulación y mejor funcionamiento de las mencionadas políticas.

Corregir asimetrías de información, reducir los costos de información y coordinación.

Los accionistas, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos suficientes para recabar la información, ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos, situación que genera graves problemas de agencia y riesgos de abuso por parte de quienes tienen ventajas de información y coordinación. En ese contexto, se genera reticencia a

MENSAJE PRESIDENCIAL

invertir de parte de pequeños inversores lo que, en definitiva, deriva en una menor profundidad y desarrollo del mercado.

En particular, el abuso en perjuicio de los minoritarios puede originarse en transacciones desfavorables con partes relacionadas, apropiación de oportunidades comerciales y uso de información privilegiada, entre otros.

En consideración a lo anterior, este proyecto de ley propone mecanismos que persiguen que los accionistas y el público obtengan acceso a información completa y oportuna, disminuyendo los problemas de asimetría de información, agencia y riesgos de abuso.

Fortalecimiento de los derechos de los accionistas minoritarios.

En concordancia con lo anterior, y como forma de resolver los problemas planteados que afectan negativamente a los accionistas minoritarios y al mercado, el proyecto ha identificado la figura del director independiente como el mecanismo idóneo para la defensa de dichos actores. En efecto, el director independiente, actuando a través del comité de directores, se configura como la herramienta más eficaz y eficiente para proteger a los minoritarios y mejorar el flujo de información al mercado, sin privar a los accionistas controladores de sus legítimos derechos.

Autodeterminación.

En la medida de lo posible, los accionistas, a través de la junta o del directorio, deben tomar las decisiones claves acerca de cómo proceder en casos individuales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada empresa y sus preferencias.

En suma, los principios básicos en que se sustenta el presente proyecto de ley aseguran una adecuada y oportuna divulgación de información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, en atención a la realidad de la empresa.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Sobre la base de los fundamentos enunciados precedentemente, el presente proyecto de ley plantea diversos contenidos, dentro de los cuales destacan los siguientes:

Divulgación de información al mercado.

En primer lugar, se incrementa la divulgación de información al mercado. Esto se hace a través de varios mecanismos:

a. El directorio deberá preparar y actualizar una lista de los ejecutivos principales de la empresa.

MENSAJE PRESIDENCIAL

- b.** Los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía deberán hacerlo en tiempos más breves y por sistemas más expeditos que los actuales, acorde con la velocidad al cual funcionan los mercados.
- c.** Los ejecutivos principales deberán informar públicamente su posición en valores de la sociedad y del grupo, y reservadamente su posición en valores de los principales clientes, proveedores y competidores.
- d.** El directorio deberá definir una política que asegure el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible, con un responsable definido y deberá revelar información a todos los accionistas de manera simultánea, reduciendo las ventajas informativas de quienes tienen mayor cercanía con la administración.

Uso de información privilegiada.

En materia de uso de información privilegiada, se propone lo siguiente:

- a.** Agregar la prohibición de vender los valores cuando se está en posesión de información privilegiada. Este supuesto había sido omitido por la ley actual y ya había sido objeto de una moción en idéntico sentido presentada por los diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Carlos Abel Jarpa Wevar, Carlos Montes Cisternas, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Vallespín López (Boletín N° 4834-05), en primer trámite constitucional en la Cámara, para informe de la Comisión de Hacienda, desde el 17.01.07.
- b.** Distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los sujetos que se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.
- c.** Exigir a los corredores y agentes de valores adoptar y hacer públicas las políticas que regulen las obligaciones y responsabilidades por el mal uso de la información de transacciones de sus clientes o de recomendaciones de sus analistas.
- d.** Establecer que es responsabilidad del directorio que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de las utilidades obtenidas en periodos determinados, prohibición total, etc.) y por una multa prevista en la ley, cuyo monto es a lo menos igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

Directores independientes.

En lo que se refiere a los directores independientes, el proyecto propone lo siguiente:

- a.** Se pretende exigir que toda sociedad con alta capitalización bursátil, deba integrar al menos un director independiente a su directorio. Se entiende por tal a

MENSAJE PRESIDENCIAL

aquel que no mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

b. Se presume la dependencia, que impide ser director independiente, cuando ha existido, durante los últimos dieciocho meses, una serie de vinculaciones con la sociedad, entre las que destacan las de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, así como la relación de parentesco y otras.

Comité de directores.

El proyecto aborda el comité de directores, proponiendo lo siguiente:

- a.** Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes.
- b.** Deberá tener un presupuesto mínimo, que le permita acceder a las herramientas necesarias para realizar una labor eficaz y acorde a sus funciones.
- c.** Tendrá mayores funciones y atribuciones, de manera que constituya una herramienta que promueva y facilite el mejor gobierno de la empresa.
- d.** Se facilita su acceso a los accionistas, al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés.

En lo que a operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés se refiere, el proyecto postula:

- a.** Crear un nuevo Título en la Ley sobre Sociedades Anónimas que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas.
- b.** Establecer un procedimiento reglado para resolver los conflictos, que contiene la obligación de explicitar los conflictos y exige que los directores comprometidos se abstengan de votar, pero no de dar su opinión.
- c.** Otorgar mayor protagonismo al comité de directores para velar por los intereses de los minoritarios en estos casos.
- d.** Permitir que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

Funcionamiento de la junta de accionistas.

Por otra parte, el proyecto también aborda el funcionamiento de la junta de accionistas. Para tal efecto, propone:

- a.** Potenciar el funcionamiento al establecer medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual poder ejercer su voto.

MENSAJE PRESIDENCIAL

- b.** Establecer la obligación de entregar información, efectuar citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio en Internet para las compañías que dispongan de tales medios.
- c.** Aumentar las decisiones de la junta que requieren del quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto en lo que dice relación con la independencia de los auditores y respecto de la venta de los activos o negocios de sus filiales, cuando sean relevantes.

Voto de accionistas.

Respecto del voto de accionistas, el proyecto señala lo siguiente:

- a.** Se perfeccionan las normas que regulan el voto de los accionistas permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios.
- b.** Se regula el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.
- c.** Se establece que el controlador debe votar primero y públicamente, de manera de dar a conocer claramente su opinión a los accionistas minoritarios.
- d.** Se exige que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito y esos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación a la junta.
- e.** Los candidatos a director independiente deben ser anunciados con anticipación y en su elección, el voto del controlador no será decisivo.

Auditoría externa.

Enseguida, el proyecto aborda la auditoría externa, señalando lo siguiente:

- a.** Se elevan los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica. Para estos efectos, se introducen normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas. Asimismo, se imponen ciertas prohibiciones e incompatibilidades para los socios de las empresas de auditoría externa.
- b.** Se requiere un quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores o para autorizarlos a prestar a la empresa servicios complementarios a la auditoría, cuando ello pueda generar riesgo de falta de independencia.

Perfeccionamientos a las OPAs.

Finalmente, el proyecto introduce perfeccionamientos a las OPAs, proponiendo lo siguiente:

- a.** Eliminar la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere 2/3 de las acciones en una OPA por el 100% que ha resultado exitosa.

MENSAJE PRESIDENCIAL

b. Generar un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza un 95% de participación por la vía de una OPA por el 100% que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos sin influencia ni liquidez. Además, se confiere al controlador el derecho para comprar las acciones de aquellos accionistas que no hayan ejercido su derecho a retiro, permitiéndole al primero tomar control total de la compañía pagando el precio justo.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, que deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia, deberá contemplar que toda noticia de un hecho o antecedente que pudiera revestir el carácter de información esencial, sea comunicada inmediatamente al ejecutivo principal que el directorio designe para recibir y difundir estas informaciones, o a las personas que deben reemplazarlo en el caso de ausencia.”.

b) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la expresión “al día siguiente hábil a” por la frase “el mismo día de”;

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”;

2) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente, nuevo:

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de valores de esa sociedad o de valores cuyo precio o resultado dependa o esté

MENSAJE PRESIDENCIAL

condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

3) Intercálanse los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

“Artículo 12 bis.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país, los inversionistas institucionales y los intermediarios de valores, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior;

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, y

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa al menos equivalente al monto total de la ganancia obtenida o pérdida evitada mediante las operaciones realizadas. La ganancia obtenida se calculará sustrayendo, del valor de transacción más alto registrado en la fecha de disposición de los valores correspondientes, el menor valor de transacción registrado en la fecha de su adquisición. El monto de la pérdida evitada se obtendrá en forma inversa.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere este artículo, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y

MENSAJE PRESIDENCIAL

normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el inciso anterior.

Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 12 ter.- Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la entidad tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores de la entidad y de las entidades del grupo empresarial de que ella forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Asimismo, las personas antes indicadas deberán informar trimestralmente y en forma reservada, a la Superintendencia y al directorio de la entidad, su posición en valores de los principales proveedores, clientes o competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. Será responsabilidad del directorio de la entidad elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes o competidores del giro de la entidad.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en este artículo.”;

4) Reemplázase en el artículo 13, la palabra “sociedades” por la expresión “entidades”;

5) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, mantención o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”;

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

MENSAJE PRESIDENCIAL

i) Intercálase, entre las palabras "sujeto a" y "los reglamentos", la expresión "su política interna y a";

ii) Intercálase, entre las palabras "respectiva" y "aprobados", una coma (,);

6) Agrégase en el artículo 34, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el inversionista desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Las instrucciones de los inversionistas deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia.";

7) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "toda persona" y "que, directa", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios";

ii) Reemplázase la palabra "iniciado" por la expresión "formalizado";

iii) Intercálase, entre las palabras "documentación" y "de esa", la expresión "reservada";

8) Reemplázase el actual artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- Las personas indicadas en el artículo 166 y aquellas que, con el objeto de inducir a error en el mercado, difundieren información que pueda proporcionar indicios falsos o engañosos respecto de un emisor o de sus respectivos valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio cuando tales personas hubiesen sabido o debido saber que se trataba de informaciones falsas o engañosas."

9) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de";

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que

MENSAJE PRESIDENCIAL

integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho”;

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue” por la oración “la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo”;

10) Modifícase la letra a), del artículo 96 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la conjunción “y” por una coma (,);

b) Intercálase, entre la palabra “controlador” y el punto y coma (;), la expresión “y los miembros del grupo controlador”;

11) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”;

b) Intercálase, entre la expresión “afinidad,” y la conjunción “y”, la frase “así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,”;

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “operaciones”, por la expresión “decisiones”;

b) Intercálase, entre las palabras “adquisición” y “o enajenación” la expresión “, mantención”;

c) Intercálase, entre las palabras “institucional” y “en el” la frase “o controlador de una sociedad”;

13) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “relación” y “tenga”, la expresión “posea o”;

ii) Reemplázase la expresión “ni adquirir” por la frase “ni podrá adquirir o vender,”;

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “tengan” por la palabra “posean”;

ii) Reemplázase la expresión “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33”;

14) Reemplázase el artículo 166, por el siguiente, nuevo:

MENSAJE PRESIDENCIAL

“Art. 166.- Se presume que poseen información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

Se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.”;

15) Modifícase el artículo 167, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “Los directores, gerentes, administradores, asesores que presten servicios a la sociedad, o” por la expresión “Las”;

b) Intercálase entre las expresiones “privilegiada,” y “estarán” la frase “directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior,”;

c) Reemplázase la palabra “respectivo” por la expresión “, relación o posición respectiva”;

MENSAJE PRESIDENCIAL

16) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras "gerentes" y "u operadores", la expresión ", ejecutivos principales";

17) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras "apoderados," y "asesores", la expresión "ejecutivos principales,";

18) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33";

19) Agrégase en el inciso primero del artículo 198, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Para estos efectos, se entenderá que una sociedad anónima hace oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, cuando dichos instrumentos se hayan transado en una o más bolsas de valores del país dentro del año anterior a la fecha de determinación.";

20) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) En la letra a), intercálase entre las palabras "persona" y "tomar", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

b) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por las palabras "199 Bis";

c) En la letra c), intercálase entre las palabras "persona" y "pretende", la expresión "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

21) Agrégase el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

"Artículo 199 bis.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad.".

MENSAJE PRESIDENCIAL

22) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta";

23) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", y salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, al comienzo y al cierre de las transacciones de las bolsas de valores en que se encuentren registrados los valores de la oferta";

24) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras "inicial" y el punto seguido (.) la frase "y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten";

25) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, nuevo, a continuación del artículo 238:

"Título XXVIII

De las Empresas de Auditoría Externa

Artículo 239.- Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada.

Artículo 240.- Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos mínimos de dichas políticas, particularmente en cuanto a los estándares y acreditación de la idoneidad técnica.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Artículo 241.- No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al Decreto Ley N°

MENSAJE PRESIDENCIAL

3.538, de 1980, o al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, del año 1931; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta Ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, o haya poseído o controlado, directa o indirectamente, el 10% o más de su capital, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242.- Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

c) Teneduría de libros;

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos;

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral o en cualquier gestión de carácter administrativo, lo que no impedirá que en tales casos la empresa de auditoría pueda declarar y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones;

h) Asesoría legal, y

i) Asesoría tributaria.

MENSAJE PRESIDENCIAL

En las sociedades anónimas, solamente cuando así lo acuerde la junta de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, a solicitud fundada del directorio, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de los servicios indicados en los literales h) e i) del inciso anterior.

En aquellas sociedades que cuenten con comité de directores, se requerirá la autorización de dicho comité para contratar, de la empresa de auditoría externa, la prestación de otros servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243.- Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía, como asimismo las que posean los demás socios de la empresa de auditoría externa respectiva;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél, y

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley.

Artículo 244.- Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 15% o más de sus ingresos anuales totales, por cualquier concepto, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de

MENSAJE PRESIDENCIAL

falta de independencia será aplicable a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.

Artículo 245.- En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga la causal de falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246.- A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría, así como en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada, que pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

Artículo 247.- Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá

MENSAJE PRESIDENCIAL

mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248.- Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, quienes firmen los informes de auditoría deberán concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249.- Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren. La empresa de auditoría externa y quienes suscriban el informe respectivo responderán solidariamente de tales perjuicios.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Intercálase en el numeral 3) del artículo 2°, entre las palabras “voluntariamente” y “sus”, la expresión “o por disposición legal”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión “generales”.

3) Elimínase en el numeral 1), del artículo 4°, la expresión “, profesión”.

4) Elimínase en el numeral 1), del artículo 5°, la expresión “, profesión”.

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión “general”.

6) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras “sucursales” y “a disposición”, la expresión “, así como en su sitio en

MENSAJE PRESIDENCIAL

Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Es de responsabilidad del directorio, quien podrá delegarla en el gerente, la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.”.

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso precedente” por la expresión “los incisos precedentes”.

7) Modifícase el artículo 16°, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras “pagado” y “gozarán”, la expresión “no tendrán derecho a voto, pero”.

8) Elimínase en el inciso segundo del artículo 20°, la expresión “o privilegios”.

9) Modifícase el artículo 24°, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “capital,” y “éste”, la expresión “el directorio podrá optar porque”;

ii) Sustitúyese la expresión “quedarán” por la palabra “quede”;

iii) Intercálase entre la palabra “pagada” y el punto final (.), la frase “o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”;

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Las acciones destinadas a los planes de compensación de trabajadores sólo podrán ser emitidas a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital que sean efectivamente suscritas y pagadas.”;

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

10) Modifícase el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “nominal si lo tuvieran,” por la oración “que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,”;

MENSAJE PRESIDENCIAL

b) Reemplázase la expresión “pérdida en los resultados sociales” por las expresiones “una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad”.

11) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión “tres” por la palabra “cinco”.

12) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que” por la oración “la cantidad total de acciones a ser vendidas”;

ii) Elimínase la frase “en ambos casos se”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.”.

13) Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “treinta” por el guarismo “15”;

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “nacional” y “, en el que”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

14) Reemplázase en el artículo 29, la expresión “73” por “76”.

15) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiere” y “constituir”, la expresión “designar los directores independientes y”.

16) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia.”.

17) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión “y diputados”, por la expresión “, diputados y alcaldes”;

b) En el número 2), reemplázase las expresiones “y subsecretarios de Estado”, por las expresiones “de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores”;

c) Reemplázanse los numerales 3) y 4), por los siguientes, nuevos:

MENSAJE PRESIDENCIAL

“3) Los funcionarios de las Superintendencias que ejerzan control sobre la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece; y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.

18) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio.”.

19) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar validamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio.”.

20) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”;

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

21) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

22) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el numeral 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;

b) Modifícase el numeral 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “de los” y “ejecutivos”, la expresión “gerentes, administradores o”;

ii) Intercálase, entre las palabras “ejecutivos” y “en la”, la expresión “principales”.

c) Modifícase el numeral 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “ejecutivos y dependientes” por la frase “administradores, ejecutivos principales y dependientes,”;

ii) Intercálase, entre las palabras “auditores” y “, a rendir”, la expresión “externos y a las clasificadoras de riesgo”.

23) Agrégase al inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045.”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

24) Reemplázase el actual artículo 44, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 44.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. Si el directorio resolviere que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

25) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a uno o más potenciales inversionistas antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones en el sitio en Internet de la sociedad, de disponer de tales medios. La Superintendencia regulará la adecuada aplicación de esta norma y podrá eximir a las sociedades de esta obligación, en circunstancias determinadas, mediante norma de carácter general.”.

26) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

27) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de un directorio extraordinario, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase al inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

28) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

29) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

MENSAJE PRESIDENCIAL

“Art. 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 unidades de fomento y a lo menos un 12% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente. Corresponderá a los estatutos establecer su número, en caso de ser mayor a uno.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses:

1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales proveedores o clientes de la sociedad.

MENSAJE PRESIDENCIAL

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a estos numerales.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de independencia antes indicados y en que asuman el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente y las observaciones sobre los mecanismos de control interno formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

MENSAJE PRESIDENCIAL

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Autorizar la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley 18.045.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por hasta 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité sin derecho a voto deberán dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en sub-comités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las

MENSAJE PRESIDENCIAL

sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo señalado en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

30) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “deberán” por “podrán”;

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

31) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la frase “auditores externos independientes” por la oración “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley 18.045”.

32) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53.- El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

MENSAJE PRESIDENCIAL

33) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

34) Suprímese en el numeral 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

35) Agrégase al artículo 58, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el directorio de una sociedad anónima cerrada no convoca a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.

36) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

37) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “autoconvocarse y”.

38) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada.”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.

39) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control, para

MENSAJE PRESIDENCIAL

establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

40) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”;

b) Reemplázase en el numeral 11) el punto final por un punto y coma (;);

c) Reemplázase en el numeral 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;);

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16), nuevos:

“15) En las sociedades anónimas abiertas, la renovación de la empresa de auditoría externa que haya prestado servicios para la sociedad por un período ininterrumpido de cuatro o más años, o que haya declarado que los honorarios recibidos de la sociedad, o del conjunto de entidades del grupo empresarial a que ella pertenece, representaron el año anterior a la fecha de realización de la junta, más de 10% del total de sus ingresos del giro, y

16) En la sociedades anónimas abiertas, la autorización para que la empresa de auditoría externa preste a la sociedad los servicios indicados en los literales h) e i) del artículo 242 de la ley 18.045, a solicitud fundada del directorio.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

41) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 3), por el siguiente:

“3) Las enajenaciones a que se refiere el Nº 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el numeral 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

42) Elimínase el artículo 69 ter.

43) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis.- También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de

MENSAJE PRESIDENCIAL

la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

44) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

45) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”;

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,);

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

46) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

47) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”;

MENSAJE PRESIDENCIAL

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

48) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las palabras “reunirse” y “todas”, la frase “, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,;”;

b) Elimínase en el numeral 3), la expresión “general”.

49) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 107, la palabra “determine” por la expresión “pueda determinar”.

50) Elimínase en el encabezado del Título XI, la expresión “anónimas”.

51) Elimínase en el inciso primero del artículo 121, la palabra “anónima”.

52) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.”.

53) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:
“TITULO XVI

De las Operaciones con Partes Relacionadas en las Sociedades Anónimas Abiertas y sus Filiales

Artículo 146.- Los actos jurídicos que se indican a continuación, constituyen operaciones con una parte relacionada de una sociedad anónima abierta:

1) Aquellos en que participan personas relacionadas;
2) Aquellos en los que la contraparte posee o controla, directa o indirectamente, acciones suficientes para elegir a uno o más directores en la sociedad;

3) Aquellos en los que la contraparte es una persona respecto de la cual un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, es su controlador o su director, gerente, administrador ejecutivo principal o liquidador;

4) Aquellas que fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147; y

MENSAJE PRESIDENCIAL

5) Los demás que se establezcan en los estatutos de la sociedad.

Artículo 147.- Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de las referidas en el artículo 146, deberán informar inmediatamente de ello al ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley 18.045. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas;

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancias de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de

MENSAJE PRESIDENCIAL

la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de pedir el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

MENSAJE PRESIDENCIAL

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148.- Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, accionista, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149.- Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA

Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES

Ministro de Hacienda

INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.2. Informe Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 02 de septiembre, 2008. Cuenta en Sesión 69, Legislatura 356

BOLETÍN N° 5.301-05**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS.**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de "simple", el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas mediante la modificación de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de Mercado de Valores tendiente a incrementar la divulgación de información al mercado, perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada, incorporar los directores independientes a los directorios, regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de interés, potenciar el funcionamiento de la junta de accionistas, perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas, elevar los estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las OPAs.

2) Que el artículo 241 que incorpora el numeral 41) del artículo 1° del proyecto requiere para su aprobación quórum calificado conforme al artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, por tratarse de limitaciones a la adquisición del derecho de dominio en empresas de auditoría.

3) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados señores Delmastro, don Roberto; Dittborn,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel y Sunico, don Raúl.

4) Que Diputado Informante se designó al señor ALVAREZ, don RODRIGO.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; Guillermo Larraín, Superintendente de Valores y Seguros; Hernán López, Intendente (S) de Valores; Luis Felipe Céspedes, Asesor Jefe; Héctor Lehuedé, Asesor de Política Tributaria; Juan Luis Monsalve y Rodrigo González, Asesores de dicha Cartera de Estado; la señorita Anne Traub, Asesora Legislativa, todos del Ministerio de Hacienda; Felipe Divin, Jefe de Gabinete y Daniel García, Jefe de Comunicaciones, ambos de dicha Superintendencia.

Concurren, además, los señores José Monsalve, Presidente del Instituto de Auditores A.G.; Renzo Corona y Orlando Jeria, Directores y la señora Tatiana Munro, Abogada, todos de dicha institución; Rafael Aldunate, Director Económico del Instituto Libertad; Axel Buchheister, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; Felipe Cousiño, socio del Estudio Jurídico Alessandri & Compañía; Fernando Lefort, Secretario Ejecutivo del Centro para el Gobierno de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Álvaro Clarke, Economista.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el mensaje se sostiene que el Centro de Gobierno para la Empresa de la Pontificia Universidad Católica de Chile define gobierno corporativo como "el conjunto de instancias y prácticas institucionales, en el proceso de toma de decisiones de la empresa, que contribuyen a la creación sostenible de valor en un marco de transparencia y responsabilidad empresarial, alineando incentivos y promoviendo el respeto a los derechos de los accionistas y grupos de interés que participan directa o indirectamente en la empresa."

En efecto, el gobierno corporativo regula las relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, su administración, sus accionistas y otras partes interesadas, asegurando un tratamiento equitativo entre los mismos y la transparencia en el mercado. De ahí que, las prácticas de gobierno societario revisten gran importancia tanto para la empresa en particular como para el mercado en su conjunto, toda vez que las relaciones referidas generan señales y efectos que contribuyen a perfilar el mercado,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

incidiendo favorablemente en el desarrollo de los mercados financieros y el desempeño de la economía.

Por otra parte, el gobierno corporativo utiliza mecanismos que estructuran de manera óptima los objetivos de las empresas, determinando los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y supervisar su cumplimiento. En ese contexto, se postula que mejores gobiernos corporativos son indispensables para el surgimiento de empresas más eficientes y que alcanzan sus resultados de manera sustentable, teniendo presente no solamente los intereses de determinados accionistas, sino de todos los actores involucrados, incluidos sus clientes, proveedores y las comunidades con que las empresas se relacionan.

Se afirma por el Ejecutivo que si bien recientes estudios nacionales e internacionales indican que Chile, en general, presenta un grado de cumplimiento razonable de los estándares de regulación en materia de gobiernos corporativos, se evidencia que aún existen áreas que requieren de reforma y perfeccionamiento. Las prácticas de gobierno corporativo, preciso es destacar, se encuentran en permanente perfeccionamiento y evolución, adaptándose a las experiencias y lecciones extraídas de acontecimientos y casos críticos, poniendo constantemente a prueba la regulación existente.

Entre los fundamentos del proyecto se destaca que la iniciativa legal en informe se sustenta en cuatro principios, que serían:

1.- La transparencia, dado que el proyecto de ley busca aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo a los accionistas y al regulador una mejor supervisión y evaluación de la empresa. Por otra parte, el deber de velar porque no se abuse de la información privilegiada no puede quedar solamente entregado a la autoridad, puesto que es en directo interés de los accionistas de la empresa evitar que ello ocurra.

En razón de lo anterior, el directorio debe ejercer un rol insustituible en la definición de políticas que promuevan la transparencia y definir, a través de directrices claras y eficientes atendida la realidad de la empresa, las normas que regulen las transacciones de los principales ejecutivos y directores. En esta y otras materias similares, el proyecto de ley encomienda a la Superintendencia que, sin perjuicio de sus facultades normativas generales establecidas en conformidad a su ley orgánica, dicte normas de carácter general que contribuyan a la formulación y mejor funcionamiento de las mencionadas políticas.

2.- Corregir asimetrías de información, reducir los costos de información y coordinación. Los accionistas, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos suficientes para recabar la información, ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos, situación que genera graves problemas de agencia y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

riesgos de abuso por parte de quienes tienen ventajas de información y coordinación. En ese contexto, se genera reticencia a invertir de parte de pequeños inversores lo que, en definitiva, deriva en una menor profundidad y desarrollo del mercado.

En particular, el abuso en perjuicio de los minoritarios puede originarse en transacciones desfavorables con partes relacionadas, apropiación de oportunidades comerciales y uso de información privilegiada, entre otros.

3.- Fortalecimiento de los derechos de los accionistas minoritarios. En concordancia con lo anterior, y como forma de resolver los problemas planteados que afectan negativamente a los accionistas minoritarios y al mercado, el proyecto ha identificado la figura del director independiente como el mecanismo idóneo para la defensa de dichos actores. En efecto, el director independiente, actuando a través del comité de directores, se configura como la herramienta más eficaz y eficiente para proteger a los minoritarios y mejorar el flujo de información al mercado, sin privar a los accionistas controladores de sus legítimos derechos.

4.- Autodeterminación. En la medida de lo posible, los accionistas, a través de la junta o del directorio, deben tomar las decisiones claves acerca de cómo proceder en casos individuales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada empresa y sus preferencias. En suma, los principios básicos en que se sustenta el proyecto de ley aseguran una adecuada y oportuna divulgación de información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, en atención a la realidad de la empresa.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

1.- La ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores. En el Título III se establecen normas sobre la información continua y reservada que se aplican a las entidades inscritas en el Registro de Valores. En el Título IX se regula la información en la obtención de control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones. En el Título XV se define grupo empresarial, controladores y personas relacionadas. En el Título XXI se legisla sobre la información privilegiada. En el Título XXV se regula la Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

2.- La ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas. El Título I corresponde a la Sociedad y su constitución. El Título IV, se refiere a la Administración de la Sociedad. El Título V contempla la fiscalización de la administración. El Título XII regula el Arbitraje.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

C. Contenido del proyecto

En primer lugar, se incrementa la divulgación de información al mercado. Esto se hace a través de los siguientes mecanismos:

a. El directorio deberá preparar y actualizar una lista de los ejecutivos principales de la empresa.

b. Los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía deberán hacerlo en tiempos más breves y por sistemas más expeditos que los actuales, acorde con la velocidad a la cual funcionan los mercados.

c. Los ejecutivos principales deberán informar públicamente su posición en valores de la sociedad y del grupo, y reservadamente su posición en valores de los principales clientes, proveedores y competidores.

d. El directorio deberá definir una política que asegure el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible, con un responsable definido y deberá revelar información a todos los accionistas de manera simultánea, reduciendo las ventajas informativas de quienes tienen mayor cercanía con la administración.

En materia de uso de información privilegiada,¹ se propone lo siguiente:

a. Agregar la prohibición de vender los valores cuando se está en posesión de información privilegiada. Este supuesto había sido omitido por la ley actual y ya había sido objeto de una moción en idéntico sentido presentada por los diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Carlos Abel Jarpa Wevar, Carlos Montes Cisternas, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Vallespín López (Boletín N° 4834-05), en primer trámite constitucional en la Cámara, para informe de la Comisión de Hacienda, desde el 17.01.07.

b. Distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los sujetos que se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

c. Exigir a los corredores y agentes de valores adoptar y hacer públicas las políticas que regulen las obligaciones y responsabilidades por el mal uso de la información de transacciones de sus clientes o de recomendaciones de sus analistas.

d. Establecer que es responsabilidad del directorio que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por

¹ Se adjunta a este informe un documento elaborado por la Asesoría Parlamentaria Biblioteca del Congreso Nacional sobre Información Privilegiada: Regulación Nacional y Legislación Comparada, Julio 2008.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de las utilidades obtenidas en periodos determinados, prohibición total, etcétera) y por una multa prevista en la ley, cuyo monto es a lo menos igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

En lo que se refiere a los directores independientes, el proyecto propone lo siguiente:

a. Se pretende exigir que toda sociedad con alta capitalización bursátil, deba integrar al menos un director independiente a su directorio. Se entiende por tal a aquél que no mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellas, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

b. Se presume la dependencia, que impide ser director independiente, cuando ha existido, durante los últimos dieciocho meses, una serie de vinculaciones con la sociedad, entre las que destacan las de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, así como la relación de parentesco y otras.

El proyecto aborda el comité de directores, proponiendo lo siguiente:

a. Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes.

b. Deberá tener un presupuesto mínimo, que le permita acceder a las herramientas necesarias para realizar una labor eficaz y acorde a sus funciones.

c. Tendrá mayores funciones y atribuciones, de manera que constituya una herramienta que promueva y facilite el mejor gobierno de la empresa.

d. Se facilita su acceso a los accionistas, al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

En lo que a operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés se refiere, el proyecto postula:

a. Crear un nuevo título en la Ley sobre Sociedades Anónimas que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas.

b. Establecer un procedimiento reglado para resolver los conflictos, que contiene la obligación de explicitar los conflictos y exige que los directores comprometidos se abstengan de votar, pero no de dar su opinión.

c. Otorgar mayor protagonismo al comité de directores para velar por los intereses de los minoritarios en estos casos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

d. Permitir que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

Por otra parte, el proyecto también aborda el funcionamiento de la junta de accionistas. Para tal efecto, propone:

a. Potenciar el funcionamiento al establecer medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual poder ejercer su voto.

b. Establecer la obligación de entregar información, efectuar citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio en Internet para las compañías que dispongan de tales medios.

c. Aumentar las decisiones de la junta que requieren del quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto en lo que dice relación con la independencia de los auditores y respecto de la venta de los activos o negocios de sus filiales, cuando sean relevantes.

Respecto del voto de accionistas, el proyecto propone lo siguiente:

a. Se perfeccionan las normas que regulan el voto de los accionistas permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios.

b. Se regula el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.

c. Se establece que el controlador debe votar primero y públicamente, de manera de dar a conocer claramente su opinión a los accionistas minoritarios.

d. Se exige que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito y esos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación a la junta.

e. Los candidatos a director independiente deben ser anunciados con anticipación y en su elección, el voto del controlador no será decisivo.

Para la auditoría externa, se dispone lo siguiente:

a. Se elevan los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica. Para estos efectos, se introducen normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas. Asimismo, se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

imponen ciertas prohibiciones e incompatibilidades para los socios de las empresas de auditoría externa.

b. Se requiere un quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores o para autorizarlos a prestar a la empresa servicios complementarios a la auditoría, cuando ello pueda generar riesgo de falta de independencia.

En cuanto al perfeccionamiento a las OPAs, se propone lo siguiente:

a. Eliminar la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere 2/3 de las acciones en una OPA por el 100% que ha resultado exitosa.

b. Generar un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza el 95% de participación por la vía de una OPA por el 100% que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos sin influencia ni liquidez. Además, se confiere al controlador el derecho para comprar las acciones de aquellos accionistas que no hayan ejercido su derecho a retiro, permitiéndole al primero tomar control total de la compañía pagando el precio justo.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 28 de agosto de 2007, señala que la iniciativa legal no representa gasto fiscal.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor **Andrés Velasco** hizo presente que Chile ha logrado grandes avances en los últimos 20 años en materia de Mercado de Capitales, el cual se ha convertido en uno de los más profundos y variados dentro de los países emergentes. No obstante lo anterior, existen aspectos que deben perfeccionarse para impulsar un desarrollo mayor y generar garantías que lo hagan más atractivo.

Argumentó que en el pasado se consideraba el Mercado de Capitales como una cosa "para ricos"; sin embargo, en la actualidad, en nuestro país participan cerca de 8 millones de personas mediante las inversiones que las AFP realizan de los ahorros previsionales de la gente. A lo anterior, se añade cerca de un millón de personas que también

INFORME COMISIÓN HACIENDA

participan con sus inversiones en fondos mutuos, que son en su mayoría accionarios.

Sostuvo que se requiere de un Mercado de Capitales transparente, en que todos los actores tengan las mismas oportunidades de invertir al contar con información oportuna y útil. De este modo, una reforma que vaya en ese sentido será positiva para los ahorrantes, para las empresas y el empleo, al generar una dinámica positiva de mayor inversión.

Planteó que el diagnóstico de los gobiernos corporativos en Chile señala que, si bien recientes estudios nacionales e internacionales indican que Chile, en general, presenta un grado de cumplimiento razonable de los estándares de regulación en materia de gobiernos corporativos, se evidencia que aún existen áreas que requieren de reforma y perfeccionamiento. En particular, dos recientes estudios en materia de gobiernos corporativos de empresas chilenas han ofrecido recomendaciones y sugerencias sobre aspectos en que es necesario corregir el funcionamiento de nuestras empresas.

Entre otras materias, se recomienda que las empresas se comprometan formalmente a aplicar buenas prácticas de gobierno societario y que monitoreen continuamente su funcionamiento, comunicando al mercado los cambios relevantes que se produzcan. Para estos efectos, se destaca la necesidad de perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar las políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio e incorporar directores independientes.

Manifestó que es necesario resolver algunos problemas. En materia de asimetría de información, por ejemplo, en que sólo la gerencia sabe bien qué hace la empresa. Existen costos de información y coordinación, por lo que los accionistas, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos a recabar la información, ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos.

Señaló que en el tema de agencia se hacen necesario mecanismos para que los administradores maximicen el valor de la empresa, lo que se resuelve si existe un accionista controlador; sin embargo, esto a su vez genera problemas, que son el riesgo de expropiación de minoritarios por parte de controladores, ya que el controlador aprovecha las ventajas de información y coordinación a costa de los minoritarios. La consecuencia es que se genera reticencia a invertir de parte de minoritarios y por ello menor inversión y desarrollo del mercado.

Comentó que, en el caso de Chile, existe una alta concentración, lo que se refleja en un bajo "free float". El mercado accionario al ser concentrado, exhibe un bajo porcentaje de acciones en

INFORME COMISIÓN HACIENDA

manos de los minoritarios, especialmente si se excluye las acciones en manos de los institucionales.

Sostuvo que mejores prácticas de gobierno en las empresas mejora la gestión de ellas y mejora la percepción de los accionistas y del mercado. Se refina la estrategia de la empresa y se genera un foco en la creación de valor a largo plazo; mejora el acceso a mercados de financiamiento, el acceso a inversores institucionales y disminuye el riesgo para el inversor minoritario. En definitiva, habrá un mejor desempeño, menor costo de capital y una mayor valoración de la empresa.

Del mejor gobierno corporativo surgen diversos beneficios, como son la mayor valoración y número de empresas listadas, mayores pagos de dividendos, mayor confianza en el mercado y menores premios por control. Asimismo, hace que existan Bolsas más eficientes, con menor sincronización de precios y mejor asignación de capital entre sectores; Bolsas más estables en crisis y mayor acceso a financiamiento accionario para empresas nuevas y con menos colateral.

Afirmó que existe una literatura importante que asocia causalmente al desarrollo financiero con el crecimiento económico y la innovación, a través del capital de riesgo y el llamado "private equity".

Señaló que según un estudio de Lefort & Walker, del año 2005, el mercado castiga a las empresas con alta concentración de propiedad y mecanismos débiles de resolución de conflictos de interés. Por lo anterior, hay un incremento en el precio que un inversor institucional está dispuesto a pagar por una empresa con buenas prácticas de gobierno corporativo respecto a una empresa similar, pero con peores prácticas.

Expresó que, en otro estudio, de McKinsey, denominado "gobiernos corporativos en Chile 2007", se constata que casi el 40% de las decisiones se toman fuera del directorio; que los directorios carecen de visión estratégica; que el 79% de las empresas carecen de mecanismos de evaluación de desempeño del directorio, frente al 72% en 2004; que existe una propiedad concentrada, toda vez que en el 75% de las empresas el mayor accionista posee más del 30% de la propiedad y que, en las empresas IPSA el mayor accionista tiene 41,2% de la propiedad y los tres mayores tienen 61%, como promedio.

Destacó el señor Velasco que nuestros estándares de gobiernos corporativos son claves como componente de la competitividad y para atraer a los inversionistas extranjeros, que son cada vez más exigentes en estas materias. Afirmó que la evidencia internacional indica que las políticas adoptadas voluntariamente por empresas no son un buen sustituto del marco legal y regulatorio de un país para anticiparse a las vulnerabilidades que pueden mermar la confianza en la Bolsa de los 7,7 millones de afiliados a AFP y más de un millón de partícipes en fondos mutuos. Porque, así como se alientan las aperturas bursátiles mediante incentivos tributarios, debe ofrecerse protección a los derechos de los inversionistas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En todo caso, sobre-regular es un peligro, pero la falta de regulación es también dañina, recalcó.

Puntualizó que, en este marco, el Centro para el Gobierno de la Empresa recomienda que las empresas se comprometan formalmente a aplicar buenas prácticas de gobierno societario, monitoreen continuamente el funcionamiento del gobierno societario y comuniquen al mercado los cambios relevantes que se produzcan. En materia de divulgación de información al mercado, recomienda ordenar, procesar y entregar oportunamente información relevante a sus inversionistas y el mercado. Informar al mercado las cláusulas estatutarias, estructuras de propiedad y, o control y los pactos de accionistas y que la información sea entregada en forma oportuna, igualitaria y simple.

En cuanto al uso de la información privilegiada se recomienda que las empresas establezcan directrices claras respecto al uso de información privilegiada por sus principales ejecutivos y directores. Para el funcionamiento del directorio, se recomienda que la empresa establezca mecanismos que aseguren que los directores tengan acceso oportuno a toda la información relevante para la toma de decisiones y que sean informados adecuadamente y con anterioridad a la sesión respectiva, respecto a las materias que serán tratadas. Respecto de los directores independientes se recomienda que los accionistas de la empresa conformen directorios compuestos por personas con independencia de juicio.

En consideración a lo anterior, el fundamento del proyecto de ley es asegurar una adecuada y oportuna divulgación de información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, en atención a la realidad de la empresa.

El señor **Guillermo Larraín** sostuvo que existe hoy una necesidad objetiva de avanzar en el tema de los gobiernos corporativos, puesto que las empresas están creciendo y desarrollándose cada vez más, con importantes niveles de internacionalización y de presencia en el mercado bursátil y financiero, por lo que parece del todo razonable que dicho proceso de integración de las empresas y de mayor dependencia de los mercados de capitales vaya de la mano con una mejoría en la forma en que las empresas manejan la información que le entregan al mercado y adoptan sus decisiones, que en definitiva afecta al patrimonio social.

Destacó, asimismo, la oportunidad de esta reforma, ya que el país está avanzando en la integración de su economía con el resto del mundo, tanto en materia comercial, a nivel de exportaciones e importaciones, como en el ámbito financiero, particularmente en los últimos 3 ó 4 años, lo que ha significado para las empresas nacionales que los estándares de manejo se hayan incrementado, debiendo adecuarse a los criterios internacionales sobre estas materias.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El señor Superintendente manifestó, frente a una consulta sobre el particular, que no conoce el proyecto de ley sobre gobiernos corporativos de las empresas del Estado, pero que la Superintendencia de Valores y Seguros también cumple un rol fiscalizador de ciertas empresas públicas, el que muchas veces se superpone a las facultades de otras instituciones como el SEP, cuyo foco está en la gestión y la Contraloría General de la República, por lo que, a su juicio, sería útil clarificar el papel que le corresponde a cada uno de estos organismos en la supervisión de las empresas públicas.

Respondiendo al Diputado señor Álvarez señaló que países como España, Francia e Inglaterra han avanzado hacia un régimen de supervisión que puede ser centralizado, como en el caso inglés o dividido en varias instituciones, como ocurre en España y Francia, pero que en el caso de los supervisores de los mercados de valores están fundamentalmente constituidos como comisión, con un presidente y miembros, cuyo número y composición varía de un país a otro. En el caso de España, por ejemplo, la Comisión de Valores está conformada por un presidente, 4 miembros a tiempo completo, un representante del Banco Central y un representante del Ministerio de Hacienda, de manera que la regla es que las decisiones se adopten colegiadamente. Sostuvo que este es un tema relevante que debe ser planteado para un mejor desarrollo del mercado financiero; sin embargo, no concuerda con el Diputado señor Álvarez en que este tema deba ser analizado a la luz del proyecto de gobiernos corporativos, puesto que es una materia que no genera los consensos necesarios para un ágil despacho.

Con respecto a la relación que debe existir en una empresa entre sus accionistas mayoritarios y los minoritarios señaló que debe buscarse un equilibrio para que el voto de confianza que se entrega al controlador, que es muchas veces el motivo por el cual se ha invertido en una determinada empresa, no sirva de excusa para que éste usando la información privilegiada que tiene expropie ilegítimamente la riqueza que también corresponde a los minoritarios, en este punto considera que el proyecto cumple dicho objetivo.

El señor **Rafael Aldunate** señaló que si bien el proyecto es perfectible, en términos generales, concuerda con su contenido, el cual recoge en ciertas materias aspectos que en el mercado se están implementando, como la exigencia que el Comité de Directores cuente con recursos propios y la participación de los directores independientes en las empresas, entre otras.

Sostuvo que para lograr un mercado más competitivo es tanto o más importante que una ley sobre gobiernos corporativos la globalización y la puesta al día de los equipos profesionales.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Esta iniciativa pretende resguardar los intereses de millones de inversionistas, puesto que no sólo busca proteger a los accionistas que voluntariamente deciden invertir en una empresa, sino que a todas las personas que tienen sus recursos en los fondos mutuos y particularmente en las AFP.

Argumentó que los gobiernos corporativos de las empresas son predictores de incremento en la valorización de la empresa, como lo sostuvo en su presentación el Ministro de Hacienda, por cuanto el buen manejo se refleja en la empresa, lo que es importante para los accionistas.

Un buen gobierno corporativo reduce la vulnerabilidad ante turbulencias, ya que entre más fuerte, solvente y estructurada es una empresa mejores serán las herramientas para medir los tipos de instrumentos que compra e intermedia y, en definitiva, para adoptar las decisiones más convenientes a los intereses sociales, lo que incrementa la confianza de los accionistas en la empresa. Sin embargo, no opera respecto de la administración; en los últimos años no hay casos de empresas que hayan obtenido ventajas de las operaciones relacionadas, de la información privilegiada en forma marcada o de la gestión de la empresa como controladora.

En esta materia se busca recoger las mejores prácticas internacionales, lo que es adecuado, sin perjuicio de analizar nuestra propia situación que no es asimilable a los países desarrollados que, en el último tiempo no han dado el mejor ejemplo, como Estados Unidos.

En cuanto al propósito de la iniciativa de activar el rol de todos los accionistas de una empresa, consideró que no es fácil llevarlo a la práctica, puesto que no todos tienen el mismo grado de preparación. Lo que sí debe ocurrir es que a todos los accionistas se les suministre la misma información. Sólo el 22% de las acciones que hay en Chile de cada empresa como promedio están libremente operando en el mercado, el resto pertenece a los controladores o son institucionales, por ello que el rol del controlador debe asumirse como una realidad.

Las empresas privadas abiertas aportan hoy el 66% de la inversión del país. El Estado sólo ha comenzado a invertir en los últimos 4 años con los ahorros derivados del alto precio del cobre.

El objetivo de lograr igualdad de condiciones en el acceso a la información por parte de los accionistas, que es una de las finalidades que el Ministro de Hacienda ha planteado, no es posible cumplirla al 100% por la complejidad de las relaciones. Sin perjuicio de ello, hoy en día el acceso a Internet permite obtener una evaluación completa con simulaciones de todas las empresas que se transan en el Ipsa, de a lo menos 6 bancos de inversiones. En caso de no tener Internet la prensa escrita contiene el seguimiento de todas las empresas, por lo que la información que el controlador podría guardar es prácticamente inexistente, habida

INFORME COMISIÓN HACIENDA

consideración que las variables incontrolables, que están fuera del mercado, como el IPC importado, el tipo de dólar, el crecimiento de la economía China, etcétera, influyen más que las propias realidades de las empresas.

En otro orden de ideas consideró que incorporar dentro de la empresa a un director que represente a los accionistas minoritarios es dividir la empresa en dos, porque el objetivo por ley de todos los directorios es maximizar el valor de la empresa y resguardar su marco jurídico.

El proyecto establece que el director independiente es el único en el Comité de Directores con derecho a voto, quedando los demás directores y el propio controlador detrás, sólo con el derecho a emitir opiniones, lo que es impensado en una empresa abierta que pertenece a todos los accionistas. En este sentido un estudio realizado por la empresa McKinsey a solicitud de Icare, donde se encuestó a 262 ejecutivos, el 83% consideró que el rol de los directores independientes no debería ser distinto al del resto de los directores.

En cuanto al real y efectivo interés de los accionistas minoritarios, señaló que no es otro que obtener una importante rentabilidad de sus acciones, por lo que la confianza en la experiencia y en el conocimiento del controlador de la empresa es fundamental, así como que la empresa sea disciplinada, ordenada y bien administrada.

En el tema de los Comités de Directores, consideró el señor Aldunate que lo que favorece a la empresa es otorgar mayores atribuciones al Comité de Directores en su conjunto, en cuanto a recursos, información, conocimiento de la empresa, de manera de estar a la par con los controladores y adoptar las decisiones con igualdad de información.

Agregó que más que un acceso a información privilegiada lo determinante es la capacidad analítica de la información que se recibe, ya que la información privilegiada en forma aislada no tiene mucho valor, salvo en el caso de las fusiones, donde se da la situación de traspaso de información entre unos pocos; los que obtienen enormes beneficios. Insistió en que la información está en el mercado y no mayoritariamente en la Superintendencia o en las propias empresas, por lo que el rol táctico e integral de los directorios es lo relevante.

Respecto al tema de la autorregulación hizo presente que la autoridad no sólo existe para regular el mercado, sino que también para crear mercado, espacios y lo mismo se puede decir respecto de las empresas, ya que éstas no sólo buscan obtener utilidades ya que establecen precedentes de buenas conductas en temas de gobiernos corporativos, de responsabilidad social empresarial y en el ámbito del medio ambiente. Por lo que ambos tienen obligación de avanzar en este tema.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sostuvo que las empresas están cometiendo un error en relación a los llamados "hechos esenciales", esto es, información relevante de la empresa que el mercado debe conocer, ya que se está enviando a la Superintendencia de Valores y Seguros de manera muy escueta, casi en forma telegráfica, en circunstancias que esta información debe ser lo más explícita, clara, amplia y oportuna posible, a fin de que los accionistas, en general, tengan mayor información. En este sentido la Superintendencia debería exigir que dicha información le sea remitida en forma más amplia. Relacionado con este tema está el abuso que las empresas están haciendo de la información reservada, que es aquella información que la empresa manda a la Superintendencia, pero que no se publica porque puede afectar la concreción de negocios. La discrecionalidad con que actúan, en definitiva, perjudica a los demás accionistas, que no tienen como acceder a dicha información.

Planteó que debe tenerse cuidado con el excesivo rol que asumen las juntas de accionistas, porque éstas muchas veces carecen de la capacidad analítica necesaria para evaluar la toma de decisiones importantes. Concuera con la presencia del auditor, que es el experto en la información contable de la empresa, en la junta general de accionistas, de manera de dilucidar cualquier duda que surja en los accionistas.

Finalmente, sostuvo que si la Superintendencia de Valores y Seguros asume demasiados grados de autoridad le resta responsabilidad a la estructura de los gobiernos corporativos, en el entendido que la regulación en esta materia debe ser compartida entre la autoridad y las propias empresas.

El señor **José Monsalve** hizo presente que la organización que preside representa a 13 empresas, de las cuales la mayoría son PYME, abarcando más del 90 % del mercado de auditoría en Chile, con más de 7.500 personas de las más diversas profesiones.

Afirmó que, en general, concuerda con los objetivos del proyecto, puesto que es conveniente que el país legisle en esta materia, ya que al estar inmersos en un mundo global es necesario que exista un estándar que de certeza al mercado de capitales que se está actuando de manera correcta. Sin embargo, manifestó que tienen sugerencias sobre algunos instrumentos propuestos, por lo cual ciertas normas deberían modificarse, considerando que el proyecto:

1. Desalinea a Chile con las normas internacionales sobre convergencia regulatoria, IFRS como norma contable e IFAC como norma de auditoría, quedando el mercado de capitales chileno menos competitivo.

2. Limita seriamente a las empresas auditoras PYME, que son aquellas con aproximadamente 50 profesionales, impidiéndoles

INFORME COMISIÓN HACIENDA

crecer, lo que produciría la desaparición de estas empresas auditoras PYME del mercado.

3. Debilita la calidad de las auditorías, limitando el conocimiento del auditor en materias tributarias y legales, lo que conlleva información al mercado de menor calidad y menos confiable.

4. Debilita el gobierno corporativo, asignando a la junta de accionistas roles que no le son propios, lo que supone una confusión de roles y responsabilidades.

5. Incrementa los costos de las empresas multinacionales, afectando la idea de Chile "País Plataforma", lo que también perjudica el desarrollo del mercado de capitales en el país.

En relación a las actividades distintas a los servicios de auditoría externa que estas empresas pueden desarrollar, el criterio del proyecto es que éstos pueden prestarse "siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa" (artículo 242 nuevo de la Ley de Mercados y Valores), lo que, a su juicio, es un criterio lógico. Sin embargo esta disposición, a continuación enumera una serie de servicios prohibidos, los que sólo podrán ser desarrollados cuando así lo acuerde la junta de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, lo que no es lógico puesto que si se trata de servicios incompatibles la aprobación en Junta no los puede hacer compatibles. Estos son:

Auditoría Interna

Desarrollo e implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros

Teneduría de Libros

Tasaciones, Valorizaciones y Servicios Actuariales

Intermediación de Valores y Agencia Financiera

Asesoría en la Contratación y Administración de Personal

Patrocinio o Representación en cualquier tipo de procedimiento

Asesoría Legal

Asesoría Tributaria

Los principales efectos de esta prohibición serían:

1. Afecta la calidad del servicio, ya que las auditorías modernas no se hacen sólo con expertos contables: la información que recibirá el mercado será menos confiable.

2. Afecta seriamente a las auditoras PYME que basan en su capacidad multidisciplinaria su ventaja competitiva.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

3. Traslada decisiones propias de la administración a un órgano, la Junta de Accionistas, sin la capacidad técnica ni el rol propio que le corresponde dentro del gobierno corporativo, violando principios de buen gobierno.

4. Deja fuera del alcance del regulador servicios tributarios prestados por terceros lo que debilita la confianza del mercado.

5. Aumenta costos forzando contratar múltiples asesores para servicios que tradicionalmente presta el auditor, lo que transforma a Chile en un país menos competitivo.

6. Desalineamiento con la regulación internacional. La legislación internacional en esta materia, en países como Dinamarca e Irlanda no es prohibir los servicios legales y tributarios a las empresas de auditorías externas.

Añadió que la sugerencia es no incorporar como servicios prohibidos, sujetos a la aprobación de la Junta de Accionistas por los 2/3 de las acciones emitidas, los servicios de asesoría tributaria, que contemplan la contratación de abogados o patrocinio para representar ante el Servicio de Impuestos Internos, ya que constituyen un elemento fundamental de una auditoría efectiva y de calidad.

Afirmó que la modalidad que debería utilizarse es exigir una declaración jurada del auditor sobre los servicios prestados y de su independencia, transparentando otros servicios en lugar de prohibirlos. Además, en Chile los servicios tributarios nunca han excedido, en promedio, el 30% de los servicios de asesoría en las grandes empresas. Para estas empresas, agregó, lo fundamental es contar con la confianza del mercado, por lo que la autorregulación es vital para no perder dicha credibilidad.

Precisó que hoy, a diferencia de lo que ocurría 30 años atrás, las auditorías no se hacen sólo con expertos contables, dada la complejidad de los negocios que se realizan, sino que también participan otros profesionales como ingenieros, abogados, expertos tributarios y expertos en sistemas.

Respecto del tema de la rotación y concentración, sostuvo que el criterio del proyecto es que la renovación de la empresa auditora que ha prestado servicios por 4 o más años ininterrumpidos o para la cual los ingresos recibidos de la respectiva sociedad o del conjunto de entidades del grupo empresarial a que ella pertenece, que representen el año anterior a la fecha de realización de la junta más del 10% de sus ingresos totales del giro, requiere aprobación en Junta de Accionistas con un quórum de 2/3 de las acciones emitidas. Así lo dispone el nuevo artículo 67 N° 15 de la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ley de Sociedades Anónimas, lo que en la práctica promueve la rotación obligatoria, produciendo los siguientes efectos:

1. Deterioro en la calidad

Variados y prestigiosos estudios internacionales concluyen que los costos de rotar la empresa auditora son mayores que los supuestos beneficios.

Pérdida del conocimiento acumulado, puesto que los primeros años, son los más complejos.

Aumentan riesgos al impedir la existencia del auditor único corporativo.

Desincentiva la inversión en una mejor auditoría, al impedir recuperar dicha inversión.

2. Desalinea Chile con regulación internacional

Normas internacionales ponen la responsabilidad de la auditoría total en el auditor principal (ISA 600).

Opción deseada en legislación comparada países desarrollados.

3. Incremento de los costos y daña auditoras PYME

PYME

No permite crecer a auditoras PYME.

Aumentan los costos para las empresas multinacionales, ya que obliga a contratar mas de una firma por rotación, lo que reduce la competitividad.

La alternativa en esta materia más eficaz, a su juicio, es exigir la rotación de los socios de la auditora cada 5 años, tal como lo establece la legislación comparada de países desarrollados, como Dinamarca, Islandia, Estados Unidos. Estudios realizados en Estados Unidos y Europa, demuestran que los beneficios de rotar versus el costo de rotar, con el consiguiente pérdida de la calidad es muy alto.

En el tema de la responsabilidad de los auditores, el criterio empleado en la iniciativa legal es que la empresa de auditoría y las personas que participan en dicha auditoría respondan hasta de culpa leve por los perjuicios que causaren. Además, la empresa de auditoría y quienes suscriben el informe son responsables solidarios de tales perjuicios lo que, a su juicio, es excesivo, porque desincentiva a los jóvenes a trabajar en esta profesión, constituyendo una discriminación a esta profesión respecto de las demás, al no existir responsabilidades similares en ninguna otra actividad y, además, la extensión de la responsabilidad a otros partícipes afecta la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

calidad de las auditorías, ya que incentiva eludir afirmaciones complejas y dificulta atraer buenos profesionales.

Consideró que la norma vigente es adecuada al prescribir que los auditores externos responden hasta de culpa leve por los perjuicios que causaren a los accionistas con ocasión de sus actuaciones, informes u omisiones. En definitiva la responsabilidad debe centrarse en las empresas, sostuvo.

El señor **Axel Buchheister** consideró en su exposición que el proyecto tiene una dualidad de inspiración respecto del modelo regulador que se quiere plasmar. Esto determina que en ciertos casos se proponga abordar los problemas que se identifican mediante la autorregulación; con lo que concuerda y otros, mediante la regulación impositiva, sin que se advierta una razón que justifique este tratamiento diverso y hasta contradictorio. Este es probablemente el mayor inconveniente que presenta el proyecto, afirmó.

En cuanto a la autorregulación, el proyecto innova en las prácticas legislativas que se han seguido hasta la fecha en las llamadas reformas al mercado de capitales, dando cabida a la tendencia de autorregulación, lo que considera muy positivo. Así, se contempla que los propios interesados deberán tener políticas, procedimientos y definiciones que establezcan las reglas en materia de adquisiciones de valores de la sociedad por parte de ejecutivos y otras personas que pueden tener información privilegiada, en la divulgación de hechos esenciales, en el manejo de información de clientes y otra información por parte de corredores de bolsa y agentes de valores, y en el desempeño de las tareas de las empresas de auditoría externa.

En este marco, el papel de la Superintendencia será velar por que se formulen las políticas y controlar su cumplimiento. Además, podrá fijar ciertas reglas básicas, aunque la redacción de las respectivas disposiciones en el proyecto sea en algunos casos demasiado amplia.

El caso de mayor significación, sin duda, es el que dice relación con las adquisiciones de valores por parte de ejecutivos y otras personas que pueden poseer información privilegiada. Seguir la línea de adoptar una regulación estricta e inflexible desde la propia ley puede dañar a la sociedad emisora de los valores, porque esa personas usualmente tiene el carácter de "market makers", esto es, inversionistas considerados líderes capacitados que forman tendencia y entregan señales al mercado. Excluirlos de la transacción de las empresas con las cuales tienen vínculos relevantes, sobre todo en un mercado pequeño como el chileno, terminará provocando

INFORME COMISIÓN HACIENDA

efectos negativos en el propio mercado accionario, que es el que pretende proteger.

La hipótesis propuesta por el proyecto es una alternativa mejor, porque obliga a la empresa o a ciertos intermediarios a definirse sobre las adquisiciones o enajenaciones que podrán realizar determinadas personas, pudiendo imponer desde prohibiciones totales y permanentes de transar ciertos valores, hasta prohibiciones en circunstancias precisas. De esta manera entrega al mercado la apreciación de la calidad de las políticas, en que cada inversionista definirá el riesgo regulatorio que se quiere asumir, lo que se reflejará en el precio de las acciones -que en definitiva siempre tiene un poderoso efecto ordenador de aquél- como asimismo, privilegiará a los intermediarios que aparezcan como más serios o rigurosos, si ello es lo que el mercado anda buscando.

Igualmente positivo es que se entregue a la sociedad o al intermediario la atribución de fijar las sanciones económicas que acarreará la infracción de la política, que los agentes económicos presumiblemente verán siempre como más eficientes que la sanción del aparato público, sin perjuicio de las facultades de éste.

Sin embargo, el proyecto parece adolecer de una omisión en esta materia, porque no parece abarcar al controlador u otros accionistas con acceso a información, salvo que sean directores, lo que será habitual, pero por tratarse de una autorregulación, nada impide que se amplíe a éstos, aunque ello pudiera ser materia del estatuto social, más que de un acuerdo de directorio.

En cuanto a las regulaciones imperativas, señaló que en algunos temas el proyecto adopta regulaciones imperativas o inflexibles, sin que haya una razón clara para cambiar el enfoque. Ello ocurre especialmente con la obligación de tener al menos un director independiente, pero también en la aprobación que debe dar el comité de directores a ciertos servicios que las empresas de auditoría externa puedan prestar o la junta de accionistas por votación de 2/3 cuando se trata de renovar el mandato de éstas, en ciertos casos.

Es frecuente que normas como esa se fundamenten en la "protección del accionista minoritario", que aparenta ser una causa noble y a la cual no es concebible oponerse. Sin embargo, es menester tener presente que tales regulaciones rompen la norma básica de la sociedad anónima: el poder de cada cual está dado por el monto invertido, esto es, en función del número de acciones que se poseen. Cuando la ley entrega poderes más allá de las acciones que se tienen, se está haciendo una transferencia de valor hacia los minoritarios, que importa una expropiación del mayoritario.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Lo anterior tiene el efecto práctico de inhibir la apertura de sociedades o propender al cierre de las que están abiertas y a generar concentración del capital accionario, debido a que la posesión de altos porcentajes asegura que dichas regulaciones no tengan impacto real. Esta es la realidad que por lo demás caracteriza al mercado accionario nacional.

El caso más relevante de regulación imperativa que presenta el proyecto es el director independiente. Siguiendo la lógica de la autorregulación, la ley debiera exigir una definición sobre su existencia en cada sociedad y así los inversionistas sabrían a qué atenerse, y los riesgos que corren. El mercado decidiría si premia o no un determinado modelo de gobierno corporativo. El proyecto, no obstante, impone uno y en detrimento del patrimonio del mayoritario.

Lo más cuestionable, añadió, es la definición que contiene el proyecto para el director independiente. Existen al respecto dos fórmulas, una "formal", que consiste en que haya sido elegido por el controlador, y otra de "fondo", consistente en determinar si el candidato es económicamente independiente del controlador, esto es, si percibe otros ingresos de éste; criterio que sigue la legislación norteamericana, sin considerar si el controlador contribuyó con su voto a la elección del director.

El proyecto mezcla ambos criterios, pero va más allá: en cuanto a las relaciones que ligan al candidato con el controlador, pues contempla hipótesis que suponen otros juicios de valor o bien formales, como el parentesco y algunas indirectas redactadas en forma vaga como la que establece que "hubiesen sido socios" o que "hayan poseído" acciones, sin límite de tiempo hacia atrás. A ello se agrega que la Superintendencia podrá definir otros casos, aparte de exigir que el candidato haya sido presentado por accionistas que representen más del 1% de la sociedad, etcétera.

Todas estas restricciones pudieran determinar que para ser elegido director independiente, tenga que tratarse de una persona ajena por completo a la administración de una empresa o al menos del mercado en que ella se desenvuelve.

Lo único importante, a su juicio, es que se trate de una persona económicamente independiente del controlador. Lo demás crea un escenario de confrontación entre éste y los minoritarios, que no es apropiado ni sano. De hecho, debiera estar permitido que el controlador vote en forma decisiva por el candidato, siempre que se cumpla el criterio de la independencia económica, porque ello permitiría a todos los accionistas llegar a un acuerdo en torno al director independiente que dé garantía a los diversos sectores, lo que emite una poderosa señal de consenso en la administración de la compañía, lo que sin duda potencia el valor de la sociedad.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En relación con los auditores externos, al entregar potestades de aprobación especiales a los minoritarios (sea en el comité de directores o en la junta) transforma a aquéllos, que habitualmente desempeñan en nuestro medio su quehacer sin mayores discrepancias, en un factor de disenso y confrontación. En efecto, cada vez que un minoritario tenga una discrepancia o busque un objeto particular frente al controlador, tendrá la herramienta de rechazar los auditores o impedir que realicen ciertas funciones, aunque en realidad no tenga ningún cuestionamiento a éstos.

En relación a otros aspectos, manifestó el señor Buchheister que hay ciertas normas de detalle en el proyecto que merecen especial comentario y preocupación como el tema de la participación de mercado de los auditores externos. Se establece en el proyecto que las empresas de auditoría externa no pueden tener más del 15% de sus ingresos de un mismo grupo empresarial. Esta restricción rige a contar del tercer año.

Supuestamente este porcentaje garantiza la independencia del auditor, que sería vulnerable a la influencia de un grupo empresarial que sea la fuente de la mayoría de sus ingresos.

En la práctica esa limitación se erige como una poderosa barrera a la entrada al mercado de las auditoras y generará concentración del mismo, porque es muy difícil que empresas de auditoría pequeñas consigan en dos años un número de clientes de tamaño similar que aseguren la dispersión mínima requerida para ingresos. Además, las auditoras medianas o pequeñas serán más susceptibles de influencia, porque se verán en permanente riesgo de perder dicha dispersión y enfrentarán la necesidad de mantener los clientes a cualquier costo. En efecto, en éstas la pérdida de cualquier cliente las podrá dejar bajo dicho porcentaje, generando una dependencia mucho mayor de los mismos.

Finalmente, en cuanto a la votación del controlador, el proyecto dispone que en las juntas de accionistas el controlador deberá siempre votar primero y a viva voz. Esta disposición rompe la normas básicas de todo proceso electoral, que son el secreto del voto y la igualdad de los participantes, entregando un privilegio y una ventaja inaceptable a los restantes accionistas, quienes al conocer el voto del controlador tendrán la oportunidad de acomodar el suyo para obtener los resultados que pretendan.

El señor **Felipe Cousiño** hizo presente su acuerdo con el proyecto en general, considerando necesaria su posterior implementación, toda vez que ayudará al mercado al dar reconocimiento a medios, instrumentos y prácticas que eran muy demandadas por el mercado, dadas las rigideces de la regulación vigente. Dado el avance que tal reconocimiento significa, estimó que el proyecto es un aporte significativo al perfeccionamiento y desarrollo del mercado de valores y corporativo chileno.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Con ello, se sigue los lineamientos dados por el Steering Group de la OECD, tanto respecto de su versión revisada durante los años 2002 al 2003, como respecto de la Metodología para Evaluar la Implementación de tales principios dada a conocer en el año 2006.

Por otra parte, el proyecto procura cubrir imperfecciones existentes en la regulación vigente; tales como, el concepto de difusión de información falsa al mercado (artículo 61 de la Ley de Mercado de Valores), o imponer que el pago parcial de acciones impagas se impute desde aquéllas de mayor antigüedad a aquéllas más nuevas, de una en una y, además, que se prive del derecho de voto a las acciones no pagadas, evitando de esa manera que aumentos de capital ficticios pudieran ser empleados con fines de control (artículo 16 ley N° 18.046), o extender el uso de planes compensatorios en acciones a los trabajadores para que se puedan efectuar también en sociedades anónimas cerradas, el que consiste en un avance relevante, pues permite vincular económicamente en forma eficiente el aporte de los trabajadores a una empresa.

Además, destacó que se facilita el uso de planes de compensación en acciones a los trabajadores, mediante la eliminación de trabas o impedimentos, tales como la obligatoriedad de otorgar el derecho de opción preferente a los accionistas, situación cuyo acuerdo ahora es una facultad de la junta de accionistas respectiva.

También se ha procurado solucionar problemas prácticos que dificultaban la participación de los accionistas en las juntas, tales como los problemas que afectaban a aquellos accionistas que habían adquirido tal calidad con menos de 5 días de anticipación a una junta de accionistas, permitiendo este proyecto que los adquirentes puedan participar. En el mismo sentido apunta la posibilidad de efectuar el voto a distancia por medio de diversos mecanismos.

Consideró también conveniente establecer la posibilidad de ejercer un derecho de retiro (sell out) a favor de los accionistas de sociedades en las que el controlador posea 95% de las acciones, así como el derecho de que el controlador pueda comprar forzosamente (squeeze out) las acciones si tal porcentaje es alcanzado como producto de la materialización de una OPA por el 100% de las acciones o de una serie. Además de lo anterior, permite desformalizar el traspaso de tales acciones haciendo innecesaria la suscripción de traspasos y siendo únicamente necesario al efecto colocar los dineros a disposición de los accionistas minoritarios, reduciendo así los elevados costos de transacción involucrados en compraventas masivas de acciones. La propuesta antes expuesta podría tratar de reproducirse respecto de los procesos de OPA, en que un porcentaje elevado de accionistas acepte la misma (30% o más).

Destacó la importancia dada por el proyecto a la revelación de información a los accionistas, la que también resulta significativa, en aspectos tales como la exhibición de la última sesión de directorio en la página web social, la posibilidad de ejercer el voto a distancia

INFORME COMISIÓN HACIENDA

en las juntas de accionistas, etcétera; toda vez que permitirá que la sociedad posea una mayor fiscalización por los más interesados en la gestión de la misma, esto es, los accionistas. Lo anterior, no hace sino seguir el lineamiento propuesto hace ya varios años por las asociaciones de inversionistas minoritarios de los Estados Unidos de América.

Puso énfasis, también, en que las reglas aplicables a agencias de sociedades anónimas extranjera puedan ser empleadas por cualquier tipo social foráneo; así como, que se impida que "insiders" y accionistas importantes, puedan sustraer del arbitraje las cuestiones que se puedan ventilar en el curso de la vida social.

Finalmente, destacó el tratamiento unificado respecto de las operaciones con partes relacionadas en las Sociedades Anónimas Abiertas y sus filiales, así como que se efectúe una diferenciación expresa entre su regulación aplicable a las sociedades anónimas abiertas de las cerradas, desde que el tratamiento anterior diferenciando las exigencias del artículo 44 (directores con interés estrictamente regulado) y del artículo 89 (operaciones con partes relacionadas y menos regulado) no tenía consistencia desde que no parecía encontrar justificación tal diferenciación.

Por otra parte, estimó que la inclusión de la renovación de una empresa de auditoría independiente o la autorización para que se ejerzan adicionalmente funciones legales o tributarias, como asunto a ser resuelto por los dos tercios de la junta de accionistas, no significará adicionar requisitos burocráticos o entorpecimientos al correcto funcionamiento de la sociedad.

No obstante lo anterior, hizo presente que deben tenerse en consideración los siguientes aspectos:

Si bien es cierto que el tratamiento por cuerda separada para las sociedades anónimas abiertas en un nuevo TITULO XVI respecto de las Operaciones con Partes Relacionadas es conveniente, dado que efectúa un reconocimiento a las distintas calidades de uno y otro marco regulatorio para las sociedades anónimas (abiertas o cerradas), consideró que el mismo esfuerzo debiera hacerse para dar pasos adicionales, reconociendo que incluso dentro de las mismas sociedades anónimas abiertas se debe diferenciar entre aquellas que: 1) detentan propiamente tal carácter, por tener un número de accionistas en los que la fe pública demanda una mayor regulación o por haberse inscrito para captar los recursos del público a través de participaciones en el capital o convertibles en tales valores; 2) aquéllas en las que tal calidad no obedece sino al cumplimiento de un mandato legal o de la autoridad administrativa que ha exigido la inscripción en el Registro de Valores a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tratándose del último tipo de sociedades anónimas abiertas queda de manifiesto que las necesidades de mayor regulación no surgen por el debido resguardo de la fe pública, sino que más bien por exigencias de transparencia que muy bien podrían ser solucionadas por la vía de exigencias específicas respecto de la información que se estima necesaria y su presentación ante la autoridad respectiva. En relación a la necesidad de efectuar esa diferenciación resulta negativo que se sancione a sociedades que no han tenido movimiento en sus registros de accionistas, por no informar las listas de accionistas, dado que por la naturaleza del negocio aquéllos no van a variar y, en caso de que así ocurriera, ello demandaría procedimientos más exigentes, como son la previa aprobación o comunicación a la autoridad de transportes, obras públicas o de telecomunicaciones, etcétera, de tal transferencia.

Postuló que las exigencias orientadas a las sociedades anónimas abiertas deben aplicarse a través de la ley a aquéllas que efectivamente intentan recurrir al financiamiento vía capital social por el público pero, en caso alguno, a otro tipo de negocios respecto de los que la denominación de sociedad anónima abierta no es más que una cuestión de necesidad de información que puede muy bien ser exigida por la ley o regulación específica aplicable al negocio.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, se podría lograr reducir los costos que el conjunto de mayores exigencias de información importan para sociedades que nunca pretendieron ser sociedades anónimas abiertas, y que sólo se justifican respecto de quienes recurren al dinero del público vía capital.

Esta opinión resulta aún más valedera para sociedades anónimas "abiertas" que no han recurrido al financiamiento vía capital por parte del público, dada la mayor complejidad de los requerimientos impuestos por el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas Abiertas.

En relación al concepto de independencia de un director, cabe destacar su evolución al dar mayor relevancia a los vínculos que pudieran afectar la libertad de criterio de un directo, más que a los del origen de su elección. No obstante, y sin restar mérito a dicha propuesta, que se acerca a los criterios fijados por la New York Stock Exchange (NYSE)² y la Nasdaq Stock Market, Inc. (Nasdaq)³ relativa a la composición del directorio de una sociedad listada en tales bolsas o sistemas alternativos de transacción de valores.

² Estándares de Gobierno Corporativo N° 303A.00

³ Regla de Mercado N° 4350 (d).

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Asimismo, estimó de importancia que dentro del concepto de independencia se consideren la existencia de otros múltiples factores que también resultan necesarios ponderar para efectos de determinar la libertad de juicio de un director, tales como su nivel de estudios, el desempeño de actividades académicas o económicas, prestigio, experiencia, etcétera; todos los cuales tienen una mayor significación al momento de determinar si un director puede o no ser influenciado en la toma de sus decisiones por el controlador de la sociedad respectiva o un relacionado al primero.

A mayor abundamiento, argumentó que el hecho que un director haya sido elegido por votos que no fueron del controlador de la sociedad, en nada asegura que con el tiempo aquél director independiente no pase a ser uno sujeto a la mayor o menor influencia del controlador. La mera declaración jurada exigida por la ley de que un candidato a director mantendrá el carácter de independencia en la toma de sus decisiones, no constituye garantía suficiente al efecto.

La opinión antes mencionada se ve fortalecida por las presunciones de falta de independencia de un director en la toma de sus decisiones, todas las cuales apuntan más bien a las circunstancias de hecho que a las de la simple elección.

Finalmente, en esta materia hizo presente que la honestidad no es el resultado de la imposición, sino de un carácter que está o no presente en una persona.

Por otra parte, planteó que es una buena oportunidad modificar el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, en el sentido de constituir como excepción ("safe harbor")⁴ a la sanción por el uso o transacción de valores respecto de los que se tiene información privilegiada, aquellas operaciones efectuadas mediante el uso de planes de transacción conforme a patrones objetivos y definidos con anterioridad con un intermediario de valores, los que debieran ser informados por el intermediario a la SVS, debiendo cumplir al efecto con las condiciones mínimas de separación e independencia en la decisión del intermediario, para de esa manera no alejar del mercado de valores a agentes que de suyo resultan relevantes o imponerles por esta vía cargas adicionales a las ya establecidas por la ley.

⁴ La Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América (SEC) emitió la regla 10b5-1 que autoriza crear planes para transar valores sobre los que se puede tener información privilegiada, sin que se entienda que tales transacciones se hacen en base a información privilegiada. Básicamente sus requisitos son celebrar un convenio, previamente a la obtención de la información privilegiada, de buena fe, que establezca un plan de compras, que precise como se determinará la cantidad, precio y fecha para operar, y que la operación cumpla con el convenio previamente suscrito.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sostuvo la conveniencia de aprovechar esta ocasión para permitir que nuevos valores puedan ser ofrecidos entre el público independientemente del nombre que tengan, y aun cuando ellos no se encuentren expresa y detalladamente regulados en la Ley de Mercado de Valores. En este sentido podría agregarse un capítulo nuevo al texto legal, que determine los requisitos mínimos de información, así como la obligación de inscripción ante la SVS, que permita que nuevos instrumentos y estructuras puedan ser colocados entre el público, sin que se tengan que ajustar a un bono, efectos de comercio, acción, o fondo de terceros. Con ello se daría un impulso importante y sustantivo para efectos de dar mayor profundidad al mercado de valores, así como permitir que los inversionistas se puedan beneficiar de la exposición a distintos grados de riesgo.

Finalmente, sugirió que no debe existir un compromiso con tecnología alguna por parte de la ley, por lo que resulta aconsejable que en lugar de hacer menciones expresas a Internet se emplearan denominaciones genéricas como sitios electrónicos, virtuales, u otra denominación, que no pueda importar que la incorporación de nuevas tecnologías comprometa la flexibilidad de las normas legales.

En relación con las indicaciones del Ejecutivo presentadas con fecha 19 de mayo de 2008, los señores José **Monsalve**, Renzo **Corona**, Fernando **Lefort**, Álvaro **Clarke** y Tatiana **Munro** expresaron diversas opiniones, la mayoría favorables y otras tendientes a precisar su contenido y resaltar semejanzas con la legislación comparada, las cuales están consignadas en el Acta 172^{a.}, de la Comisión, de fecha 8 de julio de 2008.

En resumen, el señor Monsalve señaló que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo mejoran significativamente el proyecto original en algunos aspectos. Sin embargo, subsisten reparos en tres materias, a saber: rotación y elección de auditores; otros servicios no-auditoría y responsabilidad solidaria, respecto de las cuales formularon sugerencias.

Por su parte, el señor Clarke realizó un análisis de derecho comparado, sobre tres aspectos del proyecto: la rotación obligatoria de la empresa auditora; los servicios adicionales, no-auditoría, y las políticas de autorregulación.

Finalmente, el señor Lefort sostuvo que los gobiernos corporativos de las empresas privadas chilenas funcionan bien, así lo avalan estudios comparados internacionales que ubican muy bien a Chile y sus empresas. Una de las causas es que el país realizó tempranamente reformas que han contribuido a ello, como Mercado de Capitales y leyes de bancos; la creación de los Fondos de Pensiones y la Ley de OPA y que las principales empresas chilenas fueron pioneras en someterse a la legislación y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

al mercado norteamericano (ADRs). Sin embargo, sostuvo que a pesar de la importancia de este tema, los cambios impulsados no parecen ser una de las grandes prioridades a nivel país.

Planteó que no es conveniente para las empresas y el mercado pasar periódicamente por el proceso de reforma a sus principales leyes. Sería mejor tener un marco legal claro y estable que enunciara los principios fundamentales, complementado por normativa específica de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) que fuera modificada a medida que se requiriera, en este sentido circulares de la SVS ya están requiriendo a las empresas los aspectos que la reforma propone en relación al manejo de la información. Sostuvo que transitar hacia un gobierno corporativo más efectivo requiere una revisión profunda de la institucionalidad de la SVS, estableciéndolo como un Consejo autónomo y mejorando el equilibrio regulación – autorregulación.

En relación al proyecto se refirió a dos materias: la transparencia y flujos de información, y las responsabilidades y funcionamiento del Directorio.

Complementa los antecedentes antes señalados un análisis comparado sobre los gobiernos corporativos preparado por la Asesoría Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, de julio de 2008, que se adjunta al presente informe.

B. Discusión particular

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo 1° para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Agréguese los siguientes números 1) al 7), nuevos, pasando los actuales número 1) y siguientes a ser número 8) y siguientes, correlativamente:

“1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”

b) Elimínase el inciso segundo;”

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El señor Lehuedé explicó que esta indicación responde a lo solicitado en la Comisión en orden a armonizar las materias de mercado de valores respecto a las de sociedades anónimas.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a los artículos 3° y 4°:

2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3°;
3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, cuáles tipos de ofertas de valores constituyen ofertas públicas y cuáles constituyen ofertas privadas, teniendo en consideración, entre otras materias, el número y tipo de inversionistas a los cuales se destina la oferta, los medios a través de los cuales se comunica o materializa la oferta, y el monto de los valores ofrecidos.”

b) Sustitúyase en el inciso tercero la palabra “resolución” por “normas”.

Respecto a la indicación al artículo 4°, el señor Velasco precisó que da claridad respecto al tipo de oferta que se está haciendo, entre pública o privada, distinción que hoy no es prístina. El señor Lehuedé agregó que la letra b), se fundamenta en que la Superintendencia dicta normas de carácter general, no resoluciones.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones a los artículos 4° bis, 5° y 6°:

4) Agrégase la siguiente letra f), nueva, en el artículo 4° bis:

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso segundo la expresión "inscribirán" por la frase "deberán inscribir".

b) Sustitúyase en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión "a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y" por la frase "anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y";

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra "sociedades" y la palabra "que", la expresión "anónimas", y antes del punto final (.) la frase "o que por obligación legal deban registrarlas";

d) Agrégase el siguiente inciso final: "La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente.";

6) Sustitúyase, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre la expresión "refiere" y la expresión "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyase la expresión "el inciso segundo del artículo 1°", por "del artículo 5°";

El señor Velasco sostuvo que la modificación al artículo 4° bis busca crear un tipo distinto de inversionista, por medio de la figura del inversionista calificado, que requiere menos resguardo que el particular que tiene una acción. El señor Lehuedé especificó que el inversionista calificado incluye también a algunos inversionistas no institucionales, como los operadores que trabajan con una cuenta propia. Señaló que la Superintendencia decidirá, caso a caso, si el inversionista es calificado o no, fuera de las situaciones enumeradas en este proyecto. Añadió que las demás modificaciones constituyen ajustes formales.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación al artículo 7°:

7) Sustitúyase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las personas o entidades que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, quedarán excluidas de esta ley, salvo mención

INFORME COMISIÓN HACIENDA

expresa en contrario, y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán ejecutar los actos y cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes que las rigen.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deben proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información deberá ser equivalente en calidad, periodicidad, publicidad y forma a la exigida a los emisores de valores, pero considerando la naturaleza o tipo de entidad y el propósito de la ley que la sometió al control de la Superintendencia. Para el debido control, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

El señor Lehuedé planteó que, para mejorar la distinción entre las entidades sujetas a las normas del mercado de valores y aquellas sujetas a las de las sociedades anónimas, esta modificación exige cumplir los requisitos de cada caso, especialmente respecto a su inscripción en el Registro de Valores y a la información entregada.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 1) que pasa a ser **8)**, se modifica el artículo 10, de la siguiente forma:

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para intercalar la siguiente letra a), pasando las actuales letras a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar información a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.”

:

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por la letra a) que pasa a ser **b)**, se agrega en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, que deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia, deberá contemplar que toda noticia de un hecho o antecedente que pudiera revestir el carácter de información esencial, sea comunicada inmediatamente al ejecutivo principal que el directorio designe para recibir y difundir estas informaciones, o a las personas que deben reemplazarlo en el caso de ausencia.”.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para *eliminar* la expresión “que” entre la expresión “respectiva,” y la expresión “deberá”, y la frase que va a continuación de la palabra “Superintendencia” hasta la palabra “ausencia”.

Puesta en votación la letra a) que pasa a ser b), con la indicación precedente, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por la letra b) que pasa a ser **c)**, se modifica el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Sustitúyese la expresión “al día siguiente hábil a” por la frase “el mismo día de”;

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”;

El Diputado señor Delmastro formuló una indicación para *suprimir*, en el número 1), la letra b).

El Diputado señor Delmastro consideró una exageración reducir el plazo para informar a la Superintendencia de las decisiones y acuerdos relacionados con el carácter de reservado dado a ciertos hechos o antecedentes, a lo que el señor Lehuedé replicó que el Ejecutivo estimaba necesario que se informe el mismo día, por motivos de mayor transparencia.

Puesta en votación la indicación fue **rechazada** por 2 votos a favor y 7 votos en contra.

Para efectos de encontrar una solución de consenso, que fuera más exigente que la normativa vigente, pero menos estricta que el proyecto, los Diputados señores Álvarez y Delmastro

INFORME COMISIÓN HACIENDA

presentaron una indicación para *sustituir* la letra b) i), por la siguiente: "i) Elimínese la palabra "hábil".

Puesta en votación la letra b) que pasa a ser c), con la indicación precedente, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente número 9):

"9) En el inciso primero del artículo 11, reemplázanse las expresiones "entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley" por las expresiones "emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas".

El señor Lehuedé recalcó que esta modificación corresponde a un ajuste necesario para distinguir entre entidades que son emisoras de valores y sociedades que no van a quedar afectas a la Ley de Mercado de Valores, para los efectos que indica.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 2) que pasa a ser **10**), se modifica el artículo 12, de la siguiente forma:

Por la letra a), se reemplaza el actual inciso primero, por el siguiente:

"Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de valores de esa sociedad o de valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* la frase "cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país", por la expresión "anónima abierta"; *reemplazar* la expresión "valores registrados" entre las expresiones "tenga" y "para su", por las palabras "acciones registradas"; *sustituir* la expresión "valores" entre las expresiones "efectúen de" y "de esa sociedad", por la palabra "acciones"; *agregar* la expresión "contratos o" entre las expresiones "de" y "valores cuyo", y *sustituir* la expresión "dichos valores" por "dichas acciones" entre las expresiones "precio de" y ", dentro";

Puesta en votación la letra a), con la indicación precedente, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por la letra b), se agrega el siguiente inciso tercero:

"La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo."

Puesta en votación la letra b) fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 3), se intercalan los siguientes artículos 12 bis y 12 ter:

"Artículo 12 bis.- Las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores y tengan registrados valores para su cotización en una o más de las bolsas de valores del país, los inversionistas institucionales y los intermediarios de valores, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior;

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, y

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa al menos equivalente al monto total de la ganancia obtenida o pérdida evitada mediante las operaciones realizadas. La ganancia obtenida se calculará sustrayendo, del valor de transacción más alto registrado en la fecha de disposición de los valores correspondientes, el menor valor de transacción registrado en la fecha de su adquisición. El monto de la pérdida evitada se obtendrá en forma inversa.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere este artículo, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el inciso anterior.

Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 12 ter.- Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la entidad tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores de la entidad y de las entidades del grupo empresarial de que ella forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Asimismo, las personas antes indicadas deberán informar trimestralmente y en forma reservada, a la Superintendencia y al directorio de la entidad, su posición en valores de los principales proveedores, clientes o competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. Será responsabilidad del directorio de la entidad elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes o competidores del giro de la entidad.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en este artículo.”;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Ejecutivo formuló una indicación para *eliminar* el número 3), modificándose correlativamente los numerales siguientes.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 4), que pasa a ser **11)**, se reemplaza en el artículo 13, la palabra "sociedades" por la expresión "entidades";

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el número 4), por el siguiente:

"11) En el artículo 13, reemplázanse las expresiones "las sociedades fiscalizadas" por las expresiones "los emisores";"

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar los siguientes números **12)** al **15)**, modificándose correlativamente los numerales siguientes:

"12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;".

b) En la letra b), reemplázanse las expresiones "un emisor inscrito voluntariamente lo solicite" por las siguientes "los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor".

13) Incorpórase el siguiente Título VI, nuevo, a continuación del artículo 15:

"TITULO IV

De las Transacciones sobre valores de Oferta Pública".

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

"Artículo 16.- Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a

INFORME COMISIÓN HACIENDA

las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior;

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, y

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de las responsabilidades funcionarias que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Será responsabilidad del directorio o administrador de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 17.- Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores del emisor y de las entidades del grupo empresarial de que dicho emisor forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18.- Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en

INFORME COMISIÓN HACIENDA

valores de los principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. El directorio o administrador del emisor será responsable de elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad.

Artículo 19.- La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer contenidos y criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere el artículo 16, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en los artículos 17 y 18, la que también deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia en la oportunidad y forma que ésta establezca.

Artículo 20.- Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las transacciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

15) En la letra a) del artículo 23, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

El Diputado Álvarez presentó una indicación para *intercalar* en la letra a) del artículo 23, entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo con la parlamentaria precedente fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 5) que ha pasado a ser **16**, se modifica el artículo 33, de la siguiente forma:

En la letra a), se agrega en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, mantención o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”;

En la letra b), se modifica el inciso segundo de la siguiente forma:

- i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”;
- ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,);

El Diputado señor Delmastro formuló una indicación para *reemplazar*, en la letra a), la palabra “mantención” por la frase “aceptación o rechazo de ofertas específicas”, y *suprimir* a continuación del punto seguido(.), que pasa a ser final, la siguiente frase: “Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”. Posteriormente, se propuso una redacción de consenso que incluyó el retiro de la indicación para eliminar la frase antes transcrita.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 6), se agregan en el artículo 34, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los corredores de bolsa y los agentes de valores podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el inversionista desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Las instrucciones de los inversionistas deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia.”;

El Ejecutivo formuló una indicación para *eliminar* el numeral 6).

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 7), que pasa a ser **17)**, se modifica el artículo 54, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala en el inciso primero, entre las expresiones "toda persona" y "que, directa", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

En la letra b), se modifica el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios";

ii) Reemplázase la palabra "iniciado" por la expresión "formalizado";

iii) Intercálase, entre las palabras "documentación" y "de esa", la expresión "reservada";

El Ejecutivo formuló una indicación para *intercalar*, antes del punto y coma (;) de la letra a), las siguientes expresiones ", y reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "abierta".

Puesto en votación este numeral con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación al artículo 54 A de la Ley de Mercado de Valores, intercalando el siguiente número **18)**, modificándose correlativamente toda la numeración posterior:

"18) En el artículo 54 A, reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta";

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 8) que pasa a ser **19)**, se reemplaza el actual artículo 61, por el siguiente:

"Artículo 61.- Las personas indicadas en el artículo 166 y aquellas que, con el objeto de inducir a error en el mercado, difundieren información que pueda proporcionar indicios falsos o engañosos respecto de un emisor o de sus respectivos valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio cuando tales personas hubiesen sabido o debido saber que se trataba de informaciones falsas o engañosas."

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* en el artículo 61 que se reemplaza, la expresión "pueda proporcionar" por "proporcione" y agregar la expresión "inexcusablemente" entre la expresión "o" y la expresión "debido saber".

El señor Lehedé recalcó que la indicación se relaciona con la difusión de información falsa, donde la inexcusabilidad permitirá una mejor fiscalización.

Puesto en votación el numeral 19), con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 9), que pasa a ser **20)**, se modifica el artículo 68, de la siguiente forma:

Por la letra a), se modifica el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de";

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho";

Por la letra b), se reemplaza en el inciso segundo, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo";

El Ejecutivo formuló una indicación para *reemplazar* la letra b), por la siguiente:

"b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "persona" y la expresión "que", la expresión "natural";

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

independientemente de la denominación que se les otorgue” por la oración “la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo”;

Puesto en votación el numeral 20), con la indicación precedente, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 10) que pasa a ser **21)**, se modifica la letra a), del artículo 96 de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese la conjunción “y” por una coma (,);
- b) Intercálase, entre la palabra “controlador” y el punto y coma (;), la expresión “y los miembros del grupo controlador”;

El señor Lehuédé señaló que esta disposición amplía la definición de grupo empresarial, alcanzando a toda persona que pueda controlarlo.

Puesto en votación el numeral fue aprobado por 9 votos a favor y una abstención.

En el numeral 11) que pasa a ser **22)**, se modifica la letra c) del artículo 100, de la siguiente forma:

- a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”;
- b) Intercálase, entre la expresión “afinidad,” y la conjunción “y”, la frase “así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,”;

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación para *intercalar* el siguiente número **23)**:

“23) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

- a) Suprímase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) En el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, reemplázanse las expresiones "los incisos precedentes" por las expresiones "el inciso precedente".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 12), que pasa a ser **24)**, se modifica el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra "operaciones", por la expresión "decisiones";

b) Intercálase, entre las palabras "adquisición" y "o enajenación" la expresión ", mantención";

c) Intercálase, entre las palabras "institucional" y "en el" la frase "o controlador de una sociedad";

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para *reemplazar*, en la letra b), la expresión "mantención" por la frase "aceptación o rechazo de ofertas específicas,".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 13), que pasa a ser **25)**, se modifica el artículo 165, de la siguiente forma:

Por la letra a), se modifica el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "relación" y "tenga", la expresión "posea o";

ii) Reemplázase la expresión "ni adquirir" por la frase "ni podrá adquirir o vender,";

Por la letra b), se modifica el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean";

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33";

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para *suprimir* la letra a) i), pasando la letra a) ii), a ser a) i).

El señor Lehuedé explicó que lo que el Diputado propone es eliminar la expresión "posea o" en el numeral 13 y con ello,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

eliminar la presunción de que se haya tenido acceso efectivo a la información privilegiada.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 1 voto a favor y 8 votos en contra. Sometido a votación el numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.*

En el numeral 14), que pasa a ser **26)**, se reemplaza el artículo 166, por el siguiente:

“Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

Se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.”;

El Diputado señor Delmastro presentó la indicación siguiente: para modificar el número 14), suprimiendo su inciso segundo, incluyendo sus letras a), b), c), d) y e).

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 1 voto a favor y 8 votos en contra.*

Sometido a votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 15), que pasa a ser **27)**, se modifica el artículo 167, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “Los directores, gerentes, administradores, asesores que presten servicios a la sociedad, o” por la expresión “Las”;

b) Intercálase entre las expresiones “privilegiada,” y “estarán” la frase “directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior,”;

c) Reemplázase la palabra “respectivo” por la expresión “, relación o posición respectiva”;

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 16), que pasa a ser **28)**, se intercala en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras “gerentes” y “u operadores”, la expresión “, ejecutivos principales”;

El Ejecutivo formuló una indicación para *intercalar* entre las palabras “u operadores,” y “la expresión”, la siguiente frase: “así como entre las expresiones “gerentes” y “o liquidadores,”;

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 17), que pasa a ser **29)**, se intercala en el último inciso del artículo 169, entre las palabras “apoderados,” y “asesores”, la expresión “ejecutivos principales,”;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 18), que pasa a ser **30**), se intercala en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33";

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* los siguientes números **31**) y **32**), modificándose correlativamente la numeración posterior:

"31) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínanse las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley";

32) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes nuevos incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el dueño desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia."

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 19), que pasa a ser **33**), se agrega en el inciso primero del artículo 198, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Para estos efectos, se entenderá que una sociedad anónima hace oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, cuando dichos instrumentos se hayan transado en una o más bolsas de valores del país dentro del año anterior a la fecha de determinación.”;

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* el número 19), por el siguiente:

“33) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”;

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 20), que pasa a ser **34)**, se modifica el artículo 199, de la siguiente forma:

Por la letra a), se intercala en la letra a), entre las palabras “persona” y “tomar”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta”;

Por la letra b), se reemplaza en la letra b) la expresión “69 ter de la ley N°18.046” por las palabras “199 Bis”;

Por la letra c), se intercala en la letra c), entre las palabras “persona” y “pretende”, la expresión “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta”;

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el número 20), de la siguiente manera:

i) Intercálase la siguiente letra a), pasando las actuales letras a), b) y c), a ser b), c) y d):

“a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que haga oferta pública de las mismas” por la expresión “anónima abierta”.

ii) Agrégase en la actual letra c), que ha pasado a ser letra d), luego de la expresión “conjunta”, la siguiente frase “y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “sociedad anónima abierta”.”

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 21), que pasa a ser **35**), se agrega el siguiente artículo 199 bis:

"Artículo 199 bis.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad."

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* entre la palabra "sociedad" y la coma (,) que le sigue, la expresión "anónima abierta" y a continuación del punto final (.) del inciso final, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.";

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 22), que pasa a ser **36**), se sustituye en el inciso primero del artículo 201, la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta";

Puesto en votación este numeral fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar el siguiente número **37**), modificándose correlativamente la numeración posterior:

"37) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre las palabras "sociedades" y la expresión "que",

INFORME COMISIÓN HACIENDA

la expresión "anónimas abiertas" y suprimáanse las expresiones "y que hagan oferta pública de sus acciones".

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 23), que pasa a ser **38**), se intercala en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", y salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, al comienzo y al cierre de las transacciones de las bolsas de valores en que se encuentren registrados los valores de la oferta";

El Diputado señor Delmastro formuló una indicación que modifica el número 23), para *reemplazar* la frase "al comienzo y al cierre de las transacciones de las bolsas de valores", por "a la apertura y cierre del mercado bursátil".

Por razones de redacción se acordó reemplazar la palabra "salvo" por la frase "sin perjuicio de".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 24), que pasa a ser **39**), se intercala en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras "inicial" y el punto seguido (.) la frase "y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten";

Puesto en votación este numeral fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente número **40**), modificándose correlativamente la numeración posterior:

"40) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase "Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas" por la frase "Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados".

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 25), que pasa a ser **41**), se incorpora el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

"Título XXVIII
De las Empresas de Auditoría Externa

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 239.- Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada.

Artículo 240.- Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos mínimos de dichas políticas, particularmente en cuanto a los estándares y acreditación de la idoneidad técnica.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Artículo 241.- No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al Decreto Ley N° 3.538, de 1980, o al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, del año 1931; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta Ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, o haya poseído o controlado, directa o indirectamente, el 10% o más de su capital, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242.- Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna;
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;
- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos;
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral o en cualquier gestión de carácter administrativo, lo que no impedirá que en tales casos la empresa de auditoría pueda declarar y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones;
- h) Asesoría legal, y
- i) Asesoría tributaria.

En las sociedades anónimas, solamente cuando así lo acuerde la junta de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, a solicitud fundada del directorio, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de los servicios indicados en los literales h) e i) del inciso anterior.

En aquellas sociedades que cuenten con comité de directores, se requerirá la autorización de dicho comité para contratar, de la empresa de auditoría externa, la prestación de otros servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 243.- Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía, como asimismo las que posean los demás socios de la empresa de auditoría externa respectiva;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél, y

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley.

Artículo 244.- Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 15% o más de sus ingresos anuales totales, por cualquier concepto, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.

Artículo 245.- En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se

INFORME COMISIÓN HACIENDA

describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga la causal de falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246.- A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría, así como en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada, que pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

Artículo 247.- Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría

INFORME COMISIÓN HACIENDA

externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248.- Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, quienes firmen los informes de auditoría deberán concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249.- Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren. La empresa de auditoría externa y quienes suscriban el informe respectivo responderán solidariamente de tales perjuicios.”.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones para modificar el número 25):

i) Agrégase en el inciso final del artículo 239, introducido por este numeral, entre la expresión “servicios” y “siempre”, la siguiente frase: “a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales,”, y entre la palabra “auditada” y el punto final (.), lo siguiente: “y cumplan con las disposiciones de este título”;

ii) Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 240, introducido por este numeral, la expresión “mínimos” por “esenciales”; *elimínase* la frase “particularmente en cuanto a”; agrégase la frase “mínimos de idoneidad técnica” luego de la expresión “estándares”; agrégase la frase

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“sus formas de” entre las palabras “y” y “acreditación”, y *elimínase* la frase final “de la idoneidad técnica”;

iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 242, introducido por este numeral, entre las palabras “entidad” y “, servicios”, la frase “de las indicadas en el inciso final del artículo 239”; sustitúyase el punto y coma (;) de la letra f) por la expresión “, y”; sustitúyase el punto y coma (;) por un punto aparte (.) al final de la letra (g); *elimínase* las letras h) e i); y sustitúyase el inciso penúltimo y último por el siguiente inciso final: “En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerden unánimemente el comité de directores, de haberlo, o el directorio, en su ausencia, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa”.

iv) Agrégase en el inciso primero del artículo 243, introducido por este numeral, luego de la expresión “personas naturales” la frase “que participen de la auditoría externa” y *elimínase*, en la letra c), la frase final “, como asimismo las que posean los demás socios de la empresa de auditoría externa respectiva”;

v) Sustitúyase la letra c) del artículo 244, introducido por este numeral, por la siguiente:

“c) Si 15% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239 y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.”;

vi) Sustitúyase en la letra b) del artículo 245, introducido por este numeral, la expresión “la causal de” por la frase “alguna de las causales relativas a”; y

vii) Agrégase en la letra a) del artículo 246, introducido por este numeral, entre las palabras “auditoría” y la coma (,) que le sigue, la expresión “interna”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación que modifica el número 25), en relación con el artículo 241 letra d), para *agregar*, entre las expresiones “fuera” y “administrador”, la expresión “controlador o”, y *suprimir*, a continuación de la coma (,), la frase “o haya poseído o controlado, directa o indirectamente, el 10% o más de su capital,”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación que modifica el número 25), en relación con el artículo 248 inciso tercero, para *reemplazar* la frase “quienes firmen”, por “cualquiera que haya firmado”, y la palabra “deberán”, por “deberá”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Puesto en votación este numeral con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación que modifica el número 25), en relación con el artículo 246 letra c), para *suprimirla*.

El señor Delmastro fundamentó la indicación expresando que no ve justificación para imponer obligaciones que, a su juicio, entraban la libre iniciativa privada, como el aviso por parte de la empresa de auditoría externa cuando los ingresos obtenidos de la entidad auditada superen el 10% de sus ingresos operacionales del año anterior, o la designación de directores independientes.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 1 voto a favor y 9 votos en contra.*

Los Diputados señores Álvarez, Delmastro, Dittborn, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, y Robles presentaron la siguiente indicación al artículo 242, incorporado en el numeral 25):

En la letra g), reemplácese las expresiones “o en cualquier gestión de carácter administrativo” por las expresiones “excepto cuando sea contra el Servicio de Impuestos Internos, y siempre que la cuantía de la respectiva demanda no exceda del 5% del patrimonio contable de la entidad auditada informado en sus últimos estados financieros anuales y que todos los profesionales que participen en la prestación de dichos servicios sean distintos de aquellos que prestan el servicio de auditoría externa”.

El señor Lehuedé señaló que en la subcomisión hubo un relativo consenso en la materia y que la norma del proyecto en que recae la indicación busca establecer una prohibición a la representación en juicio por parte de la misma empresa que opera como auditora. Distingue tres aspectos de la norma: a) que los auditores sólo pidieron que se les permitiera representar ante el Servicio de Impuestos Internos, mientras no operaran los tribunales tributarios; b) que no impide gestión administrativa alguna por parte de los auditores, y c) que se discute la existencia de un techo a la cuantía del juicio en que podría participar la empresa auditora. A su juicio, la indicación propuesta permitiría que los auditores representaran a las empresas auditadas incluso más allá de lo que sus mismos gremios solicitaron y no impondría techo alguno, ya que el 5% de los patrimonios contables de las empresas reguladas, representa cifras astronómicas.

El Diputado señor Ortiz hizo hincapié en que el daño a los auditores, cuyo prestigio en Chile defiende, será en exclusivo

INFORME COMISIÓN HACIENDA

provecho de los abogados tributaristas. El Diputado señor Aedo, en tanto, planteó que si los ingresos por representación ante el Servicio de Impuestos Internos son muy altos, los auditores pierden independencia. En la misma línea, el Diputado señor Sunico afirmó que debiera ser incompatible ser parte en juicio y a la vez auditor, pues no se puede ser parcial e imparcial a un mismo tiempo.

Ante una observación del Diputado señor Álvarez, el señor Lehuedé consideró cambiar la norma para permitir que, mientras no entren en funcionamiento los tribunales tributarios, las empresas auditoras puedan representar a sus clientes ante las I. Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema.

Por último, se acordó votar la indicación parlamentaria, de modo de no dificultar el despacho del proyecto. No obstante, el Ejecutivo procurará presentar una indicación de consenso para salvar las observaciones formuladas al respecto.

Sometida a votación la indicación es aprobada por 8 votos a favor y 2 votos en contra.

En sesión de fecha 20 de agosto de 2008, la Comisión acordó dejar sin efecto la votación anterior y someter a votación dos indicaciones en reemplazo de la indicación parlamentaria que fue retirada:

Se presentó la siguiente indicación referida a la letra g) del nuevo artículo 242 de la Ley de Mercado de Valores:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en materias tributarias o aduaneras, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la suma de la remuneración correspondiente al conjunto de dichas actividades en el año no exceda del honorario de auditoría externa de dicho período. Quienes presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.”

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 6 votos en contra.*

El Diputado señor Tuma presentó una nueva indicación referida al artículo 242 letra g) de la Ley de Mercado de Valores:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5 por ciento del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Diputado señor Tuma presentó las siguientes indicaciones objeto del consenso producido en la subcomisión:

1) Para modificar el artículo 242, en los términos siguientes: reemplázanse, en el inciso final, las expresiones “unánimemente el comité de directores, de haberlo, o el directorio, en su ausencia” por las expresiones “el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo”.

2) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 243:

a) En la letra d), sustitúyase la expresión “, y” por un punto y coma (;);

b) En la letra e), sustitúyase el punto final (.) por la expresión “; y”; y

c) Agrégase la siguiente letra f): “f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.”.

3) Para intercalar en la letra a) del artículo 246, entre las palabras “interna,” y “así como”, la frase “identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad,”.

4) Para *eliminar*, en el artículo 249, la frase “La empresa de auditoría externa y quienes suscriban el informe respectivo responderán solidariamente de los perjuicios.”

Sometidas a votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por 9 votos a favor y 1 abstención.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el artículo 2º, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

Por el numeral 1), se intercala en el numeral 3) del artículo 2º, entre las palabras "voluntariamente" y "sus", la expresión "o por disposición legal".

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* el número 1), por el siguiente:

1) Sustitúyase el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, o de otra Superintendencia que determine la ley.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de Valores y a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas relativas exclusivamente a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas o especiales, según corresponda. Salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, las entidades informantes antes referidas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Valores.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 2), se elimina en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión “generales”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 3), se elimina en el numeral 1), del artículo 4°, la expresión “, profesión”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* el número 3), por el siguiente:

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el numeral 1), la expresión “, profesión”;

b) Intercálase, en el numeral 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.”.

El Diputado señor Álvarez presentó una indicación para *intercalar* en la indicación del Ejecutivo la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser letra c): “b) Reemplázase en el numeral 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 4), se elimina en el numeral 1), del artículo 5°, la expresión “, profesión”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Diputado señor Álvarez presentó una indicación para *reemplazar* el número 4) de la indicación del Ejecutivo, por el siguiente: "4) Elimínase en el numeral 1), del artículo 5°, la expresión ", profesión" y en el numeral 3) del mismo artículo, reemplázase la expresión "privilegios" por la expresión "preferencias".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 5), se elimina en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión "general".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 6), se modifica el artículo 7°, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,".

En la letra b), se intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio, quien podrá delegarla en el gerente, la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias."

En la letra c), se reemplaza en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la expresión "los incisos precedentes".

El Ejecutivo formuló una indicación para *eliminar* en la letra b) del número 6), la expresión ", quien podrá delegarla en el gerente,"; sustitúyase, luego de la expresión "sociales", la expresión "y" por ", así como", y agrégase, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la frase "El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas."

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* los siguientes numerales **7)** y **8)**, modificándose correlativamente la numeración posterior:

"7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas";

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, las expresiones "Los estatutos de las sociedades" por las expresiones "Salvo en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "se tendrán por no escritos" por las expresiones "serán inoponibles a la sociedad y a terceros".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 7), que pasa a ser **9)**, se modifica el artículo 16, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas."

En la letra b), se intercala, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras "pagado" y "gozarán", la expresión "no tendrán derecho a voto, pero".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 8), que pasa a ser **10)**, se elimina en el inciso segundo del artículo 20, la expresión "o privilegios".

El Ejecutivo formuló una indicación para *reemplazar* el número 8), por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión "o privilegios".

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 9), que pasa a ser **11)**, se modifica el artículo 24, de la siguiente forma:

En la letra a), se modifica el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "capital," y "éste", la expresión "el directorio podrá optar porque";

ii) Sustitúyese la expresión "quedará" por la palabra "quede";

iii) Intercálase entre la palabra "pagada" y el punto final (.), la frase "o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas".

En la letra b), se modifica el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "abierta";

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Las acciones destinadas a los planes de compensación de trabajadores sólo podrán ser emitidas a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital que sean efectivamente suscritas y pagadas.";

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

El Ejecutivo formuló una indicación que modifica el numeral 9), de la siguiente manera:

i) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por la siguiente: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio podrá optar porque éste quede reducido a la cantidad efectivamente pagada o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas.".

ii) Sustitúyase en el literal ii), de la letra b), la expresión "de trabajadores" por "mencionados", la expresión "emitidas" por "ofrecidas a los trabajadores", y agregase, entre la palabra "capital" y la expresión "que", la frase ", en la parte no reservada para tales fines,".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 10), que pasa a ser **12)**, se modifica el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En la letra a), se reemplaza la expresión "nominal si lo tuvieran," por la oración "que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,";

En la letra b), se reemplaza la expresión "pérdida en los resultados sociales" por las expresiones "una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 11), que pasa a ser **13)**, se reemplaza en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión "tres" por la palabra "cinco".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 12), que pasa a ser **14)**, se modifica el artículo 27 C, de la siguiente forma:

En la letra a), se modifica el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase "se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que" por la oración "la cantidad total de acciones a ser vendidas";

ii) Elimínase la frase "en ambos casos se".

En la letra b), se agrega el siguiente inciso final:
"El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 13), que pasa a ser **15)**, se modifica el artículo 28, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en el inciso primero, la expresión "treinta" por el guarismo "15";

En la letra b), se intercala en el inciso segundo, entre las palabras "nacional" y ", en el que", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 14), que pasa a ser **16**), se reemplaza en el artículo 29, la expresión "73" por "76".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 15), que pasa a ser **17**), se intercala en el último inciso del artículo 31, entre las palabras "debiere" y "constituir", la expresión "designar los directores independientes y".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 16), que pasa a ser **18**), se agrega en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En el caso que la vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia."

El Ejecutivo formuló una indicación que *agrega* en el número 16) la expresión "referida", entre las expresiones "la" y "vacancia corresponda" y agrégase la siguiente frase: "y su suplente, en su caso," entre la expresión "bis" y la expresión "el directorio".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 17), que pasa a ser **19**), se modifica el artículo 36, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza en el número 1), la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes";

En la letra b), se reemplazan en el número 2), las expresiones "y subsecretarios de Estado", por las expresiones "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores";

En la letra c), se reemplazan los numerales 3) y 4), por los siguientes:

"3) Los funcionarios de las Superintendencias que ejerzan control sobre la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece; y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 18), que pasa a ser **20**), se reemplaza el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriera en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 19), que pasa a ser **21**), se agrega al artículo 39, el siguiente inciso final:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar validamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* en el actual número 19), antes del punto final (.), la frase “, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 20), que pasa a ser **22**), se modifica el artículo 40, de la siguiente forma:

En la letra a), se elimina en el inciso primero, la palabra “general”;

En la letra b), se intercala en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 21), que pasa a ser **23)**, se elimina en el artículo 41 inciso tercero, la palabra "general" la primera vez que aparece.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 22), que pasa a ser **24)**, se modifica el artículo 42, de la siguiente forma:

En la letra a), se elimina en el numeral 1), la expresión ", sino sus propios intereses o los de terceros relacionados";

En la letra b), se modifica el numeral 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "de los" y "ejecutivos", la expresión "gerentes, administradores o";

ii) Intercálase, entre las palabras "ejecutivos" y "en la", la expresión "principales".

En la letra c), se modifica el numeral 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "ejecutivos y dependientes" por la frase "administradores, ejecutivos principales y dependientes,";

ii) Intercálase, entre las palabras "auditores" y ", a rendir", la expresión "externos y a las clasificadoras de riesgo".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 23), que pasa a ser **25)**, se agrega al inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 24), que pasa a ser **26)**, se reemplaza el actual artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. Si el directorio resolviere que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

El Ejecutivo formuló una indicación en el inciso cuarto del artículo 44 incorporado por este numeral para *agregar* el siguiente párrafo luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en

INFORME COMISIÓN HACIENDA

los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 25), que pasa a ser **27**), se intercala en el artículo 46, el siguiente inciso segundo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a uno o más potenciales inversionistas antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones en el sitio en Internet de la sociedad, de disponer de tales medios. La Superintendencia regulará la adecuada aplicación de esta norma y podrá eximir a las sociedades de esta obligación, en circunstancias determinadas, mediante norma de carácter general.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *sustituir* la expresión “uno o más potenciales inversionistas” por la frase “una o más personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información,”; y sustitúyase el párrafo que va desde la expresión “Se entenderá” hasta el punto final (.) por el siguiente: “Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la ley N° 18.045.”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 26), que pasa a ser **28**), se suprime en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

En el numeral 27), que pasa a ser **29**), se modifica el artículo 48, de la siguiente forma:

Por la letra a), se agrega en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella

INFORME COMISIÓN HACIENDA

se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

Por la letra b), se agrega en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de un directorio extraordinario, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

Por la letra c), se agrega al inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

El Ejecutivo formuló una indicación en la letra b) para *sustituir* la expresión “Las” por la frase “Salvo acuerdo unánime, las”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 28), que pasa a ser **30)**, se suprime el actual inciso final del artículo 50.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 29), que pasa a ser **31)**, se reemplaza el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Art. 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 unidades de fomento y a lo menos un 12% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente. Corresponderá a los estatutos establecer su número, en caso de ser mayor a uno.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a estos numerales.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a

INFORME COMISIÓN HACIENDA

efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de independencia antes indicados y en que asuman el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiriera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente y las observaciones sobre los mecanismos de control interno formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Autorizar la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por hasta 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité sin derecho a voto deberán dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en subcomités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta

INFORME COMISIÓN HACIENDA

ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo señalado en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *modificar* en el número 29) el artículo 50 bis, que se incorpora, de la siguiente manera:

i) Agrégase en el inciso primero, la expresión “,5” entre el número “12” y la expresión “%”.

ii) Elimínase, en el inciso tercero, la frase “Corresponderá a los estatutos establecer su número, en caso de ser mayor a uno.”.

iii) Agrégase al inciso quinto, entre las expresiones “meses” y los dos puntos (:), las expresiones “estuvieren en alguna de las siguientes circunstancias”; en el número 4) de dicho inciso, luego de la coma final (,), sustitúyase la conjunción “y” por “o”, y, en el número 5) de dicho inciso, agrégase las expresiones “competidores,” entre las expresiones “principales” y “proveedores”.

iv) Sustitúyase, en el inciso sexto, la palabra “estos” por “los”, y agréganse las palabras “del inciso anterior”, entre la palabra “numerales” y el punto final (.)

v) Sustitúyase, en el inciso séptimo, la expresión “cumplir” por la frase “que aceptan ser candidato a director independiente, que cumplen”; reemplázanse las palabras “en que asuman” por “que asumen”, y agrégase la siguiente oración a continuación del actual del

INFORME COMISIÓN HACIENDA

punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "En caso que una persona no cumpla con alguno de los criterios de independencia indicados en el inciso quinto, podrá igualmente ser candidato si identifica explícitamente y con claridad en su declaración la o las relaciones concretas que configuran tal circunstancia."

vi) Agréganse en el inciso octavo, antes del punto seguido (.), las expresiones: "que no hayan sido incluidas en la declaración jurada del candidato".

vii) Agrégase en el inciso décimo, las siguientes oraciones luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "No se considerará inhabilidad sobreviviente aquella circunstancia descrita en el inciso quinto que haya sido dada a conocer por el director en su declaración jurada en conformidad al inciso séptimo. Tampoco se considerará inhabilidad sobreviviente la designación del director independiente como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados."

viii) En el inciso decimoprimer, sustitúyase el número 8) por el siguiente:

"8) Autorizar la renovación de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045 y de aquella que haya prestado servicios para la sociedad por un período ininterrumpido de 5 o más años, pudiendo exigir para ello la rotación de los socios y equipos de trabajo. Asimismo, le corresponderá autorizar la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley."

ix) En el inciso duodécimo, elimínase la expresión "hasta".

x) En el inciso decimotercero, elimínase la expresión "sin derecho a voto" y agrégase, luego de la palabra "deberán", la expresión "siempre";

xi) En el inciso final, reemplázase la expresión "señalado" por las expresiones "y porcentaje accionario señalados".

El Diputado señor Tuma presentó las siguientes indicaciones objeto de consenso en la Subcomisión al numeral 29 para introducirle las siguientes modificaciones relativas al inciso decimoprimer del artículo 50 bis, sobre las facultades y deberes del comité de directores:

1) En el numeral 1):

a) Sustitúyase la tercera conjunción "y" por la frase ", respecto de las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha sociedad desarrolla su actividad, así como"; y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Intercálase entre las palabras "interno" y "formuladas", la expresión "y ajustes contables,".

2) Reemplázase el numeral 8), por el siguiente:

"8) Proponer al directorio la renovación o reemplazo de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045, así como respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia."

Sometidas a votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por 9 votos a favor y una abstención.

El Diputado señor Delmastro presentó las siguientes indicaciones:

1) para modificar el número 29) del artículo segundo del mensaje, de la siguiente forma:

i) Para sustituir en el inciso primero la frase "designar los directores independientes y", por la oración "determinar en sus estatutos si contarán o no con la presencia de directores independientes, y deberán además designar".

ii) Para reemplazar en el inciso segundo la frase "designar los directores y", por la oración: "definir la política acerca del director independiente en sus estatutos, y designar".

iii) Para reemplazar en el inciso tercero la oración "El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente", por "En caso de que la sociedad opte por contar con directores independientes, el directorio deberá estar integrado por a lo menos uno de ellos".

2) Para suprimir, en el numeral 29) del artículo segundo, su inciso noveno.

Respecto a la primera indicación al numeral 29), el señor Velasco sostuvo que la tendencia mundial es a incorporar directores independientes en los directorios. Aclaró que la norma propuesta es menos exigente que en mercados más avanzados. Añadió, no obstante, que para el Ejecutivo es central mantener esta obligación.

*Sometidas a votación las indicaciones precedentes fueron **rechazadas** por 1 voto a favor y 9 votos en contra.*

Puesto en votación el numeral 29) fue aprobado por 7 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 30), que pasa a ser **32)**, se modifica el artículo 51, de la siguiente forma:

En la letra a), se sustituye la palabra "deberán" por "podrán";

En la letra b), se intercala, entre la palabra "independientes" y "con el", una coma (,).

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 31), que pasa a ser **33)**, se reemplaza en el inciso primero del artículo 52, la frase "auditores externos independientes" por la oración "una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley 18.045".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 32), que pasa a ser **34)**, se reemplaza el actual artículo 53, por el siguiente:

"Art. 53.- El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 33), que pasa a ser **35)**, se agrega al artículo 54, el siguiente inciso final:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 34), que pasa a ser **36)**, se suprime en el numeral 4) del artículo 57, la expresión ", o el 50% o más del pasivo".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 35), que pasa a ser **37)**, se agrega al artículo 58, el siguiente inciso final:

"Si el directorio de una sociedad anónima cerrada no convoca a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta."

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el número 35), por el siguiente:

"37) En el artículo 58, sustitúyase el numeral 4), por el siguiente:

"4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando el directorio no convoque a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, y así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta."

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 36), que pasa a ser **38)**, se agrega en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión "tratadas en ella", la frase "e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 37), que pasa a ser **39)**, se intercala en el artículo 60, entre las palabras "podrán" y "celebrarse", la expresión "auto convocarse y".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 38), que pasa a ser **40)**, se modifica el artículo 62, de la siguiente forma:

En la letra a), se agrega en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada.”.

En la letra b), se suprime en el inciso segundo, la expresión “generales”.

En la letra c), se agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *intercalar* en el número 38, la siguiente letra a), pasando las actuales letras a) b), y c), a ser b), c) y d):

“a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “días” y la expresión “de”, la expresión “hábiles”.”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para *reemplazar* en la letra c) la oración: “En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”, por la siguiente: “La sociedad deberá definir en sus estatutos si en todas las votaciones que se efectúen en las juntas el controlador debe ser siempre el primer accionista en votar y si su voto se deberá manifestar a viva voz.”.

El señor Lehuedé explicó que el proyecto pretende que vote primero el controlador para dar mayor transparencia y limitar el total poder decisorio que éste podría alcanzar de votar en último lugar, a sabiendas de las decisiones del resto de los accionistas.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por 3 votos a favor y 7 votos en contra. Sometido a votación el numeral con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por 7 votos a favor y 3 votos en contra.

Por el numeral 39), que pasa a ser **41)**, se agrega al artículo 64, el siguiente inciso final:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el número 39), la frase "sometidas a su control" por la expresión "anónimas abiertas".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 40), que pasa a ser **42)**, se modifica el artículo 67, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala en el numeral 9), entre las palabras "activo," y "sea que", la expresión "o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,";

En la letra b), se reemplaza en el numeral 11) el punto final por un punto y coma (;);

En la letra c), se reemplaza en el numeral 13), la expresión ", y" por un punto y coma (;);

En la letra d), se agregan los siguientes numerales 15) y 16):

"15) En las sociedades anónimas abiertas, la renovación de la empresa de auditoría externa que haya prestado servicios para la sociedad por un período ininterrumpido de cuatro o más años, o que haya declarado que los honorarios recibidos de la sociedad, o del conjunto de entidades del grupo empresarial a que ella pertenece, representaron el año anterior a la fecha de realización de la junta, más de 10% del total de sus ingresos del giro, y

16) En la sociedades anónimas abiertas, la autorización para que la empresa de auditoría externa preste a la sociedad los servicios indicados en los literales h) e i) del artículo 242 de la ley 18.045, a solicitud fundada del directorio."

En la letra e), se intercala en el inciso final, entre las palabras "modificación" y "o supresión", la expresión ", prórroga".

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en el número 40) la letra d), por la siguiente:

"d) Agrégase el siguiente numeral 15):

15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis."

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el numeral 41), que pasa a ser **43**), se modifica el artículo 69, de la siguiente forma:

En la letra a), se reemplaza el numeral 3), por el siguiente:

“3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;”.

En la letra b), se intercala en el numeral 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 42), que pasa a ser **44**), se elimina el artículo 69 ter.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 43), que pasa a ser **45**), se intercala el siguiente artículo 71 bis:

“Artículo 71 bis.- También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin

INFORME COMISIÓN HACIENDA

necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *intercalar* en el número 43) en el inciso segundo del artículo 71 bis, que se introduce, entre las palabras “Asimismo,” y “dicho”, las siguientes expresiones “cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad,”.

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 44), que pasa a ser **46)**, se agrega al artículo 72, el siguiente inciso final:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *reemplazar* el actual número 44), por el siguiente:

“46) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 45), que pasa a ser **47)**, se modifica el artículo 74, de la siguiente forma:

En la letra a), se modifica el inciso tercero, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”;
- ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,);
- iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

En la letra b), se intercala en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 46), que pasa a ser **48)**, se intercala en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 47), que pasa a ser **49)**, se modifica el artículo 89, de la siguiente forma:

En la letra a), se modifica el inciso primero de la siguiente forma:

- i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”;
- ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

En la letra b), se reemplaza el actual inciso segundo, por el siguiente nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 48), que pasa a ser **50)**, se modifica el artículo 103, de la siguiente forma:

En la letra a), se intercala en el numeral 2), entre las palabras “reunirse” y “todas”, la frase “, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,”;

En la letra b), se elimina en el numeral 3), la expresión “general”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el número 48) la siguiente letra c):

"c) En el numeral 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las expresiones "anónimas cerradas".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 49), que pasa a ser **51)**, se reemplaza en el inciso primero del artículo 107, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

El Ejecutivo formuló una indicación al número 49) para *agregar* la siguiente letra a), pasando la actual letra a) a ser letra b):

"a) En el inciso primero, sustitúyase las expresiones "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por la expresión "abierta o especial".

Puesto en votación este numeral con la indicación precedente fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para *intercalar* el siguiente número **52)**, modificándose correlativamente los números posteriores:

"52) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 50), que pasa a ser **53)**, se elimina en el encabezado del Título XI, la expresión "anónimas".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 51), que pasa a ser **54)**, se elimina en el inciso primero del artículo 121, la palabra "anónima".

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 52), que pasa a ser **55)**, se agrega en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda."

Puesto en votación este numeral fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

El Ejecutivo formuló una indicación para *agregar* los siguientes números **56)** y **57)**, modificándose correlativamente los números posteriores:

"56) En el artículo 129, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), agrégase el siguiente párrafo: "Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia, pero deberán cumplir con las obligaciones de información y publicidad que les impongan las leyes o la superintendencia que las rige, y les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 18.045."

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las políticas internas definidas por el directorio en conformidad a la ley".

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Por el numeral 53), que pasa a ser **58)**, se incorpora el siguiente Título XVI, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

De las Operaciones con Partes Relacionadas
en las Sociedades Anónimas Abiertas y sus Filiales

Artículo 146.- Los actos jurídicos que se indican a continuación, constituyen operaciones con una parte relacionada de una sociedad anónima abierta:

1) Aquellos en que participan personas relacionadas;

2) Aquellos en los que la contraparte posee o controla, directa o indirectamente, acciones suficientes para elegir a uno o más directores en la sociedad;

3) Aquellos en los que la contraparte es una persona respecto de la cual un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes

INFORME COMISIÓN HACIENDA

hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, es su controlador o su director, gerente, administrador ejecutivo principal o liquidador;

4) Aquellas que fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147; y

5) Los demás que se establezcan en los estatutos de la sociedad.

Artículo 147.- Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de las referidas en el artículo 146, deberán informar inmediatamente de ello al ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley 18.045. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas;

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancias de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también

INFORME COMISIÓN HACIENDA

pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de pedir el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un

INFORME COMISIÓN HACIENDA

periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148.- Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, accionista, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149.- Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *modificar* el número 53), de la siguiente manera:

i) Sustitúyase el artículo 146, que se incorpora, por el siguiente:

“Artículo 146.- Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, y

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.”.

ii) Sustitúyase en el número 1), del artículo 147 que se incorpora, la expresión “las referidas en el artículo 146” por “la sociedad anónima”; agréguese, antes del punto seguido (.), las expresiones “, quien, a su vez, deberá informar al directorio”; y sustitúyase en el número 7) la expresión “pedir” por la frase “demandar, de la persona relacionada infractora,”.

iii) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 147 que se incorpora, la expresión “, incluidas las personas relacionadas,”, entre las palabras “partes” y “u objeto”.

El Diputado Delmastro presentó una indicación que modifica en el numeral 53), el numeral cuarto para reemplazarlo por el siguiente: “Aquellas que fundadamente identifique el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147; y”

El señor Lehuedé manifestó que la intención de esta norma es permitir que fundadamente el comité de directores pueda pedir que se califique una operación como “operación con partes relacionadas”, a ser votada por el directorio. Aunque consideró que la indicación del Diputado Delmastro es mejor que lo que existe actualmente, señaló que el Ejecutivo prefiere que la identificación de estas operaciones corra por cuenta del comité de directores antes que por el directorio, por tratarse de una entidad más cercana a la administración y que se reunirá independientemente.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 4 votos a favor y 7 votos en contra.*

Sometido a votación el numeral 53) con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por 7 votos a favor y 4 en contra.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo 3º:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 3°.- Sustitúyase en el artículo 430 del Código de Comercio, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

En el artículo único transitorio, se establece que las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para *reemplazar* el epígrafe “Disposición transitoria”, por “Disposiciones transitorias” y *agregar* en el artículo transitorio, entre las palabras “Artículo” y “Transitorio”, la palabra “Primero” y para *agregar* los siguientes artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios:

“Artículo Segundo Transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la Ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7° nuevo de la Ley de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todo los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo Tercero Transitorio.- Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguro deberá dictar una norma de carácter general que constituya el Código del Emisor de Valores de Oferta Pública. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores de valores y de emisiones de valores y toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. Dicho Código deberá, en lo posible, establecer la mayor cantidad de reglas comunes para

INFORME COMISIÓN HACIENDA

distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, sin perjuicio que deberá también establecer reglas especiales para emisiones de valores considerando las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.

Artículo Cuarto Transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general referida en el artículo 7° nuevo de la Ley de Mercado de Valores y que constituya el Código de Otras Entidades Informantes. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en registros especiales de la Superintendencia de Valores y Seguros y toda información periódica y continua que deban entregar dichas entidades.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

1.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

- Indicación del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra b) del numeral 1) del artículo 1°.

- Indicación del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra a) i) del numeral 13) del artículo 1°.

- Indicación del Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso segundo del artículo 166 del numeral 14) del artículo 1°.

- Indicación del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra c) del artículo 246 del numeral 25) del artículo 1°.

- Indicación del Diputado señor Delmastro para modificar el numeral 29) del artículo 2°.

- Indicación del Diputado señor Delmastro para reemplazar la letra c) del numeral 38) del artículo 2°.

- Indicación del Diputado señor Delmastro para modificar el numeral 53) del artículo 2°.

- Indicación del Diputado señor Tuma para modificar la letra g) del artículo 242 del numeral 25 del artículo 1°.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

VII. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

- El numeral 29) del artículo 2°.
- El numeral 38) del artículo 2°.
- El numeral 53) del artículo 2°.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VIII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”

b) Elimínase el inciso segundo;

2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3°;

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, cuáles tipos de ofertas de valores constituyen ofertas públicas y cuáles constituyen ofertas privadas, teniendo en consideración, entre otras materias, el número y tipo de inversionistas a los cuales se destina la oferta, los medios a través de los cuales se comunica o materializa la oferta, y el monto de los valores ofrecidos.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra “resoluciones” por “normas”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

4) Agrégase la siguiente letra f), en el artículo 4° bis:

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”;

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “inscribirán” por la frase “deberán inscribir”.

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y” por la frase “anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y”;

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra “sociedades” y la palabra “que”, la expresión “anónimas”, y antes del punto final (.) la frase “o que por obligación legal deban registrarlas”;

d) Agrégase el siguiente inciso final: “La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente.”;

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase “los valores y sociedades” por las palabras “las acciones”; agrégase, entre la expresión “refiere” y la expresión “el”, las expresiones “la letra c)”, y sustitúyese la expresión “el inciso segundo del artículo 1°”, por “del artículo 5°”;

7) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las personas o entidades que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, quedarán excluidas de esta ley, salvo mención expresa en contrario, y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán ejecutar los actos y cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes que las rigen.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deben proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información deberá ser equivalente en calidad, periodicidad, publicidad y forma a la exigida a los emisores de valores, pero considerando la naturaleza o tipo de entidad y el propósito de la ley que la sometió al control de la Superintendencia. Para el debido control, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

8) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar información a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “hábil”;
ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”;

9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11, las expresiones “entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley” por las expresiones “emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas”.

10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga acciones registradas para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de acciones de esa sociedad o de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”;

12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) En la letra b), reemplázanse las expresiones “un emisor inscrito voluntariamente lo solicite” por las siguientes “los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor”.

13) Incorpórase el siguiente Título VI, a continuación del artículo 15:

“TITULO IV

De las Transacciones sobre valores de Oferta Pública”.

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 16.- Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior;

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior, y

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de las responsabilidades funcionarias que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Será responsabilidad del directorio o administrador de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 17.- Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores del emisor y de las entidades del grupo empresarial de que dicho emisor forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 18.- Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. El directorio o administrador del emisor será responsable de elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad.

Artículo 19.- La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer contenidos y criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere el artículo 16, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en los artículos 17 y 18, la que también deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia en la oportunidad y forma que ésta establezca.

Artículo 20.- Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las transacciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

16) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, aceptación o rechazo de ofertas específicas o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta

INFORME COMISIÓN HACIENDA

o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”;

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”;

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,);

17) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “toda persona” y “que, directa”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “abierta”;

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “nacional” y el punto seguido (.), la frase “y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios”;

ii) Reemplázase la palabra “iniciado” por la expresión “formalizado”;

iii) Intercálase, entre las palabras “documentación” y “de esa”, la expresión “reservada”;

18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “anónima abierta”;

19) Reemplázase el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Las personas indicadas en el artículo 166 y aquellas que, con el objeto de inducir a error en el mercado, difundieren información que proporcione indicios falsos o engañosos respecto de un emisor o de sus respectivos valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio cuando tales personas hubiesen sabido o inexcusablemente debido saber que se trataba de informaciones falsas o engañosas.”.

20) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de";

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho";

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "persona" y la expresión "que", la expresión "natural";

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo";

21) Modifícase la letra a), del artículo 96 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la conjunción "y" por una coma (,);

b) Intercálase, entre la palabra "controlador" y el punto y coma (;), la expresión "y los miembros del grupo controlador";

22) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "administradores" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales";

b) Intercálase, entre la expresión "afinidad," y la conjunción "y", la frase "así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,";

23) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones "los incisos precedentes" por las expresiones "el inciso precedente".

24) Modifícase el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra "operaciones", por la expresión "decisiones";

b) Intercálase, entre las palabras "adquisición" y "o enajenación" las expresiones ", aceptación o rechazo de ofertas específicas";

c) Intercálase, entre las palabras "institucional" y "en el" la frase "o controlador de una sociedad";

25) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "relación" y "tenga", la expresión "posea o";

ii) Reemplázase la expresión "ni adquirir" por la frase "ni podrá adquirir o vender,";

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean";

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33";

26) Reemplázase el artículo 166, por el siguiente, nuevo:

"Art. 166.- Se presume que poseen información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

Se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.”;

27) Modifícase el artículo 167, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “Los directores, gerentes, administradores, asesores que presten servicios a la sociedad, o” por la expresión “Las”;

b) Intercálase entre las expresiones “privilegiada,” y “estarán” la frase “directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior,”;

c) Reemplázase la palabra “respectivo” por la expresión “, relación o posición respectiva”;

28) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras “gerentes” y “u operadores”, así como entre las expresiones “gerentes” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”;

29) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras “apoderados,” y “asesores”, la expresión “ejecutivos principales,”;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

30) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33";

31) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínanse las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley";

32) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el dueño desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia."

33) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas";

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

;

34) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que haga oferta pública de las mismas" por la expresión "anónima abierta".

INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) En la letra a), intercálase entre las palabras "persona" y "tomar", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta";

c) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por las palabras "199 Bis";

d) En la letra c), intercálase entre las palabras "persona" y "pretende", la expresión "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta" y reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "sociedad anónima abierta";

35) Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

"Artículo 199 bis.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199. "

36) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta";

37) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra "sociedades" y la expresión "que" las expresiones "anónimas abiertas" y suprimense las expresiones "y que hagan oferta pública de sus acciones".

38) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el

INFORME COMISIÓN HACIENDA

último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta”;

39) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras “inicial” y el punto seguido (.) la frase “y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten”;

40) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase “Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas” por la frase “Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados”.

41) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“Título XXVIII
De las Empresas de Auditoría Externa

Artículo 239.- Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el “Registro”.

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del

INFORME COMISIÓN HACIENDA

equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240.- Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos esenciales de dichas políticas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 241.- No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al Decreto Ley N° 3.538, de 1980, o al Decreto con Fuerza de Ley N° 251, del año 1931; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta Ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242.- Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

c) Teneduría de libros;

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como

INFORME COMISIÓN HACIENDA

asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5 por ciento del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243.- Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

INFORME COMISIÓN HACIENDA

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244.- Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 15% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239 y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.

Artículo 245.- En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246.- A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada, que pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

Artículo 247.- Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248.- Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249.- Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Sustitúyase el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, o de otra Superintendencia que determine la ley.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Valores y a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas relativas exclusivamente a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas o especiales, según corresponda. Salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, las entidades informantes antes referidas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Valores.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión “generales”.

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el numeral 1), la expresión “, profesión”;

b) Reemplázase en el numeral 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”;

c) Intercálase, en el numeral 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.

4) Elimínase en el numeral 1), del artículo 5°, la expresión “, profesión” y en el numeral 3) del mismo artículo, reemplázase la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión “general”.

6) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras “sucursales” y “a disposición”, la expresión “, así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas.”.

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso precedente” por la expresión “los incisos precedentes”.

7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras “sociedades” y “abiertas”, la expresión “anónimas”.

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones “sometidas a su control” por las expresiones “anónimas abiertas”;

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, las expresiones “Los estatutos de las sociedades” por las expresiones “Salvo en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a la sociedad y a terceros”.

9) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras “pagado” y “gozarán”, la expresión “no tendrán derecho a voto, pero”.

10) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “o privilegios”.

11) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por la siguiente: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio podrá optar porque éste quede reducido a la cantidad efectivamente pagada o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

- i) Elimínase la palabra "abierta";
- ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas y pagadas.";
- iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la expresión "nominal si lo tuvieren," por la oración "que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,";
- b) Reemplázase la expresión "pérdida en los resultados sociales" por las expresiones "una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad".

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión "tres" por la palabra "cinco".

14) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

- i) Reemplázase la frase "se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que" por la oración "la cantidad total de acciones a ser vendidas";
- ii) Elimínase la frase "en ambos casos se".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:
"El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de

INFORME COMISIÓN HACIENDA

accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.”.

15) Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “treinta” por el guarismo “15”;

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “nacional” y “, en el que”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

16) Reemplázase en el artículo 29, la expresión “73” por “76”.

17) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiere” y “constituir”, la expresión “designar los directores independientes y”.

18) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia.”.

19) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión “y diputados”, por la expresión “, diputados y alcaldes”;

b) En el número 2), reemplázase las expresiones “y subsecretarios de Estado”, por las expresiones “de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores”;

c) Reemplázanse los numerales 3) y 4), por los siguientes, nuevos:

“3) Los funcionarios de las Superintendencias que ejerzan control sobre la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece; y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.

20) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal

INFORME COMISIÓN HACIENDA

sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio.”.

21) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar validamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92.”.

22) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”;

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

23) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

24) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el numeral 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;

b) Modifícase el numeral 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “de los” y “ejecutivos”, la expresión “gerentes, administradores o”;

ii) Intercálase, entre las palabras “ejecutivos” y “en la”, la expresión “principales”.

c) Modifícase el numeral 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “ejecutivos y dependientes” por la frase “administradores, ejecutivos principales y dependientes,”;

ii) Intercálase, entre las palabras “auditores” y “, a rendir”, la expresión “externos y a las clasificadoras de riesgo”.

25) Agrégase al inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045.”.

26) Reemplázase el actual artículo 44, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 44.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. Si el directorio resolviere que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo,

INFORME COMISIÓN HACIENDA

corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

27) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a una o más personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la ley N° 18.045.

28) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

29) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá

INFORME COMISIÓN HACIENDA

someter dicha solicitud a la resolución de un directorio extraordinario, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase al inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

30) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

31) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Art. 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses estuvieron en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

INFORME COMISIÓN HACIENDA

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a los numerales del inciso anterior.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que aceptan ser candidato a director independiente, que cumplen con los requisitos de independencia antes indicados y que asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas. En caso que una persona no cumpla con alguno de los criterios de independencia indicados en el inciso quinto, podrá igualmente ser candidato si identifica explícitamente y con claridad en su declaración la o las relaciones concretas que configuran tal circunstancia.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia que no hayan sido incluidas en la declaración jurada del candidato. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No se considerará inhabilidad sobreviviente aquella circunstancia descrita en el inciso quinto que haya sido dada a conocer por el director en su declaración jurada en conformidad al inciso séptimo. Tampoco se considerará inhabilidad sobreviniente la designación del director independiente como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente, respecto de las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha sociedad desarrolla su actividad, así como, respecto a las observaciones sobre los mecanismos de control interno y ajustes contables formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Proponer al directorio la renovación o reemplazo de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045, así como respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité deberán siempre dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en subcomités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

32) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “deberán” por “podrán”;

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la frase “auditores externos independientes” por la oración “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley 18.045”.

34) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53.- El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

35) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

36) Suprímese en el numeral 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

37) En el artículo 58, sustitúyase el numeral 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando el directorio no convoque a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, y así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.

38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

39) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.

40) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “días” y la expresión “de”, la expresión “hábiles”.

b) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada.”.

c) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.

41) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

42) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”;

b) Reemplázase en el numeral 11) el punto final por un punto y coma (;);

c) Reemplázase en el numeral 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;);

d) Agrégase el siguiente numeral 15):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

43) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 3), por el siguiente:
“3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el numeral 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

44) Elimínase el artículo 69 ter.

45) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis.- También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiriera más

INFORME COMISIÓN HACIENDA

del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

46) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

47) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones "formulen" y "accionistas que", la frase "el comité de directores, en su caso, y";

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra "sociales", la conjunción "y" por una coma (,);

iii) Intercálase entre las palabras "dichos" y "accionistas así", la expresión "comité o".

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras "formulado" y "los accionistas mencionados", la expresión "el comité y".

48) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra "determine" y el punto final (.), la frase ", y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios".

49) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "Las" por las expresiones "En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las";

ii) Reemplázase la frase "y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial," por las expresiones "y aquellas realizadas".

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente nuevo:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

50) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 2), entre las palabras "reunirse" y "todas", la frase ", por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,";

b) Elimínase en el numeral 3), la expresión "general".

c) En el numeral 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las expresiones "anónimas cerradas".

51) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) En el inciso primero, sustitúyase las expresiones "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por la expresión "abierta o especial".

b) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 107, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

52) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

53) Elimínase en el encabezado del Título XI, la expresión "anónimas".

54) Elimínase en el inciso primero del artículo 121, la palabra "anónima".

55) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda."

56) En el artículo 129, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), agrégase el siguiente párrafo: "Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia, pero deberán cumplir con las obligaciones de información y publicidad que les impongan las leyes o la superintendencia que las rige, y les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 18.045."

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las políticas internas definidas por el directorio en conformidad a la ley".

58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

De las Operaciones con Partes Relacionadas
en las Sociedades Anónimas Abiertas y sus
Filiales

Artículo 146.- Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato

INFORME COMISIÓN HACIENDA

u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, y

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.”.

Artículo 147.- Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas;

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieren con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148.- Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, accionista, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 149.- Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase en el artículo 430 del Código de Comercio, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la Ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7° nuevo de la Ley de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todo los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero transitorio.- Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguro deberá dictar una norma de carácter general que constituya el Código del Emisor de Valores de Oferta Pública. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores de valores y de emisiones de valores y toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. Dicho Código deberá, en lo posible, establecer la mayor cantidad de reglas comunes para distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, sin perjuicio que deberá también establecer reglas especiales para emisiones de valores considerando

INFORME COMISIÓN HACIENDA

las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general referida en el artículo 7° nuevo de la Ley de Mercado de Valores y que constituya el Código de Otras Entidades Informantes. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en registros especiales de la Superintendencia de Valores y Seguros y toda información periódica y continua que deban entregar dichas entidades.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 5 de septiembre, 9 de octubre, 20 de noviembre, 5 de diciembre y 12 de diciembre, de 2007; 1, 8, 9, 15 y 29 de julio, 19 y 20 de agosto, de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel y Tuma, don Eugenio (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de agosto de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

INFORME COMISIÓN HACIENDA

INDICE

Páginas

1.- Constancias reglamentarias previas	1	
2.- Antecedentes generales	2	
3.- Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa	2	2
4.- Disposiciones legales que se modifican por el proyecto	4	
5.- Contenido del proyecto	4	
6.- Antecedentes presupuestarios y financieros	7	
7.- Discusión general del proyecto	7	
8.- Intervención señor Andrés Velasco	7	
9.- Intervención señor Guillermo Larraín	10	
10.- Intervención señor Rafael Aldunate	11	
11.- Intervención señor José Monsalve	13	
12.- Intervención señor Axel Buchheister	17	
13.- Intervención señor Felipe Cousiño	20	
14.- Intervenciones respecto a indicaciones del Ejecutivo	24	
15.- Discusión particular	25	
16.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión	80	
17.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad	81	
18.- Texto aprobado por la Comisión	81	
19.- Sesiones celebradas	111	

INFORME COMISIÓN HACIENDA

ANEXO II**INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: REGULACIÓN NACIONAL Y LEGISLACIÓN COMPARADA⁵**

La normativa regulatoria de la información privilegiada ha sido objeto en la última década de un profundo progreso, que se ha manifestado en una sistemática y coherente regulación. Sin embargo, aspectos de esta normativa que se consideraban suficientemente tratados, han sufrido en el último tiempo embates originados en diversas interpretaciones sobre una misma disposición. Ello, ha debilitado la institucionalidad de la información privilegiada, reflatando la necesidad de intervenir nuevamente esta normativa, como una forma de evitar aplicaciones y conclusiones erróneas sobre las normas en que se sustenta.

⁵ James Wilkins Binder –Área de Apoyo Legal, Asesoría Parlamentaria BCN, Email: jwilkins@bcn.cl; Anexo:3183 – Julio 2008

INFORME COMISIÓN HACIENDA

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	176
II. REGULACIÓN NACIONAL DEL USO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	176
1. La información en el mercado de valores	176
2. Definición legal de Información Privilegiada	178
3. Evolución de la regulación del uso de información privilegiada.....	179
4. Clases de Información Privilegiada	181
5. Actos prohibidos en relación con la información Privilegiada	181
6. Sujetos de la prohibición.....	183
7. Presunciones de acceso y conocimiento.....	184
8. Sanciones al uso ilegal de información privilegiada	185
9. Modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas Privadas.....	187
III. BREVE REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	188
IV. CONCLUSIONES.....	192

INFORME COMISIÓN HACIENDA

I. Introducción

El presente informe trata sobre la actual regulación vigente en Chile sobre información privilegiada. Se inicia el estudio analizando los diversos tipos de información que contempla nuestra regulación y su vinculación entre sí. Posteriormente, entramos al estudio de fondo del tratamiento de la información privilegiada, los actos que la ley prohíbe, los sujetos activos de dichas prohibiciones y las sanciones, sin antes desarrollar el concepto de información privilegiada y su evolución en nuestra legislación.

Terminamos el estudio de la legislación nacional analizando los problemas de interpretación que se han suscitado en el último tiempo y que dicen relación, fundamentalmente, sobre los actos que, en materia de información privilegiada, la ley prohíbe y sanciona.

Finalmente, en el último capítulo, con el objetivo de lograr una completa aproximación al tema, analizamos brevemente la legislación comparada que regula el uso de información privilegiada.

II.Regulación nacional del uso de la información privilegiada**1. La información en el mercado de valores**

Que la información constituye la base del Mercado de Valores, queda demostrado en el hecho que nadie, seriamente, compra o vende títulos guiado por una premonición. En efecto, la información es la que lleva a tal o cual persona a adquirir tal o cual valor en tal o cual momento. En definitiva, la información constituye el motor de todos los que intervienen en dicho mercado, convirtiéndola en el máspreciado bien entre los inversionistas⁶.

La Legislación reguladora del Mercado de Valores contempla diversos tipos o clases de información, distinguiendo una de otras con distintos nombres y otorgándoles a cada una diferente protección según su valor. Así, distinguimos entre:

1. Información Esencial;
2. Información Reservada; e
3. Información Privilegiada.

1. Información Esencial: La Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores define de manera genérica información esencial, al señalar que se entiende por tal, toda aquélla que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

⁶ Campos Graziani, Rolando, “Insider Trading o Uso Indebido de Información Privilegiada”, Editorial Metropolitana, 2006. pag. 53.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Esta clase de información se manifiesta en la obligación legal que recae sobre todas las entidades inscritas en el Registro de Valores de divulgar, de manera veraz, suficiente y oportuna y tan pronto él hecho ocurra o llegue a su conocimiento, toda la información esencial "respecto de sí mismas, de los valores ofrecidos y de la oferta"^{7 8 9}.

2. Información Reservada: Podría ocurrir que el cumplimiento del deber de divulgar determinada información esencial de la manera expuesta precedentemente atente contra el interés de la sociedad emisora, ocasionándole un perjuicio. Para evitar ello, la ley de mercado de valores contiene una excepción al deber de informar hechos esenciales, información que califica y denomina de "Reservada"¹⁰.

Con todo, para que una información pueda ser calificada de reservada y, en definitiva, pueda ser objeto de este especial tratamiento, deben verificarse los siguientes supuestos exigidos por la ley:

1. Los hechos o antecedentes deben versar sobre negociaciones aún pendientes, que de conocerse puedan perjudicar el interés social;
2. Aprobación por las tres cuartas partes de los directores en ejercicio;
3. Tratándose de emisores de valores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores;
4. Estos acuerdos deben ser comunicados a la Superintendencia de Valores y Seguros al día siguiente hábil a su adopción; y
5. Por último, se establece que los que concurren dolosa o culpablemente a calificar un hecho como reservado, responderán en la forma y términos señalados en el artículo 55 de la citada ley, es decir, personal y solidariamente por los perjuicios causados.

De lo expuesto, puede deducirse que la información reservada es en definitiva información esencial que, cumpliendo con determinados elementos, puede ser calificada de reservada. La diferencia entre ambas –información esencial y

⁷ El artículo 9° de la Ley de Mercado de Valores N°18.045 dispone: La inscripción en el Registro de Valores obliga al emisor a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de sí mismo, de los valores ofrecidos y de la oferta. Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

⁸ La Norma de Carácter General N° 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros regula la oportunidad y forma de informar estos hechos esenciales.

⁹ Los hechos esenciales deben informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros y al público en general, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N°18.045.

¹⁰ El inciso tercero del artículo 10 de la Ley N°18.045, señala: No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores. Las decisiones y acuerdos a que se refiere el inciso anterior deberán ser comunicados a la Superintendencia al día siguiente hábil a su adopción.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

reservada- radica, principalmente, en dos elementos: 1) La primera es mucho más amplia que la segunda, a la cual se le asigna por ley un contenido específico; y 2) La información reservada requiere de un acto que le confiera tal calidad, a diferencia de la información esencial, que nace con tal atributo.

En definitiva, toda información reservada es información esencial y, por el contrario, no toda información esencial es información reservada. Tal regla es aplicable, también, respecto de la información privilegiada, ya que ésta última es información *que un hombre juicioso consideraría importante al momento de tomar una decisión sobre inversiones*, por ende, es también información esencial¹¹.

2. Definición legal de Información Privilegiada

Nuestra legislación define información privilegiada en el artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, refiriéndose a ella en los siguientes términos:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

También se entenderá por información privilegiada, la que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores."

El objetivo al reglamentar la información privilegiada, es evitar su uso ilegítimo. En general, puede afirmarse que existe uso ilegítimo de información privilegiada cuando una persona toma o recomienda decisiones de inversión (compra o venta de valores) sobre la base de información que cumple copulativamente con los siguientes requisitos:

- Que se funde en antecedentes internos del emisor;
- No conocidos públicamente;
- Que han llegado a conocimiento del usuario en razón de su cargo, posición o relación, directa o indirecta, con el emisor de los valores; y
- Que pueden influir en el precio de los valores.

Doctrinariamente, se ha señalado que el concepto de información privilegiada comprende dos elementos, a saber:

¹¹ Campos Graziani, Rolando, "Insider Trading o Uso Indebido de Información Privilegiada". Ibid. Pag. 55.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Confidencialidad: Consiste en que la información no ha sido divulgada al mercado (publicada, puesta en conocimiento del público), comprendiendo tanto la información que ha sido mantenida en secreto por la sociedad, como la que ha sido calificada por el directorio o ente administrativo, como "reservada."

Es lógico que para que una información posea el carácter de privilegiada, deba ser secreta, y deja de serlo cuando se filtra o comunica de cualquier modo, sea oficialmente por la sociedad, extraoficialmente por alguno de sus funcionarios, por la prensa o de cualquier otra manera. Ocurriendo lo anterior, el mercado conocerá el hecho y nadie estará en una posición de privilegio para obtener una ventaja del uso de esta información.

En consecuencia, no es menester para encontrarnos frente a información privilegiada que esta no haya sido divulgada "oficialmente" por el emisor, sino que no haya sido divulgada, en términos generales.

b) Relevancia: La información privilegiada, por su naturaleza, debe ser capaz de influir en el precio de los valores del emisor de que se trate. En otras palabras, la información debe ser capaz, por sí misma, de producir una diferencia entre el valor intrínseco del título, considerando la información contenida en él y su precio de mercado vigente.

3. Evolución de la regulación del uso de información privilegiada

La regulación de la información privilegiada ha evolucionado durante los últimos 20 años.

Así, la primera normativa respecto al tema, lo constituye el primitivo artículo 13 de la Ley de Mercado de Valores y el Oficio Circular N° 2.506 / 1987 de la Superintendencia de Valores y Seguros¹².

El citado artículo 13 disponía que los sujetos que en razón de su cargo o posición tuvieran acceso a información de la sociedad y sus negocios, que aún no hubiera sido divulgada oficialmente al mercado por el emisor y que fuera capaz de influir en la cotización de los valores de la misma, debían guardar reserva de la misma y abstenerse de efectuar negociaciones sobre su base.

¹² El primitivo artículo 13 de la Ley N°18.045 publicada el 22 de Octubre de 1981 disponía: Los directores, administradores y, en general, cualquiera persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de la sociedad y de sus negocios, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado por la compañía en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y que sea capaz de incluir en la cotización de los valores de la misma, deberán guardar estricta reserva. Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior valerse de la información reservada para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores. Ellas deberán velar para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza. Las personas mencionadas en el inciso primero que hayan actuado en contravención a lo establecido en este artículo, deberán devolver a la caja social toda utilidad que hubieren obtenido a través de transacciones de valores de la sociedad. Toda persona perjudicada por infracción a lo dispuesto en el presente artículo tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas indicadas en el inciso primero, excepto si estaba en conocimiento de la información reservada.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

La única sanción establecida para quien no respetara esta norma, consistía en la obligación de retornar a la caja social de la sociedad emisora los beneficios obtenidos por las operaciones realizadas en consideración a información privilegiada.

La Superintendencia de Valores y Seguros, como una forma de precisar el contenido de dicho artículo 13, dictó el Oficio Circular N° 2.506 / 1987. En dicho instrumento, el órgano fiscalizador señaló que la norma en cuestión prohíbe que una persona compre o venda valores de oferta pública utilizando información reservada respecto de la sociedad emisora de dichos valores, con el objeto de obtener ventajas para sí o para otros. Agregaba, que los directores y administradores debían guardar estricta reserva de la información reservada a que tuvieran acceso, de manera que si la usaban, podrían estar perjudicando, entre otros, los intereses de sus representados.

La circular, fundamentaba su interpretación de la norma señalando que: "La persona que compra o vende valores de oferta pública utilizando información reservada, se encuentra en una posición de privilegio en relación con el resto del mercado, al hacer uso de información que dadas sus características se estima privilegiada. Por ello, la información reservada también es privilegiada en relación a la persona que la utiliza. Esta persona, en consecuencia, puede ser un director, administrador, gerente o cualquier persona que en razón de su cargo (ej. Personas que lo ejercen en la sociedad o en los organismos fiscalizadores) o posición (ej: Auditores o asesores externos) tiene acceso a información de la sociedad y sus negocios, información que no siendo aún divulgada, puede influir en el valor de los títulos del emisor de que se trata."

Una segunda etapa en la regulación del uso de información privilegiada, está dada por la publicación de la Ley N°19.301 de 1994. Dicho cuerpo normativo tuvo por objeto específico modificar el artículo 13 de la Ley de Mercado de Valores, ampliando su espectro.

Para ello, el Ejecutivo estimó necesario la inclusión de un nuevo título en la Ley de Mercado de Valores, dando origen al Título XXI, denominado "*De la Información Privilegiada*", que reemplazó al primitivo artículo 13, reuniendo en dicho apartado varias disposiciones antes diseminadas en otros artículos de la ley e incorporando nuevas normas que permitieron, entre otras cosas, definir el concepto de información privilegiada; establecer presunciones de uso de esta información, revirtiendo así la carga de la prueba; y sancionar con cárcel su uso ilegítimo.

La tercera etapa se inicia con la publicación de la Ley N°19.389 de 1995, que se hizo cargo del debate acerca del rol de los intermediarios de valores y la información que manejaban.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por último, la más reciente normativa relativa a la materia en estudio, dice relación con la a dictación de la Ley N°19.705 sobre Oferta pública de Acciones, que introduce a los controladores de un emisor, como sujeto de quien se presume tiene acceso a información privilegiada.

4. Clases de Información Privilegiada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, nuestra legislación cataloga como privilegiada a tres tipos de información:

1) Aquella referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos.

Esta definición hace expresa referencia a la confidencialidad de la información (no divulgada al mercado). Para que la información sea considerada privilegiada, es necesario que nadie y por ningún medio la haya divulgado al mercado.

Sin embargo, este sólo hecho de no divulgación no es suficiente para que la información tenga el carácter de privilegiada, ya que la definición exige además que esta tenga una relevancia capaz de influir en la cotización de los valores emitidos.

2) Información Reservada. Se trata de información esencial que ha sido revestida del carácter de reservada por el directorio y que dice relación con hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes, que al conocerse puedan perjudicar el interés social.

3) Información que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.

Las administradoras de Fondos de Pensiones, en su calidad de inversionistas institucionales, sólo están autorizadas a invertir en determinados valores denominados comúnmente "afp-ables". Para evitar el aprovechamiento de la información que diga relación con estos valores, antes que estas inversiones ocurran, es que se crea esta categoría de Información Privilegiada.

5. Actos prohibidos en relación con la información Privilegiada

La norma rectora en esta materia la constituye el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores que en su inciso primero dispone:

INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada. Asimismo se les prohíbe valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores. Igualmente se abstendrán de comunicar dicha información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados, velando para que esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza ...”

Los incisos segundo y terceros establecen la prohibición de valerse de información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas, comunicar dicha información a terceros o recomendar la adquisición o enajenación de los valores a que hace referencia el inciso primero.

Doctrinariamente, se ha afirmado que del contenido de la disposición, pueden distinguirse dos actos prohibidos que se traducen en dos figuras infraccionales: el uso de información privilegiada y la comunicación de información privilegiada¹³.

1. Uso de Información Privilegiada: Lo que se pretende con esta prohibición es que sujetos que por diferentes razones tienen acceso a información privilegiada la utilicen en beneficio propio (directo o indirecto) o ajeno, ignorando los intereses de la sociedad, vulnerando así su deber de lealtad con ésta e infringiendo principios jurídicos básicos, como la buena fe y la igualdad de oportunidades.

Al utilizar la expresión “utilizar” adicionalmente a la expresión “adquirir”, se entienden incorporadas en la prohibición una serie de conductas diversas de la adquisición de valores, como es la enajenación de las mismas¹⁴.

2. Comunicación de Información Privilegiada: El artículo 165 prohíbe a las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, tengan acceso a información privilegiada sobre determinados valores, comunicar dicha información o, en su mérito, recomendar la adquisición o enajenación de dichos valores.

Esta disposición cubre dos tipos de actos prohibidos, que universalmente se conocen como *Tipping* y *Tuyautage*:

¹³ Ver Campos Graziani, Rolando, “Insider Trading o Uso Indebido de Información Privilegiada”, Editorial Metropolitana, 2006. y Salah Abusleme, María Agnes, “Responsabilidad por el Uso de Información Privilegiada en el Mercado de Valores”. Editorial LexisNexis, 2004.

¹⁴ Salah Abusleme, María Agnes, “Responsabilidad por el Uso de Información Privilegiada en el Mercado de Valores”. Editorial LexisNexis, 2004. pag. 173.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- a) Tipping: consiste en comunicar derechamente a un tercero la información privilegiada.
- b) Tuyautage: Consiste en el mero consejo de adquirir o enajenar el título, sin revelar la información privilegiada.

La Superintendencia de Valores y Seguros, en Julio de 2007, no obstante siempre se ha entendido que los actos prohibidos en relación con el uso de la información privilegiada son los señalados precedentemente (Uso y comunicación de información privilegiada), ha interpretado esta disposición de manera distinta, desvinculando aquella parte de la disposición que habla expresamente de la adquisición de acciones, de la prohibición de **USO** de información privilegiada.

En efecto, mediante Resolución exenta N°306 del 06 de Julio de 2007, la citada Superintendencia estimó que el artículo 165 contempla tres figuras infraccionales, sumando a las ya mencionadas la que consiste en el deber de abstención de adquirir valores sobre los cuales se posea información privilegiada.

Según se desprende de los considerandos de la Resolución, en el actuar del sancionado no hubo intencionalidad de usar información privilegiada, sin embargo "el no uso de información privilegiada no excusa de cometer otra de las infracciones contenidas en el citado artículo 165 de la Ley N°18.045, consistente ella en no cumplir con el deber de abstención de adquirir valores en los términos expuestos"¹⁵.

En otras palabras, la Superintendencia está sancionando el hecho de adquirir valores sobre los cuales se tiene información privilegiada, independientemente del uso o no de dicha información, es decir, sanciona sin que dicha información haya sido determinante para la adquisición de las acciones.

En consecuencia, haciendo eco de la interpretación de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy conviven en nuestra legislación, a lo menos tres conductas prohibidas:

- a) Deber de reserva de información privilegiada;
- b) Prohibición de uso de la información privilegiada; y
- c) Deber de abstención o prohibición de adquirir valores

6. Sujetos de la prohibición

La ley no contempla un catálogo sistemático y taxativo de las personas que están sujetas a los deberes y prohibiciones legales relativas a información

¹⁵ Considerando N°18 del la resolución N°306 de la Superintendencia.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

privilegiada, limitándose a establecer géneros no definidos de personas que pueden estar dentro de los supuestos legales.

Doctrinariamente, se ha distinguido a estos sujetos trayendo de la legislación anglosajona el término "insiders" o iniciados, nombre con que denominan a quienes se encuentran afectados por alguna prohibición relativa a información privilegiada. De conformidad al artículo 165 de la Ley N°18.045, es *insider* y por lo tanto está sujeto a las prohibiciones legales: "cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada"¹⁶.

Para parte de la doctrina, la expresión "relación", haría referencia no a los *insiders* sino que a los "outsiders", entendidos estos últimos como aquellos terceros receptores indirectos de información privilegiada¹⁷.

7. Presunciones de acceso y conocimiento

Junto con señalar quienes son los sujetos destinatarios de la prohibición, la ley establece una serie de presunciones simplemente legales de las personas que tienen acceso a información privilegiada y que derivan, precisamente, del cargo, posición, actividad o relación que estas ocupen en el mercado de valores.

Estas presunciones tienen por finalidad facilitar la prueba en los procesos judiciales destinados a sancionar a quienes hagan uso ilegítimo de información privilegiada.

El artículo 166 de la Ley de Mercado de Valores presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

- a) Directores, Gerentes, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional en su caso;
- b) Las personas indicadas en la letra anterior que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz o coligante controlador;
- c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control; y
- d) Directores, gerentes, administradores, apoderados, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores.

También se presume que tienen acceso a información privilegiada, pero sólo en la medida que hayan tenido acceso directo al hecho objeto de la información:

- a) Auditores externos e inspectores de cuentas;

¹⁶ Campos Graziani, Rolando, "Insider Trading o Uso Indebido de Información Privilegiada". Ibid. Pag. 125.

¹⁷ Ibid.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- b) Socios, administradores y miembros de los concejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;
- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor o del inversionista institucional;
- d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor;
- e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o fondos autorizados por ley; y
- f) Cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en la letra A del inciso primero.

8. Sanciones al uso ilegal de información privilegiada

El Título XI de la Ley de Mercado de Valores, denominado "De las Sanciones", establece responsabilidad civil, penal y administrativa derivada de las infracciones relativas al mercado de valores.

Responsabilidad penal

Los principales tipos penales relacionados con información privilegiada están contenidos en las letras d), e), g) y h) del artículo 60, que establece como sanción general a estas conductas la de presidio menor en cualquiera de sus grados¹⁸.

Los tipos penales contemplados en este título incluyen conductas de comunicación de información privilegiada y de utilización de las mismas, sancionando los siguientes hechos:

- a) "Los socios, administradores y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las sociedades clasificadoras, tenga acceso a información reservada de los emisores clasificados y revele el contenido de dicha información a terceros"¹⁹;
- b) "Las personas a que se refiere el artículo 166 (que establece presunciones de acceso a información privilegiada) que al efectuar transacciones u operaciones de valores de oferta pública, de cualquier naturaleza en el mercado y de valores o en negociaciones privadas, para sí o para terceros, directa o indirectamente, usaren deliberadamente información privilegiada"²⁰;

¹⁸ Este título confiere acción penal pública para perseguir la responsabilidad penal derivada de las conductas que sanciona.

¹⁹ Artículo 60, letra d). Lo que sanciona esta disposición es lo que denominamos como "Tipping".

²⁰ Artículo 60, letra e). Esta letra sanciona derechamente el Uso de información privilegiada.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- c) "El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública." y
- d) "El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública."

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 60 establece además una pena accesoria para los infractores de los últimos tres tipos descritos y que consiste en la inhabilitación por cinco o diez años según lo determine el tribunal, para desempeñar los cargos de director, administrador, gerente o liquidador de una sociedad anónima abierta o de cualquiera otra sociedad o entidad emisora de valores de oferta pública o que se encuentre sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o de una Administradora de Fondos de Pensiones²¹.

Responsabilidad administrativa

La referencia que el citado Título XI hace a sanciones de tipo administrativas, debe entenderse con relación a las facultades que el artículo 4 del Decreto Ley 3.528 le otorga a la Superintendencia de Valores y Seguros para velar por que las personas e instituciones fiscalizadas, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

En efecto, el Título III de dicho Decreto Ley contiene una serie de disposiciones relativas a facultades sancionadoras que en materia de información privilegiada se hacen aplicables de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores, que dispone que la Superintendencia aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos que los rigen y de las resoluciones que dicten conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.

En uso de esta facultad sancionadora que la ley le confiere a la Superintendencia de Valores y Seguros, este organismo podrá aplicar, una o más de las siguientes sanciones²²:

²¹ El Decreto Ley 3.500 establece sanciones penales más drásticas relativas al uso de información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de los distintos fondos administrados de conformidad a dicho decreto ley.

²² Artículo 27 del D.L. 3.538. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que para casos especiales se consagran en otros cuerpos normativos.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- 1) Censura;
- 2) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto global por sociedad equivalente a 15.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto máximo antes expresado;
- 3) Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

Por último, cabe destacar que como sanción supletoria a las mencionadas precedentemente, el artículo 172 de la Ley de Mercado de Valores establece que las personas que hayan actuado en contravención a lo dispuesto en el título sobre información privilegiada, deberán entregar a beneficio fiscal, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubiere obtenido a través de transacciones de valores del emisor de que se trate²³.

9. *Modificaciones propuestas en el Proyecto de Ley sobre Gobiernos Corporativos de Empresas Privada*

Actualmente se encuentra en discusión en la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que Introduce Perfeccionamientos a la Normativa que Regula los Gobiernos Corporativos de las Empresas²⁴, cuyo objetivo principal es incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas.

Esta iniciativa se concentra, principalmente, en fortalecer el ámbito de transparencia e información al mercado, así como el funcionamiento del directorio y los derechos de los accionistas.

En lo que se refiere a información privilegiada, la iniciativa propone las siguientes modificaciones a la normativa vigente:

En primer lugar propone incorporar en nuestra legislación la prohibición de vender valores asociados a información privilegiada, de la misma manera como se sanciona actualmente la adquisición de dichos valores. Con ello se zanja definitivamente la discusión planteada precedentemente en orden a determinar si la actual normativa establece una prohibición de enajenar valores sobre los cuales se posee información privilegiada.

²³ El inciso 3° del artículo 172 dispone: Las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido en este Título, deberán entregar a beneficio fiscal, cuando no hubiere otro perjudicado, toda utilidad o beneficio pecuniario que hubieren obtenido a través de transacciones de valores del emisor de que se trate.

²⁴ Boletín N° 5.301-05

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Luego el Proyecto propone incluir una distinción entre la presunción de posesión de información privilegiada (aplicable a quienes se desempeñan dentro de la administración de la empresa) y la presunción de acceso (aplicable a quienes interactúan con la administración, sin ser parte de ella, como auditores), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

Por último, la iniciativa abre la puerta a la autorregulación al interior de las empresas, imponiéndoles al directorio de las sociedades anónimas que transan sus valores en bolsa la responsabilidad de que las empresas de adoptar y hacer pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, para lo cual podrán optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece el Proyecto (prohibición temporal, restitución a la empresa de utilidades obtenidas en periodos determinados, prohibición total, etc.) y por una multa cuyo monto es a lo menos igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

III. Breve referencia a la legislación comparada.

Sin excepción, los países analizados contemplan en su legislación, con mayor o menor grado de detalle, normas regulatorias del uso de la información privilegiada, que sancionan civil, penal y administrativamente a quienes tendiendo acceso a dicha información realizan las conductas descritas en cada caso.

1. Estados Unidos de Norteamérica²⁵

El fin de la legislación norteamericana en materia de uso de información privilegiada es, fundamentalmente, crear un mecanismo preventivo, tendiente a evitar que determinadas personas utilicen en su beneficio información privilegiada.

Si bien no existe en la legislación de este país una norma específica que prohíba el uso de información privilegiada, encontramos en esta legislación distintos cuerpos normativos que regulan y sancionan las conductas que configuran esta práctica.

El primero y más completo es la *Securities Exchange Act*, de 1934, sobre fraude en materia de valores, que en sus secciones 10b y 16b contiene normas que la jurisprudencia, tanto de los tribunales de justicia como de la *Securities and Exchange Comisión* (SEC),²⁶ han hecho aplicables a las conductas en estudio.

²⁵ En: <http://fpc.state.gov/documents/organization/8043.pdf> (junio 2008)

²⁶ Este órgano es equivalente a nuestra Superintendencia de Valores y Seguros

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En efecto, la sección 10b²⁷ de dicho cuerpo normativo, denominada "Regulación del uso de mecanismos manipulativos y engañosos", considera ilegal que cualquier persona, directa o indirectamente, por cualquier medio o instrumento del comercio interestatal, correo o por medio de alguna bolsa nacional:

b) Utilice o emplee, en relación con la compra o venta de cualquier título valor registrado o no en la bolsa, cualquier medio manipulador o engañoso o maquine en contra de las reglas que la Comisión prescribe como necesarias y apropiadas al interés público y para la protección de los inversores.

Para que se sancione en virtud de esta disposición, se ha señalado que es necesario que la transacción cuestionada se efectúe sobre la base de información privilegiada, es decir, que dicha información haya sido determinante para la realización de la operación.

Por el contrario, la Sección 16b²⁸ presume la utilización de información privilegiada si es que las operaciones respectivas se efectuaron dentro de un determinado plazo, contado desde que se tuvo acceso a la información privilegiada.

Producto de ello, se prescinde en forma absoluta de la necesidad de que se pruebe el uso de información privilegiada, limitándose a sancionar a determinadas personas (directores, administradores, emisores y grandes accionistas) por transacciones efectuadas (ventas o compra de valores) bajo ciertas condiciones.

Complementa este cuerpo normativo las normas contenidas en: *The Insider Trading Sanction Act* y *The Insider Trading and Securities Fraud Enforcement*, de 1984 y 1988, respectivamente.

Estas leyes tuvieron por objetivo delimitar el ámbito sancionatorio por el uso de información privilegiada y otorgar a la SEC una herramienta adicional para combatir estas conductas y que consiste en la facultad de establecer sanciones de carácter administrativo en contra de los infractores.

Asimismo, estos cuerpos normativos incrementaron la sanción civil a quien cometa alguno de los tipos sancionados por la ley, obligándolos a restituir tres veces

el valor de las ganancias obtenidas por las operaciones cuestionadas o tres veces el valor de los que se dejó de perder producto de dichas operaciones.

²⁷ En: <http://www.sec.gov/about/laws.shtml> (junio 2008)

²⁸ En: <http://www.sec.gov/about/laws.shtml> (junio 2008)

INFORME COMISIÓN HACIENDA

En cuanto a las sanciones penales, con la dictación en 1988 de la *Insider Trading and Securities Fraud Enforcement*, se incrementó la pena de presidio de cinco a diez años.

2. Unión Europea^{29 30}

La primera regulación comunitaria sobre la materia fue la Directiva 89/592 sobre operaciones de uso de información privilegiada. Esta normativa permitió uniformar las legislaciones de los distintos Estados Miembros en materia de uso de información privilegiada. Este instrumento fue derogado con la aprobación, el 28 de Enero de 2003, de la Directiva 2003/6/CE sobre Operaciones con Información Privilegiada y Manipulación de los Mercados.

Las conductas que la normativa comunitaria prohíbe consisten en revelar, comunicar y emplear información privilegiada.

En cuanto a las sanciones aplicables a estas conductas, la Directiva confiere a cada Estado Miembro el derecho de imponer a los infractores las sanciones penales que estime conveniente. Con todo, obliga a los miembros a imponer penas administrativas que resulten efectivas, proporcionadas y disuasivas.

3. Gran Bretaña^{31 32}

Hasta la entrada en vigor de las directivas de la Comunidad Europea sobre uso de información privilegiada, Gran Bretaña normaba estas conductas en gran parte por medio de la autorregulación del mercado de valores.

La codificación de la normativa sobre *insider trading*³³ recién se verificó con la entrada en vigor, en 1994, del capítulo V del *Criminal Justice Act*.

Dicha capítulo prohíbe, principalmente, tres conductas:

- Efectuar transacciones sobre títulos en que el precio está afectado por el conocimiento de información privilegiada;
- Incitar a otra persona a efectuar transacciones sobre los mismos títulos;
- Divulgar informaciones a otras personas en el marco de sus funciones, empleo mandato o profesión.

Para sancionar estas conductas la sección 55, del mismo capítulo, define "transacciones" como aquellas operaciones destinadas a la adquisición de

²⁹En: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2003/L_096/L_09620030412es00160025.pdf (junio 2008)

³⁰Campos Graziani, Rolando, "Insider Trading o Uso Indebido de Información Privilegiada", Editorial Metropolitana, 2006.

³¹Ibid.

³²En: http://www.opsi.gov.uk/ACTS/acts1993/Ukpga_19930036_en_6.htm#mdiv52 (junio 2008)

³³Término con que se reconoce en el derecho anglosajón el uso de información privilegiada.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

títulos, o la cesión de los mismos, o la obtención, directa o indirecta, de una adquisición o cesión de títulos por otra persona.

Por su parte, la sección 57 señala expresamente quienes son sujetos de información privilegiada y por tanto infractores de los tipos que la ley contempla. Así, para la legislación inglesa, son *insiders*³⁴, entre otros, los directores, administradores y accionistas controladores.

Por último, la sección 61 del mismo capítulo, establece para quienes hayan obtenido provecho o evitado pérdidas con las mencionadas transacciones, multas (sin establecer ilimites) y sanciones penales de hasta siete años de presidio.

4. Francia ³⁵

Francia posee una de las normativas europeas más antiguas respecto del uso indebido de información privilegiada. En efecto, esta conducta se encuentra regulada desde el año 1967 a través de la Ordenanza de fecha 28 de septiembre del mismo año dictada por la *Commission des Opérations de Bourse* (COB)

Más tarde, se dictó la Ley 70-1208 que dio un tratamiento específico a las operaciones con información privilegiada, sancionando a quienes, en el ejercicio de su profesión o de sus funciones, dispongan de información privilegiada y realicen en el mercado financiero, sea directa o indirectamente, una o varias operaciones, explotando dicha información antes que el público tuviera conocimiento de ella.

Posteriormente, con la publicación de la ley 83-1 del 3 de Enero de 1993, se responsabilizó penalmente a los directores y a las personas que dispongan de información privilegiada con ocasión del ejercicio de su profesión o funciones.

La jurisprudencia emanada de los tribunales franceses ha estimado que la ley establece un deber de abstención a quien tenga acceso a información privilegiada de efectuar operaciones durante el periodo que precede a la revelación de la información al público. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que para la configuración del tipo, no es necesario que el sujeto haya tenido una intención especulativa o de ganancia, bastando determinar si ha usado o no la información privilegiada.

³⁴ Se entiende por *Insiders* a quienes en razón de su cargo, posición, actividad, etc.. tiene acceso a información privilegiada.

³⁵ Campos Graziani, Rolando, “Insider Trading o Uso Indebido de Información Privilegiada”, Editorial Metropolitana, 2006.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las sanciones que la legislación francesa establece para quien infrinja estas disposiciones, dependerán si se trata de una persona natural o jurídica. Para las primeras, la sanción establecida es de dos años de prisión y un multa de diez millones de euros, cifra que puede ser aumentada hasta el décuplo del monto del beneficio eventualmente recibido, sin que la multa pueda ser inferior a la misma ganancia³⁶.

IV. Conclusiones

Si bien, de lo expuesto en el capítulo anterior, puede afirmarse que las disposiciones que regulan la información privilegiada en nuestra legislación, cumplen con los más altos estándares internacionales sobre la materia, velando así por la transparencia que se traduce en una mayor protección de los inversionistas y el fortalecimiento y la eficiencia del mercado, no es menos cierto que dicha legislación arrastra problemas que se han manifestado, principalmente, en variadas interpretaciones sobre una misma norma, como ocurrió recientemente con ocasión de la sanción que se le aplicara a Sebastián Piñera E.

En efecto, se ha discutido si el artículo 165, que contiene las conductas prohibidas en esta materia y cuya contravención se le imputó a S. Piñera, contiene dos o más conductas prohibidas. Hasta la fecha de la Resolución N°306 de la Superintendencia de Valores y Seguros, se sostenía por la doctrina que lo que dicha norma prohibía era el uso y la comunicación de información privilegiada. Sin embargo, el citado organismo fiscalizador interpretó en dicha Resolución que la disposición contenía no dos, sino tres conductas prohibidas, agregando a las dos mencionadas “el deber de abstención de adquirir valores sobre los cuales se posee información privilegiada”.

Estas distintas interpretaciones sobre una misma norma demuestran que a lo menos en materia de tipificación de conductas nuestra legislación no es clara ni precisa, dando lugar a discusiones incluso acerca del carácter de subjetivo u objetivo de la responsabilidad de la conducta que sirvió de base a la Superintendencia para sancionar a S. Piñera.

Para Rolando Campos Graziani, el carácter subjetivo de la responsabilidad que consagra nuestra legislación, presenta serios problemas a la hora de investigar, dada la necesidad de probar exigencias tales como el acceso directo a la información.

Suponiendo que la interpretación del artículo 165 efectuada por la Superintendencia fuera correcta, en orden a que el espíritu de la norma es sancionar la adquisición de valores sobre los que se posee información

³⁶ Salah Abusleme, María Agnes, “Responsabilidad por Uso de Información Privilegiada en el Mercado de Valores”. Editorial LexisNexis, 2004. pag. 131.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

privilegiada, independientemente del uso o no de dicha información, parece interesante la modificación propuesta en el Proyecto de Ley sobre Gobiernos Corporativos en actual discusión en el Congreso que hace aplicable a nuestra legislación el modelo de "*Disclose or Abstain Rule*" del derecho norteamericano, que establece precisamente un deber de abstención de realizar cualquier transacción de valores sobre los cuales se posee información privilegiada hasta que dicha información sea comunicada al público.

Con ello, se estaría incorporando conductas cuyas transgresiones acarrearían responsabilidad objetiva, que eximiría la necesidad de probar la intencionalidad, facilitando la investigación y el castigo de estas conductas, superando así discusiones como las generadas en torno a la referida sanción.

Gobiernos Corporativos de Empresas Privadas: Los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); la Satisfacción Regulatoria Nacional y Breve referencia a las Principales Reformas en América Latina³⁷

El año 2007, el Ejecutivo envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a los gobiernos corporativos de las empresas privadas. Chile ha adoptado medidas para mejorar los gobiernos corporativos de las empresas privadas. Sin embargo, según los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), se debe mejorar en varios aspectos: transparencia en la entrega de información; uso de la información privilegiada; protección para los accionistas minoritarios; y conflictos de intereses.

³⁷ Documento elaborado por Fernanda Maldonado y James Wilkins B., Asesoría Parlamentaria, BCN. Anexo 3188-3183. E-mail: fmaldonado@bcn.cl; jwilkins@bcn.cl. Julio 2008.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Tabla de Contenido

I. INTRODUCCIÓN	194
II. PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LA OCDE	196
1. ANTECEDENTES GENERALES.....	196
2. PRINCIPIOS	196
3. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE CHILE DE LOS PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO DE LA OCDE	198
4. INICIATIVAS LEGALES QUE PRETENDEN MEJORAR EL ESTÁNDAR CHILENO.....	199
5. COMPARADO ENTRE EL PROYECTO DE LEY Y LAS PROPUESTAS DE LA OCDE PARA AMÉRICA LATINA.....	199
III. GOBIERNOS CORPORATIVOS EN AMÉRICA LATINA.....	204
1. Brasil. 	204
2. México. 	205
3. Perú 	206

I. Introducción

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el tema de los gobiernos corporativos debe ser discutido tanto a nivel de país como a nivel regional.

Las economías de los países latinoamericanos han seguido un patrón similar, pero con distintos métodos para llevar a cabo los procesos de privatización, reestructuración del sistema bancario y el desarrollo de los mercados de capitales.

Los desafíos económicos que tiene ahora la región, van por el camino de "mejorar las reglas del juego", es decir, que haya una institucionalidad clara que haga más eficiente y transparente la gestión.

La mayoría de las economías latinoamericanas, necesitan que se definan algunas normas de gobiernos corporativos para las empresas, para que éstas ayuden a liderar procesos de globalización económica que está llevando a cabo la región. Algunos de éstos van en la línea de, privatizaciones, control de la propiedad, la importancia de los grupos industriales y empresas multinacionales, modernización de los sistemas bancarios y sistema de pensiones con administración privada.

En este sentido, la legislación sobre gobiernos corporativos ha experimentado en la última década un explosivo desarrollo a nivel internacional. Actualmente la mayoría de las legislaciones reconocen la vigencia de cuerpos normativos destinados a velar por buenas prácticas en materia de gobiernos

INFORME COMISIÓN HACIENDA

corporativos³⁸. Si bien cada jurisdicción desarrolla esta regulación en atención a las características propias de sus mercados financieros, la tendencia internacional es la de homogenizar o al menos acercar los conceptos regulatorios en esta materia. Con tal objetivo, son múltiples los organismos internacionales³⁹ –gubernamentales o no– los que han propuesto un marco regulatorio básico que sirva de instrumento de referencia en los procesos de creación y actualización de la normativa sobre gobiernos corporativos. Tal es el caso de la OCDE, que desde el año 1999 viene estableciendo un estándar normativo destinado a orientar a los distintos estados –miembros o no– en la puesta en marcha de iniciativas de carácter legislativo y reglamentario.

Dicho estándar, contenido en los denominados Principios de Buen Gobierno Corporativo de la OCDE, se ha transformado en referencia obligada de responsables políticos y de empresas, constituyendo actualmente la base de los informes que elabora el Banco Mundial sobre la observancia de Códigos y Normas (ROSC). Asimismo, estas directrices han sido calificadas por el Foro sobre Estabilidad Financiera (FSF)⁴⁰ como una de las doce normas fundamentales para garantizar sistemas financieros sanos.

Debido a la reconocida importancia de tales principios, y en el contexto de la discusión en el Congreso de una nueva reforma a las normas sobre gobierno corporativo de las empresas privadas⁴¹, el presente informe realiza un análisis descriptivo de estos principios para, posteriormente, hacer referencia al nivel de cumplimiento de Chile respecto de los mismos.

En una segunda parte, se hace referencia a aquellas iniciativas legales que permitirían adecuar nuestra legislación, mejorando el nivel global de cumplimiento. Así, considerando las propuestas de la OCDE para Latinoamérica, se presenta un cuadro comparativo que resume por materia las modificaciones contenidas en el citado proyecto de ley y las propuestas que para estas materias formula el mencionado organismo.

Por último, se hace referencia a las principales modificaciones que sobre la materia se han verificado en Brasil, Argentina y México.

³⁸ Ver el índice de códigos internacionales del Instituto de Gobierno Corporativo Europeo (EGCI). Disponible en: http://www.ecgi.org/codes/all_codes.php (Julio 2008)

³⁹ Algunos ejemplos son: The International Organization of Securities Commissions (IOSCO);

⁴⁰ Este Foro fue creado en 1999 al Alero del Grupo de los Siete (G-7) y está destinado a promover la estabilidad financiera a través del intercambio de información y la cooperación internacional relativa a supervisión y vigilancia financiera.

⁴¹ Boletín N°5301-03.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

II. Principios de Buen Gobierno Corporativo de la OCDE⁴²**1. Antecedentes Generales**

La Organización para el Crecimiento y Desarrollo Económico (OCDE), con el fin de lograr “la más fuerte expansión posible de la economía y del empleo y aumentar el nivel de vida en los países miembros, manteniendo la estabilidad financiera y contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial” aprobó, en 1999, los denominados “Principios de Buen Gobierno Corporativo”⁴³.

El objetivo perseguido por la OCDE con estas directrices es ayudar a los estados miembros y no-miembros de esta organización en su labor de “evaluar y perfeccionar los marcos legal, institucional y reglamentario” sobre gobierno corporativo vigentes en sus legislaciones, como asimismo otorgar “orientación y sugerencias” a las Bolsas de valores, inversionistas, emisores y demás actores que participan en el proceso de desarrollo de un modelo de buen gobierno corporativo⁴⁴.

Estos principios -revisados y actualizados en el año 2004 por el Grupo Directivo sobre Gobierno Corporativo⁴⁵ de la OCDE- se han constituido en el principal referente de las iniciativas locales, regionales e internacionales en este ámbito.

No obstante carecer de carácter vinculante, las directrices en estudio constituyen mucho más que una declaración de principios, y son para la OCDE una substancial herramienta para estructurar sus programas de colaboración hacia los Estados no miembros de la misma. Ejemplo de ello es el caso de la Mesa Redonda Latinoamericana, la que desarrolló, en el año 2004, el “White Paper” sobre Gobierno Corporativo en Latinoamérica⁴⁶.

2. Los principios

Los aspectos sobre gobiernos corporativos que informan los principios elaborados por la OCDE, desarrollan tres dimensiones universalmente

⁴² Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “Principios de Buen Gobierno Corporativo”, 2004. pag. 17. Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/47/25/37191543.pdf> (Julio 2008)

⁴³ Dichos principios fueron elaborados en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Consejo de la OCDE en 1998.

⁴⁴ Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “Principios de Buen Gobierno Corporativo”, 2004. Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/47/25/37191543.pdf> (Julio 2008)

⁴⁵ El Grupo Directivo sobre Gobierno Corporativo de la OCDE está compuesto por representantes de los países de la OCDE. Participan como observadores el Banco Mundial, el Banco de Pagos Internacionales (BPI) y el Fondo Monetario Internacional (FMI). Como invitados al grupo estuvieron el Foro sobre Estabilidad Financiera (FSF) del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), estos últimos en calidad de observadores *ad hoc*.

⁴⁶ Organización Para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “White Paper” sobre Gobierno Corporativo en América Latina. 2004. Disponible en: <http://www.oecd.org/dataoecd/5/13/22368983.pdf>

INFORME COMISIÓN HACIENDA

aplicables en el ámbito de los gobiernos corporativos. Estas son: a) la participación y los derechos de los accionistas; b) la divulgación de información y transparencia; y c) el funcionamiento del Directorio. Tópicos que representan los aspectos respecto de los cuales se producen los mayores conflictos en los mercados financieros.

Cabe hacer presente que dichas directrices no solo están proyectadas para su sanción legal por parte de los estados, también han sido consideradas para su reconocimiento en estatutos de autorregulación sea a nivel de mercado (bolsas) o a nivel particular de cada empresa.

Los principios de buen gobierno corporativo de la OCDE hacen referencia a los siguientes aspectos:

- Garantizar la Base de un Marco Eficaz para el Gobierno Corporativo: de conformidad con este principio, el marco regulatorio que sancione los gobiernos corporativos debería promover la transparencia y eficacia de los mercados, ser coherente con el régimen legal y articular de forma clara el reparto de responsabilidades entre las distintas autoridades supervisoras, reguladoras y ejecutoras.
- Los Derechos de los Accionistas y Funciones Clave en el Ámbito de la Propiedad: El marco para el gobierno corporativo deberá amparar y facilitar el ejercicio de los derechos de los accionistas.
- Tratamiento Equitativo de los Accionistas: El marco para el gobierno corporativo deberá garantizar un trato equitativo a todos los accionistas, incluidos los minoritarios y los extranjeros.
- El Papel de las Partes Interesadas en el Ámbito del Gobierno Corporativo: El marco para el gobierno corporativo deberá reconocer los derechos de las partes interesadas establecidos por ley o a través de acuerdos mutuos, y fomentar la cooperación activa entre sociedades y las partes interesadas, con vistas a la creación de riqueza y empleo, y a facilitar la sostenibilidad de empresas sanas desde el punto de vista financiero.
- Divulgación de Datos y Transparencia: El marco para el gobierno corporativo deberá garantizar la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluida la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la empresa.
- Las Responsabilidades del Consejo: El marco para el gobierno corporativo deberá garantizar la orientación estratégica de la empresa, el control efectivo de la dirección ejecutiva por parte del Consejo y la responsabilidad de éste frente a la empresa y los Accionistas.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

3. Nivel de Cumplimiento de Chile de los Principios de Buen Gobierno Corporativo de la OCDE

En Chile el tema de gobiernos corporativos no fue explorado sino hasta 1997 como consecuencia de los conocidos efectos del denominado caso “Chispas”⁴⁷, el cual se transformó en el hito que marca el inicio del desarrollo de la legislación nacional sobre gobiernos corporativos y que llevó a Chile a transformarse en el primer país de la región en realizar importantes reformas al marco legal y reglamentario en esta materia⁴⁸. Las principales reformas legales introducidas a la legislación nacional son⁴⁹:

- a) [Ley N° 19.705 que regula las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones \(OPAS\) y establece régimen de Gobiernos Corporativos;](#)
- b) Ley N° 19.768 que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario, conocida como Reformas al Mercado de Capitales (MKI); y
- c) Ley N° 20.190 que [introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del Mercado de Capitales,](#) conocida como Reformas al Mercado de Capitales (MKII).

La actual legislación, compuesta por las disposiciones legales citadas precedentemente, contiene normas destinadas a reforzar el régimen de gobiernos corporativos en las principales dimensiones de los principios de buen gobierno corporativo de la OCDE: participación y derechos de los accionistas; divulgación de información y transparencia; y funcionamiento del Directorio.

De conformidad con un estudio elaborado en conjunto por ICARE y *McKinsey & Company* en el año 2004⁵⁰, Chile poseía a esa fecha un cumplimiento “sólo aceptable” de los principios de buen gobierno definidos por la OCDE, equivalente a un 65%, concentrándose las posibilidades de mejora, según este informe, principalmente en el ámbito de funcionamiento del directorio.

⁴⁷ El caso “chispas” dejó al descubierto las inequidades que nuestra legislación de valores permitía ocurrieran en nuestro mercado financiero. Inequidad que se presentaba en los derechos de los accionistas y que en el caso citado, al no existir en esa época un procedimiento de OPA obligatoria, permitió que en una misma operación dos series de acciones hubiera una diferencia del 1000% en el valor pagado a una y a otra.

⁴⁸ *McKinsey & Company* e Icare, “Potenciando el Gobierno Corporativo de las Empresas en Chile”. Junio 2007. Disponible en: http://www.icare.cl/eventos_anteriores_2007/Gob_Corporativo_Baja.pdf (Junio 2008)

⁴⁹ A estos cuerpos legales deben sumarse los reglamentos complementarios emitidos por la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

⁵⁰ *McKinsey & Company* e Icare, “Potenciando el Gobierno Corporativo de las Empresas en Chile”. Junio 2007. Disponible en: http://www.icare.cl/eventos_anteriores_2007/Gob_Corporativo_Baja.pdf (Junio 2008)

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Repetido el estudio el año 2007, y aplicando la misma metodología que en el estudio anterior, se concluyó que en Chile se habían verificado avances “sólo marginales” en el grado de cumplimiento de los principios en estudio, alcanzando un cumplimiento del 73%⁵¹, demostrando una mejoría en las tres dimensiones señaladas.

El avance de Chile se califica de marginal, debido a la brecha que en esta materia se observa con los países desarrollados, quienes, según este informe, han aumentado su ventaja considerablemente. Incluso respecto de algunos países emergentes, con los cuales Chile compartía el mismo nivel de cumplimiento, se ha generado una brecha que no existía, ya que éstos han verificado un desarrollo más acelerado que nuestro país⁵².

4. Iniciativas legales que pretenden mejorar el estándar chileno

Existen iniciativas legales, de actual tramitación en el Congreso Nacional, que permitirían mejorar la situación de Chile en materia de buen gobierno corporativo. En efecto, la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados está conociendo del Proyecto de Ley que Introduce Perfeccionamientos a la Normativa que Regula los Gobiernos Corporativos de las Empresas, boletín N° 5.301-05, cuyo objetivo principal es incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas.

Esta iniciativa se concentra en el fortalecimiento de la transparencia e información al mercado; en el funcionamiento del directorio; y en los derechos de los accionistas. Destacan del proyecto aquellas propuestas claves para el desarrollo del régimen nacional de gobiernos corporativos, como son: aquellas normas que amplían a ciertas sociedades la obligación de nombrar directores independientes; la nueva integración propuesta al comité de directores; y aquella normativa destinada a regular el voto de los accionistas y el funcionamiento de la junta.

5. Comparado entre el Proyecto de Ley y las propuestas de la OCDE para América Latina

Con el objetivo de poder determinar el grado de satisfacción de los principios en estudio que derivaría de la aprobación - tal cual fue presentado al Congreso- del Proyecto de Ley que Introduce Perfeccionamientos a la Normativa que Regula los Gobiernos Corporativos de las Empresas, a continuación se presenta en columnas separadas las propuestas del proyecto y las propuestas contenidos en los citados principios respecto de cada una de las materias objeto del citado proyecto de ley.

⁵¹ En este segundo estudio se aplicó la misma metodología que el anterior y se aplicó a 19 empresas en Chile, que representan sobre el 50% de la capitalización bursátil.

⁵² Ibid nota 8.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Divulgación de información al mercado:**OCDE**

- El marco reglamentario y las prácticas de las empresas deben adaptarse para acomodar nueva información y tecnologías de comunicación, que mejoren y faciliten la difusión de la información corporativa.
- Los órganos reguladores de bolsas deben incentivar la utilización de nuevas tecnologías de información y difusión para garantizar un acceso oportuno a las informaciones requeridas.
- En jurisdicciones que permiten al directorio retener información substancial del público, debieran existir limitaciones estrictas sobre la naturaleza de dicha información reservada y la cantidad de tiempo en que dicha información puede permanecer como no pública. La carga debiera estar siempre sobre el directorio de la compañía y de la administración, para demostrar por que la no revelación continuada es legal y apropiada

PROYECTO DE LEY

- Se establecen tiempos más breves y sistemas más expeditos que los actuales para hacer efectiva la obligación que rige para ciertos sujetos al momento de comunicar sus transacciones con acciones de la compañía.
- Se consagra la obligación del directorio de definir una política que asegure un flujo expedito de información al mercado en el menor tiempo posible, para lo cual se deberá designar un responsable definido.
- Se incorpora la obligación de revelar información a todos los accionistas de manera simultánea, reduciendo las ventajas informativas de quienes tienen mayor cercanía con la administración.

b. Uso de información privilegiada:**OCDE**

- Cuando las compras y las ventas de acciones se efectúan dentro de un período muy corto de tiempo por una persona vinculada a la empresa, la mejor manera de incentivar la confianza de los accionistas es prohibiendo dichas transacciones y, si éstas ocurren,

PROYECTO DE LEY

- Se incorpora la prohibición de vender valores asociados a información privilegiada, de la misma manera como se sanciona actualmente la adquisición de dichos valores.
- Se distingue entre la presunción

INFORME COMISIÓN HACIENDA

requiriendo que cualquier tipo de utilidades resultantes de operaciones de estas características, sean restituidas a la compañía.

de posesión de información privilegiada (aplicable a quienes se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso (aplicable a quienes interactúan con la administración, sin ser parte de ella, como auditores), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

- Se impone al directorio la responsabilidad de que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía. Para ello, se podrá optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de utilidades obtenidas en periodos determinados, prohibición total, etc.) y por una multa cuyo monto debe ser a lo menos igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

c. Directores independientes:

OCDE

- Los accionistas deberían tratar de tener un número suficiente de directores que sean independientes de la administración y de los accionistas controladores.
- En orden a fortalecer adicionalmente la capacidad y contribuciones efectuadas por los directores independientes, la sociedades pueden considerar la posibilidad que los directores

PROYECTO DE LEY

- Se impone a toda sociedad con alta capitalización bursátil (sobre 1 millón de UF) y con a lo menos un 12% de sus acciones en poder de los accionistas minoritarios, el deber de integrar al menos un director independiente a su directorio.
- Se establece que el director independiente deberá cumplir requisitos de fondo y de forma.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

independientes se reúnan entre ellos sobre una base regular (esto es, separados de los administradores y los directores asociados con los accionistas controladores) y de contar con recursos financieros y profesionales adecuados para desempeñar sus funciones de una manera informada y profesional.

Así, por ejemplo, no podrá mantener vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos. Tampoco podrá haber mantenido vinculaciones de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial con la sociedad en los últimos 18 meses.

d. Comité de directores:

OCDE	PROYECTO DE LEY
<ul style="list-style-type: none"> • Los reguladores y las bolsas de comercio deberían tomar medidas para acelerar el proceso de establecimiento de los comités de directorio, con al menos una mayoría de directores independientes, para servir en funciones tales como la supervigilancia de las auditorías y revisión de remuneraciones y de transacciones con partes relacionadas. • Como un medio de dar seguridad a los inversionistas sobre la eficacia de la función del directorio, se propone el establecimiento de comités con propósitos especiales 	<ul style="list-style-type: none"> • El proyecto aborda el comité de directores, proponiendo lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes; b. Deberá tener un presupuesto mínimo, que le permita acceder a las herramientas necesarias para realizar una labor eficaz y acorde a sus funciones; c. Tendrá mayores funciones y atribuciones, de manera que constituya una herramienta que promueva y facilite el mejor gobierno de la empresa; y d. Se facilita su acceso a los accionistas, al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

e. Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés:

OCDE	PROYECTO DE LEY
<ul style="list-style-type: none"> • El marco legal debería requerir que la compañía y los accionistas de control, identifiquen a todas las partes con quienes los propietarios 	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece un procedimiento que regule estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas, que obliga a explicitar los

INFORME COMISIÓN HACIENDA

de control tienen una relación de negocios substancial que es relevante para la compañía y a la revelación plena de todas las transacciones substanciales con partes relacionadas.

- Estos procedimientos pueden involucrar una revisión por comités especiales del directorio compuestos por directores independientes, mediante la obtención de opiniones de expertos externos independientes y, en algunos casos, un requerimiento de aprobación por parte de los accionistas minoritarios.

conflictos, exigiendo que los directores comprometidos se abstengan de votar. Exime de dicho procedimiento a las operaciones consideradas como de carácter habitual, de bajo monto o que se realizan con filiales, exigiendo en estos casos la autorización del directorio.

f. Funcionamiento de la junta de accionistas y voto:

OCDE

- El marco reglamentario y las prácticas de la compañía deberían eliminar los "trámites burocráticos" concernientes a la información disponible para los accionistas, su participación en las Asambleas Generales y en la conducta de éstas, incluyendo aquellas formalidades de procedimiento que no pueden ser mostradas como adecuadas para servir un propósito efectivo para proteger los intereses de la compañía o de sus accionistas. Ellas también deberían proporcionar períodos adecuados de notificación y procedimientos de votación para las Asambleas Generales de Accionistas Anual y Extraordinaria, las que deben tomar en cuenta los requerimientos de tiempo para una votación transfronteriza eficaz e informada.

PROYECTO DE LEY

- Con el fin que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual poder ejercer su voto, se establece que las compañías que tengan sitio en Internet, empleen este soporte para entregar información, dar a conocer sus citaciones y publicar la memoria, entre otros.
- Se perfeccionan las normas que regulan el voto de los accionistas permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de los minoritarios.
- Toda materia de decisión en que existan dos o más opciones deberá ser fundamentada por escrito y dada a conocer a los accionistas con anticipación a la

INFORME COMISIÓN HACIENDA

- El marco reglamentario, los reglamentos de la bolsa de comercio y los estatutos de la compañía, deberían requerir la circulación de agendas de las Asambleas Generales, que proporcionen suficientes detalles y antecedentes de información acerca de las materias a ser tratadas por los accionistas y tomar decisiones informadas

junta.

- Se regula el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.

g. Auditoría externa:**OCDE**

- Los informes financieros deberían ser auditados por auditores externos independientes, competentes y calificados, de acuerdo con normas internacionales de alta calidad.

- El marco legal y reglamentario debería esforzarse para asegurar la independencia de los auditores, por medio de la inclusión de reglas claras concernientes a la rotación de las firmas auditoras y o socios de auditoría, revelación de honorarios no provenientes de la auditoría y, prohibiendo a las firmas auditoras de ofrecer ciertos servicios, que en forma clara comprometen su capacidad para llevar a cabo una auditoría objetiva.

PROYECTO DE LEY

- Se elevan los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica, introduciendo normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la independencia de juicio en esta importante labor.

- Se establece un quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores en el caso que hayan cumplido dicha función por 4 años ininterrumpidos o hayan obtenido de la empresa auditada más del 10% de sus ingresos en el año anterior.

III. Gobiernos Corporativos en América Latina

Al igual que Chile, en la mayoría de los países de América Latina se ha avanzado en mejorar las normas sobre gobiernos corporativos tanto para empresas públicas como privadas. A continuación se presentan las experiencias de Brasil, México y Perú.

Brasil.

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Recientemente Brasil ha visto un amplio conjunto de reformas sobre el gobierno corporativo de sus empresas. En el 2001 se aprueba la Ley de Corporaciones, en la cual se fortalecen los derechos de los accionistas minoritarios y mejora las normas de información. Junto con esta Ley, se reformó la Comisión de Valores de Brasil (CVB), otorgándole mayor independencia funcional y financiera⁵³.

Al mismo tiempo, la Bolsa de Comercio de Sao Paulo, también publicó sus Recomendaciones sobre Gobierno Corporativo, diseñando los Niveles Especiales de Gobierno Corporativo⁵⁴. El primer nivel requiere de mejoras en la información; el segundo nivel requiere tanto mejoras en la información, como del fortalecimiento de los derechos de los accionistas, incluyendo el sometimiento de las disputas a un Panel de Arbitraje del Mercado. Por último, el tercer nivel, requiere de mejoras en la información, fortalecimiento de los derechos de los accionistas, sometimiento de disputas al Panel de Arbitraje del Mercado y la ausencia de las acciones sin derecho a voto⁵⁵.

Por su parte, el Banco Nacional de Desarrollo Brasileño, propuso nuevas regulaciones, relacionando sus operaciones de préstamos a mejoras en el gobierno corporativo, ofreciendo mejores términos financieros a las compañías que cumplen con diversas normas objetivas de buen gobierno.

México.

Desde el año 2001, entraron en vigencia reformas a la Ley de Mercado de Valores, que incluyen: otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el poder para reglamentar las ofertas públicas en orden a impedir la exclusión de los accionistas minoritarios de los beneficios de estas transacciones; restricciones en la emisión de acciones no ordinarias; prohibición de emisión de "stapled shares"⁵⁶; requerimientos de miembros independientes en el directorio, nombramiento de miembros del directorio por parte de los accionistas minoritarios y el establecimiento de comités de auditoría; una aplicación más estricta de la ley con ciertas violaciones punibles como delitos y el cambio del planteamiento reglamentario desde uno basado en méritos, a un régimen de información⁵⁷.

También se creó un instituto para gobierno corporativo, el Instituto Mexicano de Gobernabilidad Corporativa (en adelante, IMG) donde se pretende capacitar a los directores.

⁵³ Ibid nota 10

⁵⁴ Cada uno de estos niveles requieren normas más estrictas de gobierno corporativo.

⁵⁵ Según la clasificación del BOVESPA, en el año 2004, existían 28 empresas en el primer nivel, tres en el segundo y dos en el tercero.

⁵⁶ Implica que se venden acciones con y sin derecho a voto simultáneamente.

⁵⁷ Ibid nota 10

INFORME COMISIÓN HACIENDA

Perú

En el 2002, con el apoyo de la OECD y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas, se publicaron los "Principios de Buen Gobierno de las Corporaciones Peruanas", consensuados tanto por el sector público como el privado.

En el 2003 se estableció el Comité Peruano sobre Gobierno Corporativo, incorporando la Asociación de Directores Corporativos, a expertos y a las principales escuelas de negocios del Perú⁵⁸.

⁵⁸ Ibid nota 10

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.3. Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 16 de diciembre, 2008. Cuenta en Sesión 119, Legislatura 356

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS.**BOLETÍN N° 5301-05**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Héctor Lehuedé Blanlot, abogado, asesor de política tributaria; don Rodrigo González López, abogado, ambos del Ministerio de Hacienda y don James Wilkins Binder, abogado de la Biblioteca del Congreso.

La Comisión conoce de esta materia, ya informada como técnica por la Comisión de Hacienda, en virtud de un acuerdo de los comités parlamentarios de fecha 15 de octubre del año en curso.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto, tal como lo señala la Comisión de Hacienda en su informe, incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas mediante la modificación de las leyes sobre Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores.

Con tal fin pretende incrementar la divulgación de información al mercado; perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada; incorporar los directores independientes a los directorios de las empresas; regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de intereses; potenciar el funcionamiento de las

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

juntas de accionistas; perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas; elevar los estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las ofertas públicas de adquisición de acciones.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 N° 20 de la Constitución Política.

II.- INDICACIONES RECHAZAS.

Para los efectos de lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que rechazó las siguientes indicaciones formuladas en su seno al texto propuesto por la Comisión de Hacienda:

1.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para agregar en la letra b) del numeral 5) del artículo 1°, después de los vocablos "accionistas", las expresiones "no relacionados entre sí".

2.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra c) del numeral 8) del artículo 1°.

3.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra a) - i) del numeral 25) del artículo 1°.

4.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso segundo del numeral 26) del artículo 1°.

5.- La del Diputado señor Eluchans para modificar la letra g) del artículo 242, propuesto por el numeral 41) del artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) sustituir la frase "en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral" por los términos "en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral".

b) Eliminar la frase "cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas".

c) Reemplazar los términos "y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5% del patrimonio contable de la entidad auditada" por los siguientes: "siempre que la cuantía del respectivo litigio no exceda del 2,5% del patrimonio contable informado por la entidad auditada en sus últimos estados financieros".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6.- La del Diputado señor Delmastro para modificar la letra g) del artículo 242 propuesto por el numeral 41) del artículo 1° para suprimir las expresiones "cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas".

7.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir la letra c) del artículo 244 propuesto por el numeral 41) del artículo 1°.

8.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir la letra b) del artículo 246, propuesto por el numeral 41) del artículo 1°.

9.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para sustituir en la letra a) del numeral 8) del artículo 2° la frase " Los estatutos de las sociedades" por los términos " Salvo en las sociedades anónimas abiertas, los estatutos de las sociedades podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones".

10.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir la letra b) del numeral 9) del artículo 2°.

11.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para agregar en el numeral 21) del artículo 2°, después de las expresiones "constar en escrituras públicas", la frase " debidamente protocolizadas y".

12.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para reemplazar en la letra b) del numeral 29) del artículo 2°, la frase inicial "Salvo acuerdo unánime" por la siguiente "Por acuerdo del directorio".

13.- La del Diputado señor Delmastro para introducir las siguientes modificaciones en el numeral 31) del artículo 2° que reemplaza el artículo 50 bis:

a) sustituir en el inciso primero la frase " designar los directores independientes y" por lo siguiente: " determinar en sus estatutos si contarán o no con la presencia de directores independientes, y deberán además designar".

b) reemplazar en el inciso segundo la frase "designar los directores y" por la oración " definir la política acerca del director independiente en sus estatutos, y designar".

c) reemplazar el inciso tercero por el siguiente: "En caso de que la sociedad opte por contar con directores independientes, el directorio deberá estar integrado por a lo menos uno de ellos."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

14.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para reemplazar en el inciso noveno del artículo 50 bis , de acuerdo al texto establecido por el numeral 31) del artículo 2º, para sustituir las expresiones que siguen a los términos "obtengan una votación" por las siguientes: "suficiente para ser elegidos como directores de acuerdo a las reglas generales."

15.- La del Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso noveno del artículo 50 bis, propuesto por el numeral 31) del artículo 2º.

16.- La del Diputado señor Delmastro para sustituir el párrafo final de la letra d) del numeral 40 del artículo 2º que señala: " En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta." por lo siguiente:

" La sociedad deberá definir en sus estatutos si en todas las votaciones que se efectúen en las juntas el controlador debe ser siempre el primer accionista en votar y si su voto se deberá manifestar a viva voz."

17.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para suprimir en el inciso segundo del artículo 71 bis, propuesto por el numeral 45) del artículo 2º, las expresiones " a lo menos un 15% de tales acciones".

18.- La del Diputado señor Delmastro para sustituir el numeral 4) del artículo 146, agregado por el numeral 58) del artículo 2º, por lo siguiente :

"4) Aquéllas que fundadamente identifique el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, aun cuando se trate de aquéllas indicadas en el inciso final del artículo 147."

19.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para sustituir en el numeral 2) del inciso primero del artículo 147, agregado por el numeral 58) del artículo 2º, la expresión "deberán" por la siguiente: "podrán".

20.- La del Diputado señor Nicolás Monckeberg para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 148, agregado por el numeral 58) del artículo 2º:

a) suprimir en el inciso primero, a continuación de la palabra "liquidador" los términos "accionista, ni sus personas relacionadas".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) reemplazar en el inciso segundo la frase “Los accionistas” por lo siguiente: “ Salvo aquellos directores que hubiesen votado en contra, las personas señaladas en el inciso anterior”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Arenas Hödar.

IV.- ANTECEDENTES.

La Comisión, en lo referente a los antecedentes generales del proyecto, a la mención de las disposiciones que se modifican, a su contenido y a los antecedentes presupuestarios y financieros del mismo, se remite a lo expuesto en el informe de la Comisión de Hacienda.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

El señor Héctor Lehuedé Blanlot, asesor de política tributaria del Ministerio de Hacienda, efectuó una exposición señalando que los beneficios que se podían obtener con un buen gobierno corporativo, podían traducirse en la mejora sustancial tanto de la gestión de las propias empresas, como la percepción y confianza de los accionistas en el mercado, reflejándose ello en menores costos de capital y mayor dinamismo del mercado de capitales.

Asimismo, agregó que altos estándares de gobierno corporativo permitían aumentar la confianza de los distintos actores en el funcionamiento del mercado e incentivan sus inversiones, lo que incidía directamente en el desempeño de la economía. Tal fenómeno se reproducía a nivel de inversión extranjera, contribuyendo al desarrollo de los mercados financieros y a un mayor crecimiento económico.

Agregó que un buen gobierno corporativo ofrecía garantías a los inversionistas, lo que resultaba particularmente relevante para los accionistas minoritarios, dentro de los cuales se incluían los casi ocho millones de afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones y el millón de inversionistas en fondos mutuos.

En el caso de Chile, señaló que si bien el país presentaba un grado de cumplimiento razonable de los estándares internacionales en materia de gobierno corporativo, aún existían áreas que requerían de corrección y perfeccionamiento de modo de alcanzar los niveles de países desarrollados.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Explicó que esto era de particular importancia dada la revisión que en estos momentos realizaba la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), respecto del cumplimiento de Chile con los principios de gobierno corporativo adoptados por esa organización y sus países miembros.

Agregó que entre otras materias, revisiones internacionales anteriores, como el estudio ROSC efectuado por el Banco Mundial en 2005, habían destacado la conveniencia que Chile avanzara en perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio, del comité de directores y las normas de auditoría.

Refiriéndose, luego, a los principios orientadores de este proyecto, incluyó los siguientes:

1. Aumentar la transparencia

Señaló que la iniciativa buscaba aumentar el flujo de información al mercado y asegurar que el acceso a la información relevante para los accionistas y el mercado fuera oportuno, preciso e igualitario. Postulaba, asimismo, que el deber de velar porque no se abusara de la información privilegiada, no podía quedar solamente entregado a autorizar la labor del regulador, puesto que era en directo interés de los accionistas de la empresa evitar que ello ocurriera. Por tal motivo, el proyecto proponía que el directorio ejerciera un rol fundamental en la definición de políticas que promovieran la transparencia y regularan las transacciones de los ejecutivos y directores de emisores de valores de oferta pública.

2. Corregir asimetrías de información y reducir costos de información

Explicó que los accionistas, especialmente si eran dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tenían incentivos suficientes para recabar la información por sí mismos, ni podían coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos en conjunto, situación que generaba riesgos de abuso por parte de quienes tenían ventajas de información y de coordinación. Por eso, el proyecto proponía diversos mecanismos que buscaban reducir esas diferencias e impedir que pudieran ser explotadas en perjuicio de los inversionistas minoritarios.

3. Se refuerza el rol del director independiente y del comité de directores

Señaló que el proyecto proponía que la figura del director independiente fuera el vehículo a través del cual se lograra una adecuada protección de los accionistas minoritarios y mejorara el flujo de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

información al mercado, resguardando a su vez los legítimos derechos de los controladores. Para ello, se daba voz y mecanismos expeditos de participación al comité de directores en materias especialmente sensibles.

4. Autodeterminación

Añadió que en materias específicas, se hacía responsable al directorio o a los accionistas de la adopción de las mejores normas que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada empresa y sus necesidades, generaran los resguardos, procedimientos y controles que mejoraran el funcionamiento del gobierno de la empresa, evitaran el abuso de información privilegiada y facilitaran la participación de todos los accionistas en las instancias apropiadas de gobierno de la empresa.

En lo que respecta al contenido del proyecto, destacó lo siguiente:

1. Divulgación de información al mercado

Explicó que se incrementaba la divulgación de información al mercado a través de varios mecanismos, destacándose el que los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía, deberían hacerlo en tiempos más breves, acorde con la velocidad de los mercados. Por otra parte, el directorio debería definir una política que asegurara el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible y revelara información a todos los accionistas de manera oportuna e igualitaria, reduciendo las ventajas de quienes tuvieran mayor cercanía con la administración.

2. Uso de información privilegiada

En lo que se refiere a esta materia, señaló que, entre otras reformas, se proponía agregar la prohibición de vender los valores cuando se estaba en posesión de la información privilegiada. Asimismo, se proponía distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los que se desempeñan dentro de la administración y que deben sujetarse a una regla más estricta) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella, y debiesen estar sujetos a una regla menos estricta). Por último, se proponía que los directorios de emisores de valores de oferta pública, adoptaran e hicieran pública una política interna que determinara las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas de restricción (incluyendo el block-out) contenidas en un repertorio que la misma ley ofrecía.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Directores independientes

Agregó que el proyecto proponía exigir que toda sociedad anónima abierta (que transara sus acciones en bolsa), debería integrar un mínimo de un director independiente a su directorio, en el caso de tener, a lo menos, un millón de unidades de fomento de capitalización bursátil y, a lo menos, un 12, 5% de sus acciones en poder de accionistas minoritarios (votos suficientes para elegir uno de los siete directores que deben integrar el directorio más pequeño que permite la ley). Se proponía también una nueva definición de independencia que incorporaba criterios de fondo, complementando el criterio formal actualmente vigente.

4. Comité de directores

Señaló que el proyecto abordaba el papel del comité de directores al interior de la empresa, proponiendo, entre otras materias, que debería estar siempre constituido por una mayoría de independientes y que tendría mayores atribuciones para ejercer de manera eficaz su rol propositivo al directorio y fiscalizador de la administración.

5. Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés

Explicó que el proyecto proponía incorporar una nueva regulación para las operaciones con partes relacionadas, estableciendo un procedimiento que exigía explicitar los conflictos y que los directores comprometidos se abstuvieran de votar, de manera de prevenir la expropiación de los minoritarios. Pero, al mismo tiempo y para no entorpecer los negocios, permitía que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, fueran realizadas con una simple aprobación del directorio.

6. Funcionamiento de la junta de accionistas

Indicó que se proponía, entre otras reformas, potenciar el funcionamiento de la junta al establecerse normas que buscaban que los accionistas dispusieran de más y mejor información, con la cual poder ejercer su voto con una anticipación razonable a la junta pertinente. Ello incluía la potencial adopción, con autorización de la Superintendencia, de mecanismos electrónicos de voto a distancia que incentivaran una mayor participación de los accionistas pequeños o domiciliados en el exterior.

7. Auditoría externa

Por último, en línea con las recomendaciones del Banco Mundial para Chile, señaló que el proyecto elevaba los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

seguridad e idoneidad técnica, asegurando la rigurosidad e independencia de juicio de las empresas de auditoría.

Terminó su exposición diciendo que el proyecto había sido analizado en la Comisión de Hacienda con una amplia participación de los actores sociales, con dos rondas de audiencias, y en ella se había alcanzado un amplio acuerdo en torno a sus contenidos y a las indicaciones que, tanto las presentadas por los parlamentarios como por el Ejecutivo, habían sido aprobadas en casi todos los casos por unanimidad.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

1.- Durante el análisis del texto propuesto por la Comisión de Hacienda, la Comisión dio por aprobadas, sin discusión y en los mismos términos:

A.- Los siguientes números del artículo 1° que modifica la ley N° 18.045 de mercado de valores:

1 - 2 - 3 - 4 - 6 - 7 - 9 - 10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17- 18 - 20 -21- 22 - 23 - 24 - 28 - 29 - 30 - 31 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 40 y 41 (pero respecto de este último número solamente se dieron por aprobados los nuevos artículos 239 - 240 - 241 - 243 - 245 - 247 - 248 - 249)

B.- Los siguientes números del artículo 2° que modifica la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas:

1 -2 - 3 - 4 - 5 - 7 -10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 20 - 22 - 23 - 24 - 25 - 27 - 28 - 30 - 32 - 33 - 34 - 35 - 36 - 37 - 38 - 39 - 41 - 42 - 43 - 44 - 46 - 47 - 48 - 49 - 50 - 51 - 52 - 53 54.- 55 .- 56 - 57 y 58 (respecto de este último número sólo el nuevo artículo 149 que agrega).

C.- El artículo 3° que modifica el Código de Comercio.

D.- Las cuatro disposiciones transitorias.

2.- Se aprobaron también en los mismos términos por haberse rechazado las correspondientes indicaciones:

A.- En el artículo 1° que modifica la ley N° 18.045, los siguientes números:

5 - 8

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

B.- En el artículo 2° que modifica la ley N° 18.046, los siguientes números:

9 - 21- 29 - 40 - 45 - 58 (solamente respecto del artículo 146).

3.- Disposiciones del proyecto y de las leyes que se modifican que dieron lugar a debate por haber sido objeto de indicaciones. (siguiendo la numeración de las indicaciones)

A.- En el artículo 1°:

1) La Comisión de Hacienda modifica, mediante su número 5), el artículo 5° el que dispone que la Superintendencia de Valores y Seguros deberá llevar un Registro que estará a disposición del público y en el que deberán inscribirse los valores que señala. En su letra c) la Comisión incluye " las acciones de las sociedades anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para agregar después de los vocablos " accionistas", los términos " no relacionados entre si ".

Fundamentó el Diputado su indicación en la conveniencia de impedir que exista una relación de tipo comercial entre los accionistas que dan lugar a la inscripción de las acciones en el Registro de Valores.

Los representantes del Ministerio de Hacienda, si bien consideraron que la propuesta podía ser una de las soluciones, recordaron que el proyecto establecía a favor de los accionistas minoritarios el derecho a retiro en los casos que el controlador hubiera adquirido, producto de una oferta pública de adquisición de acciones, más del 95% del capital accionario de una sociedad anónima. En tal caso, podían solicitar el retiro, debiendo la sociedad pagar por dichas acciones el valor que determinara el mercado. Igualmente, existía también la posibilidad de que en los estatutos sociales, se hubiere acordado, previamente al lanzamiento de la oferta pública de adquisición de acciones, el derecho de los accionistas minoritarios a vender sus acciones, a precio de mercado, al controlador en la medida que éste hubiere adquirido más del 95% de ellas. En otras palabras, los derechos señalados podían ejercerse en tanto el controlador hubiere alcanzado, mediante una oferta pública de adquisición de acciones, el señalado porcentaje accionario en una sociedad anónima abierta o el 15% de la serie de acciones respectiva.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención).

2) La Comisión de Hacienda, mediante su número 8), modifica el artículo 10°, el que sujeta a esta ley a las entidades inscritas en el Registro de Valores y les impone el deber de proporcionar información tanto a la Superintendencia y al público.

Modifica, asimismo, mediante la letra c) del número mencionado, el inciso cuarto para establecer que las decisiones y acuerdos, que se adopten por las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, destinados a dar carácter reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes, deberán comunicarse a la Superintendencia el día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que la misma Superintendencia habilite.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir dicha letra c).

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que durante el debate en la Comisión de Hacienda, se había llegado a un acuerdo en el sentido de hacer más exigente que la normativa actual, el cumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia acerca de las decisiones y acuerdos adoptados, sustituyendo el plazo del día hábil siguiente, por sólo el día siguiente, término que, en todo caso, era más flexible que el que se proponía en el proyecto original, que se refería al mismo día de la adopción de dichos acuerdos o decisiones. Lo que el Diputado proponía era mantener ese plazo en los términos en que actualmente lo establece la ley.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad.

3) La Comisión de Hacienda, mediante su número 19), reemplaza el artículo 61 para sancionar con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa, a las personas que se presume tienen acceso a información privilegiada (directores, gerentes, etc) y a aquellos que con el objeto de inducir a error en el mercado, difundan información que proporcione indicios falsos o engañosos respecto de un emisor o de sus respectivos valores, cuando tales personas hubiesen sabido o inexcusablemente debido saber, que tales informaciones eran falsas.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir este artículo por los dos siguientes:

“Artículo 61.- El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis.- En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se impondrá la pena de inhabilitación especial en cualquiera de sus grados, para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaliéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

La Comisión acordó tratar separadamente ambos artículos.

Respecto del primero, el Diputado señor Burgos explicó que lo que se pretendía, en primer lugar, era separar los sujetos activos por cuanto no era lógico mantener la referencia a un sujeto indeterminado como era la mención a “a aquéllas ” y a un sujeto calificado, como era el caso de las “personas indicadas en el artículo 166”, en atención a los problemas de imputabilidad en casos de autoría mediata o instigación tratándose de delitos especiales.

Agregó que se proponía una fórmula genérica y no una de remisión, como lo hacía la Comisión de Hacienda, en atención a que no parecía viable sustentar un elemento del tipo penal en una presunción simplemente legal, fórmula que generalmente no era aceptada por la jurisprudencia por ser incompatible con la presunción de inocencia, por lo que de persistirse en ella abriría el camino a la inimputabilidad e impunidad.

Señaló, finalmente, que todas estas disposiciones buscaban más transparencia en el mercado, por lo que le parecía positivo incluir normas penales.

Se explicó, asimismo, que la referencia al dolo directo o eventual que envolvían las expresiones “hubiesen sabido” o “debido saber” resultaban incompatibles con la forma culposa contenida en el término “inexcusablemente”, puesto que ello afectaba la estructura típica del delito, tornando inaplicable la norma. Por ello, la propuesta de expresar separadamente el tipo básico en que puede incurrir cualquier persona y la norma de agravación de la pena, respecto de quienes posean o tengan acceso a información privilegiada.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los representantes del Ministerio de Hacienda manifestaron su conformidad con la indicación propuesta por cuanto sancionaba una conducta en que podía incurrir cualquiera que, mediante información falsa o tendenciosa, indujera a error en el mercado, conjuntamente con agravar la pena a quienes, poseyendo o teniendo acceso a información privilegiada, realizaran la misma conducta.

Ante una consulta del Diputado señor Nicolás Monckeberg, en el sentido de que parecía absurdo aumentar la penalidad siendo que esta figura no tenía casi aplicación práctica y que sería aún más inaplicable, como consecuencia de la ampliación del tipo penal que significaba la supresión de la referencia al artículo 166, señalaron que se trataba de corregir las imperfecciones de la normativa vigente y evitar la impunidad por los perjuicios económicos ocasionados por informaciones falsas. Recordaron, al efecto, que la norma vigente tenía muy poca aplicación práctica como consecuencia de las dificultades probatorias.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a votar separadamente ambos incisos, resultando aprobados ambos por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención el primero y 7 votos a favor y 1 en contra el segundo.)

En lo que se refiere al artículo 61 bis, el Diputado señor Burgos señaló que esta proposición se concebía como una norma común a los delitos previstos en la Ley de Mercado de Valores, estableciendo como pena accesoria a las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61, la de inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión en el caso de prevalerse de la condición de profesional, como por ejemplo, la de contador, o, directamente, la de inhabilitación para ocupar ciertos cargos en las entidades fiscalizadas.

El Diputado señores Nicolás Monckeberg estimó demasiado amplia la pena accesoria que se fijaba, por cuanto al poder tener el carácter de inhabilitación absoluta para el ejercicio de una determinada profesión, podía significar problemas de constitucionalidad, lo que reafirmó el Diputado señor Eluchans consultando si este tipo de inhabilitación podía llegar a tener el carácter de perpetua.

Se precisó que de acuerdo a la regla del artículo 22 del Código Penal, la inhabilitación en cualquiera de sus grados significa que la gradación deberá imponerla el juez en la sentencia y como pena accesoria que es no podría exceder en su duración de la pena privativa de libertad.

Se acordó, entonces, señalar expresamente que la inhabilitación de que se trata, sería una pena accesoria y, como tal, su

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

gradación estaría determinada por la pena principal y, en consecuencia, se suprimieron los términos " en cualquiera de sus grados".

Este nuevo artículo quedó como sigue:

"Artículo 61 bis.- En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva."

4 y 5) Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron dos nuevas indicaciones para suprimir, por la primera, el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59 de la ley N° 18.045, que sanciona con la pena accesoria de inhabilitación por cinco o diez años, según lo determine la sentencia, para quien cometiere alguno de los delitos que señala ese artículo, para el desempeño de los cargos de administrador, director, gerente de una sociedad anónima abierta o de cualquiera otra sociedad o entidad emisora de valores sujeta a fiscalización de las Superintendencias de Bancos o de Administradoras de Fondos de Pensiones; y, por la segunda, el inciso final del artículo 60, el que hace aplicable la pena accesoria descrita en la primera parte de este apartado, a quienes cometieren determinados delitos de los que describe este artículo.

Ambas indicaciones, basadas en la circunstancia de ser reiterativas de lo ya aprobado por el nuevo artículo 61 bis, se aprobaron, sin nuevo debate, por mayoría de votos (5 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones).

6) La Comisión de Hacienda, mediante su número 25), modifica el artículo 165 que obliga a cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada, a guardar estricta reserva y a no utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o terceros los valores sobre los cuales posea esa información.

La modificación introducida por la Comisión de Hacienda se refiere al inciso primero de este artículo, para anteponer a las expresiones "tenga acceso" los términos "posea o".

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir dicha modificación.

La Comisión procedió a rechazar esta indicación por mayoría de votos (8 votos en contra y 2 abstenciones) como consecuencia de

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

acoger por unanimidad la indicación que se describe en el número siguiente y que sustituye el citado inciso primero.

7) La Comisión de Hacienda, por medio del mismo número 25, introduce una segunda modificación en el inciso primero del artículo 165, consistente en sustituir los términos "ni adquirir" por la frase "ni podrá adquirir o vender".

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

"Cualquier persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada."

El Diputado señor Burgos explicó los alcances de la indicación, señalando que se reemplazaban las palabras "ni adquirir" por los términos "ni podrá adquirir o enajenar", precisando que se sustituía la expresión "vender" propuesta por la Comisión de Hacienda, por "enajenar" por ser este término más preciso y amplio.

Los representantes del Ministerio de Hacienda hicieron presente que la legislación actual prohibía el uso en beneficio propio o ajeno de información privilegiada e, incluso, impedía formular recomendaciones en base a esos conocimientos.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

8, 9 y 10) La Comisión de Hacienda, por su número 26), sustituye el actual artículo 166, por el siguiente:

"Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores, de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

Se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información, y

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.”.

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para modificar el texto propuesto por la Comisión de Hacienda, en el siguiente sentido:

a) En la letra a) del inciso primero, para intercalar, entre las expresiones “Los” y “ejecutivos”, las expresiones “socios, gerentes, administradores,”;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) En el primer párrafo del inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma, para intercalar las expresiones, "en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información," entre las expresiones "privilegiada" y "las";

c) Para reemplazar las expresiones ", y" en la letra d) del inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma, por un punto y coma (;);

d) Para reemplazar el punto aparte (.) de la letra e) del inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma, por las expresiones ", y", y

e) Para agregar la siguiente letra f) al inciso segundo del artículo 166 de la ley 18.045, reemplazado por la norma:

"f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.";

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que el artículo 166 actual presumía que ciertas personas, en razón a su situación, como era el caso de los directores de una sociedad, tenían acceso a información privilegiada, como también que tenían dicho acceso, en la medida que pudieran tenerlo en forma directa al hecho, otras personas como los auditores externos. La Comisión de Hacienda, en cambio, distinguía entre quienes se presume que poseen dicha información y aquéllos respecto de los cuales se presume que tienen tal acceso. En el primer caso se encontrarían las personas que se desempeñan internamente en la administración de la empresa o "insider", y en el segundo los que interactúan con la administración, sin formar parte de ella o "outsiders. Tal distinción sería más exigente respecto de los primeros.

Ante una consulta del Diputado señor Nicolás Monckeberg, precisaron que la presunción de poseer información privilegiada, aplicable a los "insider", era más severa que la de tener acceso a la información, aplicable a los "outsiders, "agregando que esta última debilitaba la presunción de responsabilidad respecto de quienes hoy día debían soportar una disposición muy severa.

La Comisión acordó votar separadamente las letras a) a d) de la indicación de los Diputados señores Burgos y Schilling, las que resultaron rechazadas por unanimidad, manteniendo, en consecuencia, el primer inciso propuesto por la Comisión de Hacienda.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo que se refiere al segundo inciso, el Diputado señor Nicolás Monckeberg consideró necesario mantener, respecto de los "outsiders", las expresiones del texto original que condicionaban la presunción de tener información privilegiada, " en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información", presentando al efecto una indicación para mantener en iguales términos el encabezamiento del inciso segundo.

Dicha indicación, con la que coincidieron los representantes del Ministerio de Hacienda y que respondía también a parte de la propuesta de los Diputados señores Burgos y Schilling, fue aprobada por unanimidad.

La letra f) de la indicación presentada por los Diputados señores Burgos y Schilling para agregarla al texto propuesto por la Comisión de Hacienda como inciso segundo, contó con el apoyo de los representantes del Ministerio de Hacienda quienes sostuvieron que la actual letra f) del artículo 166, incluía no sólo a los cónyuges sino también a los parientes de los directores, gerentes, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, lo que no siempre era algo efectivo, por ello les parecía acertada la nueva letra que se proponía, la que incluía a los convivientes, relación que efectivamente denotaba intimidad.

Se aprobó la letra por unanimidad.

Por último, la Comisión, también por unanimidad, acordó aprobar el texto propuesto por la Comisión de Hacienda como inciso segundo, agregándole la nueva letra f) propuesta por la indicación de los Diputados señores Burgos y Schilling.

Finalmente, la indicación presentada por el Diputado señor Delmastro para suprimir el inciso segundo propuesto por la Comisión de Hacienda, fue rechazada por unanimidad, como consecuencia de haberse mantenido el texto original de esa Comisión

El texto propuesto en definitiva por la Comisión para el artículo 166 quedó como sigue:

"26) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

11) La Comisión de Hacienda, mediante su número 27), modifica el artículo 167, norma que obliga a directores, gerentes,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

administradores o personas que hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, a dar cumplimiento a las normas de este Título, aunque hayan cesado en el cargo respectivo, dejándolo con la siguiente redacción:

“Las personas que en razón de su cargo o posición hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada **directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior**, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en el cargo, **relación o posición respectiva.**”.

Los Diputados señora Saa y señores Ceroni, Díaz Díaz y Schilling presentaron una indicación para agregar entre las expresiones “posición” y “hayan” el término “posean” y entre los términos “privilegiada” y “directamente” la expresión “obtenida”.

La Diputada señora Saa señaló que la indicación se orientaba en el mismo sentido de lo ya aprobado, es decir, distinguir entre tener acceso a información privilegiada y el hecho de poseerla.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

12) La Comisión de Hacienda, mediante su número 41), incorporó el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“De las empresas de auditoría externa.”.

Este nuevo Título cuenta con los artículos 239 a 249, de los cuales solamente fueron objeto de indicaciones los siguientes:

El artículo 242 que dispone lo siguiente:

“Artículo 242.- Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna;
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valoraciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5 % del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.”.

El Diputado señor Eluchans presentó una indicación para introducir las siguientes modificaciones en la letra g) de este artículo:

a.- Reemplazar la frase “ en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral” por los términos “ en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral”.

b.- Eliminar la oración “cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas,”.

c.- Reemplazar la frase “y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 2,5 % del patrimonio contable de la entidad auditada.”, por lo siguiente: “ siempre que la cuantía del respectivo litigio no exceda del 2,5% del patrimonio contable informado por la entidad auditada en sus últimos estados financieros.”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Explicando su indicación, señaló que lo que ella buscaba evitar era que la restricción que se imponía se extendiera también a las gestiones administrativas, las que, a su juicio, formarían parte de la actividad habitual de los auditores. Se trataría de cualquier tipo de gestión administrativa, sin atender para nada a la cuantía del asunto sometido al patrocinio o representación del auditor. No veía en esto la posibilidad de la existencia de un conflicto de intereses y la falta de límites a esta restricción significaría la imposibilidad de realizar labores tan mínimas como la entrega de un sobre por parte de funcionarios menores de la auditora.

Los representantes del Ministerio de Hacienda, ante la consulta formulada por el Diputado señor Cristián Monckeberg acerca de la queja formulada por las empresas auditoras en el sentido de que se les estaría impidiendo prestar asesorías en forma permanente, puesto que en la actualidad las asesorías tributarias comprenderían la contratación de abogados, además de otros profesionales y expertos, que representarían a las empresas ante el Servicio de Impuestos Internos, elemento fundamental de una auditoría de calidad, señalaron que, efectivamente, las empresas auditoras habían resistido esta disposición, pero que ello se basaba en la necesidad de garantizar la independencia de las auditoras y la calidad de sus labores de control. Recordaron que el proyecto original prohibía, en lo que dice relación con servicios distintos a la auditoría, toda clase de asesorías, patrocinios, gestiones administrativas o judiciales que pudieran efectuarse simultáneamente con la auditoría externa a la empresa auditada, por cuanto de acuerdo a las normas que regulan la profesión a nivel mundial, especialmente la experiencia norteamericana y la jurisprudencia comparada, se entendía que los auditores debían tutelar la fe pública y, en consecuencia, no podían efectuar actuaciones que comprometieran su independencia.

Agregaron que, en todo caso, se permitía a los auditores, mientras no operaran los tribunales tributarios, representar a las entidades auditadas ante el Servicio de Impuestos Internos, fijándose un tope a la cuantía del juicio en que podría ejercerse tal representación por parte de la auditora, el que no podría exceder, respecto de la totalidad de los procedimientos, del 2,5% del patrimonio contable de la entidad auditada.

En cuanto a la realización de gestiones de tipo administrativo por las auditoras, consideraron que ello parecía innecesario y, más aún, que su realización, mediando mala intención, podía llevar a la concreción de actividades encubiertas bajo tal concepto. Además de lo anterior, creían que en la medida que se externalizaran actividades propias del contador en el auditor, se debilitaría el equipo contable de la empresa, con la correspondiente inseguridad para los accionistas minoritarios, quienes deberían tener el resguardo de que al interior de la empresa las cosas se harían como corresponde.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Agregaron, asimismo, que ello pretendía evitar la colisión de intereses, toda vez que el auditor externo ejercía labores de ministro de fe, tanto para los accionista minoritarios como para el resto del mercado: respecto de los primeros en cuanto informaban a la junta del resultado de sus exámenes de la contabilidad, balances y estados financieros y, con respecto al mercado, en cuanto éste creará e invertirá en la empresa en la medida que se le garantice la independencia del auditor. Por ello se prohibía al auditor externo representar a la empresa auditada en gestiones administrativas o judiciales ante el Servicio de Impuestos Internos, porque, en tal caso, lo normal sería que se convirtiera en un defensor de la gestión de la empresa, perdiendo así su independencia.

El Diputado señor Burgos precisó que la prohibición sobre la realización de gestiones administrativas se limitaba a que no pudieran efectuarse, simultáneamente con la labores de auditoría, a una misma empresa, lo que le parecía que contribuía a la transparencia que se buscaba por la vía de establecer controles que evitaran los conflictos de interés que podían comprometer la imparcialidad de los auditores externos que ejercen control sobre la empresa auditada. Recordó, asimismo, que la redacción dada al artículo 242 durante su discusión en la Comisión de Hacienda, había alcanzado un amplio consenso en torno a la conveniencia de aplicar estándares más restringidos a los auditores externos, que permitieran garantizar mayor seguridad e idoneidad técnica.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó votar separadamente las tres letras que componen la indicación, resultando todas ellas rechazadas por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

13) Respecto de la misma letra g) del nuevo artículo 242, el Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir las expresiones “ cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas”, la que coincidiendo con la letra b.- de la indicación del Diputado señor Eluchans, resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

14) El Ejecutivo presentó una nueva indicación a la mencionada letra g) del artículo 242 para sustituir el porcentaje “2,5%” por “5%”.

La indicación, que no hace otra cosa más que elevar el tope en relación con el patrimonio de la entidad auditada, para que las empresas auditoras puedan patrocinarlas o representarlas en juicios tributarios o aduaneros cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, se aprobó sin debate, por unanimidad.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

15) El artículo 244 que señala los casos en que se entiende que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada.

Su letra c) señala que se está ante tal situación " si 15% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239" (es decir, emisores de valores y sociedades anónimas abiertas y especiales) "y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro."

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir esta letra, la que resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 abstención).

16) El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una segunda indicación a esta letra para elevar el porcentaje de "15%" a "25%".

El Diputado señor Burgos se manifestó en contra de la indicación por considerar razonable la limitación establecida en la letra c). Creía, no obstante, que el plazo de tres años a contar de la inscripción en el Registro que se establecía para que esta exigencia fuera aplicable a las empresas auditoras, debería ampliarse.

El Diputado señor Eluchans hizo presente que, en general, las disposiciones que intentaban dar mayor independencia a las empresas auditoras de las entidades auditadas, parecían adecuadas, pero la limitante que establecía esta letra resultaba exagerada por cuanto consideraba concentradas a las auditoras que percibían el 15% o más de sus ingresos anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provenientes del mismo grupo empresarial a que pertenezca la empresa auditada. Hizo presente que esto perjudicaría a las empresas auditoras medianas o pequeñas que contarán con, por ejemplo, seis clientes importantes y más del 15% de sus ingresos provinieran de ese grupo empresarial, las que se verían obligadas a aumentar su número de clientes a fin de alcanzar una dispersión de sus ingresos que la ley tolerara. Este tipo de empresas se vería en constante riesgo de perder ese grado de dispersión, favoreciendo con ello a las grandes empresas con amplias carteras de clientes, es decir, en la práctica, se convertiría en una barrera para el ingreso al mercado de las auditoras.

Los representantes del Ministerio de Hacienda recordaron que la limitante del 15% sólo se refería a los ingresos provenientes de las emisoras de valores y de las sociedades anónimas y especiales, por lo

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que podrían ampliar su clientela con otras entidades no afectas a la Ley de Mercado de Valores, como serían las sociedades anónimas cerradas.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos.

17) El artículo 246 señala que " a las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada, que pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir la letra b) de este artículo.

El Diputado señor Cardemil fundamentó la indicación en la falta de claridad de esta letra, especialmente en lo que se debe comunicar y a qué organismo, como tampoco qué tipo de deficiencia se entiende grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los representantes del Ministerio de Hacienda precisaron que a la propia empresa de auditoría externa le correspondía examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, de tal manera que era ella misma quien debía calificar la gravedad de las deficiencias detectadas y que podrían afectar la adecuada presentación de la posición financiera o los resultados operacionales de la entidad auditada. Agregaron que las expresiones "deficiencia grave y no solucionada por la administración de la entidad auditada" implicaba la existencia de una falta reiterada.

El Diputado señor Eluchans discrepó con este último alcance por cuanto la norma no le daba tal carácter y, por otra parte, no se señalaba un plazo para solucionar la deficiencia ni, menos aún, se disponía que la existencia de dicha deficiencia hubiera sido notificada a la empresa auditada. Creía necesario que esta letra contemplara la posibilidad de que la empresa auditada pudiera reparar la deficiencia observada por el auditor.

El Diputado señor Burgos hizo presente que el contenido de esta letra debía relacionarse con el de la letra a) de este mismo artículo, por lo que creía necesario se fijara un procedimiento para el caso que no se solucionaran las deficiencias graves observadas de acuerdo a esa letra y se fijara un plazo para que la empresa afectada pudiera responder la observación.

Recogiendo estas observaciones, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para esta letra:

"b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y".

Se aprobó la proposición por unanimidad.

18) El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir la letra c) de este artículo 246, la que resultó rechazada, sin debate, por mayoría de votos (4 votos en contra y 2 abstenciones).

B.- En el artículo 2°.

19) La Comisión de Hacienda, mediante el número 6) de su artículo 2°, modifica el artículo 7° de la Ley sobre Sociedades Anónimas, el que, incluidas las modificaciones que por esta indicación se le introducen,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

dispone en su inciso primero, que la sociedad deberá mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, **así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios**, a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de sus estatutos firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y los datos referentes a sus legalizaciones. Deberá, asimismo, mantener una lista actualizada de los accionistas, con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual.

La propuesta de la Comisión de Hacienda intercala un inciso segundo que coloca de responsabilidad del directorio "la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función de lo que deberá dejarse constancia en actas."

El inciso segundo de este artículo, que pasaría a ser tercero, señala que "los directores, el gerente, el liquidador o liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente, es decir, el actual inciso primero."

La propuesta de la Comisión de Hacienda sustituye las expresiones destacadas de este inciso por los términos " los incisos precedentes".

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para corregir dicho error de referencia, sustituyendo tales términos por los siguientes " el inciso primero".

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

20) La Comisión de Hacienda, mediante el número 8) de su artículo 2° modifica el artículo 14, el que en su inciso primero señala que "los estatutos de las sociedades abiertas no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones."

La Comisión de Hacienda sustituye el encabezamiento de este inciso, es decir, la frase "Los estatutos de las sociedades" por lo siguiente: " Salvo en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos..."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir la propuesta de la Comisión de Hacienda, reemplazando la totalidad del inciso primero de este artículo, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“ Salvo en las sociedades anónimas abiertas, los estatutos de las sociedades podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.”.

El Diputado señor Eluchans recordó que actualmente las sociedades anónimas cerradas pueden establecer limitaciones a la libre cesión de las acciones, agregando el Diputado señor Burgos que existen también las sociedades especiales que deben considerarse conjuntamente con las anónimas abiertas entre las que no pueden limitar la libre cesión accionaria.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a rechazar la indicación por unanimidad, sustituyéndola por una nueva redacción para este inciso primero del siguiente tenor:

“Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.”.

Se aprobó por unanimidad.

21) La Comisión de Hacienda, por medio del número 9) de su artículo 2º, modifica el artículo 16 el que dispone que “los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el valor de la unidad de fomento.”.

Su inciso tercero añade que “las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. No obstante lo dispuesto en este inciso, en los estatutos sociales se podrá estipular una norma diferente.”.

La Comisión de Hacienda propone modificar el inciso tercero, que pasaría a ser cuarto, intercalando entre las palabras “pagado” y “gozarán” las expresiones “ no tendrá derecho a voto, pero”.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir la propuesta de la Comisión de Hacienda.

El Diputado señor Cardemil apoyó la indicación por cuanto al quitarse el derecho a voto a los titulares de acciones no pagadas, se perjudicaba a las sociedades pequeñas. Citó el caso de las sociedades anónimas cerradas, las que muchas veces se constituyen suscribiendo acciones las que son pagadas en la medida de lo posible.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los representantes del Ministerio de Hacienda argumentaron que la prohibición no afectaba la propiedad sobre la acción sino que, únicamente, impedía ejercer derechos políticos en base a ella. Agregaron que, en realidad, favorecía a los accionistas minoritarios toda vez que el controlador podía lograr un aumento nominal de acciones y con ello acrecentar su derecho a voto en la junta de accionistas, sin pagar nunca dichas acciones.

El Diputado señor Eluchans creía que el problema expuesto podría solucionarse por la vía de permitir suscribir acciones sin pagarlas todas, limitando el derecho a voto sólo sobre las que estuvieren pagadas.

Los representantes del Ministerio de Hacienda complementaron su intervención, agregando que, efectivamente, la disposición que se proponía afectaría a las sociedades anónimas cerradas, pero ello no era obstáculo para que en los estatutos de dichas sociedades se estipulara que las acciones suscritas y no pagadas tendrían derecho a voto.

Recordaron, asimismo, que el artículo 24 de la Ley de Sociedades Anónimas, disponía que los acuerdos de las juntas de accionistas sobre aumentos de capital, no podrían establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha de dichos acuerdos, para la emisión, suscripción y pago de las acciones respectivas, por lo que durante los primeros tres años, las acciones suscritas y no pagadas darían derecho a voto. Una vez vencido ese plazo, el directorio podría optar entre reducir el capital a la suma efectivamente pagada o proceder al cobro de los saldos impagos.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación, en tercera votación, por mayoría de votos (5 votos en contra y 2 abstenciones).

22) La Comisión de Hacienda, por medio del número 19) del artículo 2º, modifica el artículo 36, disposición que señala quienes no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de sus filiales.

El número 3) de este artículo incluye a los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Comisión de Hacienda propuso sustituir este número por el siguiente: "3) Los funcionarios de las Superintendencias que ejerzan control sobre la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece; "

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir en este número las expresiones "ejercen control sobre" por los términos "supervisen a".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión estimó más acorde con la función que realizan las Superintendencias las expresiones propuestas por la indicación, por lo que procedió a aprobarla, sin mayor debate, por unanimidad.

23) La Comisión de Hacienda mediante el número 21) del artículo 2º, modifica el artículo 39, norma que en su inciso primero señala que " las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida."

La Comisión de Hacienda propone agregar un inciso final a este artículo para señalar que " no obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar válidamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para agregar a continuación de las expresiones "escrituras públicas" la frase "debidamente protocolizadas y".

Los representantes del Ministerio de Hacienda hicieron presente que una escritura pública siempre es protocolizada ante un notario público, por lo que creían que la indicación obedecía a una confusión con una escritura privada firmada ante notario, la que adquiere el carácter de escritura pública una vez protocolizada.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad.

24) La Comisión de Hacienda, mediante el número 26) de su artículo 2º, sustituye el artículo 44, que trata de los casos en que una sociedad anónima podrá celebrar actos o contratos en que uno o más de sus directores tengan interés, por el siguiente:

"Artículo 44.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El directorio deberá pronunciarse con abstención del director con interés. Si el directorio resolviere que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“El directorio deberá pronunciarse con abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la propuesta de la Comisión de Hacienda sustituía el artículo 44, el que se refiere a los casos en que se pretende realizar un acto o contrato en el que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona y que debe ser aprobado por el directorio solamente en los casos en que tales actos se ajusten a las condiciones de equidad similares a las prevalecientes en el mercado. La indicación suprimía los términos **“Si el directorio resuelve que no es posible determinar las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, también con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación.”**, propuesta que les parecía positiva por cuanto dichas expresiones resultaban innecesarias, ya que se pudiera o no determinar las condiciones de equidad, la operación siempre se debería aprobar con la abstención del director con interés.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

25) El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una segunda indicación a este artículo, para agregar en el inciso penúltimo, a continuación del término “accionistas”, las expresiones “ con el quórum de 2/3 de la junta”.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que tal como ya lo habían explicado, este artículo 44 indicaba la forma en que las sociedades anónimas cerradas podían celebrar actos o contratos que involucraran montos relevantes y en que uno o más directores tuvieran interés. La indicación lo único que hacía era elevar el quórum de aprobación de simple mayoría a 2/3 de la junta extraordinaria de accionistas, a fin de no hacer aplicable la exigencia de que tales operaciones deban ser conocidas y aprobadas previamente por el directorio y que se ajusten a las condiciones de equidad similares a las que prevalecen habitualmente en el mercado.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

26) La Comisión de Hacienda, por medio del número 29) de su artículo 2º, introduce diversas modificaciones en el artículo 48, disposición que establece que las deliberaciones y acuerdos del directorio deberán escriturarse en un libro de actas por cualquier medio siempre que éstos ofrezcan seguridad contra alteraciones o adulteraciones.

Su inciso quinto establece que " el director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes."

La Comisión de Hacienda agrega a este inciso, en punto seguido, las siguientes oraciones:

" Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser gravadas por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y sustanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de un directorio extraordinario, si estima que las discrepancias no son fundamentales y sustanciales."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir la frase inicial de la propuesta de la Comisión de Hacienda, es decir, "Salvo acuerdo unánime" por la siguiente "Por acuerdo del directorio".

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la propuesta de la Comisión de Hacienda establecía, como regla general, salvo acuerdo unánime en contrario, que las sesiones de directorio deberían ser grabadas porque en el pasado se habían producido discrepancias entre lo debatido en las sesiones de directorio y lo consignado en las actas, por lo que se habían dado casos de representantes de accionistas minoritarios que habían solicitado dejar constancia en las actas de sus objeciones.

La indicación relajaba esta regla general, estableciendo que por la simple mayoría del directorio, podría prescindirse de la necesidad de grabar.

No se produjo mayor debate, rechazándose la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor, 6 en contra y 1 abstención).

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

27) La Comisión de Hacienda, mediante su número 31) del artículo 2º, reemplaza el artículo 50 bis, el que dispone que las sociedades anónimas abiertas deberán designar el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a un millón quinientas mil unidades de fomento.

La Comisión de Hacienda sustituye íntegramente este artículo por otro, el que en sus tres primeros incisos señala lo siguiente:

“Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 de unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.”.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para modificar estos tres incisos en los siguientes términos:

i) en el primero sustituye la frase “ designar los directores independientes y” por las expresiones “ determinar en sus estatutos si contarán o no con la presencia de directores independientes, y deberán además designar...”.

ii) en el segundo reemplaza la frase “designar los directores y” por los términos “ definir la política acerca del director independiente en sus estatutos, y designar...”.

iii) sustituye el tercero por el siguiente:

“ En caso de que la sociedad opte por contar con directores independientes, el directorio deberá estar integrado por a lo menos uno de ellos.”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que la indicación hacía optativo incorporar directores independientes en los directorios, contrariamente a lo que propone el texto de la Comisión de Hacienda de hacerlo obligatorio.

No se produjo debate, rechazándose la indicación por unanimidad.

28) En el mismo artículo 50 bis, en el inciso noveno propuesto por la Comisión de Hacienda, se establece que "serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir los términos que siguen a las expresiones "obtengan una votación" por las siguientes "suficiente para ser elegidos como directores de acuerdo a las reglas generales."

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que cuando una compañía tenía una alta capitalización bursátil y, a lo menos, un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encontraran en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones, debían integrar al menos un director independiente en su directorio. Agregaron que serían elegidos como directores independientes, aquellos candidatos que, cumpliendo con los requisitos anteriores, obtuvieran una votación tal que, al sustraer de ellas los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubieren resultado igualmente electos.

Añadieron que lo que la propuesta de la Comisión de Hacienda hacía era reservar un lugar para el director independiente aun cuando no obtuviera el 12,5%, en otras palabras, coordinaba a los accionistas minoritarios en aquellos casos en que, si actuaran conjuntamente, sus acciones serían suficientes para elegir a un director.

La indicación del Diputado señor Monckeberg, en cambio, pretendía que el director independiente pudiese resultar electo si obtenía la votación suficiente para ser elegido de acuerdo a las reglas generales.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor y 8 en contra).

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

29) El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para suprimir el citado inciso noveno del artículo 50 bis propuesto por la Comisión de Hacienda, el que se rechazó, sin debate, por mayoría de votos (8 votos en contra y 1 abstención).

30 y 31) El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir en el mismo artículo 50 bis, en su inciso undécimo, que trata de las facultades del comité y sus deberes, en su número 1), la coma escrita entre las palabras " accionistas" y " y pronunciarse".

Igual indicación presentaron los Diputados señores Burgos y Schilling.

Ambas indicaciones, que solamente corrigen un error de redacción, se aprobaron sin debate, por unanimidad.

32) La Comisión de Hacienda, mediante su número 40) del artículo 2º, introduce diversas modificaciones en el artículo 62, el que señala que solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días - plazo que mediante otra modificación expresó en días hábiles - de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta.

La Comisión de Hacienda agregó el siguiente inciso final:

" Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta."

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para reemplazar el párrafo final de esta letra, a partir del punto seguido, por lo siguiente:

"La sociedad deberá definir en sus estatutos si en todas las votaciones que se efectúen en las juntas el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y si su voto se deberá manifestar a viva voz..".

Los representantes del Ministerio de Hacienda argumentaron que el proyecto establece que en las juntas el controlador deberá votar primero y en forma pública, de tal manera de dar a conocer claramente su opinión a los accionistas minoritarios. Agregaron que ello otorgaba mayor transparencia a la votación y limitaba el total poder decisorio

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que podría alcanzar en caso de votar al último, a sabiendas de las decisiones del resto de los accionistas.

El Diputado señor Arenas contra argumentó señalando que tal procedimiento podía constituirse en un privilegio y una ventaja para los demás accionistas, quienes al conocer el voto del controlador podrían acomodar el suyo para obtener los resultados que pretendieran.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que las propuestas se efectúan contando con el visto bueno del controlador.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (6 votos en contra y 3 abstenciones).

Indicación nueva.

La Comisión de Hacienda, por medio de su número 42), introduce diversas modificaciones en el artículo 67, disposición que se refiere a los quórum de votación que requieren los acuerdos adoptados por la junta extraordinaria de accionistas para reformar los estatutos o sanear la nulidad de las modificaciones que se les introduzcan, motivadas por vicios de forma.

Su inciso segundo señala los casos en que dichos acuerdos requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

Con motivo de la indicación presentada por el Diputado señor Nicolás Monckeberg (figura con el número 25) en este informe) para elevar de simple mayoría a los 2/3 de la junta extraordinaria de accionistas, el quórum de aprobación del acuerdo para no hacer aplicable la exigencia de que las operaciones efectuadas por una sociedad anónima cerrada que impliquen montos relevantes y en que uno o más socios tengan interés, deban ser conocidas y aprobadas previamente por el directorio y deban ajustarse a condiciones de equidad similares a las que prevalecen habitualmente en el mercado, la Comisión, a sugerencia de los representantes del Ministerio de Hacienda, acordó modificar este número 42) propuesto por la Comisión de Hacienda, para sustituir su letra d) a fin de agregar un nuevo número 16 en el inciso segundo del artículo 67, que incluya este nuevo caso que exige un quórum de aprobación de los 2/3 de las juntas extraordinarias de accionistas.

Su texto quedó como sigue:

“Para sustituir la letra d) por la siguiente:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

33) La Comisión de Hacienda, por medio de su número 45), intercala un nuevo artículo 71 bis para establecer el derecho a retiro de los accionistas minoritarios, en el caso de que el controlador adquiriera más del 95% de las acciones de una sociedad anónima abierta.

Su inciso segundo agrega que si así se ha establecido en los estatutos sociales, el controlador podrá exigir que los accionistas minoritarios que no hayan ejercido su derecho a retiro, le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el 95% o más de la propiedad accionaria por medio de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de una sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, **a lo menos un 15% de tales acciones.**

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para suprimir en el inciso segundo de este artículo, la frase destacada.

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la finalidad de imponer dicho límite del 15% de las acciones, permitía tener alguna certeza acerca de que el precio de esas acciones sería un precio de mercado.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (8 votos en contra y 1 abstención).

34) La Comisión de Hacienda, mediante el número 58) del artículo 2°, incorpora a la Ley sobre Sociedades Anónimas un Título XVI que trata de las “Operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales”.

Este nuevo Título cuenta con los artículos 146 a 149, de los cuales sólo fueron objeto de indicaciones los artículos 146, 147 y 148.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El artículo 146 incluye como operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta, toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

Su número 4) comprende a las personas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquéllas indicadas en el inciso final del artículo 147.

El Diputado señor Delmastro presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

“4) Aquéllas que fundadamente identifique el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, aun cuando se trate de aquéllas indicadas en el inciso final del artículo 147

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que lo que se buscaba con esta disposición era permitir que el comité de directores, fundadamente, pudiera pedir que se calificara una operación como “operación con partes relacionadas”, la que sería votada por el directorio. Señalaron que les parecía más conveniente que la identificación de estas operaciones corriera por cuenta del comité de directores antes que por el directorio, toda vez que se trataba de una entidad más cercana a la administración y que se reunía independientemente.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención).

35 y 36) El artículo 147 señala que una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquéllas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan.

El número 1) de este primer inciso señala que “los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al **ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio.** Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Los Diputados señores Burgos y Schilling presentaron una indicación para sustituir las expresiones destacadas por las siguientes: " directorio o a quien éste designe".

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación idéntica a la anterior.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar ambas indicaciones por unanimidad.

37) El número 2) del inciso primero de este mismo artículo 147, dispone que "antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante **deberán** hacer público su parecer respecto de la operación, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para sustituir la expresión destacada por la siguiente "podrán".

Los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que la intención envuelta en este número 2) sería que siempre los directores o liquidadores involucrados en la operación, hicieran público su parecer respecto de una operación con parte relacionada, aun cuando quedaren excluidos de la votación en que la mayoría absoluta de los miembros del directorio aprobare la operación.

La indicación, en cambio, pretendía hacer facultativa para los directores o liquidadores inhabilitados para votar la emisión de sus opiniones

El Diputado señor Arenas fue del parecer que la emisión de la opinión del director o liquidador involucrado, debería ser facultativa cuando fuera contradictoria con la del directorio, por cuanto la fe pública estaría ya debidamente resguardada desde el momento que se inhabilitaron para votar.

El Diputado señor Burgos sostuvo que lo más lógico era que debiera emitirse tal opinión si el directorio así lo requiriera.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por unanimidad.

Indicación nueva.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Con motivo del debate acerca de este mismo número y siguiendo la proposición del Diputado señor Burgos, la Comisión, por unanimidad, acordó intercalar entre la coma que sigue a la palabra "operación" y las expresiones "debiendo dejarse constancia" los términos "si son requeridos por el directorio".

38) El artículo 148 señala en sus dos primeros incisos que:

"Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, accionista, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo."

El Diputado señor Nicolás Monckeberg presentó una indicación para

i) suprimir en el inciso primero, a continuación de la palabra "liquidador", las palabras "accionista, ni sus personas relacionadas".

ii) reemplazar en el inciso segundo las expresiones iniciales "Los accionistas", por los términos "Salvo aquellos directores que hubiesen votado en contra, las personas señaladas en el inciso anterior...".

Fundamentó el Diputado su indicación en que con ella pretendía excluir de esta restricción a los accionistas porque podrían haber conocido de la oportunidad de negocio no en razón de su cargo, caso en el cual la limitación no los afectaría. Creía que los términos empleados, es decir, de accionistas "en su calidad de tal", sin otra especificación, parecían muy amplios, por cuanto resultaba muy difícil determinar cuando un accionista efectuaba una gestión en tal calidad.

Los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que esta disposición era de carácter disuasivo toda vez que tanto para directores, gerentes, administradores y accionistas afectaba su prestigio, algo muy valorado por ellos. Agregaron que, en todo caso, el inciso segundo describía las ocasiones en que los accionistas, no obstante su condición de tales, podían tomar para sí la oportunidad.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Precisaron que no se trataba de entorpecer la realización de negocios que en otras condiciones podrían realizarse legítimamente, sino que de inhibir al controlador de tomar para sí la oportunidad, como sería por ejemplo el oponerse o bloquear una operación con una filial de la empresa.

En lo que se refiere a la segunda parte de la indicación, que dejaba fuera de la oportunidad del negocio a los directores que hubieren votado en contra de la idea de desechar un determinado negocio, no les parecía conducente, toda vez que una persona que participe en la administración de una empresa y vote en contra o a favor de una determinada oportunidad, puede hacerlo por razones legítimas tales como la capacidad financiera de la sociedad o sus niveles de endeudamiento, por lo que sería injusto impedirles aprovechar la oportunidad.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención).

Indicación nueva.

Los Diputados señoras Saa y Turre y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Nicolás Monckeberg y Schilling, por acuerdo unánime, convinieron sustituir en el inciso primero de este artículo 148, la palabra "accionista" por "controlador".

VII.- RESEÑA DE LAS INDICACIONES QUE PROPONE LA COMISIÓN.

De conformidad a lo anterior, la Comisión procedió a formular las siguientes indicaciones al texto propuesto por la Comisión de Hacienda:

1.- Para reemplazar el número 19) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

"Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

Artículo 61.- El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 61 bis.- En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

2.- Para suprimir el párrafo o inciso segundo de la letra f) del artículo 59 de la ley N° 18.045.

3.- Para suprimir el inciso final del artículo 60 de la ley N° 18.045.

4.- Para reemplazar el literal a) del número 25) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“ Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada. ”.

5.- Para sustituir el número 26) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

“26) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes, administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional; en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso; en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio. “.

6.- Para sustituir el número 27) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

“Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

“ Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.”.

7.- Para reemplazar en la letra g) del inciso segundo del nuevo artículo 242, agregado por el número 41) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje “2,5% ” por el siguiente “5%”.

8.- Para reemplazar en la letra c) del nuevo artículo 244, agregado por el número 41) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje “ 15%” por el siguiente “ 25% ”.

9.- Para sustituir la letra b) del nuevo artículo 246, agregado por el número 41) del artículo 1° propuesto por la Comisión de Hacienda, por la siguiente:

“ b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y”.

10.- Para sustituir en la letra c) del número 6) del artículo 2° propuesto por la Comisión de Hacienda, las expresiones “ los incisos precedentes” por lo siguiente “ el inciso primero”.

11.- Para sustituir la letra a) del número 8) del artículo 2° propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“ Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones.”.

12.- Para sustituir en el número 3 de la letra c) del número 19) del artículo 2° propuesto por la Comisión de Hacienda, la frase “ejercen control sobre” por lo siguiente “ supervisen a”.

13.- Para sustituir el inciso segundo del artículo 44 propuesto por el número 26) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, por el siguiente:

“ El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente,

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.”.

14.- Para intercalar en el inciso penúltimo del artículo 44 propuesto por el número 26) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, entre la expresión “accionistas” y el punto final que la sigue, la frase “ con el quórum de 2/3 de la junta”.

15.- Para suprimir en el número 1) del inciso undécimo del artículo 50 bis propuesto por el número 31) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, la coma escrita entre las palabras “accionistas” y “ y pronunciarse”.

16.- Para sustituir la letra d) del número 42) del artículo 2° propuesto por la Comisión de Hacienda, por lo siguiente:

“d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

17.- Para sustituir en el número 1) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, las expresiones “ ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio” por lo siguiente “directorio o a quien éste designe”.

18.- Para intercalar en el número 2) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, entre la palabra “operación” y la coma que precede a los términos “debiendo dejarse constancia”, las expresiones “ si son requeridos por el directorio”.

19.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 148 propuesto por el número 58) del artículo 2° del texto de la Comisión de Hacienda, la expresión “accionista” por la siguiente “controlador”.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 12 de noviembre y 10 y 16 de diciembre de 2008, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz asistió el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 356, Sesión 122. Fecha 13 de enero, 2009. Discusión general. Se aprueba en general y en particular a la vez.

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO DE EMPRESAS. Primer trámite constitucional.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Corresponde tratar, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de "suma", el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Diputados informantes de las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación y Justicia son los señores Rodrigo Álvarez y Gonzalo Arenas, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 5301-05, sesión 72ª, en 4 de septiembre de 2007. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la comisión de Hacienda, sesión 69ª, en 2 de septiembre de 2008. Documentos de la Cuenta N° 21.

-Informe de la comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Documentos de la Cuenta N° 12, de esta sesión.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, me corresponde informar sobre el proyecto que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Se trata de una iniciativa particularmente relevante, entre aquellas que ha aprobado la Comisión de Hacienda.

En líneas generales, se recomienda a esta Sala votarlo afirmativamente, porque produce un cambio en nuestra normativa, alineamientos a nivel internacional del derecho corporativo chileno y, al mismo tiempo, permite agregar valor a muchas empresas que hoy tienen que acogerse a las normas de las leyes N°s 18.045 y 18.046.

La idea matriz del proyecto en informe consiste en incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas mediante la modificación de la ley de Sociedades Anónimas y de la ley de Mercado de Valores tendiente a incrementar la divulgación de información al

DISCUSIÓN SALA

mercado, perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada, incorporar los directores independientes a los directorios, regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de interés; potenciar el funcionamiento de la junta de accionistas, perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas, elevar estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las Opas.

El informe es extraordinariamente amplio, complejo y bien desarrollado. Por eso, sólo haré mención a los aspectos más importantes del proyecto.

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés Velasco, ministro de Hacienda; Guillermo Larraín, superintendente de Valores y Seguros; Hernán López, intendente (S) de Valores; Luis Felipe Céspedes, asesor jefe; Héctor Lehuedé, asesor de política tributaria; Juan Luis Monsalve y Rodrigo González, asesores de dicha Cartera de Estado; la señorita Anne Traub, asesora legislativa, todos del Ministerio de Hacienda; Felipe Divin, jefe de Gabinete, y Daniel García, jefe de Comunicaciones, ambos de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Concurrieron, además, los señores José Monsalve, presidente del Instituto de Auditores A.G.; Renzo Corona y Orlando Jeria, directores, y la señora Tatiana Munro, abogada, todos de dicha institución; Rafael Aldunate, director económico del Instituto Libertad; Axel Buchheister, director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; Felipe Cousiño, socio del estudio jurídico Alessandri y Compañía; Fernando Lefort, secretario ejecutivo del Centro para el Gobierno de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Álvaro Clarke, economista.

Entre los fundamentos del proyecto se destaca que la iniciativa en informe se sustenta en cuatro grandes pilares:

Primero, la transparencia, dado que el proyecto de ley busca aumentar el flujo de información al mercado.

Segundo, corregir asimetrías de información; reducir costos de información y coordinación.

Tercero, fortalecer los derechos de los accionistas minoritarios.

Cuarto, dictar normas para una adecuada autodeterminación por parte de los accionistas, de la junta de accionistas o del directorio.

Las disposiciones legales que se modifican por el proyecto son, en primer lugar, la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en especial el Título III, que establece normas sobre la información continua; el Título IX, que regula la información en la obtención de control de una empresa; Título XV, que alude a los grupos empresariales; el Título XXI, sobre información privilegiada, y el Título XXV, que regula la Oferta Pública de Adquisición de Acciones.

El segundo gran cuerpo legislativo que se modifica es la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, en particular, el Título I, que corresponde a la sociedad y su constitución; el Título IV, que se refiere a la administración de la sociedad; el Título V, que contempla la fiscalización de la administración, y el Título XII, que regula el arbitraje.

En el contenido del proyecto se incrementa la divulgación de información

DISCUSIÓN SALA

al mercado a través de los siguientes mecanismos:

Primero, el directorio deberá preparar y actualizar una lista de los ejecutivos principales de la empresa.

Segundo, los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía deberán hacerlo en tiempos más breves y por sistemas más expeditos que los actuales, acorde con la velocidad con que funcionan los mercados.

Tercero, los ejecutivos principales deberán informar públicamente su posición en valores de la sociedad y del grupo y, reservadamente, su posición en valores de los principales clientes, proveedores y competidores.

Cuarto, el directorio deberá definir una política que asegure el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible, con un responsable definido. Es decir, a partir de las actuales normas que existen en materia de información relevante o de información continua, estamos profundizando y exigiendo mayores contenidos y flujos de información por parte de los distintos agentes del mercado, con lo cual, por una parte, se facilita el acceso a ella y, por otra, se disminuyen o se colocan, creo que de manera adecuada, los costos de generación de ese tipo de información.

En materia de información privilegiada, que es otro elemento esencial de este proyecto, se propone lo siguiente:

a) Congregar la prohibición de vender los valores cuando se está en posesión de información privilegiada, creando una categoría de personas que pueden tener acceso a estas categorías y respecto de las cuales se presume que tienen esa información. Por tanto, no pueden transar con instrumentos y valores de la compañía al poseer ese tipo de información. Esto ya había sido materia de otra moción.

b) Distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los sujetos que se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

c) Exigir a los corredores y agentes de valores adoptar y hacer públicas las políticas que regulen las obligaciones y responsabilidades por el mal uso de la información de transacciones de sus clientes o de recomendaciones de sus analistas.

d) Establecer que es responsabilidad del directorio que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de las utilidades obtenidas en períodos determinados, prohibición total, etcétera) y por una multa prevista en la ley, cuyo monto es, a lo menos, igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

Así como el primer punto se refiere a mayores contenidos de información, éste es un segundo pilar relativo a la modificación de la actual estructura en materia de información privilegiada.

DISCUSIÓN SALA

En cuanto a los directores independientes, -también fue una modificación aprobada por el Congreso Nacional en la ley de Opas y gobiernos corporativos- se propone lo siguiente:

a) Exigir que toda sociedad con alta capitalización bursátil deba integrar al menos un director independiente a su directorio. Se entiende por tal aquél que no mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellas, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía.

b) Se presume la dependencia, que impide ser director independiente, cuando ha existido, durante los últimos dieciocho meses, una serie de vinculaciones con la sociedad, entre las que destacan las de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, así como la relación de parentesco y otras. Es decir, se profundiza una exigencia que ha sido motivo de distintas interpretaciones o, incluso, indicaciones en su momento, como el establecimiento en compañías con importantísimo valor o patrimonio bursátil de directores que tengan la naturaleza de independientes.

Respecto del comité de directores, se propone:

a) Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes.

b) Deberá tener un presupuesto mínimo.

c) Tendrá mayores funciones y atribuciones.

d) Se facilitará su acceso a los accionistas al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

En lo que a operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés se refiere, el proyecto postula:

a) Crear un nuevo Título en la Ley sobre Sociedades Anónimas que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas.

b) Establecer un procedimiento reglado para resolver los conflictos, que contiene la obligación de explicitar los conflictos y exige que los directores comprometidos se abstengan de votar, pero no de dar su opinión.

c) Otorgar mayor protagonismo al comité de directores.

d) Permitir que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

Por otra parte, el proyecto también aborda el funcionamiento de la junta de accionistas, para cuyo efecto propone:

a) Potenciar el funcionamiento al establecer medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual ejercer su voto.

b) Establecer la obligación de entregar información, efectuar citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio en Internet para las compañías que dispongan de tales medios.

c) Aumentar las decisiones de la junta que requieren del quórum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, en lo que dice relación con la independencia de los auditores y respecto de la venta de los activos o negocios de sus filiales, cuando sean relevantes.

Respecto del voto de accionistas, el proyecto propone:

DISCUSIÓN SALA

a) Perfeccionar las normas que regulan el voto de los accionistas, permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios.

b) Regular el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.

c) Establecer que el controlador debe votar primero y públicamente.

d) Exigir que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito y esos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación a la junta.

e) Los candidatos a director independiente deben ser anunciados con anticipación y en su elección el voto del controlador no será decisivo.

Para la auditoría externa, -materia que fue particularmente discutida en la Comisión- se dispone:

a) Elevar los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica, actualizándolos tanto con normas europeas como norteamericanas y aplicando mejores criterios, con el propósito de garantizar mayor seguridad o idoneidad técnica. Para tales efectos, se introducen normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas.

b) Se requiere un quórum de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores o para autorizarlos a prestar a la empresa servicios complementarios a la auditoría, cuando ello pueda generar riesgo de falta de independencia.

En cuanto al perfeccionamiento de las Opas, se propone:

a) Eliminar la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere dos tercios de las acciones en una OPA por el ciento por ciento que ha resultado exitosa.

b) Generar un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza el 95 por ciento de participación por la vía de una OPA por el ciento por ciento que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos sin influencia ni liquidez.

Con esto se soluciona un problema real de falta de liquidez de determinados accionistas cuando el controlador alcanza un porcentaje masivo del mismo.

Además, se confiere al controlador el derecho para comprar las acciones de aquellos accionistas que no hayan ejercido su derecho a retiro, permitiéndole al primero tomar control total de la compañía, pagando el precio justo.

Antecedentes presupuestarios y financieros.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 28 de agosto de 2007, señala que la iniciativa legal no representa gasto fiscal.

DISCUSIÓN SALA

En la discusión general del proyecto intervino en forma destacada el ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, y los demás invitados que ya señalé.

El proyecto fue aprobado en general por la Comisión de Hacienda.

En cuanto a la discusión en particular, diversos artículos fueron aprobados por unanimidad; otros fueron objeto de indicaciones, como los numerales 29, 38 y 53 del artículo 2º, donde hay diferencias en algunas normas relacionadas con la auditoría, otras con el uso de información privilegiada y otras relativas al funcionamiento de los directores independientes de los comités de directores.

El diputado Roberto Delmastro presentó una serie de indicaciones que fueron rechazadas por la Comisión.

El detalle de las indicaciones se encuentra en el informe.

Reitero que el proyecto fue aprobado en general por la Comisión de Hacienda, con la excepción de algunas diferencias que surgirán durante el debate en la Sala, relacionadas con auditorías, información privilegiada y algunas normas nuevas para los comités de directores o los directores independientes.

Por lo tanto, la Comisión recomienda a la Sala que apruebe el proyecto en general.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Gonzalo Arenas, informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **ARENAS**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, me corresponde informar sobre el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Durante el análisis de la iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don Héctor Lehuedé Blanlot, don Rodrigo González López y don James Wilkins Binder, quienes asesoraron a la Comisión en el análisis sólo de los artículos que fueron objeto de indicaciones.

La idea matriz del proyecto es incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas, mediante la modificación de las leyes sobre Sociedades Anónimas y Mercado de Valores.

Con tal fin, pretende incrementar la divulgación de información al mercado; perfeccionar las normas sobre el uso de información privilegiada; incorporar los directores independientes a los directorios de las empresas; regular los comités de directores y las operaciones con partes relacionadas y los conflictos de intereses; potenciar el funcionamiento de las juntas de accionistas; perfeccionar las normas sobre el voto de los accionistas; elevar los estándares de la auditoría externa y perfeccionar el mecanismo de las ofertas públicas de adquisición de acciones.

Cabe dejar constancia de que don Héctor Lehuedé Blanlot, asesor de política tributaria del Ministerio de Hacienda, señaló que el proyecto era

DISCUSIÓN SALA

sumamente importante para cumplir con los estándares que nos había impuesto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico respecto del cumplimiento en Chile de los principios de gobiernos corporativos adoptados por esa organización y sus países miembros.

Agregó que, entre otras materias, era importante cumplir con las revisiones internacionales anteriores, como el estudio Rosc efectuado por el Banco Mundial en 2005, que había destacado la conveniencia de que Chile avanzara en perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio, del comité de directores y las normas sobre auditoría.

El proyecto busca mejorar la transparencia del mercado, corregir las asimetrías de información y reducir costos de información, reforzar el rol del director independiente y del comité de directores y otras materias de autodeterminación.

Durante la discusión, la Comisión dio por aprobados, sin debate y en los mismos términos, una gran cantidad de artículos que ya habían sido discutidos en la Comisión de Hacienda y que figuran en el informe, razón por la cual no les daré lectura.

Sólo quiero mencionar que se presentaron y aprobaron las siguientes indicaciones al texto propuesto por la Comisión de Hacienda:

1. Para reemplazar el número 19) del artículo 1º, propuesto por la Comisión de Hacienda, mediante la cual la Comisión de Constitución sustituyó el artículo 61 por los artículos 61, nuevo, y 61 bis.

2. Para suprimir el inciso segundo de la letra f) del artículo 59 de la ley N° 18.045. Este tema no fue tratado en la Comisión de Hacienda.

3. Para eliminar el inciso final del artículo 60 de la ley N° 18.045.

4. Para reemplazar el literal a) del número 25) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda.

5. Para sustituir los números 26) y 27) del artículo 1º propuestos por la Comisión de Hacienda.

6. Para reemplazar en la letra g) del inciso segundo del artículo 242, nuevo, agregado por el número 41) del artículo 1º, propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje "2,5%" por el de "5%".

7. Para sustituir en la letra c) del nuevo artículo 244, agregado por el número 41) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda, el porcentaje "15%" por "25%".

8. Para reemplazar la letra b) del nuevo artículo 246, agregado por el número 41) del artículo 1º propuesto por la Comisión de Hacienda.

9. Para sustituir en la letra c) del número 6) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, las expresiones "los incisos precedentes" por "el inciso primero".

10. Para reemplazar la letra a) del número 8) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda.

11. Para sustituir en el número 3 de la letra c) del número 19) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda, la frase "ejercen control

DISCUSIÓN SALA

sobre" por "supervisen a".

12. Para reemplazar el inciso segundo del artículo 44 propuesto por el número 26) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda.

13. Para intercalar en el inciso penúltimo del artículo 44, propuesto por el número 26) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, entre la expresión "accionistas" y el punto final que la sigue, la frase "con el quórum de 2/3 de la junta".

14. Para suprimir en el número 1) del inciso undécimo del artículo 50 bis propuesto por el número 31) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, la coma escrita entre las palabras "accionistas" y "y pronunciarse".

15. Para sustituir la letra d) del número 42) del artículo 2º propuesto por la Comisión de Hacienda.

16. Para reemplazar en el número 1) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, las expresiones "ejecutivo principal designado en conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.045, quien, a su vez, deberá informar al directorio" por lo siguiente: "directorio o a quien éste designe".

17. Para intercalar en el número 2) del inciso primero del artículo 147 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, entre la palabra "operación" y la coma que precede a los términos "debiendo dejarse constancia", las expresiones "si son requeridos por el directorio".

18. Para sustituir en el inciso primero del artículo 148 propuesto por el número 58) del artículo 2º del texto de la Comisión de Hacienda, la expresión "accionista" por "controlador".

La discusión habida en la Comisión de Constitución giró en torno a las materias modificadas por indicaciones, todas las cuales se encuentran detalladas en el informe que los colegas tienen en su poder. Por lo tanto, no me referiré a ellas.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, como lo dijo el diputado informante de la Comisión de Hacienda, Rodrigo Álvarez, estamos en presencia de un proyecto sumamente importante. Además, el trabajo realizado por esa Comisión y por la de Constitución, Legislación y Justicia, que introdujo algunas pequeñas correcciones, aprobadas por mayoría o por unanimidad, amerita su rápido despacho.

Quiero formular algunas consideraciones de orden sociopolítico respecto del tema en discusión, a propósito de un visitante que anda "aznando" por acá,

DISCUSIÓN SALA

es amigo de Bush y ahora tiene otros amigos, quien expresó que buena parte de la crisis financiera se debe a la ausencia de regulación o a la falta de regulación por parte de los Estados.

No obstante que no comparto con él otras cosas, coincido con el visitante amigo de Bush en que es probable que haya existido problemas de regulación -y no sólo eso-, en el entendido de que ésta permite, como dice el proyecto, que el mercado funcione mejor, con más transparencia, más derechos para los minoritarios y menos uso de la información privilegiada.

Al respecto, si afirmara que el uso de la información privilegiada ha sido una práctica generalizada en Chile, alguien podría sostener que estoy exagerando y haciendo ruido respecto de un mercado que funciona bien. Pero esto no lo digo yo, sino don Francisco Armanet, académico de la Universidad de Chile, en una entrevista al diario La Tercera, del viernes 2 de enero del presente año, quien hace sólo cuatro meses dejó la gerencia general de la corredora de Bolsa más importante del país, Banchile.

Voy a citar algunas preguntas que se le hicieron y sus respuestas.

Pregunta: -Ahora que está fuera del mercado bursátil, ¿cuáles cree que son los principales desafíos del sistema en Chile?

Respuesta: -Estando dentro, y ahora que estoy fuera, repito lo mismo: las manipulaciones de precios y el uso de información privilegiada son delitos graves que según nuestra legislación, contemplan penas de 10 y cinco años de cárcel, respectivamente. Si nadie ha estado detrás de las rejas no es porque en Chile no se cometen estos delitos. No, de hecho, ha habido pruebas concretas en la superintendencia de gente que ha manipulado precios y los ha aumentado. Esa gente debería estar presa, pero no es así. ¿Sabe usted cuántas empresas en Chile tienen períodos de *black out* para que los *insiders* no compren o vendan acciones de sus compañías? Es posible que la respuesta de Venezuela sea mejor que la chilena. Aquí hay demasiada evidencia de malas prácticas para seguir haciéndonos los lesos.

Pregunta: -¿Finalmente, entonces, por qué la gente no se va presa?

Respuesta: -Porque los antecedentes se manejan en los tribunales del crimen y ahí nadie sigue la causa. Y así pasa el tiempo y se sobrepasan las causas.

Pregunta: -¿Ve el uso de información privilegiada y la manipulación de precios como algo muy generalizado en nuestro mercado?

Respuesta: -El uso de información privilegiada ha sido una práctica generalizada y la manipulación de precios lo sigue siendo. Ahora, gracias a la labor de la superintendencia, el uso de información privilegiada ha disminuido de forma brutal. Hoy día, la gente está atenta, alerta. ¿Pero ha sido una cosa generalizada? Sí.

Luego, da una serie de ejemplos sobre lo que le tocó vivir, después de escuchar algunas grabaciones telefónicas de los agentes del mercado. Señala: "Nosotros como corredores de Bolsa estamos obligados a la reserva, no como los funcionarios públicos que tienen la obligación de ir y denunciar".

Pregunta: -Estando en el mundo de los agentes de valores ¿cómo ve el rol de las Bolsas ante estos delitos?

DISCUSIÓN SALA

Respuesta: "Los gobiernos corporativos de las bolsas tienen que ser reformados, tienen que ser impecables; no puede haber ni un presidente ni un gerente general de un banco metido ahí, ni un corredor de director, porque si hay un corredor que comete un delito grave, como la manipulación de precios y la Bolsa lo sanciona, primero lo tiene que echar, de acuerdo a la ley de Valores y a los estatutos de la Bolsa. En el caso de MBI -corredora chilena sancionada en 2006 por manipular precios y convenir operaciones-, la Bolsa Electrónica y la SVS debieron haberlos echado, pero no lo hicieron. En Japón pasó lo mismo, y se demoraron dos horas en echarlos.

No deja de ser preocupante que un agente del mercado diga eso. No tuvimos oportunidad de invitar al señor Armanet a la Comisión de Hacienda ni a la de Constitución, Legislación y Justicia. Cuando el proyecto se trate en el Senado, sería una buena oportunidad para invitarlo para que cuente cómo opera lo que él dice, en cuanto a que la información privilegiada es una práctica generalizada.

Sin pretender ligar lo que manifesté con lo que voy a decir, quiero recordar una entrevista al gerente general de una de las corredoras de bolsa más importantes del país, Celfin Capital, que suele presentarse como un banco de inversiones. En Chile no hay banco de inversiones, sino sólo bancos autorizados que podrían desarrollar actividades relacionadas con inversiones. Aquí se presenta a dicha institución como un banco de inversiones, pero la verdad es que se trata de una corredora de bolsa que actúa por cuenta propia y de terceros.

Pues bien, esa persona sostuvo en una entrevista que: "Estigmatizar la codicia le ha hecho mal a Chile". La codicia, más allá de las posiciones religiosas que uno tenga, es un pecado capital, porque es el afán excesivo de riqueza. Estigmatizar esto me parece más o menos complicado porque es, per se negativo.

En este contexto, consideramos que es algo positivo proponernos mejorar sustancialmente las reglas de los gobiernos corporativos y, dentro de ellas, la *inside information* o información privilegiada. En ese sentido, el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, a través de una indicación que presentamos con el diputado Schilling, que fue enriquecida durante su discusión, es un buen aporte para mejorar la norma contenida en el proyecto del Ejecutivo. Lo que hicimos fue eliminar las expresiones "a sabiendas" o "no pudiendo menos que saber", que, a nuestro juicio, podrían producir confusión en la práctica. Ya sabemos que la práctica jurisprudencial, lejos de colaborar en la correcta aplicación del tipo penal, que en este caso trata el artículo 61, produce situaciones complejas.

Por eso, el artículo 61 propuesto, por la Comisión de Constitución, aprobado por mayoría, apunta a mejorar el proyecto de la Comisión de Hacienda, por la vía de separar los sujetos activos que contemplaba la norma original, en atención a los problemas de imputabilidad en casos de autoría mediata o de instigación, tratándose de delitos especiales.

Asimismo, la Comisión propone una fórmula genérica y no una remisión, como lo hace la Comisión de Hacienda, en atención a que no parece viable

DISCUSIÓN SALA

sustentar un elemento de tipo penal en una presunción meramente legal, fórmula que generalmente no es aceptada por la jurisprudencia, por ser incompatible con la presunción de inocencia.

Finalmente, respecto de la información privilegiada, tema muy importante a la hora de transparentar los mercados y de mejorar la situación bastante dramática descrita por el gerente de Banchile, fue necesario modificar la referencia al dolo directo eventual que envolvía a las expresiones "habiendo sabido" o "debido saber", ya que resultan incompatibles con la forma culposa contenida en el término "inexcusablemente", porque ello afecta la estructura típica del delito, tornando inaplicable la norma.

Por ello, proponemos expresar separadamente el tipo básico en que puede incurrir cualquiera persona y la norma de agravación de plus de pena, respecto de quienes posean o tengan acceso a información privilegiada.

Asimismo, se mejoró el tipo de sanción accesoria a la eventual corporal, respecto de los agentes con calidad profesional que, prevaleciendo sobre su cargo, puedan obtener o intentar obtener beneficios de la información privilegiada.

En materia de auditoría, llegamos a un consenso relativo que mejora el proyecto, en cuanto a que, a través de la norma propuesta por la mayoría de la Comisión, se recoja la discusión habida en su momento y se pongan límites más abordables a la hora de establecer una separación clara entre auditores y abogados.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, ha sido muy interesante la intervención del colega Jorge Burgos, porque nos permite entender que, en Chile, la información privilegiada es generalizada. Por desgracia, no estuvo dentro de los anteriores proyectos la posibilidad de erradicar, de una vez por todas, esa mala práctica de los inversionistas nacionales e internacionales.

Sin duda, este proyecto se enmarca dentro de las grandes leyes que Chile puede mostrar al mundo, basado en el prestigio internacional de que goza, gracias al buen manejo de sus finanzas.

Los gobiernos corporativos de las empresas, como las sociedades anónimas y todas las que operan en el mercado de valores, no es un tema de menor importancia, puesto que han llegado a ser lo que sustenta al mundo de la economía. En esto, Chile tiene prioridades y se maneja bien. Por lo tanto, es interesante ver que después de un tiempo más que prudente -par de años- en que el proyecto estaba siendo tratado, de alguna forma queríamos traerlo a la Sala.

Hemos podido observar la forma en que han tambaleado las estructuras de los principales grupos corporativos a nivel mundial y en que como resultado de la crisis económica, han surgido grandes dudas respecto de la transparencia

DISCUSIÓN SALA

de la información sobre el funcionamiento de los grandes mercados mundiales. Por ello, se hace más que necesario que nuestro país entregue señales claras respecto de nuestra intención de mejorar los estándares de nuestros gobiernos corporativos, con el fin de aumentar la confianza e incentivar la inversión, en un marco de transparencia y confianza de los actores sobre el funcionamiento del estamento económico.

La literatura académica destaca la directa relación que existe entre crecimiento económico, desarrollo de los mercados financieros y gobiernos corporativos más transparentes, responsables y que promuevan el respeto de los derechos de todos los accionistas que participan en la empresa. Mejores estándares de gobiernos corporativos son también buenos predictores de aumento de la valorización de las empresas, de incremento del pago de dividendos, de la ampliación del número de apertura de empresas a la Bolsa y, en definitiva, de un mercado de capitales más eficiente y con menores costos de financiamiento.

En consecuencia, es muy importante lo que establece el actual proyecto, que busca que Chile se coloque a la altura de las exigencias de las grandes economías en las cuales estamos insertos y considerados, dando cumplimiento a los principios de los gobiernos corporativos que plantea la Oede, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la cual está permanentemente evaluando y revisando su cumplimiento.

El proyecto que hoy se somete a la consideración de la Sala no hace otra cosa que promover mejores gobiernos corporativos que reduzcan las vulnerabilidades que pueden mermar la confianza de los inversionistas y que reafirmen la competitividad de nuestra economía.

En otro orden de materias, el proyecto aborda el rol de los directores independientes, argumento fundamental dentro del comité de directores, elementos centrales del diseño de las mejores prácticas internacionales, que facilitan el equilibrio de las visiones de los diversos accionistas de las empresas, sean controladores o accionistas minoritarios.

Se reafirma también en el proyecto la responsabilidad judicial de la administración en su manejo de información reservada y en el adecuado tratamiento de los conflictos de interés. Para ello, se propone que sea el propio directorio el que deba asumir la responsabilidad de diseñar las normas más adecuadas a la realidad de cada empresa. Como lo explicó el diputado informante, señor Rodrigo Álvarez, este tema fue muy discutido en su momento en la Comisión.

La iniciativa establece un marco regulatorio para elevar los estándares aplicables a nuestras empresas auditoras que, en atención al importante papel que desempeñan y a su rol de ministros de fe pública, evitan los conflictos de interés a que puedan estar expuestas y aseguran la independencia de juicio, lo que es muy relevante.

Como señalé al inicio de mi intervención, cuando se habla de información privilegiada, hace fuerza lo dicho por el diputado señor Jorge Burgos, en cuanto a que ésta se ha generalizado en el país. Por eso, este proyecto de ley es muy necesario en la época económica contemporánea que estamos viviendo.

DISCUSIÓN SALA

Es así como hemos visto que la Superintendencia de Valores ha sancionado a accionistas de empresas que han utilizado información privilegiada, con el objeto de sacar provecho a costa de los accionistas minoritarios. Esto es lo que el proyecto pretende evitar y regular de mejor manera y de una vez por todas. El mejoramiento de nuestro mercado hará que nuestro país obtenga una mejor evaluación internacional y mayor prestigio, que ya hemos logrado, precisamente, porque nos atrevemos a tratar temas de esta envergadura.

Por eso, considero importante aprobar esta iniciativa, porque permitirá el establecimiento de un sistema más transparente, construido sobre la base de las mejores prácticas internacionales, y una importante participación de accionistas, directores y ejecutivos, lo que asegurará un tratamiento equitativo a los distintos actores del mercado.

Un último comentario: este proyecto de ley pone a nuestro país a la altura de las grandes naciones que participan en los mercados internacionales y que defienden a los accionistas de las empresas privadas y públicas.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, este proyecto de ley, en primer trámite constitucional, modifica la ley sobre Sociedades Anónimas y de Mercado de Valores, perfeccionando los preceptos que regulan los gobiernos corporativos de las empresas.

Este proyecto, originado en mensaje, se hizo necesario porque no existía transparencia en el mercado de valores.

En septiembre del año pasado, recibimos la triste noticia de que muchos países estaban siendo afectados por una grave crisis económica que se mantiene hasta hoy, y nos dimos cuenta de que en nuestro país no teníamos las regulaciones correspondientes.

La crisis financiera ha incidido en todo el mundo y, en nuestro caso, ha repercutido fuertemente en los fondos A B y C de las administradoras de fondos de pensiones, que en su inmensa mayoría se colocan en el mercado de acciones, cuestión que nos preocupa mucho.

Por otra parte, al inicio de esta sesión se dio cuenta de una petición de más de cincuenta señores diputados -no la suscribí- de crear una comisión investigadora de las administradoras de fondos de pensiones. Pero, nos encontramos con la sorpresa de que al ser puesta en votación, menos de treinta señores diputados la votaron afirmativamente.

Nos preocupa que la inmensa mayoría de los trabajadores chilenos tengan que sufrir los efectos de una crisis económica en la que no tuvieron responsabilidad alguna.

Este proyecto se sustenta en cuatro principios. En primer lugar, en la transparencia, para lo cual busca aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo a los accionistas y al regulador una mejor supervisión y evaluación

DISCUSIÓN SALA

de la empresa. Por otra parte, el deber de velar por que no se abuse de la información privilegiada no puede quedar entregado solamente a la autoridad, puesto que evitar que ello ocurra va en directo interés de los accionistas de la empresa.

En razón de lo anterior, el directorio debe ejercer un rol insustituible en la definición de políticas que promuevan la transparencia y definir, a través de directrices claras y eficientes, atendida la realidad de la empresa, las normas que regulen las transacciones de los principales ejecutivos y directores. En ésta y otras materias similares, el proyecto encomienda a la Superintendencia que, sin perjuicio de sus facultades normativas generales establecidas en conformidad a su ley orgánica, dicte normas de carácter general que contribuyan a la formulación y al mejor funcionamiento de las mencionadas políticas.

El ministro de Hacienda, en su exposición en la Comisión de Hacienda, sostuvo que las empresas están cometiendo un error en relación con los llamados "hechos esenciales"; esto es, información relevante de la empresa que el mercado debe conocer, ya que se está enviando a la Superintendencia de Valores y Seguros de manera muy escueta, casi en forma telegráfica, en circunstancias de que debe ser lo más explícita, clara, amplia y oportuna posible, a fin de que los accionistas, en general, tengan mayor información. En este sentido -expresó-, la Superintendencia debería exigir que dicha información le sea remitida en forma más amplia.

En segundo lugar, el proyecto apunta a corregir asimetrías de información y reducir los costos de información y coordinación. Los accionistas, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos suficientes para recabar la información ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos, situación que genera graves problemas de agencia y riesgos de abuso por parte de quienes tienen ventajas de información y coordinación. Este contexto genera reticencia a invertir por parte de pequeños inversores, lo que deriva en una menor profundidad y desarrollo del mercado.

En particular, el abuso en perjuicio de los minoritarios puede originarse en transacciones desfavorables con partes relacionadas, apropiación de oportunidades comerciales y uso de información privilegiada, entre otras causas.

En tercer lugar, la iniciativa busca fortalecer los derechos de los accionistas minoritarios. En concordancia con lo anterior y como una forma de resolver los problemas planteados que afectan negativamente a los accionistas minoritarios y al mercado, el proyecto ha identificado la figura del director independiente como el mecanismo idóneo para la defensa de dichos actores. En efecto, el director independiente, actuando a través del comité de directores, se configura como la herramienta más eficaz y eficiente para proteger a los minoritarios y mejorar el flujo de información al mercado, sin privar a los accionistas controladores de sus legítimos derechos.

Por último, está la autodeterminación. En la medida de lo posible, los accionistas, a través de la junta o del directorio, deben tomar las decisiones claves acerca de cómo proceder en casos individuales, considerando las

DISCUSIÓN SALA

circunstancias particulares de cada empresa y sus preferencias.

En suma, los principios básicos en que se sustenta el proyecto de ley aseguran una adecuada y oportuna divulgación de la información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, atendida la realidad de la empresa.

La Comisión de Hacienda debatió el proyecto, por lo menos, durante quince sesiones. Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia solicitó una prórroga de quince días, que se extendió a cerca de un mes y medio. A pesar de ello, un grupo de parlamentarios no estuvimos de acuerdo con un aspecto relacionado con el proyecto, situación que dio origen a la presentación de una indicación. Debido a que el Ejecutivo calificó el proyecto con "suma" urgencia, ésta no se alcanzó a presentar. Seguramente, será presentada en el Senado de la República.

A nuestro juicio, no se está siendo justo con las empresas auditoras. Lo digo con todas sus letras, porque creo que la transparencia debe practicarse siempre y no sólo cuando conviene. La indicación tiene por objeto introducir las siguientes modificaciones a la letra g) del artículo 242, que se propone agregar a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en virtud del número 41 del artículo 1° del proyecto:

a) Reemplazar la frase "en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral" por la expresión "en cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral".

b) Eliminar la frase "cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas".

De no eliminarse esa frase, las empresas auditoras quedarán en una situación muy desmejorada. A los diputados que formamos parte de la Comisión de Hacienda, nos consta que éstas han efectuado inversiones y que se encuentran integradas por grupos multidisciplinarios que hacen muy bien su trabajo.

Por último, y con el fin de que quede consignado en la historia fidedigna de la ley, anuncio que presentaré la indicación señalada y que la bancada de la Democracia Cristiana votará favorablemente el proyecto.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Informo a la Sala que restan 12 minutos para el término del Orden del Día, y que no han intervenido tres diputados que se encuentran inscritos.

¿Habría acuerdo de la Sala para que, una vez que intervengan, se cierre el debate y se vote el proyecto?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg.

El señor **MONCKEBERG** (don Nicolás).- Señor Presidente, cuando uno tiene dudas respecto de si determinada legislación es justa para las partes

DISCUSIÓN SALA

interesadas, es un buen ejercicio examinar el derecho comparado.

Respecto de la polémica que ha surgido, relacionada con el rol de las empresas auditoras, tienen muchos antecedentes, doctrina y jurisprudencia en los países desarrollados, en particular en Estados Unidos y Europa.

Creo que la iniciativa del Gobierno en este aspecto es audaz, pero correcta. Es audaz porque estamos innovando respecto de una costumbre según la cual no existía una clara separación o independencia entre el rol de una empresa auditora externa y la representación de abogados en determinados conflictos. El cambio más radical propuesto por el Ejecutivo es la prohibición absoluta de que las empresas auditoras patrocinen o representen a la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial o arbitral. Entiendo que esa materia no se votará, por cuanto se morigeró y quedó condicionada a la existencia de tribunales tributarios.

En el fondo, tales facultades se mantendrán en relación con las causas tramitadas por las empresas auditoras respecto de las cuales el Servicio de Impuestos Internos actúe como juez y parte. Lo mismo sucederá cuando estas causas deban ser alegadas ante la Corte Suprema. Sin embargo, ¿qué sucederá cuando dentro de unos años, entren en funcionamiento los tribunales tributarios? A mi juicio, es necesario establecer una barrera divisoria entre ambos roles. Por lo demás repito, así se ha hecho en los países desarrollados. Por ejemplo, la SEC norteamericana considera como principio básico que una empresa de auditoría no puede auditar su propio trabajo que está vinculado, por ejemplo, con la prestación de servicios de contabilidad, diseño de sistemas, información financiera, etc. Además, dice que la empresa no debe funcionar como parte de la administración o como un empleado del cliente de auditoría. Por último, subraya que la empresa no debería actuar como defensor del cliente de auditoría.

Por otra parte, si bien es cierto que la Federación Internacional de Contadores europea, Ifac, no enumera prohibiciones, establece las causales que hacen perder la independencia de las empresas auditoras. Ese organismo señala que las empresas auditoras, al tomar parte y defender una posición en nombre del cliente de auditoría, hace propia la causa del cliente.

Entonces, resulta evidente que estos cambios en la normativa producen impacto. Sin embargo, se están haciendo en forma gradual y van en la dirección correcta. No me parece que tengamos que debilitar la eventual independencia y autonomía de una empresa externa a la hora de emitir su informe. Por otra parte, el rol de un abogado es distinto, pues debe defender a su cliente y buscar la mejor estrategia para ello, independientemente del informe de auditoría emitido. Por lo tanto, a todas luces, existe un rol diferenciador.

Insisto en que la experiencia que existe sobre este punto en los países desarrollados, tanto en Europa como en Estados Unidos de Norteamérica es clara y contundente. No veo el sentido de abstraernos de ese desarrollo legislativo y quedarnos atrás; por el contrario, creo que es necesario avanzar en esa dirección.

Por último, no creo que esta norma genere una injusticia en contra de

DISCUSIÓN SALA

alguien; por el contrario, establece claramente facultades en relación con dos funciones distintas. A nadie le gustaría que en el futuro se presentara un proyecto que señalara, por ejemplo, que los estudios de abogados estarán facultados para ser los auditores externos de sus propios clientes. Tampoco me gustaría que respecto de esta materia se confundan los roles.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente). Tiene la palabra el diputado señor Rodrigo Álvarez.

El señor **ÁLVAREZ**.- Señor Presidente, el proyecto en debate lleva mucho tiempo tramitándose en esta Corporación, razón por la cual es imprescindible votarlo ahora para que pase al Senado, donde habrá tiempo para discutir varias de estas materias, que son normas muy complejas que requieren mucho análisis, precisión y complementación.

Por eso, es positivo que en el Senado se puedan debatir materias tales como la distinción entre posesión y acceso a información privilegiada, las normas sobre auditores y directores independientes y sobre algunas auditorías, como las mencionadas por el diputado Ortiz; la exigencia de información continua y sus costos; las nuevas normas en materia de Opas y, en general, las vinculadas con el *insider trading*. A mi juicio, se trata de un buen proyecto, pues ordena la legislación en cuanto a las nuevas normas de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sólo quiero hacer dos reflexiones -me parece que requieren un buen análisis de parte de esta Cámara y, en el futuro, del Senado- sobre dos problemas que suelen producir este tipo de legislaciones. El diputado Monckeberg aludía recién a algunos de esos problemas, pero creo que hay dos adicionales.

Uno es el adecuado matiz entre la necesaria internalización, el alineamiento internacional y la asimilación de fuentes extranjeras con la diferencia de mercado.

Por ejemplo, el Congreso Nacional, a veces, ha cometido el error de establecer normas que son muy adecuadas para la legislación americana por ejemplo, en su momento, William Taft, en materia de Opas-, pero que no se pueden aplicar adecuadamente en mercados distintos como el chileno, desde el punto de vista del tamaño y de la concentración. Hoy, en Estados Unidos, el gran debate corporativo radica en cómo devolver el poder directamente a los accionistas. Uno de los *papers* más famosos de los últimos años van en esa línea. Por ejemplo, el profesor de Harvard, Lucian Bebchuk, busca devolver el poder a los accionistas. Eso es totalmente distinto en sociedades como las nuestras en que hay un altísimo nivel de concentración. En las sociedades americanas se puede tener el control de una empresa con el 7 por ciento, que es el promedio que se requiere para controlar ciertas compañías de Delaware.

Por lo tanto, siempre debemos tener cuidado respecto de la diferencia que existe entre los mercados en cuanto a tamaño y a historia legislativa, porque una cosa es la legislación anglosajona y otra, nuestra natural dependencia de la

DISCUSIÓN SALA

legislación europea. Es de esperar que en el permanente debate que deberemos seguir teniendo en materia de información privilegiada, continua y de directores, se tengan a la vista estos elementos: diferentes mercados, diferentes legislaciones.

El otro problema que deseo precisar, y que requiere que todo este tipo de normas sean constantemente discutidas y revisadas, es la necesidad de que exista un justo y adecuado equilibrio entre accionistas mayoritarios y los minoritarios. Así como durante muchos años el poder de los accionistas mayoritarios fue excesivo en nuestro país, hay momentos en que el poder de un accionista minoritario puede ejercer el suyo mediante el chantaje, porque si bien su votación no es gravitante, puede adquirir mucho poder a través de la vía legislativa.

Es muy importante armonizar el derecho de los accionistas mayoritarios con el de los minoritarios, sin producir una sensación de desequilibrio en que la posición de los accionistas minoritarios termina valiendo muchos más que la de los mayoritarios, de manera indebida. Lo que hay que hacer es cuidar los derechos, pero no agregar una carga exagerada de poder.

Por último, está el anuncio que le escuché al ministro de Hacienda, Andrés Velasco, y al superintendente de Valores y Seguros, Guillermo Larraín, en cuanto a que es muy importante continuar con los análisis y con las evaluaciones del perfeccionamiento de nuestra institucionalidad en materia de valores y, particularmente, de la Superintendencia. Creo que debemos ir al modelo de una comisión de valores, para que muchas de estas normas no tengan que pasar por el Congreso Nacional, sino que sean definidas por una comisión independiente, -podría estar integrada por tres, cuatro o cinco personas- que norme aspectos de naturaleza absolutamente formal, pero que tienen gran impacto en el mercado, y que permita reaccionar en forma mucho más rápida.

Habría sido preferible, por ejemplo, que muchas de estas normas hubieren sido despachadas en 2007. Probablemente, este proyecto será ley, recién, hacia fines de 2009, y muchas de dichas normas pudieron haber sido adoptadas, en su momento, por una comisión de valores.

Ojalá que este proyecto sea despachado cuanto antes, simultáneamente con una modificación importante de nuestra estructura de superintendencias en particular, de ésta-, para pasar a un modelo similar al americano de una comisión de valores.

Junto con adherir a lo expresado por el diputado Ortiz, en cuanto a que ojalá en el Senado se siga discutiendo lo relativo a las auditorías, anuncio que vamos a votar favorablemente este proyecto que es importante y bueno, porque una vez que esté vigente -siempre que tengamos cuidado con el chequeo de la información- va a agregar valor a nuestras compañías y profundidad, transparencia y liquidez a nuestros mercados de valores, lo cual va a producir mayor impacto y mayor relación a nivel internacional.

He dicho.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco.

DISCUSIÓN SALA

El señor **VELASCO** (ministro de Hacienda).- Señor Presidente, en días en que en Chile y en el mundo se discute qué hacer para que las empresas inviertan, para que exista financiamiento y para que se creen más empleos, aquí tenemos una fórmula que va, precisamente, en esa dirección.

El mercado de valores es una fuente muy importante de financiamiento de las empresas y de la inversión. Pero, para que estos fondos lleguen al lugar correcto, para que los ahorrantes tengan razones para invertir en acciones y para que los derechos de los minoritarios se respeten, es clave tener una legislación moderna que garantice la transparencia, el uso simétrico, no privilegiado, de la información, y una estructura societaria con los más altos estándares mundiales.

Hay consenso en cuanto a que, en Chile, el mercado de valores funciona razonablemente bien; pero también hay consenso entre los expertos de que es necesario realizar mejoras importantes. Sólo así tendremos un mercado de valores que financie efectivamente las inversiones que el país necesita. Estos cambios están contenidos en el proyecto de ley que hoy trata la Cámara de Diputados.

Como decía el diputado Álvarez, el Ejecutivo planteó un diseño inicial, en 2007, que fue perfeccionado, primero, en la Comisión de Hacienda y, después, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A juicio del Ejecutivo, la aprobación de este proyecto nos va a permitir dar un importante paso adelante para garantizar a una persona que invierta en acciones, en el mercado de valores, que puede tener la certeza de que sus derechos estarán resguardados, de que nadie va a usar y abusar de información privilegiada, de que los directores van a ser elegidos y a actuar en forma coherente con los intereses de los minoritarios -al menos, algunos directores independientes- y de que se va a velar por evitar los conflictos de intereses.

En ese sentido, el rol de los auditores y la debida separación de las labores de quienes representan a una empresa en los tribunales es también sumamente importante. Durante el trabajo legislativo, el Ejecutivo planteó una fórmula que es la que contiene el proyecto, que funciona bien y que garantiza esa debida independencia.

Por lo tanto, no queda más que agradecer a los parlamentarios, especialmente de las dos comisiones ya referidas, por el trabajo que ha permitido perfeccionar este proyecto que, cuando se convierta en ley va a ser una muy buena noticia para la economía chilena.

Gracias.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Presidente, pido la palabra por un asunto de Reglamento.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **DÍAZ** (don Eduardo).- Señor Presidente, sólo para hacer una sugerencia.

En relación con la norma sobre empresas auditoras y oficinas de

DISCUSIÓN SALA

abogados, invito a quienes trabajen en alguna de ellas a que se inhabiliten.
Gracias, señor Presidente.

El señor **ENCINA** (Presidente).- Señor diputado, cada señor diputado y señora diputada sabe cómo cumplir con sus labores y cómo votar. De manera que es un problema de conciencia de cada cual.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **ENCINA** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, con excepción del numeral 41) del artículo 1º, en relación con el artículo 241, que requiere quórum calificado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 98 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro

DISCUSIÓN SALA

Iván; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

El señor **ENCINA** (Presidente).- En votación general el artículo 241, incorporado por el numeral 41) del artículo 1º, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 59 señoras diputadas y señores diputados en ejercicio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ENCINA** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñalosa Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda

DISCUSIÓN SALA

Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe

El señor **ENCINA** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el proyecto en particular, con las modificaciones que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, dejando constancia de que alcanzó el quórum constitucional requerido.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

OFICIO DE LEY

1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 13 de enero, 2009. Cuenta en Sesión 87, Legislatura 356, Senado.

Oficio N° 7893

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

VALPARAISO, 13 de enero de 2009

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

msfr/pog
S. 122^a

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

- 1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:
 - a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión "valores;" y "los emisores" la frase "las sociedades anónimas abiertas;"
 - b) Elimínase el inciso segundo.
- 2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3º.
- 3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:
"La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, cuáles tipos de ofertas de valores constituyen ofertas públicas y cuáles constituyen ofertas privadas, teniendo en consideración, entre otras materias, el número y tipo de inversionistas a los cuales se destina la oferta, los medios a través de los cuales se comunica o materializa la oferta, y el monto de los valores ofrecidos."
 - b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "resoluciones" por "normas".
- 4) Agrégase la siguiente letra f), en el artículo 4º bis:

OFICIO DE LEY

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “inscribirán” por la frase “deberán inscribir”.

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y” por la frase “anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y”.

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra “sociedades” y la palabra “que”, la expresión “anónimas”, y antes del punto final (.) la frase “o que por obligación legal deban registrarlas”.

d) Agrégase el siguiente inciso final: “La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente.”.

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase “los valores y sociedades” por las palabras “las acciones”; agrégase, entre la expresión “refiere” y la expresión “el”, las expresiones “la letra c)”, y sustitúyese la expresión “el inciso segundo del artículo 1°” por “del artículo 5°”.

7) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. Las personas o entidades que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, quedarán excluidas de esta ley, salvo mención expresa en contrario, y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán ejecutar los actos y cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes que las rigen.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deben proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información deberá ser equivalente en calidad, periodicidad, publicidad y forma a la exigida a los emisores de valores, pero considerando la naturaleza o tipo de entidad y el propósito de la ley que la sometió al control de la Superintendencia. Para el debido control, la

OFICIO DE LEY

Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

8) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar información a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “hábil”.

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”.

9) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11, las expresiones “entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley” por las expresiones “emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas”.

10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga acciones registradas para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de acciones de esa sociedad o de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

OFICIO DE LEY

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”.

12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) En la letra b), reemplázanse las expresiones “un emisor inscrito voluntariamente lo solicite” por las siguientes “los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor”.

13) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TITULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”.

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o

OFICIO DE LEY

procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de las responsabilidades funcionarias que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Será responsabilidad del directorio o administrador de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 17. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores del emisor y de las entidades del grupo empresarial de que dicho emisor forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. El directorio o administrador del emisor será responsable de elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer contenidos y criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere el artículo 16, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la

OFICIO DE LEY

información contemplada en los artículos 17 y 18, la que también deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia en la oportunidad y forma que ésta establezca.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las transacciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

16) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, aceptación o rechazo de ofertas específicas o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”.

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,).

17) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “toda persona” y “que, directa”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “abierta”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

OFICIO DE LEY

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios".

ii) Reemplázase la palabra "iniciado" por la expresión "formalizado".

iii) Intercálase, entre las palabras "documentación" y "de esa", la expresión "reservada".

18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta".

19) Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20) Suprímese el inciso final del artículo 60.

21) Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

22) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de".

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho".

OFICIO DE LEY

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "persona" y la expresión "que", la expresión "natural".

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo".

23) Modifícase la letra a), del artículo 96 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la conjunción "y" por una coma (,).

b) Intercálase, entre la palabra "controlador" y el punto y coma (;), la expresión "y los miembros del grupo controlador".

24) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "administradores" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

b) Intercálase, entre la expresión "afinidad," y la conjunción "y", la frase "así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,".

25) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones "los incisos precedentes" por las expresiones "el inciso precedente".

26) Modifícase el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra "operaciones", por la expresión "decisiones".

b) Intercálase, entre las palabras "adquisición" y "o enajenación" las expresiones ", aceptación o rechazo de ofertas específicas".

c) Intercálase, entre las palabras "institucional" y "en el" la frase "o controlador de una sociedad".

27) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

OFICIO DE LEY

“Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “tengan” por la palabra “posean”.

ii) Reemplázase la expresión “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33”.

28) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

OFICIO DE LEY

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

29) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

“Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.”.

30) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras “gerentes” y “u operadores”, así como entre las expresiones “gerentes” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

31) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras “apoderados,” y “asesores”, la expresión “ejecutivos principales,”.

32) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras “Título” y “, como también”, la expresión “y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33”.

33) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras “valores” y “que”, las expresiones “de oferta pública” y elimínanse las expresiones “y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley”.

34) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

OFICIO DE LEY

“Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el dueño desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.”.

35) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

36) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que haga oferta pública de las mismas” por la expresión “anónima abierta”.

b) En la letra a), intercálase entre las palabras “persona” y “tomar”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta”.

c) En la letra b), reemplázase la expresión “69 ter de la ley N°18.046” por las palabras “199 bis”.

d) En la letra c), intercálase entre las palabras “persona” y “pretende”, la expresión “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “sociedad anónima abierta”.

37) Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

OFICIO DE LEY

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.”.

38) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, la frase “las hubieren vendido” por la frase “le hubieren vendido antes o en la oferta”.

39) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra “sociedades” y la expresión “que” las expresiones “anónimas abiertas” y suprímense las expresiones “y que hagan oferta pública de sus acciones”.

40) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras “30 días” y el punto final (.) la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta”.

41) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras “inicial” y el punto seguido (.) la frase “y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten”.

42) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase “Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas” por la frase “Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados”.

43) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

OFICIO DE LEY

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos esenciales de dichas políticas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

OFICIO DE LEY

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

OFICIO DE LEY

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna;
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;
- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 5 por ciento del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

OFICIO DE LEY

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 25% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239 y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá

OFICIO DE LEY

prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

OFICIO DE LEY

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

OFICIO DE LEY

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, o de otra Superintendencia que determine la ley.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las entidades informantes referidas en el artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores y a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas relativas exclusivamente a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas o especiales, según corresponda. Salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, las entidades informantes antes referidas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Valores.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión “generales”.

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el número 1), la expresión “, profesión”.
- b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.
- c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.

4) Elimínase en el número 1), del artículo 5°, la expresión “, profesión” y en el número 3) del mismo artículo, reemplázase la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

OFICIO DE LEY

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión "general".

6) Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas."

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la expresión "el inciso primero".

7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas".

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "se tendrán por no escritos" por las expresiones "serán inoponibles a la sociedad y a terceros".

9) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas."

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras "pagado" y "gozarán", la expresión "no tendrán derecho a voto, pero".

10) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la palabra "abiertas".

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión "o privilegios".

OFICIO DE LEY

11) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por la siguiente: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio podrá optar porque éste quede reducido a la cantidad efectivamente pagada o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "abierta".

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas y pagadas."

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "nominal si lo tuvieren," por la oración "que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,".

b) Reemplázase la expresión "pérdida en los resultados sociales" por las expresiones "una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad".

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión "tres" por la palabra "cinco".

14) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase "se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que" por la oración "la cantidad total de acciones a ser vendidas".

ii) Elimínase la frase "en ambos casos se".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas."

15) Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

OFICIO DE LEY

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "treinta" por el guarismo "15".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "nacional" y ", en el que", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".

16) Reemplázase en el artículo 29, la expresión "73" por "76".

17) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras "debiere" y "constituir", la expresión "designar los directores independientes y".

18) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia."

19) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes".

b) En el número 2), reemplázase las expresiones "y subsecretarios de Estado", por las expresiones "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores".

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

"3) Los funcionarios de las Superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores."

20) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

"El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio."

21) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar válidamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles

OFICIO DE LEY

respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92.”.

22) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”.
- b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

23) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

24) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el número 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;
- b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:
 - i) Intercálase, entre las palabras “de los” y “ejecutivos”, la expresión “gerentes, administradores o”.
 - ii) Intercálase, entre las palabras “ejecutivos” y “en la”, la expresión “principales”.
- c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:
 - i) Reemplázase la expresión “ejecutivos y dependientes” por la frase “administradores, ejecutivos principales y dependientes,”.
 - ii) Intercálase, entre las palabras “auditores” y “, a rendir”, la expresión “externos y a las clasificadoras de riesgo”.

25) Agrégase en el inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045.”.

26) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44. A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus

OFICIO DE LEY

parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de la junta.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

27) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a una o más personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.

28) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

29) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

OFICIO DE LEY

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de una reunión de directorio extraordinaria, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

30) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

31) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Artículo 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 de unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del

OFICIO DE LEY

que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses estuvieron en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a los numerales del inciso anterior.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que aceptan ser candidato a director independiente, que cumplen con los requisitos de independencia antes indicados y que asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas. En caso que una persona no cumpla con alguno de los criterios de independencia indicados en el inciso quinto, podrá igualmente ser candidato si identifica explícitamente y con claridad en su declaración la o las relaciones concretas que configuran tal circunstancia.

OFICIO DE LEY

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia que no hayan sido incluidas en la declaración jurada del candidato. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiriera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No se considerará inhabilidad sobreviviente aquella circunstancia descrita en el inciso quinto que haya sido dada a conocer por el director en su declaración jurada en conformidad al inciso séptimo. Tampoco se considerará inhabilidad sobreviniente la designación del director independiente como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente, respecto de las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha sociedad desarrolla su actividad, así como, respecto a las observaciones sobre los mecanismos de control interno y ajustes contables formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

OFICIO DE LEY

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Proponer al directorio la renovación o reemplazo de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045, así como respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité deberán siempre dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en subcomités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

OFICIO DE LEY

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

32) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “deberán” por “podrán”.

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “auditores externos independientes” por la frase “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.

34) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

OFICIO DE LEY

35) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

36) Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

37) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando el directorio no convoque a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, y así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.

38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

39) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.

40) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “días” y la expresión “de”, la expresión “hábiles”.

b) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada.”.

c) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o

OFICIO DE LEY

más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.

41) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

42) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

43) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

“3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

44) Elimínase el artículo 69 ter.

45) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso

OFICIO DE LEY

destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

46) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

47) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”.

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

OFICIO DE LEY

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras "formulado" y "los accionistas mencionados", la expresión "el comité y".

48) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra "determine" y el punto final (.), la frase ", y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios".

49) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "Las" por las expresiones "En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las".

ii) Reemplázase la frase "y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial," por las expresiones "y aquellas realizadas".

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

50) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras "reunirse" y "todas", la frase ", por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,".

b) Elimínase en el número 3), la expresión "general".

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las expresiones "anónimas cerradas".

51) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese las expresiones "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por la expresión "abierta o especial".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

52) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

53) Elimínase en el encabezado del Título XI, la expresión "ANÓNIMAS".

54) Elimínase en el inciso primero del artículo 121, la palabra "anónima".

55) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

OFICIO DE LEY

“Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.”.

56) En el artículo 129, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), agrégase el siguiente párrafo: “Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia, pero deberán cumplir con las obligaciones de información y publicidad que les impongan las leyes o la superintendencia que las rige, y les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 18.045.”.

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras “sociales” y “o” las siguientes expresiones “, las políticas internas definidas por el directorio en conformidad a la ley”.

58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

“TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, y

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.

OFICIO DE LEY

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

OFICIO DE LEY

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

OFICIO DE LEY

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en el artículo 430 del Código de Comercio, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

OFICIO DE LEY

Artículo segundo transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero transitorio.- Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar una norma de carácter general que constituya el Código del Emisor de Valores de Oferta Pública. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores de valores y de emisiones de valores y toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. Dicho Código deberá, en lo posible, establecer la mayor cantidad de reglas comunes para distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, sin perjuicio que deberá también establecer reglas especiales para emisiones de valores considerando las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general referida en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, y que constituya el Código de Otras Entidades Informantes. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en registros especiales de la Superintendencia de Valores y Seguros y toda información periódica y continua que deban entregar dichas entidades.”.

Me permito hacer presente a V.E. que el artículo 241 que se incorpora en el número 43) del artículo 1º proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 91 Diputados, de 117 en

OFICIO DE LEY

ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Primer Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 13 de abril, 2009. Cuenta en Sesión 09, Legislatura 357

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

BOLETÍN N° 5.301-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

Cabe hacer presente que la iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, la Ministra subrogante, señora María Olivia Recart, y los asesores señora Jacqueline Saintard y señores Héctor Lehuedé y Rodrigo González.

En la misma calidad concurrieron, además, el académico de la Universidad de Los Andes, señor Marco Antonio González, y el economista señor Álvaro Clarke.

NORMA DE QUÓRUM

A juicio de vuestra Comisión, el artículo 241 contenido en el número 43) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca perfeccionar la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.
- Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.
- Código de Comercio.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

2. El Mensaje de S.E. la Presidenta de la República señala, en primer lugar, que el Centro de Gobierno para la Empresa ha definido gobierno corporativo como “el conjunto de instancias y prácticas institucionales, en el proceso de toma de decisiones de la empresa, que contribuyen a la creación sostenible de valor en un marco de transparencia y responsabilidad empresarial, alineando incentivos y promoviendo el respeto a los derechos de los accionistas y grupos de interés que participan directa o indirectamente en la empresa”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Enseguida, da cuenta de la importancia que el gobierno corporativo reviste, en primer término, porque regula las relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, su administración, sus accionistas y otras partes interesadas, asegurando un tratamiento equitativo entre los mismos y la transparencia en el mercado. En esa consideración, las prácticas de gobierno societario son de gran importancia tanto para la empresa en particular como para el mercado en su conjunto, toda vez que las relaciones referidas generan señales y efectos que contribuyen a perfilar este último, incidiendo favorablemente en el desarrollo de los mercados financieros y el desempeño de la economía.

3. En segundo lugar, porque utiliza mecanismos que estructuran de manera óptima los objetivos de las empresas, determinando los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y supervisar su cumplimiento. En ese contexto, mejores gobiernos corporativos son indispensables para el surgimiento de empresas más eficientes y que alcanzan sus resultados de manera sustentable, teniendo presente no solamente los intereses de determinados accionistas, sino de todos los actores involucrados, incluidos sus clientes, proveedores y las comunidades con que las empresas se relacionan.

4. En concreto, añade, la existencia de un gobierno societario eficaz, que se ajuste a los estándares internacionales de gobierno corporativo y a los niveles de cumplimiento de los países desarrollados, genera beneficios económicos relevantes. A modo ilustrativo, un buen gobierno corporativo mejora sustancialmente tanto la gestión de las propias empresas como la percepción y confianza de los accionistas y del mercado, lo que se refleja en menores costos de capital y mayor dinamismo del mercado de capitales. Ello redundará, en definitiva, en un mayor crecimiento de la economía del país.

Realizando un diagnóstico de la realidad de los gobiernos corporativos en Chile, el Mensaje refiere que si bien recientes estudios nacionales e internacionales indican que nuestro país presenta, en general, un grado de cumplimiento razonable de los estándares de regulación, se evidencia que aún existen áreas que requieren de reforma y perfeccionamiento. Las prácticas de gobierno corporativo, destaca, se encuentran en permanente perfeccionamiento y evolución, adaptándose a las experiencias y lecciones extraídas de acontecimientos y casos críticos, poniendo constantemente a prueba la regulación existente.

5. En particular, dos recientes estudios en materia de gobiernos corporativos de empresas chilenas han ofrecido recomendaciones y sugerencias sobre aspectos en que es necesario corregir el funcionamiento de nuestras empresas. El primero de ellos, a

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

modo de ejemplo, ha destacado que los directorios no están cumpliendo el rol estratégico que les correspondería. En efecto, sobre la base de encuestas, concluye que cerca de un cuarenta por ciento de las decisiones de la empresa se adoptan fuera del directorio y, más grave aun, directamente por el accionista controlador. Asimismo, los resultados muestran que sólo un número muy reducido de empresas poseen métodos que evalúen el desempeño de los directores, lo que resulta del todo contradictorio con su importancia dentro de la empresa y con una cultura empresarial en que se busca medir el desempeño de prácticamente todos los demás actores relevantes.

6. El segundo estudio, a su turno, recomienda que las empresas se comprometan formalmente a aplicar buenas prácticas de gobierno societario y que monitoreen continuamente su funcionamiento, comunicando al mercado los cambios relevantes que se produzcan. Para estos fines, se destaca la necesidad de perfeccionar los mecanismos de divulgación de información al mercado, adoptar las políticas para prevenir el uso de información privilegiada, potenciar el funcionamiento del directorio e incorporar directores independientes, entre otras.

7. A continuación, el Mensaje explicita los cuatro principios fundamentales de la iniciativa legal en análisis:

1. Transparencia.

8. El proyecto busca aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo a los accionistas y al regulador una mejor supervisión y evaluación de la empresa. La experiencia internacional indica que es indispensable que las empresas realicen un esfuerzo tendiente a ordenar, procesar y entregar información relevante a sus accionistas y al mercado, debiendo poner especial cuidado en que el acceso a esta información se pueda lograr en forma oportuna, precisa e igualitaria.

9. Por otra parte, el deber de velar porque no se abuse de la información privilegiada no puede quedar solamente entregado a la autoridad, puesto que es en directo interés de los accionistas de la empresa evitar que ello ocurra. En razón de lo anterior, el directorio debe ejercer un rol insustituible en la definición de políticas que promuevan la transparencia y definir, a través de directrices claras y eficientes que atiendan la realidad de la empresa, las normas que regulen las transacciones de los principales ejecutivos y directores de la empresa. En ésta y otras materias similares, el proyecto de ley encomienda a la Superintendencia que, sin perjuicio de sus facultades normativas generales establecidas en conformidad a su ley orgánica,

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

dicte normas de carácter general que contribuyan a la formulación y mejor funcionamiento de las mencionadas políticas.

2. Corregir asimetrías de información, reducir los costos de información y coordinación.

10. Los accionistas, indica el Mensaje, especialmente si son dueños de un porcentaje menor de la empresa, no tienen incentivos suficientes para recabar la información, ni pueden coordinarse fácilmente para hacer valer sus derechos, situación que genera graves problemas de agencia y riesgos de abuso por parte de quienes tienen ventajas de información y coordinación. En ese escenario, se genera reticencia a invertir por parte de pequeños inversores lo que, en definitiva, deriva en una menor profundidad y desarrollo del mercado.

11. En particular, el abuso en perjuicio de los minoritarios puede originarse en transacciones desfavorables con partes relacionadas, apropiación de oportunidades comerciales y uso de información privilegiada, entre otros.

12. En consideración a lo anterior es que se proponen mecanismos que persiguen que los accionistas y el público obtengan acceso a información completa y oportuna, disminuyendo los problemas de asimetría de información, agencia y riesgos de abuso.

3. Fortalecimiento de los derechos de los accionistas minoritarios.

13. En concordancia con lo previamente señalado, y como forma de resolver los problemas planteados que afectan negativamente a los accionistas minoritarios y al mercado, el proyecto identifica la figura del director independiente como el mecanismo idóneo para la defensa de dichos actores. En efecto, el director independiente, actuando a través del comité de directores, se configura como la herramienta más eficaz y eficiente para proteger a los minoritarios y mejorar el flujo de información al mercado, sin privar a los accionistas controladores de sus legítimos derechos.

14.

4. Autodeterminación.

15. En la medida de lo posible, los accionistas, a través de la junta o del directorio, deben tomar las decisiones claves acerca de cómo proceder en casos individuales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada empresa y sus preferencias.

16.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

17. De acuerdo con los reseñados principios básicos, prosigue el Mensaje, se asegura una adecuada y oportuna divulgación de información, evitando las asimetrías que generan distorsiones y permitiendo, a su vez, que los accionistas puedan adoptar las mejores decisiones para cada caso, en atención a la realidad de la empresa.

18. En cuanto al contenido del proyecto de ley, finalmente, el Mensaje resalta las siguientes nueve materias:

19.

1. Incremento de la divulgación de información al mercado, a través de varios mecanismos:

20. a. El directorio deberá preparar y actualizar una lista de los ejecutivos principales de la empresa.

21. b. Los sujetos obligados a comunicar sus transacciones en acciones de la compañía deberán hacerlo en tiempos más breves y por sistemas más expeditos que los actuales, acorde con la velocidad a la que funcionan los mercados.

22. c. Los ejecutivos principales deberán informar públicamente su posición en valores de la sociedad y del grupo, y reservadamente su posición en valores de los principales clientes, proveedores y competidores.

23. d. El directorio deberá definir una política que asegure el flujo de información al mercado en el menor tiempo posible, con un responsable definido, y deberá revelar información a todos los accionistas de manera simultánea, reduciendo las ventajas informativas de quienes tienen mayor cercanía con la administración.

24.

2. Uso de información privilegiada. Al efecto se propone:

25. a. Agregar la prohibición de vender los valores cuando se está en posesión de información privilegiada. Este supuesto había sido omitido por la ley actual y ya había sido objeto de una moción en idéntico sentido presentada por los diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Carlos Abel Jarpa Wevar, Carlos Montes Cisternas, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Vallespín López (Boletín N° 4.834-05), actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

26. b. Distinguir la presunción de posesión de información (aplicable a los sujetos que se desempeñan dentro de la administración de la empresa) de la presunción de acceso a la información (aplicable a actores que interactúan con la administración, sin ser parte de ella), lo que se traducirá en un estándar más alto para los primeros.

27. c. Exigir a los corredores y agentes de valores adoptar y hacer públicas las políticas que regulen las obligaciones y responsabilidades por el mal uso de la información de transacciones de sus clientes o de recomendaciones de sus analistas.

28. d. Establecer que es responsabilidad del directorio que las empresas adopten y hagan pública una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales respecto de la transacción de valores de la compañía, pudiendo optar por alguna de las alternativas contenidas en un repertorio que ofrece la ley (prohibición temporal, restitución a la empresa de las utilidades obtenidas en periodos determinados, prohibición total, etc.) y por una multa prevista en la ley, cuyo monto es a lo menos igual al beneficio ilegítimamente obtenido.

29.

3. En relación con los directores independientes, las propuestas son el siguiente sentido:

30. a. Se pretende exigir que toda sociedad con alta capitalización bursátil, deba integrar al menos un director independiente a su directorio. Se entiende por tal a aquel que no mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, de un modo que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

31. b. Se presume la dependencia, que impide ser director independiente, cuando ha existido, durante los últimos dieciocho meses, una serie de vinculaciones con la sociedad, entre las que destacan las de dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, así como la relación de parentesco y otras.

32.

4. Comité de directores. A este respecto, el proyecto propone lo siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

33. a. Deberá estar siempre constituido por una mayoría de independientes.

34. b. Deberá tener un presupuesto mínimo que le permita acceder a las herramientas necesarias para realizar una labor eficaz y acorde a sus funciones.

35. c. Tendrá mayores funciones y atribuciones, de manera que constituya una herramienta que promueva y facilite el mejor gobierno de la empresa.

36. d. Se facilita su acceso a los accionistas, al incluir su informe anual en la memoria de la compañía.

37.

5. En relación con las operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés, el proyecto postula:

38. a. Crear un nuevo Título en la Ley sobre Sociedades Anónimas, que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas.

39. b. Establecer un procedimiento reglado para resolver los conflictos, que contiene la obligación de explicitarlos y exige que los directores comprometidos se abstengan de votar, pero no de dar su opinión.

40. c. Otorgar mayor protagonismo al comité de directores para velar por los intereses de los minoritarios en estos casos.

41. d. Permitir que operaciones con partes relacionadas que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales, sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

42.

6. Funcionamiento de la junta de accionistas. A su respecto se propone:

43. a. Potenciar el funcionamiento, estableciendo medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual poder ejercer su voto.

44. b. Establecer la obligación de entregar información, efectuar citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio en Internet para las compañías que dispongan de tales medios.

45. c. Aumentar las decisiones de la junta que requieren del quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto, en lo que dice relación con la independencia de los auditores y

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

respecto de la venta de los activos o negocios de sus filiales, cuando sean relevantes.

7. Voto de accionistas. Al efecto:

46. a. Se perfeccionan las normas que regulan el voto de los accionistas, permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia, mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios.

47. b. Se regula el voto de los agentes de valores y corredores de bolsa, quienes no podrán votar por las acciones que mantienen bajo su custodia si no cuentan con instrucciones expresas de sus clientes.

48. c. Se establece que el controlador debe votar primero y públicamente, de manera de dar a conocer claramente su opinión a los accionistas minoritarios.

49. d. Se exige que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito, y dichos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación a la junta.

50. e. Los candidatos a director independiente deben ser anunciados con anticipación, y en su elección el voto del controlador no será decisivo.

8. Auditoría externa. En este ámbito se propone:

51. a. Elevar los estándares aplicables a los auditores externos, de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica. Para estos efectos, se introducen normas que buscan asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas. Asimismo, se imponen ciertas prohibiciones e incompatibilidades para los socios de las empresas de auditoría externa.

52. b. Requerir un quórum de 2/3 de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar la decisión de renovar a los auditores o para autorizarlos a prestar a la empresa servicios complementarios a la auditoría, cuando ello pueda generar riesgo de falta de independencia.

9. Perfeccionamientos a las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones (OPAs). A este respecto se propone:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

53. a. Eliminar la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere 2/3 de las acciones en una OPA por el 100% que ha resultado exitosa.

54. b. Generar un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza un 95% de participación por la vía de una OPA por el 100% que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos sin influencia ni liquidez. Además, se confiere al controlador el derecho para comprar las acciones de aquellos accionistas que no hayan ejercido su derecho a retiro, permitiéndole al primero tomar control total de la compañía pagando el precio justo.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Los **representantes del Ministerio de Hacienda** efectuaron una presentación del siguiente tenor:

Proyecto de ley de gobiernos corporativos

¿Por qué reformar el marco legal de los gobiernos corporativos de las empresas?.

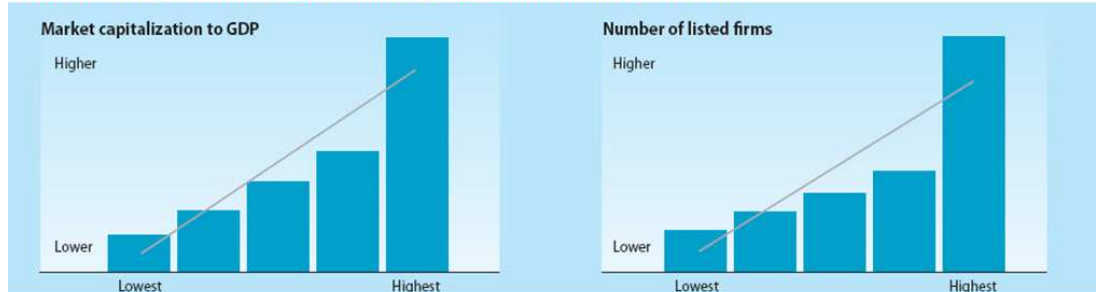
PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

¿Por qué reformar los gobiernos corporativos?

Porque son un componente clave de competitividad,
como lo muestra el Banco Mundial.

**Doing
Business
2008**

Better investor protection—higher market capitalization and more listed firms



Gráficos relacionan la mayor o menor protección al inversionista en un determinado país con la mayor capitalización bursátil (tamaño del mercado de capitales) como porcentaje del PIB y el número de empresas abierta a la bolsa de ese mismo país.

³
Ministerio de Hacienda

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

¿Por qué reformar los gobiernos corporativos?

Porque no podemos quedarnos atrás respecto de los estándares mundiales (nuestro ranking es 33)



TABLE 7.1
Where are investors protected—and where not?

Most protected	Rank	Least protected	Rank
New Zealand	1	Guinea	169
Singapore	2	Micronesia	170
Hong Kong, China	3	Palau	171
Malaysia	4	Venezuela	172
Canada	5	Djibouti	173
Israel	6	Suriname	174
United States	7	Swaziland	175
Ireland	8	Lao PDR	176
South Africa	9	Tajikistan	177
United Kingdom	10	Afghanistan	178

Ranking ubica a los países de acuerdo a la fuerza de su protección a los inversionistas.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Porque debemos cautelar la confianza de 8 millones de afiliados a las AFPs y más de un millón de partícipes en fondos mutuos.

- Porque la evaluación de organismos internacionales (ROSC, Banco Mundial) y muchos otros estudios demuestran que nuestros estándares distan de ser los óptimos. De hecho, en estos días la OCDE está analizando nuestra normativa, en el contexto del ingreso de Chile a esa organización.

- Porque queremos un mercado sólido y dinámico, que financie los proyectos de nuestros emprendedores y el crecimiento de este país con liquidez y buenas prácticas, que atraigan a los institucionales extranjeros que representan buena parte de la inversión mundial.

- Porque existen incentivos cruzados ineludibles en esta materia: Puesto que así como alentamos las aperturas bursátiles mediante incentivos tributarios, debemos ofrecer protección a los inversionistas que compran esas acciones. Sobreproteger puede inhibir aperturas, mientras que los abusos pueden alejar a los inversionistas.

- Por otro lado, sabemos que sobre-regular aumenta los costos y entraba los negocios, pero la falta de regulación es también dañina. No podemos seguir esperando una autorregulación voluntaria que nunca llega y que, además, no es sustituto perfecto del marco legal de un país, según demuestra la evidencia internacional.

El equilibrio es la clave. Eso buscamos.

¿Qué reformas incorpora el proyecto?.

Reformas principales del proyecto:

- Distinción entre emisores de valores de oferta pública y sociedades anónimas abiertas.

- Divulgación de información al mercado.

- Uso de información privilegiada.

- Directores Independientes y Comité de Directores.

- Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de accionistas.

- Funcionamiento de la Junta de Accionistas y voto
- Regulación de auditoría externa.
- Perfeccionar aspectos de las OPAs.

Emisores de valores y anónimas abiertas.

Superposición actual. Hoy existe confusión entre los requisitos aplicables a sociedades anónimas abiertas (que debieran estar solamente en la ley de sociedades anónimas) con los aplicables a emisores de valores (que debieran estar solamente en la ley sobre mercado de valores). La propuesta busca separar los requisitos en dos categorías claras, cada una en su respectiva ley, de manera que sociedades anónimas abiertas que no hagan emisión de valores de oferta pública se rijan por un estatuto diferente del que se aplica a los emisores de oferta pública.

Focalización. Esto facilita el trabajo de las Superintendencias y permite una mejor focalización hacia los emisores de instrumentos que son relevantes para el mercado de capitales. Al mismo tiempo, libera de carga burocrática a empresas que no comprometen la fe pública al no hacer oferta pública de sus valores.

Divulgación de información al mercado.

Ejecutivo principal. Se redefine, recurriendo a su "capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros". No importa el título y se le imponen mayores responsabilidades, como informar su posición en valores de la sociedad y del grupo y de los principales clientes, proveedores y competidores de la sociedad.

Transacciones. Los accionistas que controlen 10% o más de las acciones de la sociedad y los ejecutivos principales, deben informar de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de valores de esa sociedad. Reporte en el mismo día y por medio de tecnología. Incluye derivados.

Divulgación de información al mercado.

Política Interna (autorregulación). Además de la regulación existente, el directorio debe definir una política conforme a la cual la información esencial sea comunicada y difundida inmediatamente. No es

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

excusa para no informar el que no haya sesión de directorio. Directorio responsable. Menor plazo para hechos reservados.

Igualdad y Simultaneidad. Será responsabilidad del directorio que la información de la sociedad no sea divulgada a uno o más potenciales inversionistas, antes de ser puesta a disposición de todos los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación, se proporcione la misma documentación o presentaciones en el sitio en Internet de la sociedad.

Divulgación de información al mercado.

Accionistas informados. Es responsabilidad del directorio, delegable, la custodia de los registros sociales y que éstos sean llevados con vigencia y regularidad. Asimismo, que la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deban ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet.

Oportunidad efectiva de votar. Las materias sometidas a voto de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime, se proceda por aclamación. Se exige informar a los accionistas la forma de obtener copias de los documentos que fundamentan las opciones sometidas a voto, que deberán además ponerse a disposición en Internet.

Uso de información privilegiada.

Autorregulación: política interna. Más allá de la prohibición legal de transar con información privilegiada, se hace responsable al directorio de velar porque no se abuse de los accionistas, para lo cual deberán adoptar y hacer pública una política interna que determine las reglas conforme a la cuales los ejecutivos principales podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad (incluye derivados). La ley ofrecerá alternativas de restricción de manera de reducir los costos de implementar la política: Una prohibición total y permanente de transar con acciones de la compañía, una prohibición total y transitoria de transar con acciones de la compañía, llamado período de "black-out", definido por el directorio en atención a los eventos y procesos de la empresa, o una regla que impida o limite la "timba", estableciendo un tiempo mínimo de tenencia de las acciones que adquieran los ejecutivos.

Presunciones de posesión más focalizadas. Se establecen presunciones diferenciadas según si los sujetos son "insiders" (ejecutivos principales del emisor o del inversionista institucional, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos, los ejecutivos

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

principales del controlador del emisor o del inversionista institucional, etc.) o "outsiders" (los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa, los ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, etc.), lo que permite ser más exigente con unos y facilitar el descargo de la responsabilidad de los otros.

"Front running". Se establece la obligación para corredores y agentes de valores de adoptar y hacer pública una política que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información de las decisiones de adquisición, mantención o venta de sus clientes, así como de **sus estudios y recomendaciones**.

Difusión de Rumores y Noticias Falsas. En el artículo 61 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores se mejora la regulación de las sanciones por difusión de rumores e informaciones mal intencionadas sobre un emisor o sus valores.

Directores Independientes.

Obligación. Toda sociedad con capitalización bursátil sobre UF 1 MM y 12,5% de sus acciones en poder de los minoritarios deberá contar con al menos un director independiente.

Nueva definición. "No mantiene ninguna vinculación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio".

Presunción de dependencia. económica, profesional, crediticia o comercial; relación de parentesco; principales proveedores, clientes o competidores del giro de la sociedad, entre otras.

Comité de directores.

Integración. Comité debe estar siempre integrado por una mayoría de independientes. Si hay solamente un independiente, se le otorga voto controlador del comité, de manera de asegurar su funcionamiento independiente de la administración.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Presupuesto. Debe tener un presupuesto mínimo para poder ser eficaz y sus miembros deben tener una remuneración acorde a sus mayores funciones.

Aumenta sus obligaciones y su acceso a los accionistas. Sin reemplazar al directorio, se le permite tener mayor oportunidad de revisar la marcha de la empresa, revisar las operaciones con partes relacionadas y la interacción con los auditores, proponiendo al directorio la mejor forma de proceder.

Partes relacionadas y conflictos de interés.

Nuevo Título. Se recoge la normativa del proyecto anterior, generando un nuevo Título en la Ley sobre Sociedades Anónimas que regula estas operaciones para las sociedades anónimas abiertas. Establece un procedimiento reglado para resolver los conflictos. Obliga a explicitar los conflictos y a que los directores comprometidos se abstengan de votar pero no de dar su opinión. Da mayor protagonismo al comité de directores para velar por los intereses de los minoritarios. Permite que ciertas operaciones con partes relacionadas pero que son habituales, de bajo monto o que se realizan con filiales sean realizadas con una simple aprobación del directorio.

Funcionamiento de la junta y voto.

Más información. Se potencia el funcionamiento de la junta de accionistas al establecer una serie de medidas que buscan que los accionistas dispongan de más y mejor información con la cual poder ejercer su voto. Se establece la obligación de entregar la información, informar de citaciones y publicar la memoria, entre otros, vía sitio web para las compañías que disponen de uno. Se exige que toda materia de decisión en que existan dos o más opciones debe estar fundamentada por escrito y esos fundamentos deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación.

Más participación. Se perfeccionan las normas que regulan el voto de los accionistas permitiendo que las empresas adopten, con autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), mecanismos de voto a distancia que incentiven una mayor participación de minoritarios. Se regula el voto de los agentes-custodios, quienes no podrán votar si no cuentan con instrucciones expresas.

Auditoría externa.

Estándares internacionales. Se elevan los estándares aplicables a los auditores externos de manera de garantizar una mayor seguridad e idoneidad técnica. Se establecen normas que buscan

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

asegurar la rigurosidad de los informes de auditoría y la obligación de los auditores de asistir a la junta para responder las preguntas de los accionistas.

Independencia. Se prohíben algunos y se restringen otros de los servicios que los auditores pueden prestar a la empresa, en paralelo a la auditoría, para evitar la pérdida de independencia. Se establece que los auditores deberán informar a las empresas si han obtenido de ellas, en el año anterior, un porcentaje de sus ingresos que hace peligrar su independencia, entre otras materias.

Perfeccionar aspectos de las OPAs.

Segunda OPA. Se elimina la obligación de una segunda OPA cuando el controlador adquiere 2/3 de las acciones en una OPA por el 100% que ha resultado exitosa. Se regulan aspectos prácticos no resueltos y que generaban incertidumbres.

Derecho a retiro. Siguiendo la experiencia internacional, se genera un derecho a retiro a favor de los minoritarios cuando el controlador alcanza un 95% de participación por la vía de una OPA por el 100% que ha resultado exitosa, de manera de no dejarlos atrapados sin influencia ni liquidez.

Derecho de compra. En ese mismo caso, se genera el derecho del controlador de poder comprar las acciones de los accionistas que no hayan optado por ejercer su derecho a retiro, lo que en el derecho anglosajón se denomina "squeeze out", que le permite tomar control total de la compañía pagando el precio justo.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Matthei** consultó por cómo se precaven eventuales casos en que un director independiente, representante de accionistas minoritarios que a la vez son dueños de una empresa de la competencia, por ejemplo, tenga como objetivo primordial el entorpecimiento de la administración de la sociedad.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé**, indicó que una situación como la descrita podría verificarse cuando un minoritario reúna una participación social en torno al 10% o 15%, caso en el que se estaría en presencia de un tremendo conflicto de interés al interior del directorio, por tratarse de un director relacionado con un competidor de la compañía. Este director debiera, desde luego, abstenerse de participar en cualquier discusión concerniente a dicha compañía. A estos efectos, resaltó que previo a su designación, el candidato a director independiente debe suscribir una declaración jurada afirmando tal calidad, siendo responsable de los perjuicios civiles en caso de falsedad.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En la siguiente sesión, la Comisión conoció las opiniones, respecto del proyecto en análisis, del economista señor Álvaro Clarke y del académico de la Universidad de Los Andes, señor Marco Antonio González.

El **señor Clarke**, en primer lugar, hizo ver que una iniciativa de esta naturaleza, necesaria para una optimización en el funcionamiento de los gobiernos corporativos, cobra mayor relevancia en el marco actual de crisis económica mundial, pues el debate girará en torno a cuáles son los mecanismos idóneos, como el rol que desempeñen el Estado y las instancias decisorias al interior de las compañías, para evitar que situaciones como esta puedan en el futuro repetirse.

Sobre los diversos aspectos abordados por el proyecto, en particular, manifestó lo siguiente:

- Distinción entre emisores de valores y sociedades anónimas abiertas: dado que la ley vigente los confunde, diferenciarlos constituye sin duda un avance, pues la fiscalización que la SVS lleva a cabo, que se orienta sobre la oferta pública de valores, podrá ser adecuadamente focalizada.

- Divulgación de información al mercado: permite disminuir las asimetrías de información en el mercado financiero. La obligación de informar toda adquisición o enajenación de valores que efectúen los accionistas que controlen el 10% o más de las acciones, indicó, resulta del todo conveniente, pues es dable suponer que tanto éstos como los ejecutivos principales de una compañía cuentan con cierta información que el resto de los accionistas ignora.

La política interna de autorregulación, a su vez, contribuye a evitar que cualquier persona, al interior de una compañía, difunda noticias que no se encuentra en posición de hacer públicas, por lo que se hace responsable al directorio de su implementación. Así se ha experimentado en el derecho norteamericano, por ejemplo, donde se advirtió que desde muchas compañías emanaba información de distintas fuentes, que alteraba el precio de las acciones y hacía obtener ganancias sólo a ciertos ejecutivos. Uniformar estas materias, agregó, posibilitará que la fuente de información sea una sola, resguardando la igualdad y simultaneidad en el conocimiento de los antecedentes, a fin de evitar situaciones como que las compañías convoquen solamente a sus grandes inversionistas, en desmedro de los accionistas minoritarios.

- Uso de información privilegiada: el proyecto acoge la moderna tendencia mundial de hacer responsable al directorio de diversas materias, como es una política interna conforme a la cual los ejecutivos

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

principales podrán enajenar valores de la sociedad. En este ámbito, resaltó, políticas como los períodos de "black-out" (prohibición total y transitoria para los directores y ejecutivos principales de transar con acciones de la compañía), o que la venta de acciones por parte de los ejecutivos pueda hacerse sólo una vez transcurrido un determinado plazo desde que las adquirieron, serían absolutamente concordantes con un adecuado uso de esta clase de información.

Respecto del "Front running" (casos en que un operador de acciones conoce la forma en que se comportará la demanda porque maneja las carteras de grandes inversionistas institucionales, por ejemplo), hizo hincapié en que la transparencia del mercado exige, como consagra el proyecto, la adopción de una política pública que regule sus procedimientos. Similar importancia, añadió, revisten las sanciones por la difusión de rumores y noticias falsas, capaces de provocar daños incluso en compañías sanas.

- Directores independientes: la nueva definición, indicó, se ajusta al concepto imperante en Estados Unidos, en orden a tener independencia ya no sólo respecto del controlador, sino respecto de la sociedad misma.

- Comité de directores: destacó que, para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo de la compañía, cuente con un presupuesto especialmente destinado al efecto.

- Partes relacionadas y conflictos de interés: un buen gobierno corporativo debe precaver que las transacciones con partes relacionadas se lleven a cabo a precio de mercado, lo que se logra con el proyecto propuesto.

- Auditoría externa: la iniciativa se ciñe a los estándares internacionales que rigen la materia, determinados por la IFAC (Internacional Federation of Accountants) y la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), y que se encuentran uniformados a partir de la crisis que se vivió en los inicios de la presente década en Estados Unidos, donde algunas compañías alteraron sus estados financieros para incidir en los precios en que se transaban sus acciones, causando un enorme detrimento en la confianza en el mercado y pérdidas en el patrimonio de los accionistas. De dichos estándares, además, se espera resulten ser aún más fuertes a partir de la presente crisis mundial, de lo que se sigue que las instituciones que los recomiendan, como Basilea en el caso de los bancos y la International Organization of Securities Comissions (IOSCO) en el de los mercados de valores, serán aún más estrictas en la exigencia de su cumplimiento, lo que repercutirá sin lugar a dudas en un país como Chile.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Algo similar, expresó, acontece al resguardarse la independencia que los auditores deben guardar respecto de las compañías a las que prestan servicios, al acogerse los estándares internacionales que sobre la materia rigen.

- Perfeccionamiento de las OPAs: lo más novedoso es el derecho de compra para el controlador sobre las acciones de los accionistas que no hayan ejercido el derecho a retiro. Se trata, indicó, de un aspecto de ordinaria ocurrencia en los mercados internacionales, pero que no fue incluido en nuestra legislación durante la tramitación de la ley de OPAs, pues luego de latas discusiones no hubo acuerdo, por estimarse que afectaba el derecho de propiedad de los accionistas minoritarios.

Posteriormente, hizo uso de la palabra el **señor González**, quien manifestó que, en términos generales, el proyecto representa adecuadamente el consenso existente en torno a los perfeccionamientos que los gobiernos corporativos requieren, sin perjuicio de lo cual contiene algunas materias susceptibles de ser examinadas y, eventualmente, modificadas, que se pueden agrupar en los siguientes temas:

1) Equilibrio entre accionistas controladores y minoritarios. A nivel mundial, señaló, se está revisando si resulta o no conveniente otorgar cada vez más derechos a los minoritarios. A partir del año 2000, la legislación nacional comenzó a entregar crecientes atribuciones a esta clase de accionistas para que pudieran ejercer mayores controles sobre la sociedad, siguiendo el modelo norteamericano en el que la propiedad de las sociedades se encuentra altamente difundida. Esta realidad, sin embargo, no se verifica en Chile, donde, en promedio aproximado, los controladores tienen el 62% de la sociedad y los minoritarios el 36%, cuestión que ha redundado en que aquéllos, para evitarse conflictos, terminen comprando las participaciones de éstos, a quienes perciben como una carga en el desarrollo societario. De suerte que seguir confiriéndoles más facultades puede resultar contraproducente con una buena administración de la sociedad, pues se requieren controladores fuertes que asuman la responsabilidad de la gestión.

Reseñó, al efecto, tres aspectos de la iniciativa en estudio que resultan atentatorios contra el pretendido equilibrio.

- La ley vigente, que entiende por independiente al director que ha sido elegido sin los votos del controlador, ha posibilitado situaciones como que un director así elegido, con los votos de los minoritarios, pueda con el tiempo volver a ser elegido, pero esta vez por los votos del controlador. Si, como el proyecto establece, se agrega a lo anterior el criterio imperante en los países desarrollados de elegir como directores independientes a personas que no tengan vínculo alguno con el controlador, lo que ocurrirá es

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

que, en un país pequeño como el nuestro, no habrá suficientes personas naturales habilitadas para asumir ese rol. Además, privando a los controladores de la facultad de seleccionar a estos directores se está desconociendo una realidad, cual es que en varias sociedades anónimas abiertas grandes los directores más independientes son precisamente los elegidos por los controladores, que escogen a profesores universitarios o importantes economistas que, dado que tienen un prestigio profesional que resguardar, resultan ser quienes más cuestionan las decisiones de los controladores de la sociedad.

- La expansión de las facultades del comité de directores, que son excesivamente detalladas, a su juicio, por el proyecto, en circunstancias que debieran quedar entregadas a lo que cada sociedad determine.

En el mismo sentido, hechos como contemplar para los integrantes del comité una remuneración superior a la del resto de los directores titulares, que se destine un presupuesto especial para su funcionamiento y para el financiamiento de sus asesores, o la posibilidad de constituirse en subcomités, indicó, parecen excesivas y no se condicen con la filosofía propia de una sociedad y con cuestiones que debieran ser naturales, como trabajar coordinadamente con los gerentes y el resto de la administración.

Por lo demás, añadió, los mayores costos económicos que medidas como las precedentemente señaladas irrogarían, serían demasiado onerosas para las pequeñas y medianas sociedades anónimas que pretendan abrirse al mercado. Al efecto, sostuvo que una solución sería diferenciar los estándares entre las sociedades enlistadas en las bolsas de Nueva York o Europa, de un lado, y las que sólo lo están en Chile, del otro.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Lehuedé**, acotó que, en todo caso, el proyecto no viene proponiendo un esquema de mayoría de directores independientes, como lo hace la legislación norteamericana, sino sólo al menos uno, cuando la empresa tenga una presencia de accionistas minoritarios tal que justifique su presencia en el directorio.

Reseñó, enseguida, un estudio que indica que en las empresas en las cuales invierten las AFP, que cuentan con representantes de los accionistas minoritarios y con comité de directores, sus acciones valen un 14% más que las de aquellas en las que no invierten las AFP.

El **señor González** prosiguió con su intervención.

2) Autorregulación. Dado que el proyecto considera el sustancial avance de entregar a las empresas la responsabilidad de

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

desarrollar culturas internas de fiscalización, sería bueno, indicó, conocer su compatibilidad con el nuevo sistema de fiscalización de supervisión basada en el riesgo que la SVS ha anunciado.

De todos modos, respecto de ciertas materias, como la difusión de información, hace falta distinguir de modo preciso si han de ser obligatorias o voluntarias, pues si no queda claro su carácter imperativo puede dar lugar al incumplimiento de prácticas que son altamente deseables.

3) Información privilegiada. En su oportunidad, explicó, nuestro ordenamiento jurídico tomó la opción de no tolerar las transacciones con información privilegiada. Algunas de las propuestas del proyecto, a su juicio, parecieran no ir en el mismo sentido y tienden más bien a resguardar esta clase de información.

Calificó, enseguida, como un error incluir a todos los miembros o quienes se desempeñen en el controlador entre quienes se presume poseen información privilegiada, pues si bien la cantidad de gente que puede ser perseguida por su uso es mucha, la probabilidad de sancionarla es más bien baja, por lo que resultaría más recomendable enfocarse en quienes tienen efectivamente la obligación de guardar la información, como los ejecutivos o los directores de la sociedad.

Por otra parte, hizo hincapié en que la obligación de resguardar la información privilegiada existe desde que se tiene dicha información, no desde que se tiene acceso a ella. Para quienes tengan acceso directo a ella, el proyecto establece la presunción de posesión de información privilegiada.

Finalmente, criticó que se incluya en la presunción a los convivientes de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores, por la dificultad probatoria que implicaría.

4) Regulaciones del mercado de valores. El proyecto de ley considera facultar, en la LMV, a la SVS para establecer, mediante normas de carácter general, cuáles tipos de oferta de valores constituyen ofertas públicas y cuáles ofertas privadas, cuestión jurídicamente discutible, por cuanto dicho concepto es el que determina la aplicación de la ley y las facultades de la Superintendencia.

Del mismo modo, hizo ver que sería conveniente que los emisores deban previamente inscribirse como tales y sólo posteriormente proceder a la inscripción de las emisiones de valores, asunto que el proyecto prohíbe.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto del derecho a voto, y a la prohibición propuesta para que los intermediarios de valores que tienen acciones en custodia puedan votar, a menos que cuenten con instrucciones expresas, señaló que se trata de un error, porque no fortalece las posibilidades de voto y porque es completamente razonable que si se entrega a alguien la confianza de tener las acciones a su nombre, se le entregue también la confianza de que pueda votar, a menos que expresamente se le prive de hacerlo.

Hizo referencia, enseguida, a que la ley actual establece la prorrata como criterio obligatorio para repartir las órdenes de OPAs, cuestión que ha sido discutida por la doctrina, que tiende a inclinarse por que exista, para quien formula la oferta, la opción de elegir entre un sistema de prorrata o por el orden de llegada de los interesados en ella. Esto pues lo que ha ocurrido, en la práctica, es una suerte de especulación por parte de accionistas minoritarios e inversionistas, que aceptan inicialmente la OPA, luego se retractan y vuelven finalmente a aceptarla, lo que causa un daño profundo al mercado. Si, en cambio, se respetara el orden de llegada, se cumple el doble objetivo respetar los intereses de los minoritarios y de obligarlos, al mismo tiempo, a manifestar preferencia, de manera de garantizar la seriedad del proceso.

Finalizando su exposición, manifestó sus alcances puntuales respecto de los siguientes temas propuestos:

- La obligación para los directorios de las sociedades anónimas abiertas de grabar sus sesiones, salvo acuerdo unánime en contrario, puede resultar contraproducente con el ideal de transparencia que se busca, pues si se considera que normalmente las personas hablan con menos confianza cuando están siendo grabadas, podría desencadenarse un desarrollo de reuniones informales fuera del ámbito de las sesiones de directorio para tratar los temas que son propios de éste.

- El establecimiento de un período ininterrumpido que exceda de 10 días de reunión de todas las acciones de la sociedad anónima en una sola mano, para que se verifique su disolución, constituye una suerte de agonía que no logra justificarse. Más recomendable sería, opinó, zanjar definitivamente que se disuelve la sociedad o que se requieren dos socios para que pueda seguir existiendo, pero no dejar un período que da espacio a la incertidumbre.

- El derecho para el controlador, cuando así se haya establecido en los estatutos, de exigir a los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro la venta de sus acciones, siempre que haya alcanzado más del 95% de las acciones de la sociedad fruto de una OPA, no se advierte conveniente, pues viene a entregar una nueva herramienta para

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

que el controlador pueda deshacerse de los minoritarios, obligándolos a salir de la sociedad.

- La entrega de diversas facultades a la SVS para efectuar regulaciones, que puede colisionar con lo señalado en varios fallos del Tribunal Constitucional en orden a que dichas facultades son privativas de la ley, como es en el caso de la regulación de una actividad económica. Un ejemplo es el de la atribución que se contempla para la Superintendencia de autorizar el voto a distancia en las juntas de accionistas. Se trata de una materia que fue motivo de fuerte debate en su oportunidad y sobre la que no hubo acuerdo, por lo que no fue incluida en la ley. Sin embargo, el presente proyecto la somete a la regulación de la SVS, mediante una norma de carácter general.

En el mismo sentido, culminó, el artículo tercero transitorio de la iniciativa ordena a la Superintendencia dictar una norma de carácter general que constituya el Código del Emisor de Valores de Oferta Pública, indicando circunstanciadamente la forma que deberá seguir. Empero, acto seguido dispone que "en lo posible" deberá establecer la mayor cantidad de reglas comunes para distintos tipos de emisiones y de emisores de valores, lo que hace perder toda fuerza y sentido al imperio de la norma.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su conformidad, en general, con las disposiciones que el proyecto contiene. No obstante, hizo ver que debe analizarse con atención la posibilidad que, por otorgar mayores derechos a los accionistas minoritarios de la sociedad para evitar los abusos de los mayoritarios, se pase a una situación inversa en la que sean aquéllos quienes hagan dificultosa la administración societaria.

Por otro lado, solicitó a los representantes del Ejecutivo información acerca de la realidad de la tenencia accionaria minoritaria en la bolsa chilena durante los últimos diez años.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó si existe un indicador de cuántas son las empresas a las que sería aplicable un modelo de gobiernos corporativos como el que se viene proponiendo.

Asimismo, sostuvo que sería conveniente conocer las impresiones de los representantes de la bolsa nacional y de estudiosos de la realidad en los gobiernos corporativos de Estados Unidos y Europa.

El **Honorable Senador señor Escalona** solicitó conocer una estimación acerca de los volúmenes de capitales involucrados ante la eventual aplicación del modelo de gobiernos corporativos.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Del mismo modo, puso de relieve ciertas situaciones en que son los ejecutivos de las sociedades quienes, a través de la administración, terminan controlando a los controladores y accediendo, en algunos casos, a recursos financieros que, como ha ocurrido con la presente crisis económica, provienen de planes fiscales de salvataje a las compañías.

En votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de agosto de 2007, señala lo siguiente:

El presente proyecto de ley efectúa una serie de modificaciones a la ley de Mercado de Valores (Ley N° 18.045) y de Sociedades Anónimas (Ley N° 18.046), con el propósito de introducir importantes perfeccionamientos a las normas regulatorias en materia de gobiernos corporativos de las empresas.

Entre los objetivos principales que persigue esta iniciativa legal, es posible destacar, entre otros, el profundizar el mercado bursátil, al elevar a estándares internacionales la protección a inversionistas en Chile; potenciar el funcionamiento de los directorios; mejorar la transparencia de los mercados, reduciendo de esta forma la volatilidad de los precios; perfeccionar el rol de los auditores externos y garantizar la equidad entre participantes del mercado.

Teniendo presentes los objetivos antes señalados, las principales reformas propuestas en este proyecto de ley dicen relación con las siguientes materias:

- Divulgación de información al mercado
- Uso de información privilegiada
- Directores Independientes
- Comité de Directores
- Operaciones con partes relacionadas y conflictos de interés
- Funcionamiento de la Junta de Accionistas
- Voto de accionistas
- Auditoría externa
- Perfeccionar aspectos de las OPAs.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Finalmente, la aplicación de esta iniciativa legal no representa gasto fiscal.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

a. PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”.

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3º.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, cuáles tipos de ofertas de valores constituyen ofertas públicas y cuáles constituyen ofertas privadas, teniendo en consideración, entre otras materias, el número y tipo de inversionistas a los cuales se destina la oferta, los medios a través de los cuales se comunica o materializa la oferta, y el monto de los valores ofrecidos.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra “resoluciones” por “normas”.

4) Agrégase la siguiente letra f), en el artículo 4º bis:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “inscribirán” por la frase “deberán inscribir”.

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y” por la frase “anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y”.

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra “sociedades” y la palabra “que”, la expresión “anónimas”, y antes del punto final (.) la frase “o que por obligación legal deban registrarlas”.

d) Agrégase el siguiente inciso final: “La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente.”.

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase “los valores y sociedades” por las palabras “las acciones”; agrégase, entre la expresión “refiere” y la expresión “el”, las expresiones “la letra c)”, y sustitúyese la expresión “el inciso segundo del artículo 1°” por “del artículo 5°”.

7) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. Las personas o entidades que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, quedarán excluidas de esta ley, salvo mención expresa en contrario, y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán ejecutar los actos y cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes que las rigen.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deben proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información deberá ser

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

equivalente en calidad, periodicidad, publicidad y forma a la exigida a los emisores de valores, pero considerando la naturaleza o tipo de entidad y el propósito de la ley que la sometió al control de la Superintendencia. Para el debido control, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

8) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar información a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “hábil”.

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”.

9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11, las expresiones “entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley” por las expresiones “emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas”.

10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga acciones registradas para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de acciones de esa sociedad o de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”.

12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) En la letra b), reemplázanse las expresiones “un emisor inscrito voluntariamente lo solicite” por las siguientes “los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor”.

13) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TITULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”.

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de las responsabilidades funcionarias que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Será responsabilidad del directorio o administrador de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.

Artículo 17. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores del emisor y de las entidades del grupo empresarial de que dicho emisor forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. El directorio o administrador del emisor será responsable de elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer contenidos y criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere el artículo 16, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en los artículos 17 y 18, la que también deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia en la oportunidad y forma que ésta establezca.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las transacciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

16) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, aceptación o rechazo de ofertas específicas o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”.

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,).

17) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “toda persona” y “que, directa”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “abierta”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “nacional” y el punto seguido (.), la frase “y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios”.

ii) Reemplázase la palabra “iniciado” por la expresión “formalizado”.

iii) Intercálase, entre las palabras “documentación” y “de esa”, la expresión “reservada”.

18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “anónima abierta”.

19) Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20) Suprímese el inciso final del artículo 60.

21) Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

22) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de".

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "persona" y la expresión "que", la expresión "natural".

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo".

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

23) Modifícase la letra a), del artículo 96 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la conjunción “y” por una coma (,).

b) Intercálase, entre la palabra “controlador” y el punto y coma (;), la expresión “y los miembros del grupo controlador”.

24) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

b) Intercálase, entre la expresión “afinidad,” y la conjunción “y”, la frase “así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,”.

25) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones “los incisos precedentes” por las expresiones “el inciso precedente”.

26) Modifícase el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “operaciones”, por la expresión “decisiones”.

b) Intercálase, entre las palabras “adquisición” y “o enajenación” las expresiones “, aceptación o rechazo de ofertas específicas”.

c) Intercálase, entre las palabras “institucional” y “en el” la frase “o controlador de una sociedad”.

27) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “tengan” por la palabra “posean”.

ii) Reemplázase la expresión “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33”.

28) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

29) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

“Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.”.

30) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras “gerentes” y “u operadores”, así como entre las expresiones “gerentes” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

31) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras “apoderados,” y “asesores”, la expresión “ejecutivos principales,”.

32) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras “Título” y “, como también”, la expresión “y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

33) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínense las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley".

34) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el dueño desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia."

35) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

36) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que haga oferta pública de las mismas" por la expresión "anónima abierta".

b) En la letra a), intercálase entre las palabras "persona" y "tomar", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta".

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por las palabras "199 bis".

d) En la letra c), intercálase entre las palabras "persona" y "pretende", la expresión "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta" y reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "sociedad anónima abierta".

37) Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

"Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199."

38) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta".

39) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra "sociedades" y la expresión "que" las expresiones "anónimas abiertas" y suprímense las expresiones "y que hagan oferta pública de sus acciones".

40) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta”.

41) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras “inicial” y el punto seguido (.) la frase “y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten”.

42) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase “Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas” por la frase “Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados”.

43) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el “Registro”.

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría,

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos esenciales de dichas políticas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- a) Auditoría interna;
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;
- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 5 por ciento del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

- a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 25% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239 y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 10% del total de

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, o de otra Superintendencia que determine la ley.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de Valores y a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas relativas exclusivamente a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas o especiales, según corresponda. Salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, las entidades informantes antes referidas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Valores.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3º, la expresión “generales”.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el número 1), la expresión “, profesión”.

b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.

4) Elimínase en el número 1), del artículo 5º, la expresión “, profesión” y en el número 3) del mismo artículo, reemplázase la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5º A, la expresión “general”.

6) Modifícase el artículo 7º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras “sucursales” y “a disposición”, la expresión “, así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas.”.

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso precedente” por la expresión “el inciso primero”.

7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas".

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "se tendrán por no escritos" por las expresiones "serán inoponibles a la sociedad y a terceros".

9) Modifícase el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas."

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras "pagado" y "gozarán", la expresión "no tendrán derecho a voto, pero".

10) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la palabra "abiertas".

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión "o privilegios".

11) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por la siguiente: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio podrá optar porque éste quede

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

reducido a la cantidad efectivamente pagada o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”.

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas y pagadas.”.

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

12) Modifícase el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “nominal si lo tuvieran,” por la oración “que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,”.

b) Reemplázase la expresión “pérdida en los resultados sociales” por las expresiones “una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad”.

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión “tres” por la palabra “cinco”.

14) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que” por la oración “la cantidad total de acciones a ser vendidas”.

ii) Elimínase la frase “en ambos casos se”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.”.

15) Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “treinta” por el guarismo “15”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “nacional” y “, en el que”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

16) Reemplázase en el artículo 29, la expresión “73” por “76”.

17) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiera” y “constituir”, la expresión “designar los directores independientes y”.

18) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia.”.

19) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión “y diputados”, por la expresión “, diputados y alcaldes”.

b) En el número 2), reemplázase las expresiones “y subsecretarios de Estado”, por las expresiones “de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores”.

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

“3) Los funcionarios de las Superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece, y

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.

20) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio.”.

21) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar válidamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92.”.

22) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

23) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

24) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el número 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;

b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “de los” y “ejecutivos”, la expresión “gerentes, administradores o”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

ii) Intercálase, entre las palabras "ejecutivos" y "en la", la expresión "principales".

c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "ejecutivos y dependientes" por la frase "administradores, ejecutivos principales y dependientes,".

ii) Intercálase, entre las palabras "auditores" y ", a rendir", la expresión "externos y a las clasificadoras de riesgo".

25) Agrégase en el inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045."

26) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44. A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social,

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de la junta.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

27) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a una o más personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.

28) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

29) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de una reunión de directorio extraordinaria, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

30) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

31) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Artículo 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 de unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses estuvieron en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a los numerales del inciso anterior.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que aceptan ser candidato a director independiente, que cumplen con los requisitos de independencia antes indicados y que asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas. En caso que una persona no cumpla con alguno de los criterios de independencia indicados en el inciso quinto, podrá igualmente ser candidato si identifica explícitamente y con claridad en su declaración la o las relaciones concretas que configuran tal circunstancia.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia que no hayan sido incluidas en la declaración jurada del candidato. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiriera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No se considerará inhabilidad sobreviviente aquella circunstancia descrita en el inciso quinto que haya sido dada a conocer por el director en su declaración jurada en conformidad al inciso séptimo. Tampoco se considerará inhabilidad sobreviniente la designación del director independiente como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente, respecto de las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha sociedad desarrolla su actividad, así como, respecto a las observaciones sobre los mecanismos de control interno y ajustes contables formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Proponer al directorio la renovación o reemplazo de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045, así como respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité deberán siempre dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en subcomités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

32) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “deberán” por “podrán”.
b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “auditores externos independientes” por la frase “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.

34) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

35) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

36) Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

37) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando el directorio no convoque a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, y así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.

38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

39) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.

40) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “días” y la expresión “de”, la expresión “hábiles”.

b) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada.”.

c) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta.”.

41) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

42) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

43) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

44) Elimínase el artículo 69 ter.

45) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

46) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

47) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”.

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

48) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

49) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”.

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

50) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras “reunirse” y “todas”, la frase “, por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,”.

b) Elimínase en el número 3), la expresión “general”.

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones “no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes” por las expresiones “anónimas cerradas”.

51) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese las expresiones “sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes” por la expresión “abierta o especial”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “determine” por la expresión “pueda determinar”.

52) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones “sujetas a su fiscalización” por las expresiones “anónimas abiertas o especiales”.

53) Elimínase en el encabezado del Título XI, la expresión “ANÓNIMAS”.

54) Elimínase en el inciso primero del artículo 121, la palabra “anónima”.

55) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

56) En el artículo 129, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), agrégase el siguiente párrafo: "Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia, pero deberán cumplir con las obligaciones de información y publicidad que les impongan las leyes o la superintendencia que las rige, y les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 18.045."

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las políticas internas definidas por el directorio en conformidad a la ley".

58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, y

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en el artículo 430 del Código de Comercio, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero transitorio.- Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar una norma de carácter general que constituya el Código del Emisor de Valores de Oferta Pública. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores de valores y de emisiones de valores y toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. Dicho Código deberá, en lo posible, establecer la mayor cantidad de reglas comunes para distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, sin perjuicio que deberá también establecer reglas especiales para emisiones de valores considerando las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general referida en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, y que constituya el Código de Otras Entidades Informantes. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en registros especiales de la Superintendencia de Valores y Seguros y toda información periódica y continua que deban entregar dichas entidades.”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 7 de abril de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual (Jaime Gazmuri Mujica) y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

BOLETÍN N° 5.301-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

II. ACUERDOS: aprobado en general (Unanimidad 5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 3 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: A juicio de vuestra Comisión, el artículo 241 contenido en el número 43) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobada por 98 votos a favor y ninguno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.
- Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.
- Código de Comercio

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

DISCUSIÓN SALA

2.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 357, Sesión 11. Fecha 15 de abril, 2009. Discusión general. Se aprueba en general.

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS

El señor **NOVOA** (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (5301-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 87ª, en 20 de enero de 2009.

Informe de Comisión:

Hacienda, sesión 9ª, en 14 de abril de 2009.

El señor **NOVOA** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- El objetivo principal del proyecto es perfeccionar la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, esto es, la Ley de Mercado de Valores, la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio.

La Comisión de Hacienda discutió el proyecto solo en general y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El artículo 241 que se incorpora a la Ley de Mercado de Valores, contenido en el número 43) del ARTÍCULO 1º del proyecto, tiene carácter de norma de quórum calificado, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 20 señores Senadores.

El señor **NOVOA** (Presidente).- En discusión.

Tal como se acordó, la iniciativa se tratará como si fuera de fácil despacho y sin fundamento de voto.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei, y a continuación, el Honorable señor Escalona, quienes son los dos únicos Senadores que han solicitado hacer uso de ella.

La señora **MATTHEI**.- Señor Presidente, este es un proyecto que avanza en el tratamiento, castigo y prevención del uso de información privilegiada. Y

DISCUSIÓN SALA

avanza también, o pretende avanzar, en la protección de los accionistas minoritarios.

En general, señor Presidente, todos los miembros de la Comisión de Hacienda estuvimos de acuerdo en el sentido y objetivos de la iniciativa, aunque, obviamente, el detalle de su articulado generará discusión.

En particular, uno de los temas más preocupantes fue el de hasta qué punto la protección de los accionistas minoritarios puede terminar, finalmente, en un abuso por parte de estos. De hecho, el proyecto les da derecho a contar con un director independiente en aquellas empresas donde al menos un 12,5 por ciento de las acciones se halle en manos de minoritarios.

Sin embargo, el director independiente será un director distinto, con más privilegios, con acceso a financiamiento propio que le permita contar con un *staff* de asesores y encargarse de la realización de estudios, y con la posibilidad de presidir un comité bastante poderoso dentro del directorio.

Entonces, uno se pregunta si esta protección de los accionistas minoritarios no podría significar, en malas manos, un gobierno dentro del gobierno corporativo que finalmente compre su salida a un precio mucho mayor que el precio de mercado, sencillamente con el objeto de terminar una relación poco amistosa o, más bien, inamistosa dentro de la corporación.

Todos estos detalles, señor Presidente, vamos a tener que discutirlos con mucho rigor en el siguiente informe, pero -repito- los cinco miembros de la Comisión aprobamos la idea de legislar, por cuanto el proyecto se halla bien encaminado y apunta a los temas que corresponde. Si estamos de acuerdo o no con cada norma, lo veremos en una segunda pasada.

Dado que además esta es una de las iniciativas que la OECD incluye dentro de los requisitos mínimos para que nuestro país pueda llegar a formar parte de tan importante organización, se ha querido acelerar su despacho con el fin de empezar lo más rápidamente posible la discusión particular.

Por lo tanto, señor Presidente, pido a la Sala que apruebe en general el proyecto a la brevedad.

El señor **NOVOA** (Presidente).- Recuerdo que la iniciativa contiene una norma de quórum especial.

Como veo que los Senadores están entrando y saliendo del Hemiciclo, voy a poner en votación el proyecto desde este mismo momento, a fin de asegurar un número suficiente de votos.

En votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Escalona.

El señor **ESCALONA**.- Señor Presidente, opino en el mismo sentido de la señora Senadora que me antecedió en el uso de la palabra.

DISCUSIÓN SALA

En la Comisión de Hacienda se registraron opiniones en orden a mejorar el proyecto en varios ámbitos, porque, como es natural, la dinámica del debate parlamentario va estableciendo puntos que han de ser debidamente aclarados, resueltos o corregidos.

No obstante, el parecer predominante en la Comisión fue el de que estamos frente a una materia que contribuye a perfeccionar la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, que entrega más transparencia, que mejora los instrumentos regulatorios y que, sin ser una respuesta definitiva, ni mucho menos, a los desafíos que ha establecido la crisis mundial, constituye un instrumento útil en uno de los aspectos en que el país debe avanzar: la conducción, orientación y toma de decisiones en los gobiernos corporativos de la empresa privada. Porque el proyecto no aborda el ámbito de las empresas públicas.

La iniciativa forma parte de un amplio complejo de materias que se han venido desarrollando en el curso de los últimos años, encaminadas a dar más garantía y a mejorar la regulación y los instrumentos de fiscalización existentes en el sector.

He dicho.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **BIANCHI** (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (22 votos), dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional requerido, y se fija plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 11 de mayo, a las 18.

Votaron por la afirmativa la señora Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Bianchi, Cantero, Coloma, Escalona, Espina, Frei, García, Gazmuri, Horvath, Kuschel, Larraín, Longueira, Muñoz Aburto, Naranjo, Novoa, Núñez, Pérez Varela, Prokurica y Zaldívar.

BOLETÍN INDICACIONES

2.3. Boletín de Indicaciones

Senado. Fecha 02 de junio, 2009. Indicaciones de parlamentarios.

BOLETÍN N° 5.301-05
INDICACIONES
2-Junio-2009

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 1º

número 1)

1.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la letra b) propuesta por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y sociedades en comandita” por “, sociedades en comandita y sociedades por acciones”.

número 3)

letra a)

2.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“La Superintendencia podrá determinar, mediante norma de carácter general, que ciertos tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”.

3.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la frase “se destina la oferta,”, la siguiente: “las características particulares del emisor, el porcentaje que corresponde a la emisión en el capital de la empresa,”.

4.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente nueva:

BOLETÍN INDICACIONES

“...) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “la Superintendencia podrá eximir”, la siguiente: “mediante resolución fundada”.

número 4)

5.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra f) que se propone agregar por la siguiente:

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones por cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”.

6.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente manera:

1) Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:”.

2) incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercalar, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

3) Incorporar la siguiente letra b), nueva, que sustituye la letra f) que se propone agregar:

“b) Agregar la siguiente letra f), nueva:

“f) Inversionistas calificados: los inversionistas institucionales, intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia cuando no correspondan a aquellos incluidos en la letra d) del presente artículo y las personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

número 5)**letra b)**

7.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir en la frase que se propone las palabras “anónimas y sociedades en comandita” por “sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones”.

BOLETÍN INDICACIONES

letra d)

8.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para incorporar, en el inciso final que se propone agregar, la siguiente oración final: "Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro."

número 6)

9.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente manera:

1) Redactar su encabezamiento en los siguientes términos:

"6) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:"

2) Comprender el texto actual que propone enmendar el inciso segundo del artículo 6º en una letra a), suprimiendo la frase "del artículo 6º".

3) incorporar como letra b) la siguiente:

"b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La inscripción de otros valores deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados de la fecha en que se haya acordado su emisión por el órgano de administración del emisor."."

número 7)

10.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 7º que se propone:

1) Suprimir, en el inciso primero, las frases "o entidades", "ejecutar los actos y", y "que las rigen".

2) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"La Superintendencia establecerá por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad. La Superintendencia podrá

BOLETÍN INDICACIONES

determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

número 8)**letra a)**

11.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero que se propone, la palabra “información” por la frase “la información que establece la ley”.

letra b)

12.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en el texto propuesto la voz “política”, las dos veces que aparece, por la palabra “norma” y la frase “normas de control interno” por “mecanismos de control”.

13.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el texto propuesto, a continuación de la frase “que dicte la Superintendencia”, la siguiente: “y, para tales efectos, el directorio deberá dictar un reglamento interno que someterá a la aprobación de la Superintendencia”.

ooo

14.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“...) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “el interés social”, la siguiente: “o, en su caso, estimen que puedan producir distorsiones del mercado o inducir a decisiones erróneas a los accionistas o terceros”.”.

número 10)**letra a)**

15.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso primero que se propone por el siguiente:

“Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número

BOLETÍN INDICACIONES

de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad. Igual obligación registrará respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se haya materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

número 11)

16.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir el texto “por las expresiones “los emisores”” por el siguiente: “por la frase “los emisores de valores inscritos en sus registros”.

número 12)

ooo

17.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“...) En la letra b), sustitúyese la frase “cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción” por “corresponda a alguno de los casos de inscripción obligatoria”.

número 14)**Artículo 16**

18.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades” por “que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades”, y suprimir la frase “, directa o indirectamente,” la segunda vez que aparece.

19.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, dicha política interna no obstará a las obligaciones de información impuestas por esta ley, ni otras que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de normas de general aplicación.”.

20.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar, en el inciso segundo, la siguiente letra d) nueva:

BOLETÍN INDICACIONES

“d) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar los valores indicados en el inciso anterior, en períodos relacionados con la aprobación y divulgación de los estados financieros de la sociedad.”.

21.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de las letras del inciso segundo, el siguiente párrafo nuevo:

“La prohibición a la que hace referencia esta letra, deberá contemplar aquellos períodos que comienzan con no menos de quince días de antelación al día en que se aprueben por el directorio los estados financieros de que se trate, y que finalizan no antes del inicio del día hábil bursátil siguiente a la divulgación de los mismos por el sistema que al efecto establezca la Superintendencia.”.

22.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el inciso tercero, la frase “las responsabilidades funcionarias” por “los efectos laborales” y las frases “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas “ por “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada”.

23.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo:

“Tendrán legitimación activa en representación de la sociedad afectada, a un cinco por ciento o más de los accionistas minoritarios para repetir del monto de la multa que haya debido soportar la sociedad, en contra de los directores que tomaron el acuerdo de realizar la conducta sancionada, más intereses y costas, sin perjuicio de la indemnización por daño moral a la imagen corporativa de la sociedad emisora. Los ingresos provenientes de la indemnización por el daño moral sólo podrán ser repartidos como si fueran utilidades o dividendos, a los socios o accionistas que no incurrieron en la conducta sancionada.”.

24.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso final por el siguiente:

“Las normas adoptada por el directorio o administrador y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio de internet, cuando cuenten con este medio.”.

Artículo 17

25.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

BOLETÍN INDICACIONES

1) Sustituir la frase "Las personas indicadas en el artículo anterior" por "Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas,";

2) Intercalar, a continuación de la palabra "proporcionarse", la frase "dentro de tercer día hábil".

26.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase "sea directa o indirectamente", la siguiente: ", personalmente o a través de sus personas relacionadas".

Artículo 18

27.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

Artículo 19

28.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

Artículo 20

29.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la frase "las transacciones de sus acciones que efectúen sus" por "las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen".

número 15)

30.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en la oración que se propone agregar, la expresión "60 días" por "once meses".

número 16)**letra a)**

31.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en el texto que se propone agregar al inciso primero la frase "una política interna que regule" por "normas que regulen" y reemplazar la oración final por la siguiente: "Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general.".

BOLETÍN INDICACIONES

32.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la oración final del texto que se propone agregar en el inciso primero, por la siguiente: "Esta política, sus modificaciones y la forma adecuada de informar ambas, deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia."

número 17)**letra a)**

33.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase la frase "que haga oferta pública de sus acciones" por el vocablo "abierta".

34.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la palabra "abierta" por "abierta o en comandita por acciones o de una sociedad por acciones".

letra b)

35.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir el literal ii) por el siguiente:

"ii) Reemplázase la oración "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".

2) Suprimir el literal iii).

número 18)

36.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la expresión "anónima abierta" por "anónima abierta, en comandita por acciones o de una sociedad por acciones".

número 20)

37.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirlo por el siguiente:

"20) Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Intercalar, a continuación de la letra g), la siguiente nueva:

BOLETÍN INDICACIONES

“h) Los representantes y ejecutivos principales de sociedades securitizadoras que incluyan activos no susceptibles de securitización en los documentos que emitan.”.

b) Suprimir el inciso final.”.”.

número 21)

38.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 61 propuesto, la expresión “en una entidad fiscalizada por la Superintendencia” por “en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella”.

39.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, al artículo 61 bis que se propone, los siguientes incisos nuevos:

“Asimismo, se penará con la sanción de inhabilidad de entre 2 y 4 años para el ejercicio del cargo de director, cuando se probare que el daño provocado por el autor ha sido resultado del cumplimiento negligente de sus deberes societarios.

En el caso de infracción civil, el director quedará inhabilitado para ejercer el cargo en el cual se desempeñaba al momento de incurrir en la conducta, cuya sanción sea ratificada por los Tribunales Ordinarios de Justicia, tras que dicha sentencia se encuentre en estado de ejecutoria.”.

número 22)**letra b)**

40.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el literal ii) la frase “la capacidad de planificar, dirigir o controlar” por “la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir, implementar o controlar”.

número 23)

41.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

42.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirlo por el siguiente:

“23) Reemplázase la letra a) del artículo 96 por la siguiente:

“a) Una sociedad, su controlador y los miembros del grupo controlador, entendiéndose por tal a la entidad controladora, filiales, coligantes y coligadas;”.”.

número 24)**letra b)**

BOLETÍN INDICACIONES

43.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirla por la siguiente:

“b) Elimínase la expresión “o afinidad”.

44.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase “controlada, directa o indirectamente,” la siguiente: “por sí o a través de sus personas relacionadas,”.

número 26)

45.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“26) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional o controlador de una sociedad en el mercado de valores.”.

letra c)

46.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la frase propuesta por la siguiente: “calificado o controlador de una sociedad”.

número 27)

47.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“27) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

1) Reemplazar la voz “tengan” por “posean”.

2) Sustituir la palabra “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a la norma interna, establecida de conformidad al artículo 33.”.

letra a)

48.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar, en el inciso primero propuesto, la palabra “Cualquiera” por “Cualquier” e intercalar, a continuación de la expresión “directa o indirectamente,” la frase “, en forma personal o representado,”.

BOLETÍN INDICACIONES

número 28)

49.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Suprimir, en la letra a) del inciso primero del artículo 166 propuesto, la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

2) Sustituir, en el encabezado del inciso segundo, la palabra “tienen” por “poseen” y la frase “en la medida que puedan tener acceso” por “en la medida que tuvieron acceso”.

50.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 166 propuesto, la letra f) por la siguiente:

“f) Los cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

número 34)

51.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso tercero nuevo que se propone por el siguiente:

“Las personas antes indicadas podrán ejercer, según su criterio, el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la misma. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubiere recibido. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

52.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente forma:

1) Reemplazar en el encabezado las expresiones “y cuarto” y “quinto y sexto” por “, cuarto y quinto” y “sexto y séptimo”, respectivamente.

2) Incorporar, a continuación del inciso cuarto nuevo que se propone, el siguiente inciso quinto nuevo:

BOLETÍN INDICACIONES

“Con todo, las personas a que se refiere este artículo, no podrán en caso alguno delegar dicho mandato en terceros extraños a su entidad.”.

número 36)

53.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para realizar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) en la letra a), elimínase la frase “a una persona”.

2) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,” y reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”.

número 37)

54.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 199 bis que se propone, la frase “una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera” por “toda persona que alcance o supere”.

número 38)

55.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en la frase que se propone la expresión “antes o”.

número 40)

56.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

número 41)

57.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

número 43)**Artículo 239**

BOLETÍN INDICACIONES

58.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Reemplazar, en el encabezado del inciso primero, la frase "sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley" por "los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia".

2) Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;".

3) Reemplazar en la letra c) la palabra "Informan" por "Emiten".

Artículo 240

59.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase "servicios de auditoría externa", la siguiente: "prestados a las personas señaladas en el inciso primero del artículo anterior".

2) Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante normativa de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y su forma de acreditación.

3) Reemplazar el inciso cuarto, por los siguientes incisos:

"La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

BOLETÍN INDICACIONES

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.”.

60.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el inciso cuarto del artículo 240 propuesto las siguientes letras nuevas, sustituyendo en la letra e) la expresión “, y”, y en la letra f) el punto (.) por un punto y coma (;):

“g) Realizar en forma directa o indirecta la contabilidad del ente fiscalizado, a través de las personas naturales que la conforman, que de ella dependan o que trabajen para ella a honorarios o independientemente en forma directa o indirecta, y

h) Cualquiera de las conductas del artículo 242.”.

Artículo 242

61.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “final” por “primero”.

2) Reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones o juicios tributarios, y siempre que la cuantía del conjunto de

BOLETÍN INDICACIONES

dichos procedimientos no exceda del cinco por ciento del patrimonio de la entidad auditada.”.

62.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag, para suprimir, en la letra g) la frase “, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas,”.

Artículo 243

63.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar en la letra b), a continuación del vocablo “servicios”, la frase “distintos de la auditoría externa”.

ooo

64.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el artículo 243 propuesto la siguiente letra g) nueva:

“g) las que a través de sus socios, ejecutivos o dependientes realicen asesorías correspondientes a las actividades del artículo 242, respecto de los ejecutivos principales de las entidades auditadas, o de sus empresas.”.

Artículo 244

65.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir la letra c).

Artículo 245

66.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar en la letra b), a continuación de la expresión “artículo 244”, la frase “y éste no fuera subsanado dentro de los 90 días siguientes a dicho informe”.

Artículo 246

67.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para agregar el siguiente inciso final:

“En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, se entenderá que las empresas de auditoría externa cumplen con la respectiva obligación al incluir las deficiencias observadas en su opinión a los estados financieros.”.

ARTÍCULO 2º

BOLETÍN INDICACIONES

número 1)

68.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 2º propuesto:

1) Sustituir el inciso quinto por el siguiente:

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.”.

2) Reemplazar, en el inciso sexto, la frase “que las rigen” por “que rigen a las sociedades anónimas abiertas”.

3) Intercalar, a continuación del inciso séptimo, el siguiente octavo nuevo:

“Las sociedades anónimas a que se refiere el inciso anterior, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley la sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta su exclusión de las obligaciones de información y publicidad que se establecen en el mismo. La Superintendencia podrá exigir que se le acredite prudencialmente la mencionada cesación.”.

4) Suprimir, en el inciso final, la frase “a las normas de la presente ley”.

número 3)

69.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

ooo

70.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra d) nueva:

BOLETÍN INDICACIONES

“d) Suprímese, en el número 11), la frase que sigue a la expresión “directorío provisorio”.

número 4)

71.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

número 6)

72.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Intercalar, en la frase que se propone en la letra a), a continuación de la expresión “sociedades anónimas”, la palabra “abiertas”.

2) Sustituir, en el inciso que propone intercalar la letra b), la frase “así como que éstos sean llevados con la vigencia” por “y que éstos sean llevados con la integridad”.

número 7)

73.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir la letra b).

número 8)

74.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “sociedades”, la voz “anónimas”.

número 9)

75.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir la letra b) propuesta.

número 11)

BOLETÍN INDICACIONES

76.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para realizar las siguientes modificaciones:

1) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación por mayoría simple el castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

2) Suprimir, en la oración que se agrega por el literal ii) de la letra b), la expresión “y pagadas”.

número 12)

77.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si por el contrario se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

número 15)

78.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazarlo por el siguiente:

“15) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

número 17)

79.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

BOLETÍN INDICACIONES

número 18)

80.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

número 19)**letra a)**

81.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese el número 1) por el siguiente:

“1) Los senadores, diputados, alcaldes y miembros del consejo regional;”.

letra b)

82.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirla por la siguiente:

“b) En el número 2), reemplázase la frase “y subsecretarios de Estado,” por “de Estado, miembros del Consejo del Banco Central, Fiscal Nacional Económico, el Contralor General de la República, los Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores,”.

83.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Reemplázase el número 2) por el siguiente:

“2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.”.

letra c)

84.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para consignar, en el número 3) que se propone, con letra “s” minúscula la palabra “Superintendencias”.

85.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el número 3) que se propone, a continuación de la frase “de las Superintendencias”, la siguiente: “y de los servicios públicos”.

BOLETÍN INDICACIONES

86.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra d) nueva:

“d) Agrégase el siguiente número 5) nuevo:

“5) Los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, incluidos a los que se refiere el artículo 248 del Código Orgánico de Tribunales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Propiedad Industrial y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.”.

número 20)

87.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la frase “incapacidad legal sobreviniente”, la siguiente: “o sea inhabilitado por sentencia judicial ejecutoriada”.

88.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir, en el inciso segundo que se propone, el término “indeclinable” e intercalar, a continuación de la frase “presidente del directorio”, la siguiente: “o al gerente”.

número 21)

89.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, el inciso final que se propone agregar al artículo 39, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, en el caso del artículo 92.”.

número 25)

90.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“25) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase “de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas

BOLETÍN INDICACIONES

complementarias” por “de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones.”.”.

número 26)

91.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir, en el inciso primero del artículo 44 que se propone, la palabra “cerrada”.

92.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 44 que se propone:

1) Sustituir, en el inciso primero, la frase “A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una” por “Una” e intercalar a continuación del término “mercado”, la siguiente frase: “, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones”.

2) Suprimir, en el inciso tercero, las frases “de derecho” y “o afinidad”.

3) Sustituir, en el inciso sexto, la frase “la junta”, la segunda vez que aparece, por “los accionistas con derecho a voto”.

número 27)

93.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la palabra “directorio”, la frase “adoptar las medidas apropiadas para evitar” y suprimir la palabra “no”, la frase “una o más” y la oración final.

número 29)

94.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir, en la oración que se propone agregar en la letra a), la palabra “suscrito” por “adoptado”.

2) Intercalar, en la oración que se propone agregar en la letra b), a continuación de “acuerdo unánime”, la frase “en contrario”; sustituir la frase “palabra por palabra” por “literalmente sus propias palabras según” y suprimir la oración final.

letra b)

95.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar a las oraciones que se proponen agregar al inciso quinto, la siguiente final: “Con todo, las

BOLETÍN INDICACIONES

grabaciones deberán ser guardadas por el gerente por el plazo de los tres años calendarios siguientes a la celebración de la sesión respectiva.”.

número 31)

96.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

ooo

97.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el inciso quinto del artículo 50 bis que se propone, el siguiente número 6) nuevo:

“6) Hubiesen sido asesores, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de sociedades de propiedad del controlador o de sus empresas relacionadas, durante los últimos tres años calendarios anteriores a la fecha de su elección o contratación.”.

número 32)

98.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) propuesta por la siguiente:

“a) Agregar la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.”.

número 33)

99.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase “de la ley N° 18.045”, las siguientes: “y agrégase la siguiente oración final “Para todos los efectos las referencias hechas en la ley a auditores externos de las sociedades anónimas abiertas y demás entidades sujetas al control de la Superintendencia, deberán entenderse relativas a dicha empresa de auditoría externa.”.”.

número 34)

100.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“34) Suprímense los incisos primero y tercero del artículo 53.”.

número 37)

BOLETÍN INDICACIONES

101.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, la segunda oración del número 4) que se propone, por la siguiente:

“En el caso de las sociedades anónimas cerradas, cuando el directorio no haya convocado a junta cuando corresponda, accionistas que representen, a lo menos, un tercio de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.”.

número 38)

102.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la frase “de la expresión” por “de “sociedades”, la palabra “anónimas” y de”.

número 39)

103.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de “auto convocarse y”, el siguiente texto: “y agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“En las sociedades anónimas cerradas también podrán celebrarse válidamente las juntas a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escritura pública firmada por todos sus accionistas titulares o por apoderados cuya personería conste en poder otorgado por escritura pública o en documento privado en que el Notario público haya dejado constancia de la comparecencia personal del otorgante ante él. Para ser oponibles respecto de terceros, copia autorizada de la escritura pública del acta de la junta así como la de los poderes deberán quedar en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio.”.

número 40)

104.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Suprimir la letra a).

2) Sustituir en la letra b), que pasa a ser a), la oración propuesta por la siguiente: “Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

BOLETÍN INDICACIONES

3) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta, salvo acuerdo unánime, deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos y que con posterioridad pueda conocerse la forma en que sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando por la unanimidad se haya aprobado una modalidad diferente, deberá procederse como ha señalado la ley.”.

número 41)

105.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar, en el inciso que se propone, a continuación de “de los accionsitas”, la frase “y la regularidad del proceso de votación”.

número 42)

106.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) que se propone por la siguiente:

“a) intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.

número 45)

107.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Suprimir, en el inciso primero, el artículo “el” que precede a la frase “que un controlador”.

BOLETÍN INDICACIONES

2) Sustituir, en el inciso segundo, la oración "Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones" por "Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria."

número 49)

108.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en la letra b), el inciso que se propone por el siguiente:

"En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

número 51)

109.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) propuesta por la siguiente:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

número 53)

110.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

número 54)

111.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

número 57)

112.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir, en la frase que se agrega, la palabra "internas".

número 58)

ooo

BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 146

113.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar el siguiente número 5) nuevo:

“5) Aquellas en que un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad y haya cesado en dichas funciones en un plazo no inferior a tres años.”.

Artículo 147

114.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el encabezado, la frase “ellas contribuyan al mejor” por “tengan por objeto contribuir al”.

115.- Del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir el encabezamiento del párrafo segundo del número 7) por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio y sin perjuicio de la información detallada y en punto especial de la Tabla que deba rendirse en la siguiente junta de accionistas:”.

ARTÍCULO 3º

116.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense, en el artículo 430, las frases “reúna los requisitos de los números 1) o 2) del inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta” por las siguientes: “tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

BOLETÍN INDICACIONES

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras personas jurídicas con fines de lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

BOLETÍN INDICACIONES

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el N° 4 del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio."."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículos tercero y cuarto**

117.- De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.4. Segundo Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 11 de agosto, 2009. Cuenta en Sesión 40, Legislatura 357

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

BOLETÍN N° 5.301-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco, y el asesor, señor Héctor Lehuedé.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Director de Estudios Jurídicos, señor Axel Buchheister, y el asesor, señor Jaime Salas.

La asesora del Honorable Senador señor Novoa, señora Hedy Matthei.

La asesora del Honorable Senador señor Vásquez, señora Fernanda Juppet.

NORMA DE QUÓRUM

A juicio de vuestra Comisión, el artículo 241 contenido en el número 42) (que corresponde al número 43) del texto aprobado por la Cámara de Diputados) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: los artículos primero y segundo transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 8, 11, 12, 22, 30, 35, 41, 53, 58, 62, 63, 69, 71, 75, 77, 78, 88, 94, 105, 106, 108, 109, 110, 111 y 114,

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15, 17, 18, 24, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 38, 40, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 59, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 70, 72, 74, 76, 84, 87, 89, 90, 92, 93, 97, 98, 100, 101, 102, 104, 107, 112, 113 y 116.

4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: números 1, 9, 14, 16, 19, 20, 21, 23, 27, 28, 34, 36, 37, 39, 42, 46, 54, 56, 57, 65, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 91, 95, 96, 99, 103, 115 y 117.

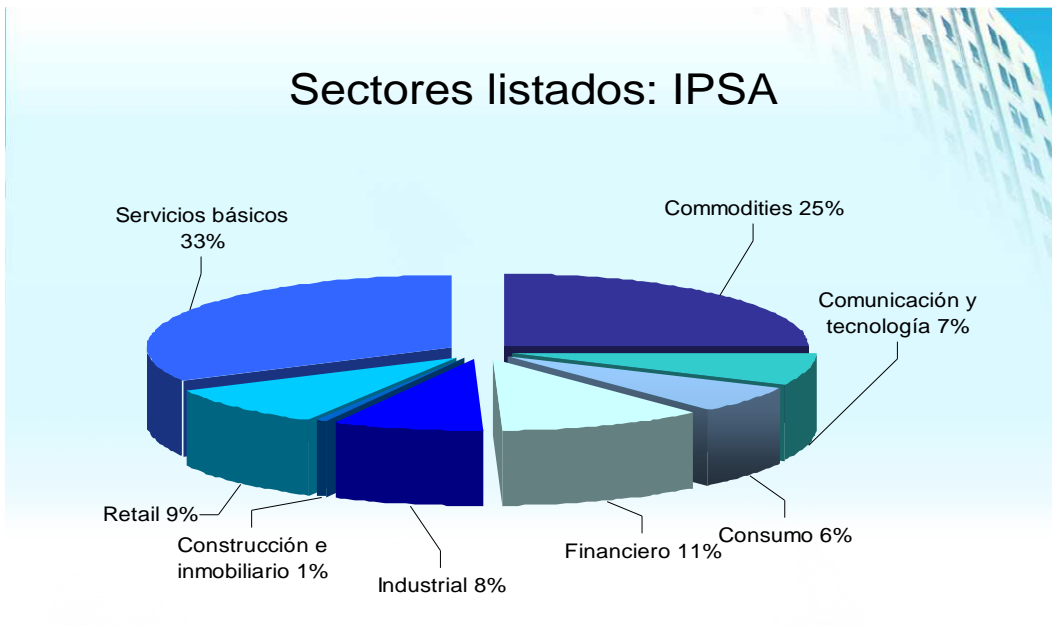
6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

Previo a la discusión en particular, el **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuedé**, realizó la siguiente presentación relativa al mercado accionario nacional, que da respuesta a varias de las inquietudes planteadas por los señores Senadores de la Comisión con ocasión del primer informe recaído sobre el presente proyecto de ley:

EL MERCADO LOCAL ACCIONARIO

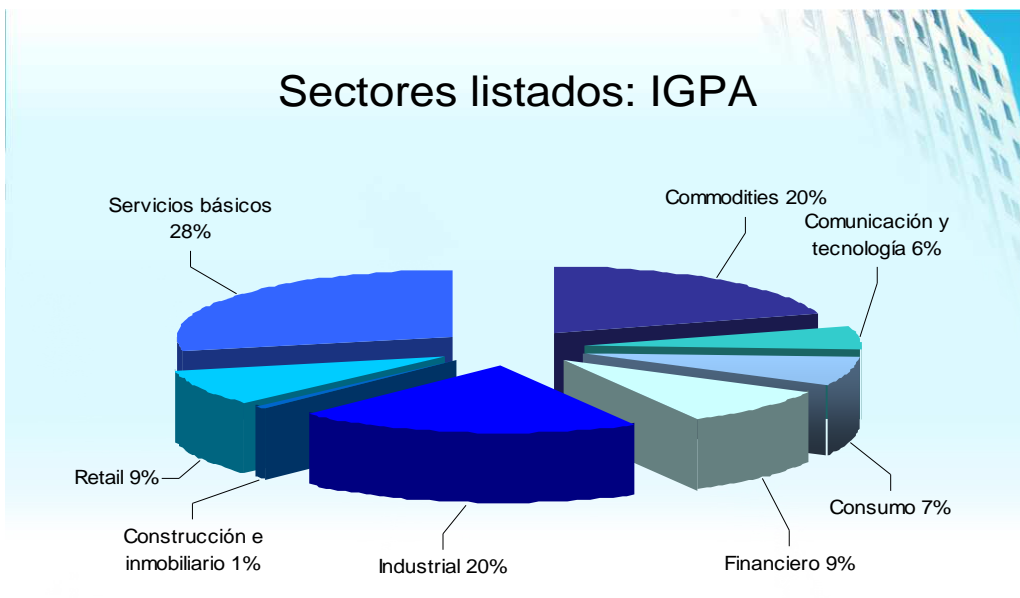
Cuál es la composición del mercado accionario.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

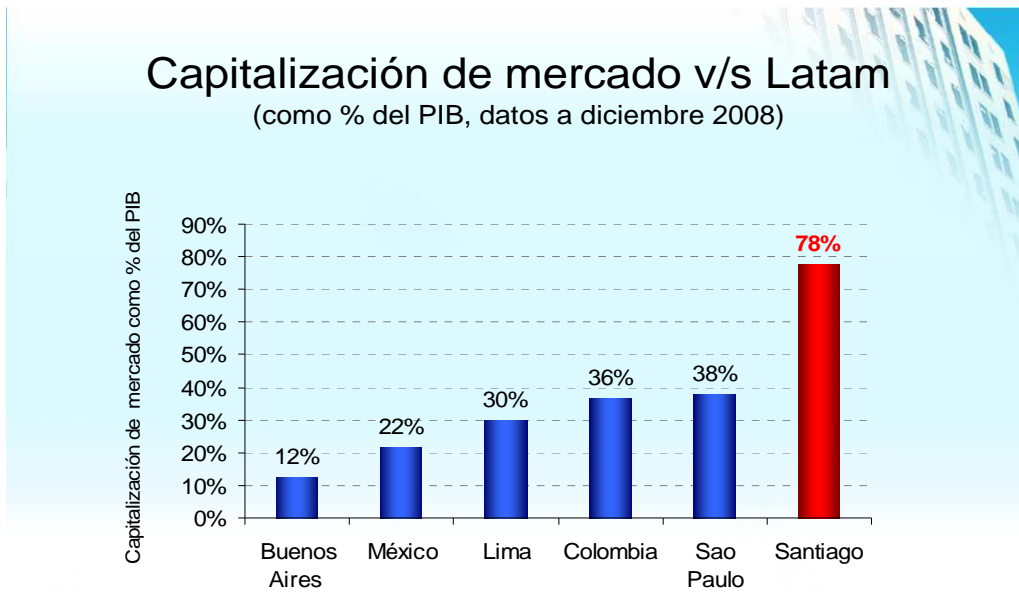
Ministerio de Hacienda



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA



Fuente: World Federation of Exchanges, WEO IMF

Ministerio de Hacienda

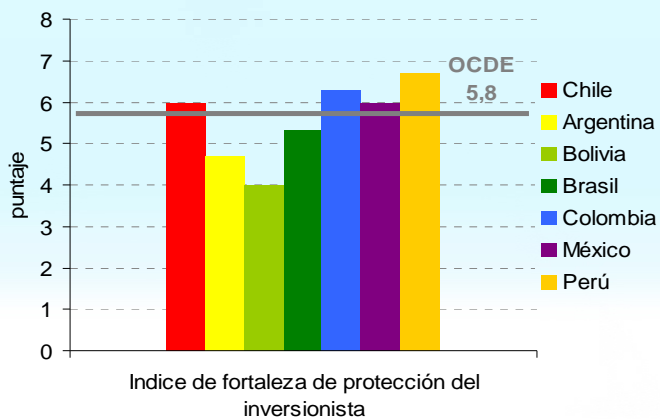
El chileno, señaló, es un mercado que en volúmenes totales es ciertamente muy inferior al de Sao Paulo, pero que en cuanto a capitalización ha logrado un gran desarrollo.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, explicó que este último gráfico no evidencia una alta concentración del mercado, pues solamente se trata de un indicador de la capitalización bursátil o el volumen de los dineros que se encuentran en bolsa, para lo que se consideran sólo las acciones de las empresas listadas, con prescindencia de si estas cuentan con un solo o más controladores.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Protección del inversionista: ranking Doing Business 2008

Chile se ubica en este ítem del ranking Doing Business en el lugar 40

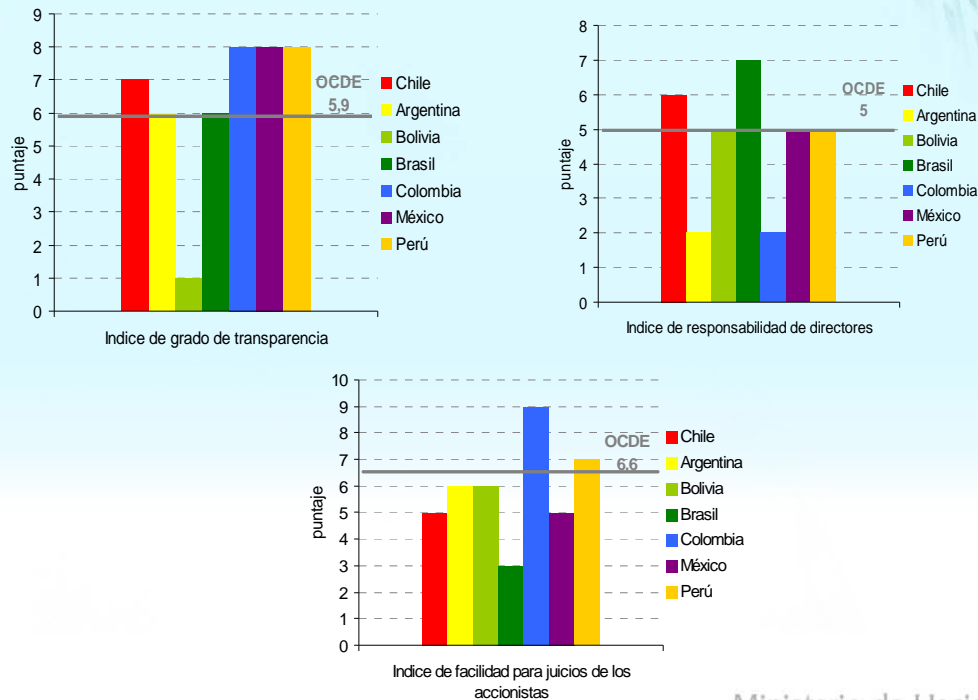


Fuente: Doing Business 2008, Banco Mundial

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Protección del inversionista: ranking Doing Business 2008



Fuente: Doing Business 2008, Banco Mundial

Ministerio de Hacienda

Reseñó, enseguida, cuáles han sido las principales reformas legales que han posibilitado a Chile acceder a los índices precedentemente dados a conocer.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA



Ministerio de Hacienda

LEY DE OPAs (2000)

- Perfeccionó tomas de control de sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones.
- Mayor protección a accionistas minoritarios, evitando inequidad en condiciones de mercado (premio por control).
- Mayores sanciones a uso de información privilegiada.
- Mayor transparencia cuando se materializa cambio de control.

REFORMA FONDOS DE PENSIONES (2002)

- Permite diversificar alternativas de inversión (multifondos).
- Mejora la gestión de la cartera de inversión de los Fondos de Pensiones.
- Extendió el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el exterior.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

REFORMA MK I (2001)

- Eliminó el impuesto sobre la ganancia de capital de acciones con presencia bursátil.
- Flexibilizó límites de carteras de compañías de seguros.
- Creó administradoras generales de fondos.

REFORMA MK II

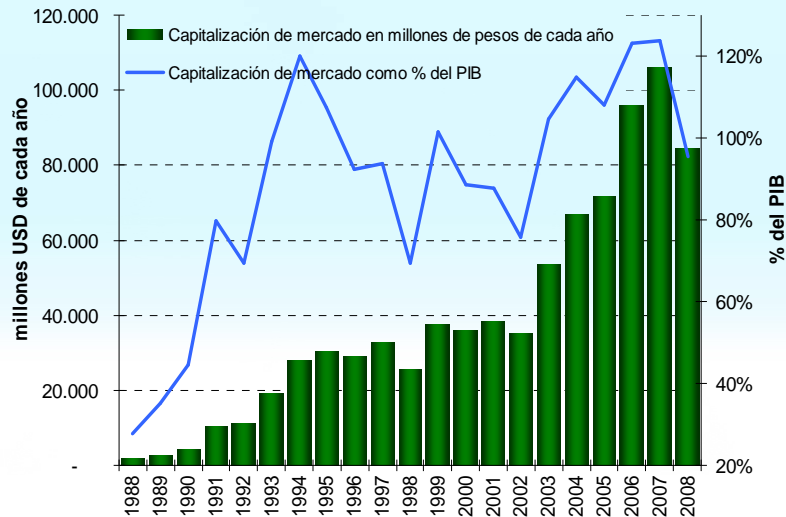
- Aumentó el control sobre idoneidad técnica de corredores de bolsas.
- Incrementó exigencias para custodia de títulos.
- Decretó inembargabilidad de valores por deudas de intermediarios. Obligación de separar cuentas de valores de clientes y cartera propia de intermediarios.
- Instauró desmutualización de las bolsas (estructura con independencia entre propietarios y corredores de bolsa).
- Flexibilizó exigencias de la bolsa *off-shore*.

Ante las precitadas reformas, la evolución del mercado ha sido la siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Capitalización de mercado

La capitalización de mercado ha subido en términos nominales y como porcentaje del PIB



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña 2008

Ministerio de Hacienda

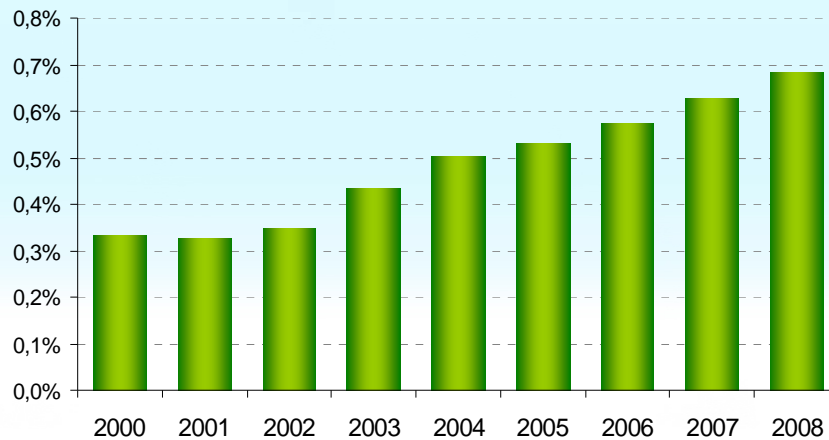
La disminución del año 2008, indicó, se explica por la crisis económica mundial, que llevó a la disminución de un 30% a 40% en el valor de las acciones, sin perjuicio de lo cual se espera un repunte para el presente año.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Capitalización de mercado de Chile

(ajustada por la capitalización del MSCI World)

Si ajustamos la capitalización de mercado de Chile por la capitalización mundial se observa una tendencia alcista.



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago/Bloomberg

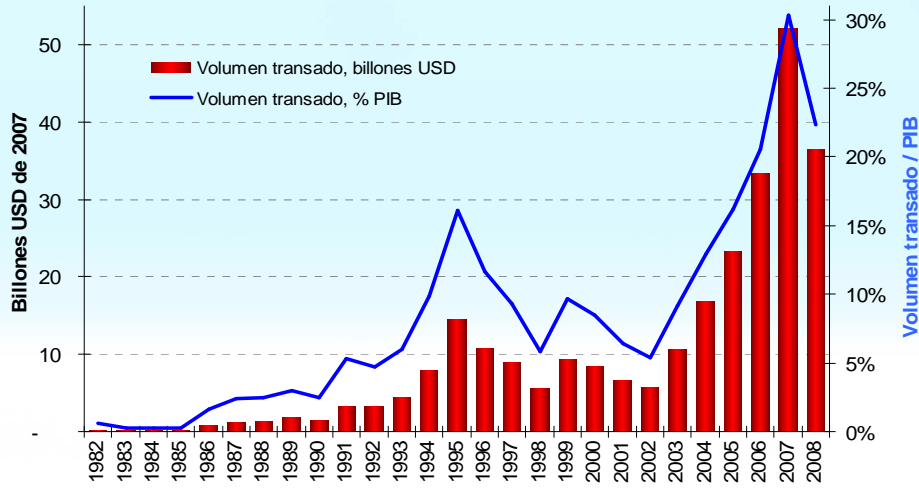
Ministerio de Hacienda

Indicó, enseguida, que cuando un inversionista extranjero quiere invertir en Chile puede hacerlo por dos vías: de forma directa o mediante portafolios, esto es, tomando pequeñas participaciones en empresas. La primera opción implica tomar el control de la empresa, con ausencia de coinversionistas. La segunda, a su vez, que implica confianza en un gestor local por no mediar toma de control, es la que más se busca fomentar, porque mantiene la gestión de las empresas en los empresarios locales y posibilita sustituir el financiamiento bancario por financiamiento a largo plazo, que es el de capital. Para esto es fundamental liquidez, de cuyo incremento da testimonio el siguiente cuadro:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Liquidez: volumen transado crece

El volumen transado en 2007 fue 6 veces el transado en 2000.



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

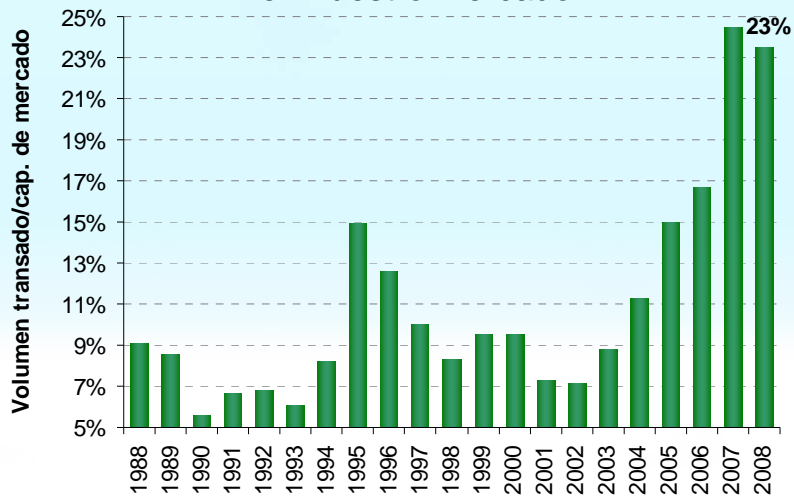
Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Liquidez: rotación del mercado aumenta

(liquidez medida como volumen transado sobre cap. de mercado)

La rotación en ascenso es también signo de mayor liquidez en nuestro mercado



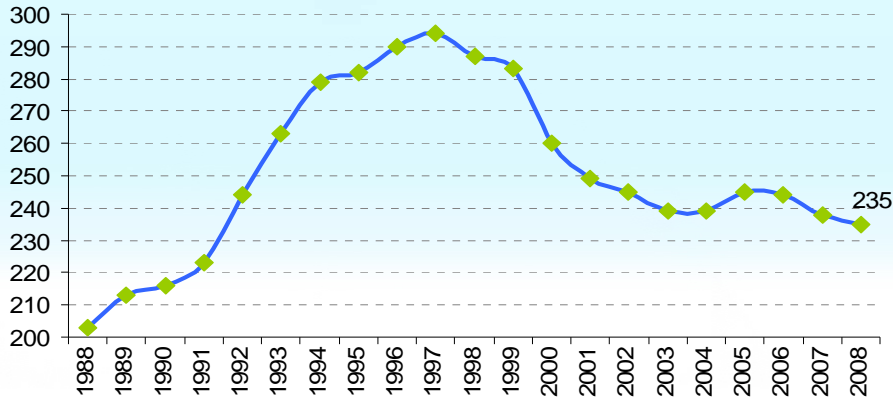
Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Empresas listadas

La cantidad de empresas listadas se ha estabilizado.

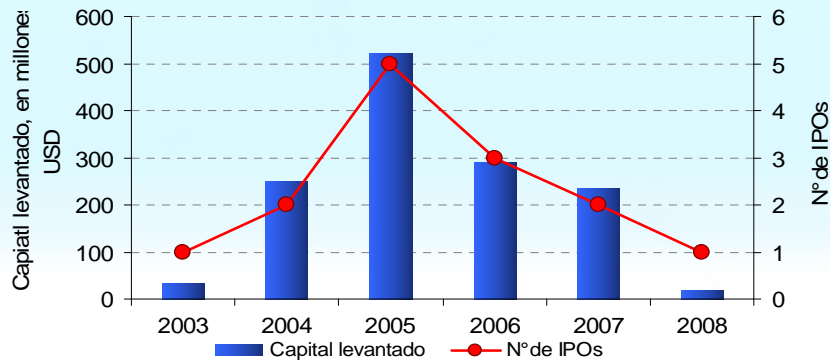


Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Ministerio de Hacienda

IPOs

El número de empresas que se abren a bolsa ha ido en descenso en los últimos años.

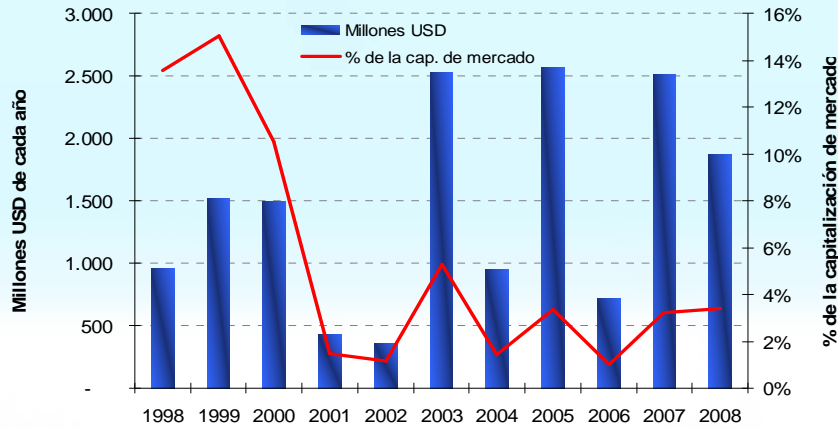


Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

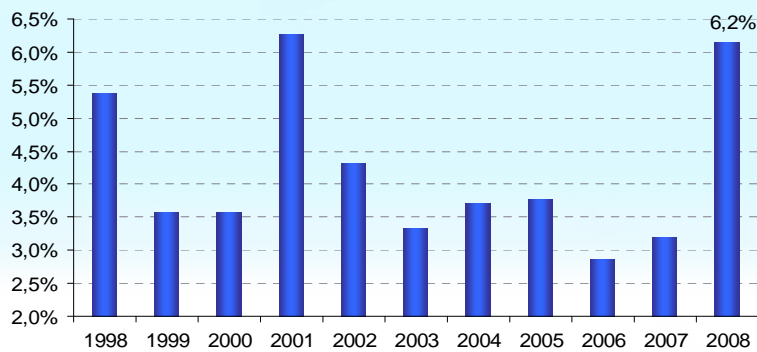
Nuevas emisiones



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

Ministerio de Hacienda

Tasa de dividendos (dividendos sobre cap. de mercado)



Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago, Reseña Histórica 2008

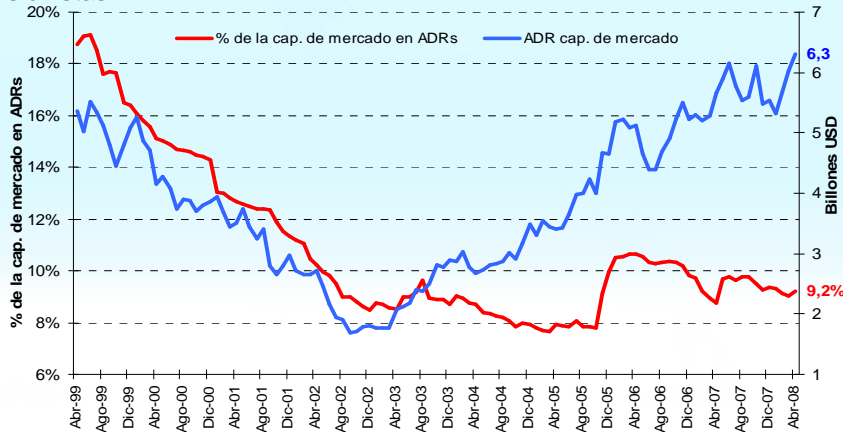
Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco**, indicó que la tasa de dividendos en general no es muy distinta de la tasa de interés del país, y que la de nuestro país se ajusta a los promedios internacionales existentes.

Evolución ADRs

El porcentaje de la capitalización de mercado en ADRs ha ido en disminución a través del tiempo. Lo anterior es muestra de una creciente preferencia por el mercado local, que al volverse más líquido se torna más atractivo para emisores e inversionistas.



Fuente: Santander

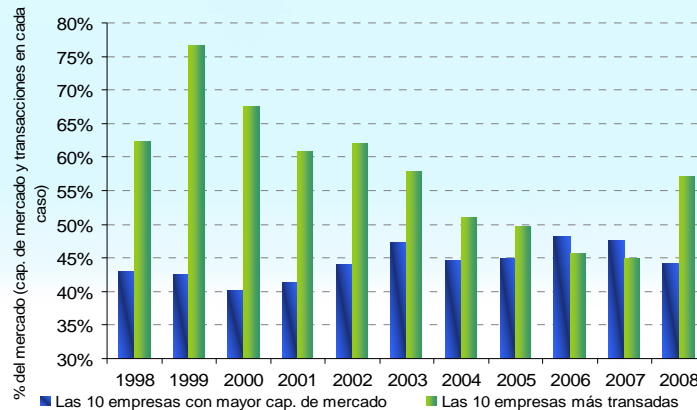
Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Concentración de mercado

La concentración de las transacciones ha bajado sustancialmente desde el 99, a pesar de que en 2008 volvió a subir.

La concentración de tamaño ha mostrado mejorías desde 2006 a la fecha.



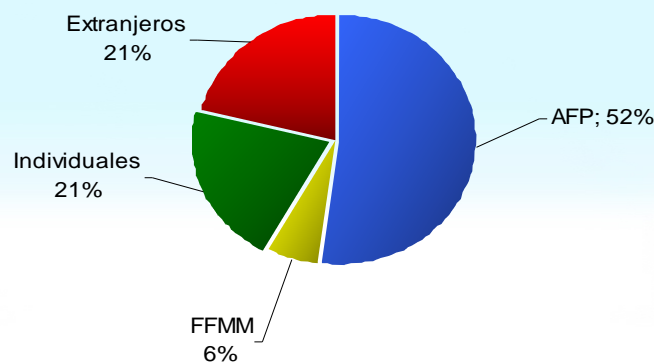
Fuente: Bolsa de Comercio de Santiago

Ministerio de Hacienda

Participación en las transacciones del mercado accionario local

(volumen transado diario estimado 200 millones USD)

Los institucionales son responsables de más del 50% de las transacciones en acciones en la Bolsa local.



Fuente: Deutsche Bank

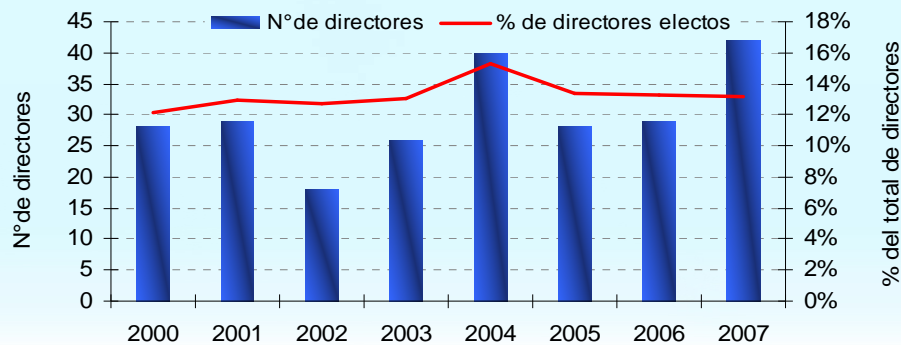
Ministerio de Hacienda

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **señor Ministro de Hacienda** señaló que uno de los objetivos del presente proyecto de ley es que existan incentivos para que las empresas

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

tengan un porcentaje más grande de accionistas minoritarios, pues estos no cuentan hoy con los medios necesarios para hacer valer convenientemente sus derechos. Estos minoritarios, por cierto, pueden ser desde personas naturales hasta, incluso, Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Rol de accionistas minoritarios: directores elegidos por las AFPs



En 2008 lograron conseguir 11 directores adicionales, pero también postularon a otros candidatos para los directorios en las que no pudieron ser elegidos por no alcanzar a tener los votos suficientes.

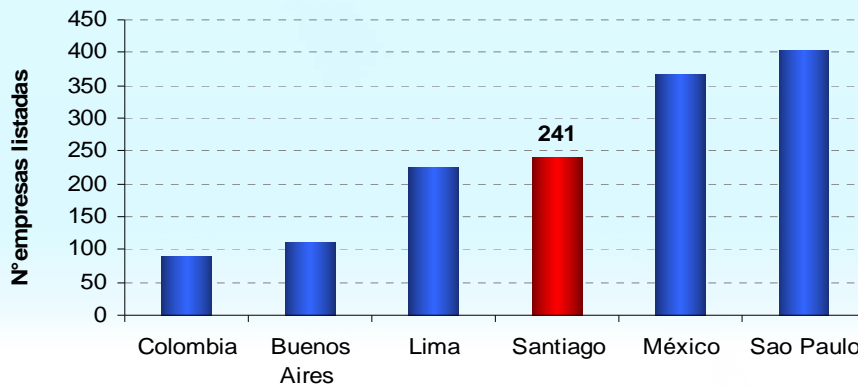
Fuente: SAFP

Ministerio de Hacienda

El **señor Lehuedé** prosiguió con su presentación efectuando una comparación entre los mercados de Chile y el resto de la región.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Empresas listadas: comparación regional

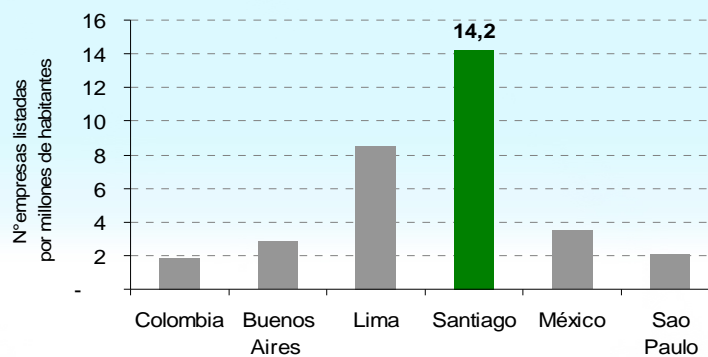


Fuente: World Federation of Stock Exchanges, datos a 2008

Ministerio de Hacienda

Empresas listadas: comparación regional

Ajustando por habitantes, Chile en la región, es el mercado que tiene más empresas listadas por habitante.



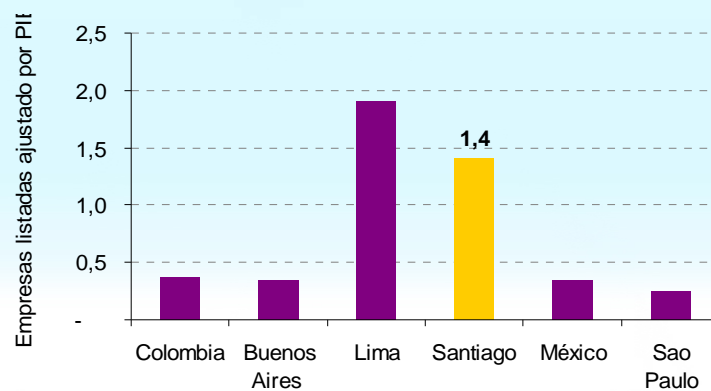
Fuente: World Federation of Stock Exchanges, WEO. Datos a 2008.

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Empresas listadas: comparación regional

Ajustando por PIB, Chile en la región, es el segundo mercado que tiene más empresas listadas en relación al tamaño de su economía.



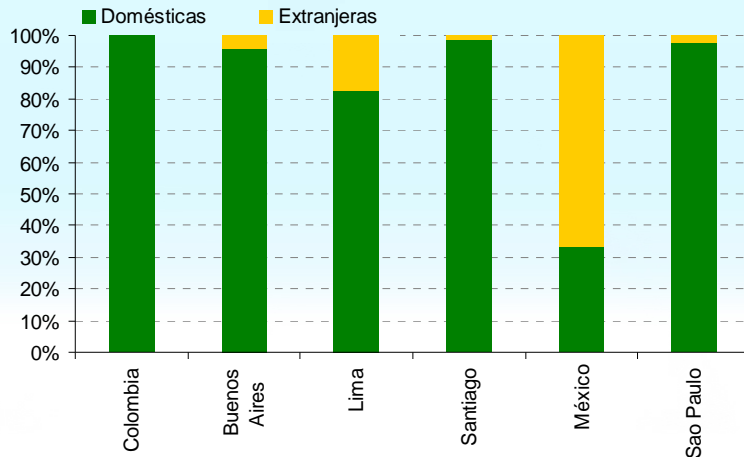
Fuente: World Federation of Stock Exchanges, WEO. Datos a 2008.

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Composición de empresas listadas: locales y extranjeras

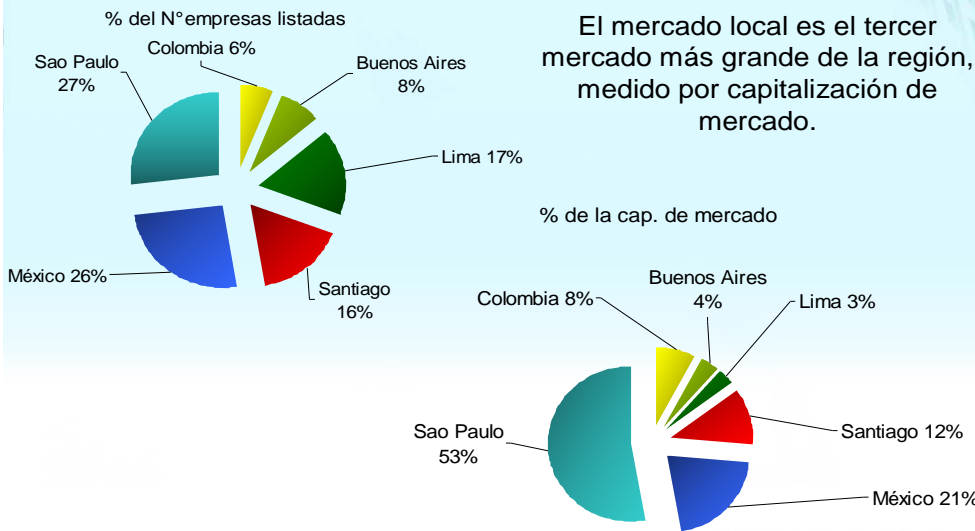
En Chile casi el 99% de las empresas listadas son locales.



Fuente: World Federation of Stock Exchanges

Ministerio de Hacienda

Tamaño de mercado en 2008: comparación regional



Fuente: World Federation of Stock Exchanges

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

EL
NOVO MERCADO

CASO

BRASILEÑO

Dio cuenta, enseguida, del caso brasileño y la forma en que llegó a tener la relevancia de que hoy goza.

Situación antes del novo mercado:

- Mercado local accionario poco desarrollado en relación a la evolución económica del país a fines de los 90's.

- La emisión de valores era baja, ya que las empresas se financiaban con recursos propios o con deuda del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social.

- La privatización y apertura en bolsa de empresas públicas atrajo flujos de inversionistas extranjeros a Brasil, pero durante la crisis asiática estos flujos no fueron sostenibles.

- Las empresas listadas en Bovespa (Bolsa de Valores de Sao Paulo) comenzaron a transar crecientemente ADRS.

- Las empresas comenzaron a deslistarse por la baja liquidez que ofrecía el mercado brasileño, y los bajos precios que ello implicaba.

Principales problemas de Bovespa antes del Novo Mercado

Tratamiento no equitativo de accionistas:

- La existencia de acciones con derechos preferentes.

- Lo anterior sumado a la existencia de pirámides no aseguraba tratamiento equitativo de los inversionistas.

No existencia de ley de OPAS: al deslistarse o ante una toma de control de una compañía, los accionistas minoritarios eran perjudicados al no poder vender al precio que vendía el controlador.

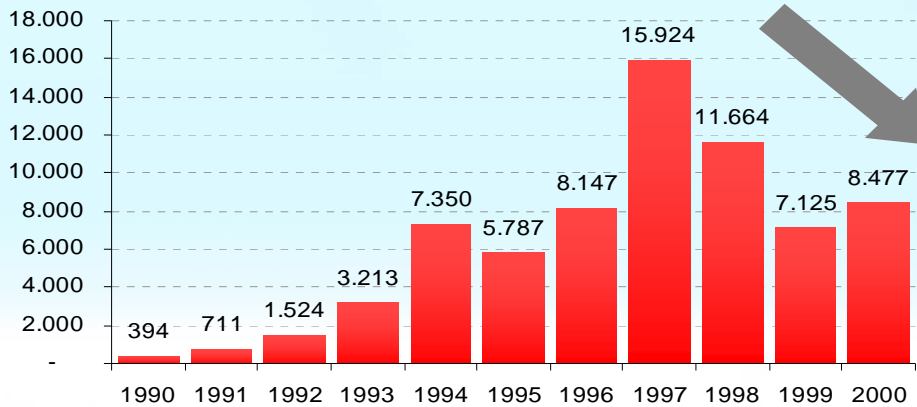
El mercado local, en definitiva, no proveía credibilidad y profundidad a las empresas al tener reglas tan débiles empresas buscaban otro mercado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Volumen transado mensual: cayendo

(en millones de USD)

Entre los años 1997 y 2000 el volumen transado mensual cayó 46%

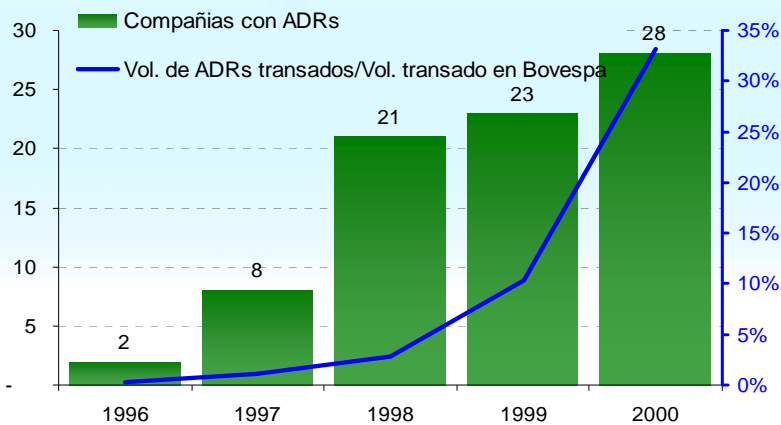


Fuente: BOVESPA

Ministerio de Hacienda

Uso de ADRs crece y las transacciones en Bovespa caen...

El volumen transado en ADRs fue creciendo en el tiempo, llegando a representar más de un tercio de las transacciones de Bovespa.



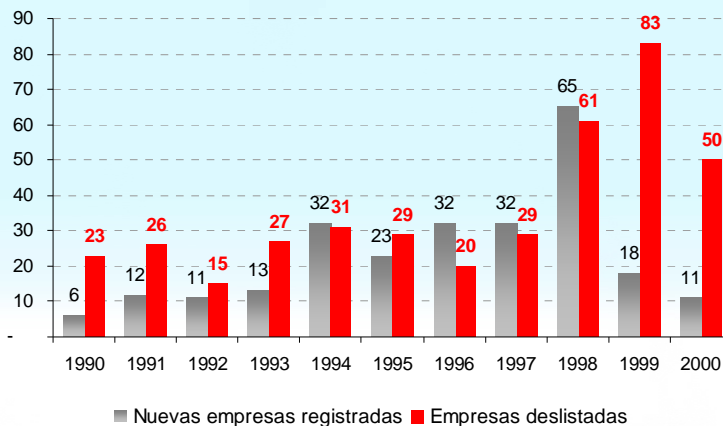
Fuente: IFC World Bank

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Nuevas empresas y salidas de empresas

En el periodo analizado desaparecieron de Bovespa 139 empresas netas de inscripciones.



Fuente: BOVESPA

Ministerio de Hacienda

El Novo Mercado brasileño nació hacia fines del año 2000, y significó que el Bovespa instaurara nuevas reglas para poder listarse en él, basadas en:

Mayor transparencia:

- Publicación trimestral de EEFF auditados por empresas independientes en base a IFRS o US GAAP.

- Obligación de informar mensualmente las transacciones de activos y derivados que realizan los insiders y los controladores.

- Informar transacciones con partes relacionadas por montos superiores a R\$200.000 ó 1% del patrimonio neto.

Más derechos a los accionistas:

- No se permiten las acciones preferentes: *one share one vote*.

- Derecho a todos los accionistas a sumarse a la venta de las acciones del mayoritario (derecho a OPA).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Derecho a OPA en caso de cancelación del registro en Bovespa de la empresa al menos a valor económico.

- Arbitraje para conflictos entre accionistas y empresa.

Mayor protección al accionista minoritario:

- Directorios con tamaño mínimo de 5 miembros cada uno con mandato por 2 años.

- El 20% del directorio (al menos 1 director) deben ser independientes.

- Mantener 25% en free float.

Se crean, además dos segmentos adicionales con requerimientos menores que Novo Mercado:

Nivel 2:

- Sujeto a las mismas exigencias que Novo Mercado a excepción de que las empresas retienen acciones preferentes.

- Sin embargo estas acciones tienen derecho a OPA.

Nivel 1: las empresas listadas en este segmento deben:

- Mantener 25% en free float.

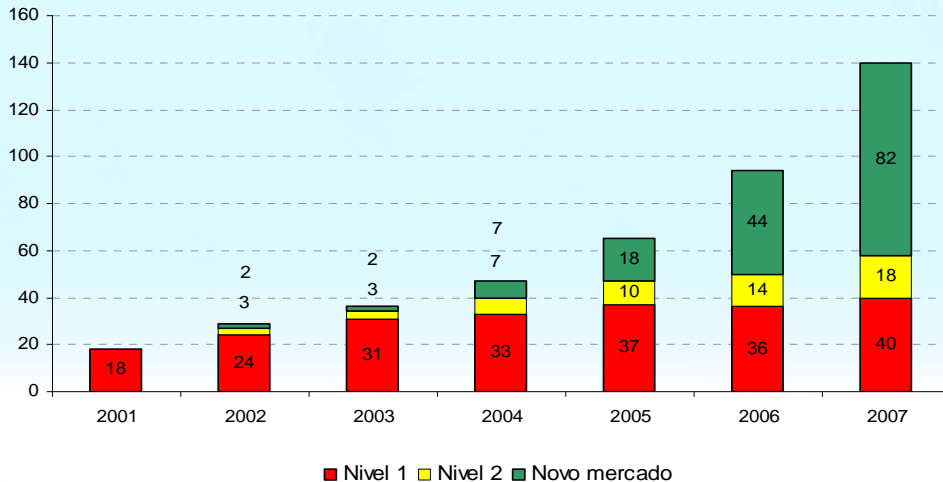
- Publicar trimestralmente sus EEFF auditados por empresas independientes en base a IFRS o US GAAP.

- Informar mensualmente las transacciones de activos y derivados que realizan los insiders y los controladores.

- Informar transacciones con partes relacionadas por montos superiores a R\$ 200.000 o 1% del patrimonio neto.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Evolución nuevas empresas listadas por segmento

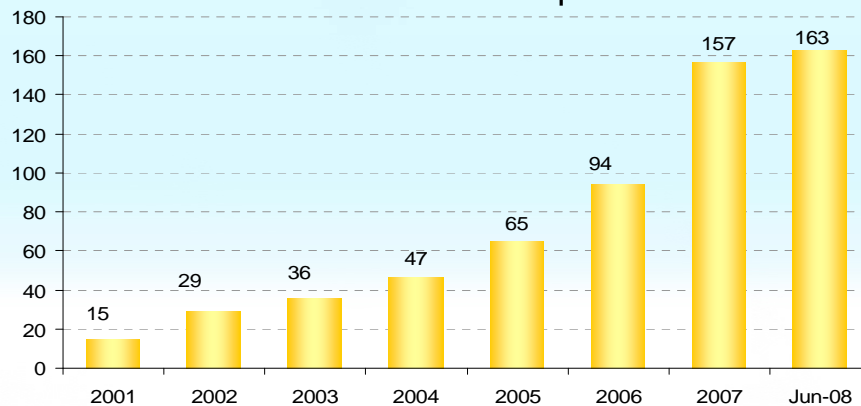


Fuente: www.bovespa.com.br

Ministerio de Hacienda

Número de compañías listadas en Novo Mercado

A junio de 2008, las compañías listadas en este segmento son en número casi 11 veces lo que eran en el inicio.



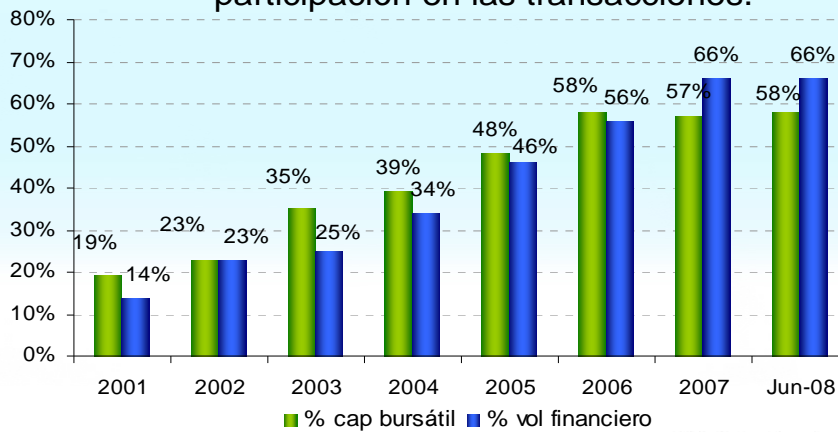
Fuente: www.bovespa.com.br

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Empresas listadas en novo mercado, Nivel 1 y Nivel 2

Las empresas listadas en estos segmentos triplicaron su participación en la cap. bursátil y casi quintuplicaron su participación en las transacciones.

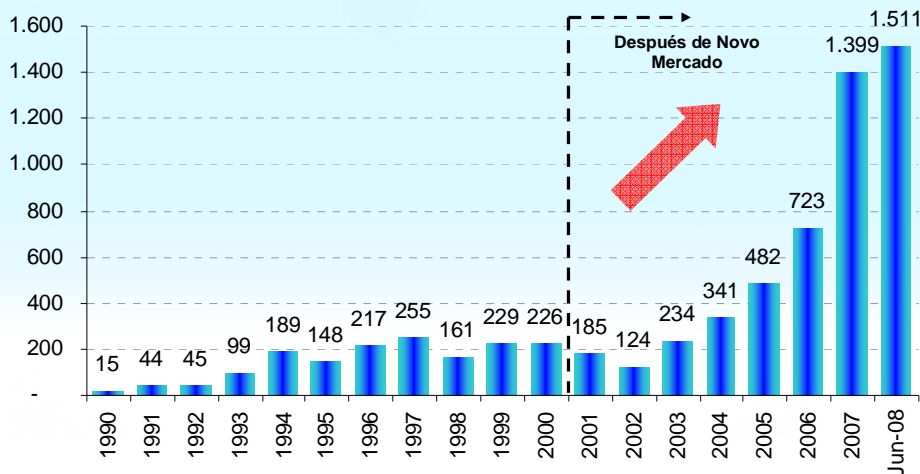


Fuente: www.bovespa.com.br

Ministerio de Hacienda

Evolución capitalización de mercado de Bovespa (en millones de USD)

Después de Novo Mercado la capitalización bursátil ha crecido en a una tasa promedio anual de 38%.



Fuente: www.bovespa.com.br

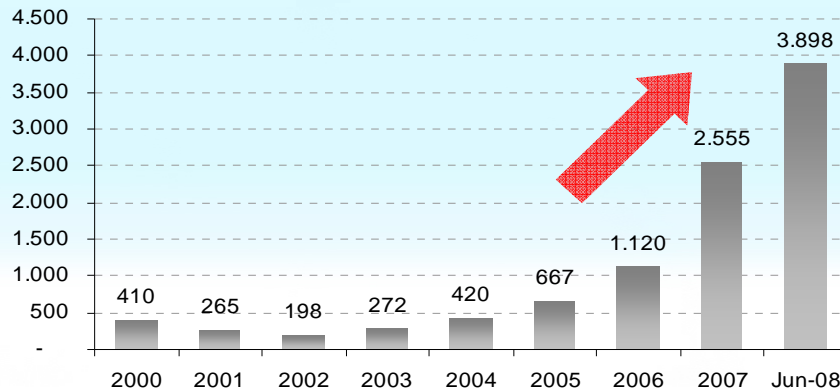
Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Transacciones aumentan

(Volumen diario en millones de USD)

Las transacciones representan hoy casi 15 veces el volumen que se transaba en 2001.



Fuente: www.bovespa.com.br

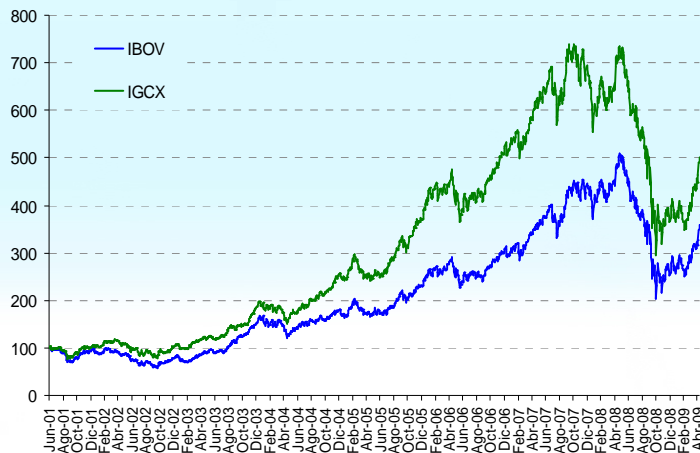
Ministerio de Hacienda

Empresas con mejor gobierno corporativo muestran mejores resultados

(base 100 en junio 2001)

üEl IGCX sigue a las empresas listadas en Novo Mercado, Nivel 1 y Nivel 2, y las pondera según al nivel que pertenezcan.

üEl IBOV es el índice que sigue a las 65 empresas más transadas en Bovespa.

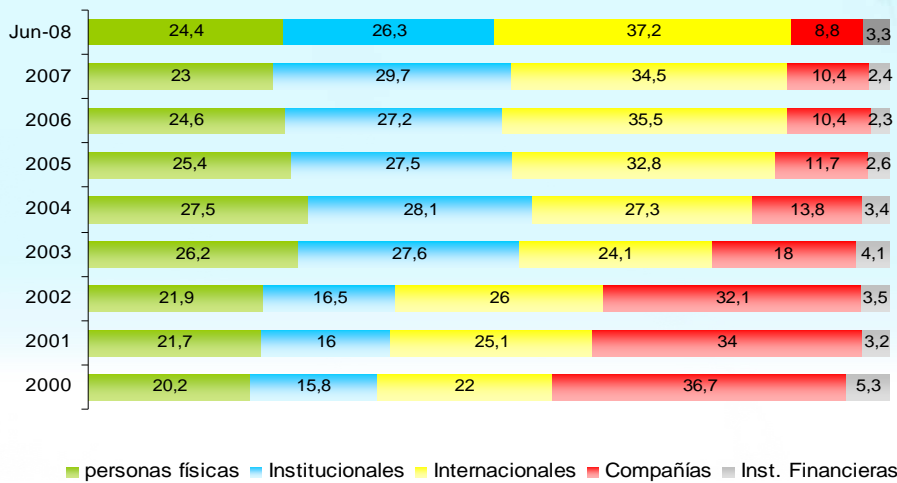


Fuente: Bloomberg

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Evolución participación inversionistas en el mercado bursátil

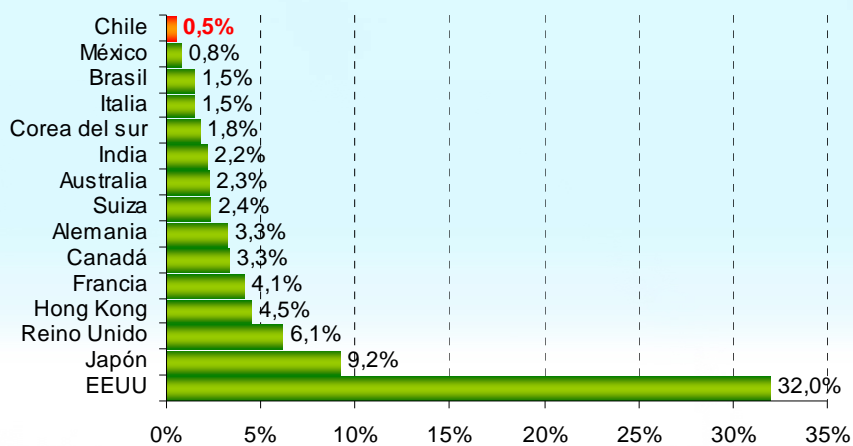


Fuente: www.bovespa.com.br

Ministerio de Hacienda

Porcentaje de la capitalización de mercado mundial

(Cap. de mercado mundo: US\$31.618 miles de millones, 14 abril 2009)



Fuente: Bloomberg

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto del Novo Mercado, añadió, se puede concluir lo que sigue:

- Iniciativa privada que dinamizó el mercado de renta variable.

- Se observa el claro valor que los inversionistas otorgan a los gobiernos corporativos de calidad.

- Más transparencia, se traduce en mejor calidad de precios y mayor liquidez.

- Mayor respeto por los derechos del minoritario, se traduce en un mercado con mayor variedad de participantes y con mayor liquidez.

- Adoptar los estándares internacionales en gobiernos corporativos permite ser una plaza de inversiones atractiva y, por ende, abaratar el costo de financiamiento de nuestras empresas.

- Pero lo más importante: estos avances generan actividad y altas externalidades positivas en el mercado local.

El **señor Lehuedé** dio cuenta, a continuación, de los resultados de la Encuesta Latinoamericana de Gobierno Corporativo para Fondos de Capital Privado, elaborada por LAVCA (Latin American Venture Capital Association) el año 2008.

Dicha encuesta tuvo en cuenta los siguientes antecedentes:

- La región ha aumentado tres veces los niveles de recaudación de fondos entre el año 2005 y 2007 llegando a US\$4.4 miles de millones.

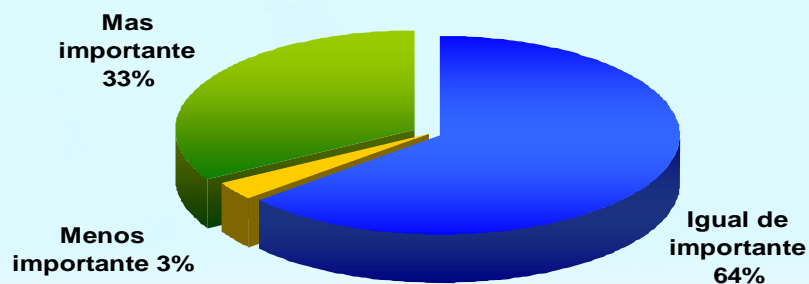
- La inversión aumento 60% entre 2006 y 2007.

- Se encuestó a 28 Fondos de Capital Privado para conocer su opinión respecto de la importancia del Gobierno Corporativo.

- Estos representan más de 4.000 millones de dólares de inversión disponibles para invertir en empresas cerradas en Latam.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Importancia del Gobierno Corporativo



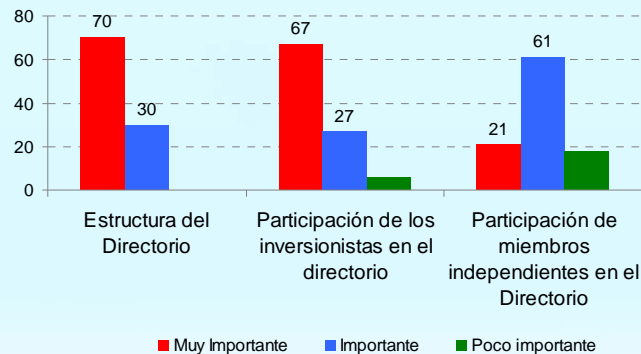
Al menos 85% de los Fondos de Capital Privado en Latinoamérica piensa que el Gobierno Corporativo es un factor de inversión tan o más importante que la situación financiera de la empresa donde invierten.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Importancia del directorio y de la participación de directores independientes

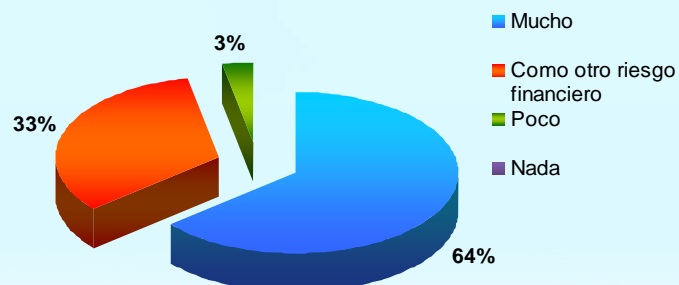


- Más del 70% cree que la participación de miembros independientes en el directorio es importante.
- Existe interés de participación de los inversionistas en el directorio y la necesidad de incorporar una estructura sana y balanceada entre la representación de los intereses de los diferentes accionistas y la participación de miembros independientes como catalizadores de esas visiones.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Ministerio de Hacienda

Importancia de la independencia de los sistemas de auditoria



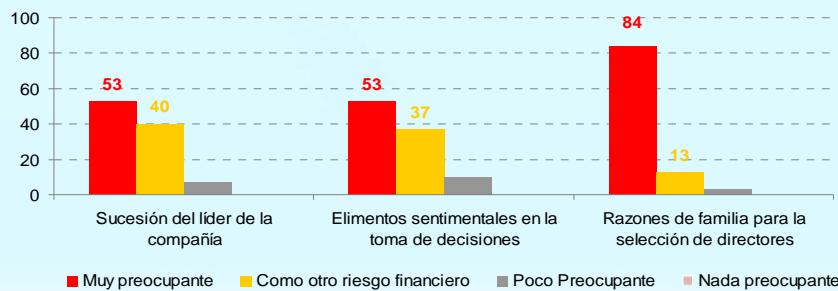
El 92% de los fondos encuestados plantea la necesidad que la empresa donde invierten cuente con auditor externo. El 73% de los encuestados considera que es un riesgo de importancia la calidad de información que provee la compañía.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Ministerio de Hacienda

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Riesgos asociados a la relación familiar



- El 83% de los encuestados considera como un riesgo importante el nombramiento de directores y ejecutivos por la relación familiar.
- Las subjetividades y las razones de familia son riesgos que los inversionistas no están dispuestos a correr.

Fuente: Investor Opinion Survey para Fondos de Capital Privado, 2008.

Ministerio de Hacienda

Algunos resultados importantes que se han obtenido, finalmente, son los siguientes:

- 70% de los fondos de capital privado que operan en la región no invierte en compañías que no se comprometan con Gobierno Corporativo.

- Lo que más le preocupa a un inversionista que entra a una empresa familiar es el profesionalismo del equipo directivo y que su nombramiento obedezca a razones familiares (83%).

- El 75% de los fondos encuestados indicó que la mejor estrategia de salida es vender la participación a un inversionista estratégico.

- El 94% de los fondos considera fundamental contar con representación propia en el Directorio.

- El 79% de los encuestados considera que debe darse un esfuerzo para promover los sistemas de aplicabilidad de la ley y los acuerdos corporativos; y 70% considera además que los gobiernos deben propender por otorgar mayor estabilidad jurídica y tributaria.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo, finalmente, que la importancia de aprobar el proyecto de ley en análisis estriba no sólo en el ingreso de Chile a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sino también en un hecho primario, cual es que llega un punto en el desarrollo de un país como Chile, en el que si las reglas del mercado accionario no son claras, los grandes inversionistas internacionales institucionales no tienen mayores incentivos para invertir en nuestro país. De modo que se hace necesario, como el proyecto propone, contra con normas de acceso a la información iguales para todos los actores del mercado, cualquiera sea su tamaño.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Previo al análisis de las indicaciones formuladas, la Comisión decidió pronunciarse acerca de aquellas disposiciones que no fueron objeto de las mismas.

Dichas disposiciones corresponden a los números 2), 9), 13), 19), 25), 29), 30), 31), 32), 33), 35), 39) y 42) del artículo 1º; números 2), 5), 10), 13), 14), 16), 22), 23), 24), 28), 30), 35), 36), 43), 44), 46), 47), 48), 50), 52), 55) y 56) del artículo 2º; y los artículos primero y segundo transitorios.

Respecto del artículo 1º, los número 2), 13), 19), 25), 32) y 33) corresponden a modificaciones formales, ya sea de adecuación, redacción, reubicación o concordancia con otras disposiciones de la ley de mercado de valores o con otras modificaciones introducidas por el presente proyecto.

Los números 9), 35), 39) y 42) se explican por uno de los propósitos fundamentales de la iniciativa, cual es el de precisar la distinción que debe hacerse entre el conjunto de reglas que se aplican a las sociedades anónimas por el hecho de ser abiertas, del que es propio de los emisores de valores por el hecho de hacer oferta pública de los mismos, considerando que hoy existe una superposición de regulaciones.

El número 29), por su parte, afina la redacción de la norma, con miras a capturar la cantidad de situaciones que obliguen a dar un adecuado uso a la información privilegiada que se obtenga.

Los números 30) y 31), finalmente, incluyen a los ejecutivos principales entre quienes, por participar de la administración de un emisor de valores de oferta pública, deben dar aviso de tal condición a sus clientes, prescribiendo que no podrán participar de la administración de una administradora de fondos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

En cuanto al artículo 2º, los números 2), 5), 23) y 50), en lo pertinente, importan que ya no existirán juntas generales o especiales de accionistas, sino que todas serán, simplemente, juntas de accionistas. En el mismo sentido el número 22), que incluye también a los ejecutivos principales.

El número 10) contribuye también a precisar la distinción entre las reglas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y a los emisores de valores, y, dado que lo correcto es hablar de preferencias en la oferta pública de acciones, suprime la expresión privilegios.

Los números 13) y 14) se refieren a disposiciones de la ley de sociedades anónimas que regulan las ofertas de acciones para los propios trabajadores de una empresa. Esto puede realizarse por dos vías, una de las cuales contempla la compra en bolsa de acciones, por parte de la empresa, para su posterior entrega a quienes laboran en ella. Las modificaciones propuestas precisan la redacción y hacen concordante el plazo de 5 años para el plan que al efecto se lleve a cabo, precaviendo, además, que no se reduzca el monto que finalmente sea ofrecido a los trabajadores.

Los números 16) y 52) contienen adecuaciones formales y aclaraciones de referencia.

El número 24) refiere el artículo 42 de la ley de sociedades anónimas, despejando la posibilidad de que los directores pudieran adoptar decisiones a favor de terceros no relacionados; contiene también aspectos formales, e incluye a más personas entre quienes no pueden ser inducidos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información por parte de los directores.

El número 28) suprime la referencia a la calidad de titulares de los directores para efectos del quórum de sus reuniones, considerando que si la propia ley prevé la existencia de suplentes, puedan también estos participar, sin que se entrampe necesariamente la administración societaria.

El número 30), refiere la responsabilidad del gerente en la custodia de libros, la que se traslada, en otra disposición, a los directores de la sociedad, para hacer más efectiva la obligación.

Los números 35), 46) y 48) se enmarcan dentro del objetivo, también primordial del presente proyecto, de poner la mayor cantidad de información posible a disposición de los accionistas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El número 36) modifica la ley vigente, que establece la posibilidad de que una empresa venda el 50% o más de su pasivo.

El número 43) es concordante con la modificación del número 36), y agrega la opción de prórroga en la creación de preferencias para una serie de acciones.

El número 44) elimina un artículo, relativo a la oferta pública de adquisición de acciones, que, según se indicó, no debe ir en la ley de sociedades anónimas, sino en la de mercado de valores, como el proyecto lo propone.

El número 47) establece el deber de agregar a la memoria de las sociedades anónimas las recomendaciones que efectúe el comité de directores.

El número 50) modifica las normas relativas a la disolución de la sociedad, donde destaca el plazo de 10 días que se prevé para que, aún reuniéndose todas las acciones en una sola mano, no se produzca dicha disolución, pues muchas veces no es ese el objetivo deseado, particularmente en las sociedades anónimas cerradas.

El número 55) dispone que la resolución de los conflictos no podrá ya ser sustraída del sistema arbitral por los directores y administradores principales, ni por los accionistas mayoritarios de la sociedad, sino solamente por los minoritarios, de manera de brindarles mayor protección y evitar prácticas abusivas.

Respecto de las disposiciones transitorias, el artículo primero se refiere a la entrada en vigencia del presente proyecto, una vez aprobado; y el segundo regula la situación de transición a que da lugar la distinción entre sociedades anónimas abiertas y emisores de valores.

En votación todas las disposiciones del proyecto precedentemente señaladas, con excepción del número 56) del artículo 2º, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

En cuanto al número 56) del artículo 2º, el **señor Lehedé** hizo ver que, si bien no fue objeto de indicaciones, la Superintendencia de Valores y Seguros ha planteado algunos alcances cuya revisión se llevará a cabo con ocasión del presente informe, como se verá en su oportunidad.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Cabe hacer presente, por otra parte, que el **Honorable Senador señor Guillermo Vásquez** solicitó dejar constancia que las indicaciones de su autoría que durante la discusión en particular decidió retirar, como seguidamente se dará cuenta, lo fueron en el ánimo de concurrir al acuerdo general logrado por la Comisión en torno al presente proyecto, y en el entendido que, en términos generales, fueron recogidas en los textos que, en cada caso, resultaron aprobados.

A continuación se efectúa una transcripción o descripción, según el caso, de las diversas disposiciones del proyecto en los términos en que fueron aprobadas en general por la Sala del Senado, así como de las indicaciones formuladas y de los diversos acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 1º

Este artículo introduce, a través de 43 numerales, diversas modificaciones a la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

Número 1)

Su tenor literal es el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”.

b) Elimínase el inciso segundo.”.

Sobre este numeral recayó la **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la letra b) propuesta por la siguiente:

“b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y sociedades en comandita” por “, sociedades en comandita y sociedades por acciones”.

El **señor Lehuedé** señaló que la indicación no resulta conveniente, por cuanto la técnica empleada por el proyecto contempla la exclusión de un tratamiento diferenciado para las sociedades en comandita y las sociedades por acciones, de manera que la ley de mercado de valores regule las sociedades anónimas abiertas y los emisores de valores.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **Director de Estudios Jurídicos del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Axel Buchheister**, agregó que lo que acontece es que las sociedades en comandita y las sociedades por acciones que cumplen los requisitos de una sociedad anónima abierta, pasan a ser automáticamente de esta última clase de sociedades, y por tanto a ser regidas por las disposiciones de la ley de mercado de valores, por lo que no se justifica que se las incluya como si conservasen su calidad original.

La indicación fue retirada por su autor.**Número 3)**

Este numeral modifica el artículo 4º de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, cuáles tipos de ofertas de valores constituyen ofertas públicas y cuáles constituyen ofertas privadas, teniendo en consideración, entre otras materias, el número y tipo de inversionistas a los cuales se destina la oferta, los medios a través de los cuales se comunica o materializa la oferta, y el monto de los valores ofrecidos.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra “resoluciones” por “normas”.”.

Sobre la letra a) recayeron las indicaciones números 2 y 3.

La **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“La Superintendencia podrá determinar, mediante norma de carácter general, que ciertos tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la frase “se destina la oferta,”, la siguiente: “las características particulares del emisor, el porcentaje que corresponde a la emisión en el capital de la empresa,”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **señor Lehuedé** expresó que la calificación del porcentaje de emisión en el capital de una empresa podría dar lugar, por ejemplo, a que respecto de una empresa grande que emita pocas acciones se sostenga que no está realizando una oferta pública, mientras que respecto de una empresa pequeña que emita igual cantidad, sí se sostenga que efectúa una oferta pública.

La Comisión aprobó las indicaciones números 2 y 3, ambas con enmiendas, acordando una nueva redacción para la letra a) del número 3) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 4**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente nueva:

“...) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “la Superintendencia podrá eximir”, la siguiente: “mediante resolución fundada”.

El **señor Lehuedé** explicó que el inciso tercero del artículo 4º de la ley de mercado de valores se refiere actualmente a las “resoluciones”, término que precisamente el presente proyecto pretende reemplazar por la voz “normas”, en atención a que ésta connota de modo más adecuado la idea de generalidad de las disposiciones que al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) dicte, y no da pie a que se pueda entender que, al hablar de “resoluciones”, la alusión es para casos específicos.

En atención a que la indicación se entendió recogida por la aprobación de las indicaciones números 2 y 3, se dio por aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 4)

Este numeral agrega una letra f) al artículo 4º bis de la ley N° 18.045, del siguiente tenor:

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 5 y 6.

La **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra f) que se propone agregar por la siguiente:

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones por cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”.

El **señor Buchheister** señaló que el objetivo es que la ley defina más acertadamente los criterios con arreglo a los cuales se entenderá que se trata de un inversionista calificado, otorgando de todos modos facultades a la SVS para su precisión en la práctica.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, precisó que, en términos amplios, se habla de un inversionista calificado cuando se trata de un inversionista institucional o, incluso, de personas naturales con un cierto patrimonio que habitualmente concurren a transar en bolsa, respecto de los que no resulta necesario aplicar determinadas normas de resguardo.

La **indicación número 6**, del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente manera:

1) Reemplazar su encabezamiento por el siguiente:
“4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:”.

2) incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercalar, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

3) Incorporar la siguiente letra b), nueva, que sustituye la letra f) que se propone agregar:

“b) Agregar la siguiente letra f), nueva:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“f) Inversionistas calificados: los inversionistas institucionales, intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia cuando no correspondan a aquellos incluidos en la letra d) del presente artículo y las personas naturales, personas jurídicas o entidades que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

La Comisión aprobó las indicaciones números 5 y 6, ambas con enmiendas, acordando una nueva redacción para el número 4) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 5)

Este numeral modifica el artículo 5º de la forma literal que a continuación se indica:

“a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “inscribirán” por la frase “deberán inscribir”.

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión “a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, y” por la frase “anónimas y sociedades en comandita que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y”.

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra “sociedades” y la palabra “que”, la expresión “anónimas”, y antes del punto final (.) la frase “o que por obligación legal deban registrarlas”.

d) Agrégase el siguiente inciso final: “La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente.”.

Sobre la letra b) de este numeral recayó la **indicación número 7**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir en la frase que se propone las palabras “anónimas y sociedades en comandita” por “sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones”.

El **señor Lehuedé** señaló que, en consonancia con lo razonado con ocasión del análisis de la indicación número 1, lo que

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

corresponde es que la referencia que la letra b) contiene sea sólo a las sociedades anónimas, y no a las en comandita ni a las por acciones.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La aprobación de esta indicación significó la supresión de la frase "y sociedades en comandita" en la letra b) de este número 5).

Respecto de la letra d) de este numeral fue formulada la **indicación número 8**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para incorporar, en el inciso final que se propone agregar, la siguiente oración final: "Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro."

El **señor Lehuedé** sostuvo que la indicación se aviene con uno de los objetivos del proyecto, que es el de evitar que muchas empresas se inscriban en el registro de valores no obstante no tener intención alguna de realizar oferta pública de sus acciones. De esta manera, al otorgárseles un plazo para que ofrezcan sus valores, se les da un tiempo prudente para que puedan hacerlo, transcurrido el cual, si no lo hacen, dejan de pertenecer a dicho registro.

Situaciones como la descrita, ejemplificó, pueden darse con una empresa que para participar de una licitación importante se inscribe en el registro de valores, pero sólo para aparentar una solidez mayor, por hallarse sometida a la SVS. La solución que la indicación propone, agregó, no es que no se inscriban en dicho registro, si es que deciden hacerlo, sino que cuenten con un tiempo suficiente para adaptarse y preparar, si es que procede, su futura oferta de valores. Pero si al cabo de un año no llevan a cabo esta oferta, dejan de formar parte del registro.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 6

Su tenor literal es el siguiente:

"6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6º, la frase "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

la expresión "refiere" y la expresión "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyese la expresión "el inciso segundo del artículo 1º" por "del artículo 5º".

Sobre él recayó la **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente manera:

1) Redactar su encabezamiento en los siguientes términos:

"6) Modifícase el artículo 6º de la siguiente forma:"

2) Comprender el texto actual que propone enmendar el inciso segundo del artículo 6º en una letra a), suprimiendo la frase "del artículo 6º".

3) incorporar como letra b) la siguiente:

"b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La inscripción de otros valores deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contados de la fecha en que se haya acordado su emisión por el órgano de administración del emisor.".

El **señor Lehuedé** hizo ver que el proyecto se refiere a la inscripción de acciones, mientras que la indicación lo hace a los valores.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 7)

Este numeral sustituye el artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º. Las personas o entidades que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, quedarán excluidas de esta ley, salvo mención expresa en contrario, y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán ejecutar los actos y cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes que las rigen.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deben proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información deberá ser equivalente en calidad, periodicidad, publicidad y forma a la exigida a los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

emisores de valores, pero considerando la naturaleza o tipo de entidad y el propósito de la ley que la sometió al control de la Superintendencia. Para el debido control, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

Sobre él recayó la **indicación número 10**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 7º que se propone:

1) Suprimir, en el inciso primero, las frases “o entidades”, “ejecutar los actos y”, y “que las rigen”.

2) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia establecerá por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior y las sociedades anónimas especiales regidas por el Título XIII de la ley N° 18.046, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad. La Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

El **señor Buchheister** explicó que el artículo 7º alude a las sociedades que quedan sometidas a la SVS pero no por el hecho de ser abiertas, sino porque una disposición legal las ha sometido por el tipo de actividad que realizan.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 8)

Este numeral modifica, a través de tres literales, el artículo 10 de la ley N° 18.045, de la siguiente forma:

“a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

proporcionar información a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una política interna que contemple los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La política respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “hábil”.

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”.

Sobre la letra a) de este numeral recayó la **indicación número 11**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero que se propone, la palabra “información” por la frase “la información que establece la ley”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Respecto de la letra b) fueron formuladas las indicaciones números 12 y 13.

La **indicación número 12**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en el texto propuesto la voz “política”, las dos veces que aparece, por la palabra “norma” y la frase “normas de control interno” por “mecanismos de control”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La **indicación número 13**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el texto propuesto, a continuación de la frase “que dicte la Superintendencia”, la siguiente: “y, para tales efectos, el directorio deberá dictar un reglamento interno que someterá a la aprobación de la Superintendencia”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por encontrarse el sentido de esta indicación recogido en la indicación número 12, se dio por aprobada, con enmiendas, con idéntica votación.

A continuación, la Comisión analizó la **indicación número 14** del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“...) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “el interés social”, la siguiente: “o, en su caso, estimen que puedan producir distorsiones del mercado o inducir a decisiones erróneas a los accionistas o terceros”.”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que la indicación podría introducir un factor de subjetividad en la determinación de la información que puede ser calificada como reservada por el directorio, fundado en el interés social.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 10)

Su tenor literal es el siguiente:

“10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

“Las personas que directamente, o a través de otras personas naturales o jurídicas controlen o posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, así como los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga acciones registradas para su cotización, de toda adquisición o enajenación, directa o indirecta, que efectúen de acciones de esa sociedad o de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones, dentro del mismo día en que se ha efectuado la transacción o transacciones respectivas, por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

Sobre la letra a) de este numeral recayó la **indicación número 15**, De los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso primero que se propone por el siguiente:

“Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad. Igual obligación registrará respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se haya materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 11)

Su tenor literal es el siguiente:

“11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”.”.

Fue formulada la **indicación número 16**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir el texto “por las expresiones “los emisores”” por el siguiente: “por la frase “los emisores de valores inscritos en sus registros”.

El **señor Lehuedé** hizo ver que, de acuerdo con las modificaciones que el proyecto introduce, no podrán existir emisores que no se encuentren inscritos en los registros.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue retirada por su autor.**Número 12)**

Este numeral modifica el artículo 15 de la siguiente forma:

“a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) En la letra b), reemplázanse las expresiones “un emisor inscrito voluntariamente lo solicite” por las siguientes “los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor”.

La Comisión analizó la **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente nueva:

“...) En la letra b), sustitúyese la frase “cumpla con alguna de las condiciones que hacen obligatoria la inscripción” por “corresponda a alguno de los casos de inscripción obligatoria”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 14)

Este numeral agrega los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

Artículo 16

Su tenor textual es el que sigue:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directa o indirectamente por ellos, podrán adquirir o enajenar, directa o indirectamente, valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de las responsabilidades funcionarias que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Será responsabilidad del directorio o administrador de cada entidad adoptar la política indicada en este artículo, la que, debidamente actualizada, deberá ser puesta en conocimiento del público en general, lo que podrá cumplirse mediante su publicación en el sitio en Internet de las entidades que cuenten con tales medios.”.

Respecto de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

La **indicación número 18**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “interna que establezca los procedimientos, normas de control interno y responsabilidades” por “que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades”, y suprimir la frase “, directa o indirectamente,” la segunda vez que aparece.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La **indicación número 19** del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Con todo, dicha política interna no obstará a las obligaciones de información impuestas por esta ley, ni otras que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de normas de general aplicación."

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar, en el inciso segundo, la siguiente letra d) nueva:

"d) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar los valores indicados en el inciso anterior, en períodos relacionados con la aprobación y divulgación de los estados financieros de la sociedad."

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de las letras del inciso segundo, el siguiente párrafo nuevo:

"La prohibición a la que hace referencia esta letra, deberá contemplar aquellos períodos que comienzan con no menos de quince días de antelación al día en que se aprueben por el directorio los estados financieros de que se trate, y que finalizan no antes del inicio del día hábil bursátil siguiente a la divulgación de los mismos por el sistema que al efecto establezca la Superintendencia."

El **señor Lehuedé** sostuvo que uno de los objetivos del proyecto es que los emisores de valores propendan a su autorregulación, para lo que debe tenerse en cuenta que no todas las empresas se encuentran expuestas de igual manera a los abusos que pueda hacerse de información privilegiada, por lo que establecer una prohibición, asociada a un plazo, para la adquisición y enajenación de valores en un determinado período, no se aviene del todo con el objetivo antedicho. Para este efecto, agregó, resulta más pertinente la prohibición que la letra b) del artículo 16 propuesto establece, por ser más acotada.

A lo anterior, añadió, se suma el riesgo de que una prohibición demasiado detallada pueda dar lugar a que un directorio pueda escudarse en que, por cumplir exactamente en los plazos dados por el legislador, no está obligado a observar otras conductas deseables en materia de información privilegiada.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las indicaciones números 20 y 21 fueron retiradas por su autor.

La **indicación número 22**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el inciso tercero, la frase "las responsabilidades funcionarias" por "los efectos laborales" y las frases "la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas " por "la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo:

"Tendrán legitimación activa en representación de la sociedad afectada, un cinco por ciento o más de los accionistas minoritarios para repetir del monto de la multa que haya debido soportar la sociedad, en contra de los directores que tomaron el acuerdo de realizar la conducta sancionada, más intereses y costas, sin perjuicio de la indemnización por daño moral a la imagen corporativa de la sociedad emisora. Los ingresos provenientes de la indemnización por el daño moral sólo podrán ser repartidos como si fueran utilidades o dividendos, a los socios o accionistas que no incurrieron en la conducta sancionada."

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 24**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso final por el siguiente:

"Las normas adoptadas por el directorio o administrador y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio de internet, cuando cuenten con este medio."

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 17

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 17. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor tenga valores registrados para su cotización, su posición en valores del emisor y de las entidades del grupo empresarial de que dicho emisor forme parte, incluyendo aquellos que posean a través de entidades controladas por ellas, sea directa o indirectamente. Esta información deberá proporcionarse cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.”.

Sobre este artículo que se propone recayeron las indicaciones números 25 y 26.

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir la frase “Las personas indicadas en el artículo anterior” por “Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas,”;

2) Intercalar, a continuación de la palabra “proporcionarse”, la frase “dentro de tercer día hábil”.

La **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase “sea directa o indirectamente”, la siguiente: “, personalmente o a través de sus personas relacionadas”.

La Comisión aprobó las dos indicaciones precedentes, con enmiendas, acordando una nueva redacción para el artículo 17 propuesto en el número 14) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 18

Su tenor textual es el que sigue:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas, directa o indirectamente, por ellas. El directorio o administrador del emisor será responsable de elaborar y mantener debidamente actualizado, un listado reservado que identifique a dichos principales proveedores, clientes y competidores del giro de la entidad.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 27**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Enseguida, en virtud de lo dispuesto en el inciso 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó una nueva redacción para el artículo 18 del número 14) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 19

Su contenido literal es el siguiente:

“Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer contenidos y criterios mínimos a los cuales deberá ajustarse la política a que se refiere el artículo 16, definirá casos que puedan eximirse de su aplicación y normas que faciliten el cálculo y la aplicación de la multa indicada en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en los artículos 17 y 18, la que también deberá ser puesta a disposición de la Superintendencia en la oportunidad y forma que ésta establezca.”.

Sobre este artículo fue formulada la **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Enseguida, en virtud de lo dispuesto en el inciso 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó una

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

nueva redacción para el artículo 19 del número 14) del artículo 1º, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Artículo 20

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las transacciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la frase “las transacciones de sus acciones que efectúen sus” por “las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Vásquez.

Número 15)

Este numeral dispone, de modo literal, lo siguiente:

“15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

Sobre él recayó la **indicación número 30**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en la oración que se propone agregar, la expresión “60 días” por “once meses”.

El señor **Buchheister** expresó que el plazo de once meses se vincula más adecuadamente con el plazo de un año con que contarán los emisores de valores inscritos en el registro para comenzar a ofrecer sus valores, de acuerdo con lo aprobado en el inciso final que se agrega, por el presente proyecto, al artículo 5º de la ley de mercado de valores. De manera

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

que al mes once el emisor deberá decidir si cuando se cumpla el año seguirá formando parte o saldrá del registro.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 16)

Este numeral modifica el artículo 33 de la siguiente forma:

“a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizada, una política interna que regule los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, aceptación o rechazo de ofertas específicas o venta de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Esta política y sus modificaciones deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”.

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,).”.

Sobre la letra a) recayeron las indicaciones números 31 y 32.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en el texto que se propone agregar al inciso primero la frase “una política interna que regule” por “normas que regulen” y reemplazar la oración final por la siguiente: “Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la oración final del texto que se propone agregar en el inciso primero, por la siguiente: "Esta política, sus modificaciones y la forma adecuada de informar ambas, deberán ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia."

Por encontrarse plenamente recogido el sentido de esta indicación en la precedentemente aprobada, se dio asimismo por aprobada, con enmiendas, con idéntica votación que aquella.

Número 17)

Este numeral modifica el artículo 54, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "toda persona" y "que, directa", la frase "o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta" y reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "abierta".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios".

ii) Reemplázase la palabra "iniciado" por la expresión "formalizado".

iii) Intercálase, entre las palabras "documentación" y "de esa", la expresión "reservada".

Sobre la letra a) de este numeral recayeron las indicaciones números 33 y 34.

La **indicación número 33**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirla por la siguiente:

a) Reemplázase la frase "que haga oferta pública de sus acciones" por el vocablo "abierta".

La indicación fue aprobada, con enmiendas que significaron dar una nueva redacción a la letra a) del número 17),

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 34**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la palabra "abierta" por "abierta o en comandita por acciones o de una sociedad por acciones".

La indicación fue retirada por su autor.

Sobre la letra b) del numeral en análisis recayó la **indicación número 35**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir el literal ii) por el siguiente:

"ii) Reemplázase la oración "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".".

2) Suprimir el literal iii).

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 18)

Su tenor literal es el que sigue:

"18) Reemplázase en el artículo 54 A, las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta".".

Fue formulada la **indicación número 36**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la expresión "anónima abierta" por "anónima abierta, en comandita por acciones o de una sociedad por acciones".

La indicación fue retirada por su autor.

Número 20)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este numeral suprime el inciso final del artículo 60.

Fue formulada la **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirlo por el siguiente:

“20) Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Intercalar, a continuación de la letra g), la siguiente nueva:

“h) Los representantes y ejecutivos principales de sociedades securitizadoras que incluyan activos no susceptibles de securitización en los documentos que emitan.”.

b) Suprimir el inciso final.”.

El **señor Lehuedé** señaló que si bien la ley de mercado de valores contiene regulaciones a las securitizaciones, no es uno de los temas abordados por el presente proyecto de ley.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 21)

Este numeral sustituye el artículo 61 por los dos siguientes:

“Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto de este numeral fueron formuladas las indicaciones números 38 y 39.

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 61 propuesto, la expresión "en una entidad fiscalizada por la Superintendencia" por "en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella".

El **señor Lehuedé** sostuvo que la indicación resulta procedente, pues incluye, para el aumento en la gradación de la pena, a quien por desempeñarse en la SVS tenga acceso a información privilegiada.

Hizo ver, además, que en aras de un debido resguardo del uso de la información privilegiada, los tiempos verbales "posea o tenga", relativos al acceso a dicha clase de información a que se refiere el inciso segundo del artículo 61 que el proyecto propone, serían mas efectivo si fueran sustituidos por "pudiera poseer o tener", toda vez que es la potencialidad lo que hace creíble la información que transmite una persona que goza de una posición de privilegio.

El **señor Buchheister** agregó que es la percepción que tienen terceros lo determinante, pues podrán dar por cierta alguna información si es que creen que quien la emite cuenta con información privilegiada, por pertenecer a la SVS o al emisor de los valores.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta realizada por el representante del Ejecutivo, aprobando, en consecuencia, con enmiendas la indicación, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 39**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar, al artículo 61 bis que se propone, los siguientes incisos nuevos:

"Asimismo, se penará con la sanción de inhabilidad de entre 2 y 4 años para el ejercicio del cargo de director, cuando se probare que el daño provocado por el autor ha sido resultado del cumplimiento negligente de sus deberes societarios.

En el caso de infracción civil, el director quedará inhabilitado para ejercer el cargo en el cual se desempeñaba al momento de incurrir en la conducta, cuya sanción sea ratificada por los Tribunales Ordinarios de Justicia, tras que dicha sentencia se encuentre en estado de ejecutoria."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue retirada por su autor.**Número 22**

Este numeral modifica el artículo 68 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “efecto,” y “dichas”, la frase “será responsabilidad del directorio de”.

ii) Reemplázase la expresión “dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos” por la frase “entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “persona” y la expresión “que”, la expresión “natural”.

ii) Reemplázase, la frase “facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue” por la oración “la capacidad de planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo”.

Sobre la letra b) de esta numeral recayó la **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el literal ii) la frase “la capacidad de planificar, dirigir o controlar” por “la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir, implementar o controlar”.

El **señor Lehuedé** se mostró de acuerdo con el planteamiento de la indicación, salvo con la inclusión de la voz “implementar”, por cuanto esta se sitúa en un nivel más operativo de una empresa, lo que normalmente no se condice con las labores de los ejecutivos principales.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada, con la enmienda que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 23)

Este numeral modifica la letra a) del artículo 96, de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese la conjunción “y” por una coma (,).

b) Intercálase, entre la palabra “controlador” y el punto y coma (;), la expresión “y los miembros del grupo controlador”.”.

Fueron formuladas las indicaciones números 41 y 42.

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituirlo por el siguiente:

“23) Reemplázase la letra a) del artículo 96 por la siguiente:

“a) Una sociedad, su controlador y los miembros del grupo controlador, entendiendo por tal a la entidad controladora, filiales, coligantes y coligadas;”.”.

El **señor Lehuedé** indicó que, dado que ya existe otra definición de lo que debe entenderse por controlador en la ley, introducir modificaciones o una definición paralela podría mover a equívocos, por lo que la indicación número 41 resultaría más acertada.

En consecuencia, la indicación número 41 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La indicación número 42 fue retirada por su autor.

Número 24)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este numeral modifica la letra c) del artículo 100, de la siguiente forma:

“a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

b) Intercálase, entre la expresión “afinidad,” y la conjunción “y”, la frase “así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos,”.

Respecto de la letra b) fueron formuladas las indicaciones números 43 y 44.

La **indicación número 43**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirla por la siguiente:

“b) Elimínase la expresión “o afinidad”.

La **indicación número 44**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase “controlada, directa o indirectamente,”, la siguiente: “por sí o a través de sus personas relacionadas,”.

La Comisión acordó aprobar las dos indicaciones precedentes, con enmiendas, otorgando una nueva redacción a la letra b) del actual número 24) del artículo 1º del proyecto. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 26)

Este numeral modifica el inciso segundo del artículo 164, de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese la palabra “operaciones”, por la expresión “decisiones”.

b) Intercálase, entre las palabras “adquisición” y “o enajenación” las expresiones “, aceptación o rechazo de ofertas específicas”.

c) Intercálase, entre las palabras “institucional” y “en el” la frase “o controlador de una sociedad”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Fue formulada la **indicación número 45**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“26) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional o controlador de una sociedad en el mercado de valores.”.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Asimismo, respecto de la letra c) de este numeral, fue formulada la **indicación número 46**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la frase propuesta por la siguiente: “calificado o controlador de una sociedad”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 27)

Este numeral modifica el artículo 165 de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “tengan” por la palabra “posean”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33".

Fue formulada la **indicación número 47**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"27) Modifícase el inciso tercero de la siguiente forma:

1) Reemplazar la voz "tengan" por "posean".

2) Sustituir la palabra "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a la norma interna, establecida de conformidad al artículo 33".

Asimismo, respecto de la letra a) de este numeral, fue presentada la **indicación número 48**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar, en el inciso primero propuesto, la palabra "Cualquiera" por "Cualquier" e intercalar, a continuación de la expresión "directa o indirectamente," la frase ", en forma personal o representado,".

La Comisión acordó aprobar las dos indicaciones precedentes, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, que dieron lugar a cambios en la redacción de este numeral. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 28)

Este numeral reemplaza el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 49 y 50.

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) Suprimir, en la letra a) del inciso primero del artículo 166 propuesto, la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

2) Sustituir, en el encabezado del inciso segundo, la palabra “tienen” por “poseen” y la frase “en la medida que puedan tener acceso” por “en la medida que tuvieron acceso”.

La indicación fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 50**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 166 propuesto, la letra f) por la siguiente:

“f) Los cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

El **señor Lehuedé** hizo ver que incluir a los convivientes en la presunción resulta innecesario, toda vez que forman desde luego parte de las personas que habitan en el mismo domicilio de quienes se presume poseen información privilegiada. En cuanto a los parientes, señaló que considerarlos constituiría una ampliación de la presunción que no se condice con que, en realidad, los hermanos, por ejemplo, no suelen conocer cada cosa que cada uno de ellos hace.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 34)

Su tenor literal es el siguiente:

“34) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

“Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia, pero solamente cuando hayan

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

recibido instrucciones expresas en que se identifique claramente la forma en que el dueño desea que sean votados y tal voto se realice de viva voz, dejando constancia de ello en el acta. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.”.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 51 y 52.

La **indicación número 51**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir el inciso tercero nuevo que se propone por el siguiente:

“Las personas antes indicadas podrán ejercer, según su criterio, el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la misma. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubiere recibido. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

La **indicación número 52**, del Honorable Senador señor Vásquez, para modificarlo de la siguiente forma:

1) Reemplazar en el encabezado las expresiones “y cuarto” y “quinto y sexto” por “, cuarto y quinto” y “sexto y séptimo”, respectivamente.

2) Incorporar, a continuación del inciso cuarto nuevo que se propone, el siguiente inciso quinto nuevo:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Con todo, las personas a que se refiere este artículo, no podrán en caso alguno delegar dicho mandato en terceros extraños a su entidad.”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, el **señor Buchheister** precisó que no es el objetivo de la norma que la autorización para ejercer el derecho a voto se otorgue con posterioridad a haber entregado los valores en custodia, sino que, en el mismo formulario en que se constituye dicha custodia, se preste la autorización. Si esto último no acontece, se requerirá de instrucciones específicas para cada ocasión.

Las dos indicaciones precedentes fueron aprobadas, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, que inciden sobre el encabezado e incisos contemplados por el actual número 34) del artículo 1º, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 36

Este numeral modifica el artículo 199 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que haga oferta pública de las mismas” por la expresión “anónima abierta”.

b) En la letra a), intercálase entre las palabras “persona” y “tomar”, la frase “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta”.

c) En la letra b), reemplázase la expresión “69 ter de la ley N°18.046” por las palabras “199 bis”.

d) En la letra c), intercálase entre las palabras “persona” y “pretende”, la expresión “o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta” y reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “sociedad anónima abierta”.

Fue formulada la **indicación número 53**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para realizar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

2) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,” y reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 37)

Este numeral agrega el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.”.

Fue formulada la **indicación número 54**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 199 bis que se propone, la frase “una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera” por “toda persona que alcance o supere”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue retirada por sus autores.**Número 38**

Este numeral sustituye, en el inciso primero del artículo 201, la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta".

Sobre él recayó la **indicación número 55**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir en la frase que se propone la expresión "antes o".

El **señor Lehuedé** explicó que, respecto del artículo 201 de la ley de mercado de valores, se ha hecho necesario reducir los plazos otorgados (antes de la vigencia de la oferta de acciones y después del aviso de publicación del aviso de aceptación, de 90 a 30 y de 120 a 90 días, respectivamente), para que los accionistas que hubiesen vendido sus acciones puedan reclamar la diferencia de precio, en caso que el oferente las hubiese adquirido en condiciones más beneficiosas que las contempladas en la oferta .

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 40)

Su tenor literal es el siguiente:

"40) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta".

Sobre él recayó la **indicación número 56**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.**Número 41**

Su tenor textual es el que sigue:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“41) Intercálase en el inciso segundo del artículo 206, entre las palabras “inicial” y el punto seguido (.) la frase “y tengan, al momento de ser publicadas, la misma fecha de vencimiento de la oferta con que compiten”.”.

Fue formulada la **indicación número 57**, de los Honrables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo anterior, el **señor Lehuedé** llamó la atención sobre una situación que, a propósito del artículo 206, sería preciso regular: cuando, una vez lanzada una oferta de valores, que queda desde luego sujeta a la respectiva normativa, y otra u otras personas desean competir con ella, se hace necesario que todas esas ofertas se homologuen en términos, plazos y condiciones, de modo que los tenedores de las acciones puedan comparar las distintas opciones y elegir la que juzguen más conveniente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó dar una nueva redacción al número 41) del artículo 1° del proyecto, como se indicará en su oportunidad. Lo hizo **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honrables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

Número 43)

Este numeral incorpora, a continuación del artículo 238, un Título XXVIII, cuyo epígrafe es el siguiente:

“TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA”.

Este título, por su parte, establece los nuevos artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249. Aquellos sobre los que recayeron indicaciones se reproducen a continuación.

Artículo 239

Dispone, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

prestan principalmente los siguientes servicios a sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley:

a) Examinan, a base de pruebas, las evidencias que respaldan los importes y las informaciones contenidas en la contabilidad y los estados financieros de las entidades;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Informan sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título."

Sobre él recayó la **indicación número 58**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Reemplazar, en el encabezado del inciso primero, la frase "sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley" por "los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia".

2) Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;"

3) Reemplazar en la letra c) la palabra "Informan" por "Emiten".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 240

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar cuando se encuentren inscritas en el Registro.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las políticas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las políticas de confidencialidad, manejo de información privilegiada y solución de conflictos de intereses, y (iii) las políticas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá normar los contenidos esenciales de dichas políticas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año, cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes causales:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Incurrir en forma culposa o dolosa en transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores;

d) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año;

e) Incumplir obligaciones resultantes de auditorías relacionadas con transacciones de valores de emisores auditados por ellos, y

f) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 59 y 60.

La **indicación número 59**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la frase “servicios de auditoría externa”, la siguiente: “prestados a las personas señaladas en el inciso primero del artículo anterior”.

2) Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerá, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante normativa de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y su forma de acreditación.

3) Reemplazar el inciso cuarto, por los siguientes incisos:

“La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.”.

El **señor Lehuedé** expresó que, más allá de algunos aspectos meramente formales, el Ejecutivo comparte el contenido de los numerales 2) y 3) de esta indicación. Respecto del número 1), sin embargo, existen diferencias que obedecen a una discusión más profunda acerca del grado de regulación que se exigirá, por parte de la SVS, a los auditores externos (sean estas empresas de auditoría externa que pasan a regirse por la ley de mercado de valores, o auditores no organizados como empresa o inspectores de cuentas, en el caso de la ley de sociedades anónimas), cuando no estén auditando a una empresa que haga oferta pública de sus acciones. Para el Ejecutivo, afirmó, es conveniente que exista un registro y un cierto nivel de regulación, pues se trata de una actividad que, si bien no involucra la fe pública, no es en absoluto neutra.

El **señor Buchheister** señaló que debe tenerse en cuenta que el ámbito de acción propio de la SVS, y en el que debe focalizar sus recursos, es el mercado de valores, lo que desde luego justifica que si un auditor ejerce su actividad en un emisor de valores, se encuentre sujeto al control de la SVS; pero si no se encuentra en tal situación, lo lógico es que pueda desarrollar su ocupación de la forma que se podría hacer en cualquier otra actividad profesional, sin verse sometido a fiscalización, por cuanto no se encuentra en entredicho, en este caso, lo que se busca salvaguardar: el mercado de valores.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La **Honorable Senadora señora Matthei** admitió la existencia de casos en los que la existencia de un registro contribuye a la transparencia en la información, de modo de conocer, por ejemplo, las razones por las que alguien que formaba parte de él ha sido excluido.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que en un mercado en el que existen importantes asimetrías de información, rebajar a los partícipes el costo de verificación de esa información constituye sin duda un bien social importante, siempre que las reglas de pertenencia a ese registro sean claras.

El **señor Buchheister** indicó que el contexto en el que se lleva cabo el presente análisis es el de empresas de un nivel tal, que se plantean a sí mismas la necesidad de una auditoría o se ven en la obligación de solicitarla porque otra entidad grande, un banco por ejemplo, se las exige, para lo que acuden a profesionales en la materia, exigiendo de motu propio un cierto nivel de prestigio.

El **Honorable Senador señor García** precisó que la propuesta del proyecto de ley, en lo pertinente, alude concretamente a las empresas de auditoría externa, en torno a las cuales, en consecuencia, debe desarrollarse la presente discusión. En este sentido, razonó, parece lógico que los requisitos que puedan establecerse operen sólo respecto de las referidas empresas cuando auditen a emisores de valores.

El **señor Lehuedé** sostuvo que el objetivo es que las empresas de auditoría externa que se inscriban en el registro, para prestar servicio básicamente a los emisores de valores de oferta pública, queden sometidas a la fiscalización de la SVS por todos los servicios que presten, inclusive a entidades que no forman parte del mercado de valores, considerando la dificultad de segmentar el control.

Desde un punto de vista orgánico, añadió que lo que se busca es que dentro del universo de las auditoras, exista un subconjunto constituido por las empresas de auditoría externa reguladas por el título XVIII de la ley de mercado de valores, para lo que deben encontrarse registradas y sometidas a la fiscalización de la SVS, quienquiera que sea el acreedor de sus servicios, y no sólo en la medida que éstos sean prestados a un emisor de valores.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La **indicación número 60**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el inciso cuarto del artículo 240 propuesto las siguientes letras nuevas, sustituyendo en la letra e) la expresión “, y”, y en la letra f) el punto (.) por un punto y coma (;):

“g) Realizar en forma directa o indirecta la contabilidad del ente fiscalizado, a través de las personas naturales que la conforman, que de ella dependan o que trabajen para ella a honorarios o independientemente en forma directa o indirecta, y

h) Cualquiera de las conductas del artículo 242.”.

El **señor Lehuedé** señaló que el sentido de esta indicación se encuentra recogido en la letra c) del artículo 244, del que más adelante se da cuenta.

Por encontrarse recogida en la disposición antedicha, la indicación número 60 se dio por aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Artículo 242

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna;
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;
- c) Teneduría de libros;
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en juicios tributarios o aduaneros, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del 5 por ciento del patrimonio contable de la entidad auditada. Las personas que presten tales servicios no podrán intervenir en la auditoría externa de la entidad auditada. Con todo, lo dispuesto en este literal no impedirá que la empresa de auditoría externa pueda declarar en juicio y proveer explicaciones relativas a materias de hecho, correspondientes a los servicios prestados a la entidad, los criterios utilizados o a la manera en que llegó a sus conclusiones.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.”.

Respecto de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 61 y 62.

La **indicación número 61**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir, en el inciso segundo, la palabra “final” por “primero”.

2) Reemplazar la letra g) por la siguiente:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones o juicios tributarios, y siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos no exceda del cinco por ciento del patrimonio de la entidad auditada.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El **señor Lehuedé** expresó que existiendo acuerdo en que la representación o patrocinio de la entidad auditada por parte de la empresa de auditoría externa, debe ser una actividad prohibida, es posible establecer una excepción como la que la indicación propone, que se extiende solamente a las fiscalizaciones y juicios tributarios. Para ello, en todo caso, resulta más efectivo establecer que la cuantía de los procedimientos sea inmaterial, de acuerdo con los criterios de auditoría generalmente aceptados, siendo necesario, por cierto, que los profesionales que participen de las gestiones que se propone exceptuar no puedan intervenir en la auditoría de las personas que defiendan o representen.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La **indicación número 62**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag, para suprimir, en la letra g) la frase “, cuando la primera instancia jurisdiccional se tramite ante el Servicio de Impuestos Internos o el Servicio de Aduanas,”.

De conformidad con lo resuelto con ocasión de la indicación precedente, la indicación número 62 fue aprobada con idéntica votación.

Artículo 243

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.”.

Fue formulada la **indicación número 63**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar en la letra b), a continuación del vocablo “servicios”, la frase “distintos de la auditoría externa”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Asimismo, fue presentada la **indicación número 64**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el artículo 243 propuesto la siguiente letra g) nueva:

“g) las que a través de sus socios, ejecutivos o dependientes realicen asesorías correspondientes a las actividades del artículo 242, respecto de los ejecutivos principales de las entidades auditadas, o de sus empresas.”.

La Comisión acordó aprobar esta indicación, con enmiendas, mas no para incorporar una nueva letra g) en el artículo 243, sino para sustituir la letra c) del artículo 244, del que seguidamente se da cuenta. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 244

Su tenor literal es el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si 25% o más de sus ingresos operacionales anuales, sumados a los de sus filiales y matrices, provienen del mismo grupo empresarial al que pertenece la entidad auditada. Esta causal de falta de independencia será aplicable solamente respecto de una entidad de las indicadas en el inciso final del artículo 239 y a contar del tercer año de inscrita la empresa de auditoría externa en el Registro.”.

Sobre él recayó la **indicación número 65**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir la letra c).

La indicación fue retirada por sus autores.

Cabe hacer presente que, como se señaló con ocasión del análisis de la indicación número 64 recaída sobre el artículo 243, la letra c) del artículo 244 resultó modificada, en los términos que serán señalados en su oportunidad.

Artículo 245

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.”.

Sobre él recayó la **indicación número 66**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar en la letra b), a continuación de la expresión “artículo 244”, la frase “y éste no fuera subsanado dentro de los 90 días siguientes a dicho informe”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que, para estos efectos, un plazo de 30 días resulta más razonable que los 90 propuestos.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Artículo 246

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 10% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior.”.

Sobre él recayó la **indicación número 67**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para agregar el siguiente inciso final:

“En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, se entenderá que las empresas de auditoría externa cumplen con la respectiva obligación al incluir las deficiencias observadas en su opinión a los estados financieros.”.

El **señor Lehuedé** señaló que si bien el Ejecutivo concuerda con el sentido de la indicación, el objetivo es avanzar hacia una propuesta que establezca que los servicios de las empresas de auditoría externa sólo podrán ser renovados por acuerdo de la junta ordinaria de accionistas, cuando el porcentaje de los ingresos de dichas empresas exceda ya no del 10%, sino del 15%.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

ARTÍCULO 2º

Este artículo introduce, a través de 58 numerales, diversas modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Número 1)

Este numeral sustituye el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, o de otra Superintendencia que determine la ley.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión es a las entidades informantes referidas en el artículo 7° de la Ley de Mercado de Valores y a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas relativas exclusivamente a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas o especiales, según corresponda. Salvo que fueren emisores de valores de oferta pública, las entidades informantes antes referidas no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro de Valores.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

Fue formulada la **indicación número 68**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones al artículo 2° propuesto:

- 1) Sustituir el inciso quinto por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.”.

2) Reemplazar, en el inciso sexto, la frase “que las rigen” por “que rigen a las sociedades anónimas abiertas”.

3) Intercalar, a continuación del inciso séptimo, el siguiente octavo nuevo:

“Las sociedades anónimas a que se refiere el inciso anterior, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley la sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta su exclusión de las obligaciones de información y publicidad que se establecen en el mismo. La Superintendencia podrá exigir que se le acredite prudencialmente la mencionada cesación.”.

4) Suprimir, en el inciso final, la frase “a las normas de la presente ley”.

El **señor Lehuedé** manifestó que, coincidiendo el Ejecutivo plenamente con el sentido y alcance de la presente indicación, respecto del inciso séptimo del artículo 2º que el proyecto propone, la SVS ha solicitado la realización de algunas adecuaciones que se refieren, fundamentalmente, a la remisión a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en cuanto a sus obligaciones de información y publicidad.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 3)

Este numeral modifica el artículo 4º de la siguiente forma:

“a) Elimínase en el número 1), la expresión “, profesión”.

b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión "accionistas" y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: ". Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año".

Fue formulada la **indicación número 69**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Asimismo, fue presentada la **indicación número 70**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra d) nueva:

"d) Suprímese, en el número 11), la frase que sigue a la expresión "directorio provisorio".

El **señor Lehuedé** expresó que, a juicio del Ejecutivo, lo que debiera precisarse respecto del número 11) del artículo 4º de la ley de sociedades anónimas, es que el deber de designar los integrantes del directorio provisorio opere sólo en las sociedades anónimas abiertas.

La Comisión concordó con lo expresado por el representante del Ejecutivo y, en consecuencia, aprobó la indicación número 70, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 4)

Su tenor literal es el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

"4) Elimínase en el número 1), del artículo 5º, la expresión ", profesión" y en el número 3) del mismo artículo, reemplázase la expresión "privilegios" por la expresión "preferencias".".

Fue formulada la **indicación número 71**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

"1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.".".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 6)

Este numeral modifica el artículo 7º de la siguiente forma:

"a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, así como que éstos sean llevados con la vigencia y regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas.".

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la expresión "el inciso primero".".

Fue formulada la **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) Intercalar, en la frase que se propone en la letra a), a continuación de la expresión "sociedades anónimas", la palabra "abiertas".

2) Sustituir, en el inciso que propone intercalar la letra b), la frase "así como que éstos sean llevados con la vigencia" por "y que éstos sean llevados con la integridad".

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 7)

Este numeral modifica el artículo 12 de la siguiente forma:

"a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas".

Sobre él recayó la **indicación número 73**, del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir la letra b).

La indicación fue retirada por su autor.

Número 8)

Este numeral modifica el artículo 14 de la siguiente forma:

"a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones "se tendrán por no escritos" por las expresiones "serán inoponibles a la sociedad y a terceros".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sobre él recayó la **indicación número 74**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “sociedades”, la voz “anónimas”.

El **señor Lehuedé** sostuvo que esta indicación es compatible con la propuesta del Ejecutivo contenida en la letra a) del presente numeral, lo que haría necesaria una nueva redacción para dicho literal que contemple, en definitiva, que en las sociedades anónimas abiertas no se puede limitar la libre disposición de las acciones, cuestión que, a contrario sensu, sí será factible en las cerradas.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

Número 9)

Este numeral modifica el artículo 16 de la siguiente forma:

“a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

b) Intercálase, en el actual inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto, entre las palabras “pagado” y “gozarán”, la expresión “no tendrán derecho a voto, pero”.

Sobre él recayó la **indicación número 75**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir la letra b) propuesta.

El **señor Buchheister** señaló que la ley ya contempla que las acciones suscritas y no pagadas pueden votar, porque quien suscribió ya tiene un compromiso con la sociedad y se entiende, por tanto, involucrado en su destino. Para el caso de persistir saldos insolutos, agregó, lo

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

que debe hacerse es contemplar procedimientos de cobro, como se analizará con ocasión del numeral 11) del artículo 2º del presente proyecto.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La aprobación de la indicación antedicha dio lugar a una nueva redacción para el número 9) del artículo 2º, como se dará cuenta en su oportunidad.

Enseguida, el **señor Buchheister** planteó la conveniencia de incorporar a la ley de sociedades anónimas una disposición que se haga cargo de la situación de aquellos accionistas inactivos que durante un plazo de 10 años continuos, no concurren a las juntas de accionistas ni cobran los dividendos a que tienen derecho. Respecto de ellos, agregó, debiera contemplarse que dejen de ser considerados accionistas para los efectos de la inscripción de las acciones en el registro de valores (pues el proyecto contempla que deben hacerlo las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas), y de la contabilización de los accionistas pequeños para la designación de los directores independientes y el comité de directores de las sociedades anónimas abiertas (que el proyecto propone al abordar el artículo 50 bis de la ley de sociedades anónimas). Una disposición de este tipo, aclaró, no significaría la pérdida del dominio de las acciones.

El **señor Lehuedé** coincidió con lo expresado, añadiendo que, efectivamente, los accionistas inactivos constituyen un problema para las sociedades, pues permanecen inubicables por largo tiempo y ni siquiera sus herederos aparecen reclamando sus derechos.

La Comisión estuvo de acuerdo con lo expresado por los señores asesores, acordando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, intercalar un número 10), nuevo, en el artículo 2º del presente proyecto de ley, que incorpora, a su vez, un inciso final, nuevo, al artículo 18 de la Ley de Sociedades de Anónimas, del que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.

La Comisión acordó, asimismo, oficiar al señor Superintendente de Valores y Seguros solicitando la publicación, en forma destacada en la página web de la Superintendencia, de la nómina de aquellos accionistas que se encuentren en situación de no haber concurrido a las juntas o no haber cobrado dividendos de una sociedad anónima en el plazo de 10 años continuados, con el objeto de que,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

conociendo esos antecedentes, las personas puedan ejercer sus derechos en los casos que corresponda.

Número 11)

Este numeral modifica el artículo 24 de la siguiente forma:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por la siguiente: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio podrá optar porque éste quede reducido a la cantidad efectivamente pagada o continuar con los procedimientos de cobro del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”.

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas y pagadas.”.

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.”.

Fue formulada la **indicación número 76**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para realizar las siguientes modificaciones:

1) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación por mayoría simple el castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

2) Suprimir, en la oración que se agrega por el literal ii) de la letra b), la expresión “y pagadas”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto del número 1) de la indicación, el **señor Buchheister** explicó que busca precisar lo que ocurre cuando la ley dispone, en el artículo 24 de la ley de sociedades anónimas, que el capital suscrito de dicha clase de sociedades debe quedar pagado dentro de un plazo de tres años, cuestión que, si se incumple, trae aparejado que el capital no pagado se elimina de pleno derecho. La precisión, indicó, está dada por que de todos modos la deuda debe ser pagada, para lo que se propone un procedimiento que le exige al directorio seguir las pertinentes acciones de cobro, de manera que sólo una vez que se acredite que éstas resultaron inconducentes, la junta pueda, por mayoría simple, acordar el castigo la deuda insoluta.

Sobre el número 2) de la indicación, el **señor Lehuedé** señaló que debiera agregarse que la referencia a las acciones destinadas a los planes de compensación para los trabajadores de la empresa, opere sólo en las sociedades anónimas abiertas.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 12)

Este numeral modifica el inciso segundo del artículo 26, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "nominal si lo tuvieran," por la oración "que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones a emitir,".

b) Reemplázase la expresión "pérdida en los resultados sociales" por las expresiones "una disminución del capital a enterar. Vencido el plazo para el entero del aumento de capital, el mayor valor aumentará de pleno derecho el capital de la sociedad".

Fue formulada la **indicación número 77**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

"El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 15)

Este numeral modifica el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “treinta” por el guarismo “15”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “nacional” y “, en el que”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.”.

Fue formulada la **indicación número 78**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazarlo por el siguiente:

“15) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el **señor Lehuedé** sostuvo que, aparte de la publicación en el sitio de Internet de la sociedad anónima, no se innova respecto de la obligación de publicar los acuerdos de reducción de capital en un aviso destacado en un diario de circulación nacional, por el mayor grado de certeza, respecto de la fecha, que esta última vía implica.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 17)

Su tenor literal es el que sigue:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“17) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiere” y “constituir”, la expresión “designar los directores independientes y”.”.

Fue presentada la **indicación número 79**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó realizar una enmienda en el texto del actual número 17), como se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 18)

Su tenor textual es el que sigue:

“18) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá citar a junta de accionistas para proceder a la renovación total del directorio dentro del plazo máximo de sesenta días contados desde la vacancia.”.”.

Fue formulada la **indicación número 80**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó realizar enmiendas en el texto del actual número 18), de las que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 19)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este numeral modifica el artículo 36 de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes".

b) En el número 2), reemplázase las expresiones "y subsecretarios de Estado", por las expresiones "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores".

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

3) Los funcionarios de las Superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o sobre una o más de las sociedades a que el grupo pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores."."

Respecto de este numeral fueron formuladas las indicaciones números 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

La **indicación número 81**, del Honorable Senador señor Vásquez, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

a) Sustitúyese el número 1) por el siguiente:

1) Los senadores, diputados, alcaldes y miembros del consejo regional;".

El **Honorable Senador señor García** expresó sus reparos a la inclusión de los alcaldes y los miembros del Consejo Regional entre quienes no podrían ser directores de una sociedad anónima abierta.

El **señor Lehuedé** indicó que para el Ejecutivo no debieran incluirse los miembros del consejo regional, pues, a diferencia de los senadores, diputados y alcaldes, no son generados por elección popular.

La **indicación número 82**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir la letra b) por la siguiente:

b) En el número 2), reemplázase la frase "y subsecretarios de Estado," por "de Estado, miembros del Consejo del Banco Central, Fiscal Nacional Económico, el Contralor General de la República, los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores,”.

La **indicación número 83**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase el número 2) por el siguiente:

“2) Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.”.

El **señor Lehuedé** manifestó que la indicación alude a los directivos superiores de empresas en las que el Estado tenga participación, a diferencia de lo propuesto por el presente proyecto de ley, pues se trata de una materia que el Ejecutivo sólo ha contemplado con ocasión del proyecto de ley que introduce perfeccionamientos en los regímenes de gobierno corporativo de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación, actualmente en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados (boletín N° 5.840-05), iniciativa que exigirá la adecuación de una serie de normas que exceden, por mucho, la referencia aislada que la presente indicación prevé.

Las indicaciones números 81, 82 y 83 fueron retiradas por sus respectivos autores.

La **indicación número 84**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para consignar, en el número 3) que se propone en la letra c), con letra “s” minúscula la palabra “Superintendencias”.

El **señor Lehuede** llamó la atención sobre la necesidad de perfeccionar la redacción del número 3) que la letra c) de este numeral propone.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 85**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el número 3) que se propone en la letra c),

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a continuación de la frase "de las Superintendencias", la siguiente: "y de los servicios públicos".

La **indicación número 86**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar la siguiente letra d) nueva:

"d) Agrégase el siguiente número 5) nuevo:

"5) Los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, incluidos a los que se refiere el artículo 248 del Código Orgánico de Tribunales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Propiedad Industrial y de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.".

Las dos indicaciones precedentes fueron retiradas por su autor.

Número 20)

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

"El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia indeclinable, mediante ministro de fe, al presidente del directorio."

Fueron formuladas las indicaciones números 87 y 88.

La **indicación número 87**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la frase "incapacidad legal sobreviniente", la siguiente: "o sea inhabilitado por sentencia judicial ejecutoriada".

La **indicación número 88**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir, en el inciso segundo que se propone, el término "indeclinable" e intercalar, a continuación de la frase "presidente del directorio", la siguiente: "o al gerente".

La indicación número 88 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por entenderse recogido el sentido de la indicación número 87 en el contenido de la indicación número 88, se dio por aprobada en los mismos términos y con idéntica votación que esta última.

Número 21)

Este numeral agrega al artículo 39 el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas el directorio podrá también actuar válidamente a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escrituras públicas firmadas por todos sus miembros titulares. Para ser oponibles respecto de terceros, deberá dejarse constancia de estas escrituras en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, quienes deberán velar por el respeto de lo establecido en el artículo 92.”.

Sobre él recayó la **indicación número 89**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, el inciso final que se propone agregar al artículo 39, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, en el caso del artículo 92.”.

El **señor Lehuedé** hizo presente que el artículo 92 de la ley de sociedades anónimas confiere a los directores de una sociedad matriz, aunque no sean miembros del directorio de una filial, derecho a asistir a las sesiones que celebre este último.

El **señor Buchheister** destacó el que, conforme a la indicación, si una sociedad anónima que tiene por matriz a otra de su misma calidad prescinde igualmente de un acuerdo de directorio, no se invalidará el acto, sino que se hará responsable a los directores.

La indicación fue aprobada, con una enmienda en su parte final, por la unanimidad de los miembros presentes de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.
Número 25)**

Su tenor literal es el siguiente:

"25) Agrégase en el inciso final del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, esta divulgación se hará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045."."

Fue formulada la **indicación número 90**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

"25) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 43, la frase "de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias" por "de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones."."

El **señor Lehuedé** señaló que esta indicación resulta compatible con el texto propuesto por el proyecto de ley en el número 25) del artículo 2º, cuyo objetivo es clarificar cuándo se entiende que una información social ha sido divulgada oficialmente. De este modo, se hace necesaria una nueva redacción.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 26)

Este numeral reemplaza el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44. A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación. Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de la junta.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 91 y 92.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La **indicación número 91**, del Honorable Senador señor Vásquez, para suprimir, en el inciso primero del artículo 44 que se propone, la palabra "cerrada".

La indicación fue retirada por su autor.

La **indicación número 92**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 44 que se propone:

1) Sustituir, en el inciso primero, la frase "A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una" por "Una" e intercalar a continuación del término "mercado", la siguiente frase: ", salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones".

2) Suprimir, en el inciso tercero, las frases "de derecho" y "o afinidad".

3) Sustituir, en el inciso sexto, la frase "la junta", la segunda vez que aparece, por "los accionistas con derecho a voto".

El **señor Lehuedé** manifestó la completa aquiescencia del Ejecutivo con el contenido de los números 1) y 3) de la indicación; respecto del número 2), hizo ver algunos alcances de redacción y la oposición a suprimir la voz "afinidad".

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 27

Este numeral intercala en el artículo 46 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio que la información referida en el inciso anterior no sea divulgada a una o más personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.”.

Fue formulada la **indicación número 93**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar, en el inciso segundo que se propone, a continuación de la palabra “directorio”, la frase “adoptar las medidas apropiadas para evitar” y suprimir la palabra “no”, la frase “una o más” y la oración final.

El **señor Lehuedé** manifestó la conformidad del Ejecutivo con la indicación formulada, mas sin la supresión de la oración final contemplada en este numeral.

La indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 29

Su tenor textual es el siguiente:

“29) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo suscrito.”.

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen, palabra por palabra, el contenido de las grabaciones en los pasajes

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

respectivos. El presidente podrá someter dicha solicitud a la resolución de una reunión de directorio extraordinaria, si estima que las discrepancias no son fundamentales y substanciales.”.

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 94 y 95.

La **indicación número 94**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Sustituir, en la oración que se propone agregar en la letra a), la palabra “suscrito” por “adoptado”.

2) Intercalar, en la oración que se propone agregar en la letra b), a continuación de “acuerdo unánime”, la frase “en contrario”; sustituir la frase “, palabra por palabra,” por “literalmente sus propias palabras, según”; y suprimir la oración final.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 95**, del Honorable Senador señor Vásquez, para incorporar, en la letra b), a las oraciones que se proponen agregar al inciso quinto, la siguiente final: “Con todo, las grabaciones deberán ser guardadas por el gerente por el plazo de los tres años calendarios siguientes a la celebración de la sesión respectiva.”.

La indicación fue retirada por su autor.

Número 31)

Este numeral reemplaza el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar los directores independientes y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.000.000 de unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores ni el comité a contar del año siguiente.

El directorio deberá estar integrado por a lo menos un director independiente.

Se considerará independiente para estos efectos a quien no mantiene alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Asimismo, se presumirá que no son independientes aquellas personas que en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses estuvieren en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con las personas indicadas en el inciso anterior;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el inciso anterior;

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que complementen la calificación de independencia o falta de ella, de conformidad a los numerales del inciso anterior.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que aceptan ser candidato a director independiente, que cumplen con los requisitos de independencia antes indicados y que asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director, bajo responsabilidad de responder de los perjuicios que su incumplimiento pueda causar a los accionistas. En caso que una persona no cumpla con alguno de los criterios de independencia indicados en el inciso quinto, podrá igualmente ser candidato si identifica explícitamente y con claridad en su declaración la o las relaciones concretas que configuran tal circunstancia.

El directorio de la sociedad deberá proponer a la junta de accionistas el rechazo de determinados candidatos, fundadamente e indicando las causales específicas, cuando tenga conocimiento de situaciones que comprometan su independencia que no hayan sido incluidas en la declaración jurada del candidato. Los directores responderán personalmente de los perjuicios que causen a la sociedad o sus accionistas si, conociendo tales situaciones, omitan darlas a conocer en el directorio que deba pronunciarse acerca de los candidatos.

Serán elegidos como directores independientes aquellos candidatos que, cumpliendo los requisitos anteriores, obtengan una votación tal que, al sustraer de ella los votos provenientes del controlador y de sus personas relacionadas, hubiesen resultado igualmente electos.

El director independiente que adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar dicho cargo cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No se considerará inhabilidad sobreviniente aquella circunstancia descrita en el inciso quinto que

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

haya sido dada a conocer por el director en su declaración jurada en conformidad al inciso séptimo. Tampoco se considerará inhabilidad sobreviniente la designación del director independiente como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. Asimismo, deberá informar al directorio, en forma previa a la aprobación de los estados financieros que se presentarán a los accionistas, respecto de cualquier cambio relevante en los criterios contables aplicados durante el periodo correspondiente, respecto de las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha sociedad desarrolla su actividad, así como, respecto a las observaciones sobre los mecanismos de control interno y ajustes contables formuladas por la empresa de auditoría externa.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva, así como los principales objetivos, criterios y alcances de su encargo. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones.

Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los directores, gerentes y ejecutivos principales. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

5) Proponer al directorio una política que contemple criterios y procesos de evaluación del desempeño del directorio.

6) Proponer al directorio que determinadas materias sean incluidas en la tabla de las sesiones del directorio, así como una política que

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

defina criterios de forma y anticipación mínima para la entrega de la información relevante a los directores en forma previa a las sesiones.

7) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas para mejorar el gobierno de la sociedad, que será presentado a los accionistas en la memoria de la sociedad.

8) Proponer al directorio la renovación o reemplazo de la empresa de auditoría externa que haya dado a la sociedad el aviso que señala el artículo 246 letra c) de la ley N° 18.045, así como respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la mencionada ley, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

9) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación, sin considerar los votos del controlador y de sus personas relacionadas.

En caso de haber solamente un director independiente en la sociedad, sólo él podrá integrar el comité con derecho a voto. Con todo, los directores que integren el comité deberán siempre dejar constancia en actas de su opinión, respecto de las materias sometidas a votación.

Si las labores del comité son delegadas en subcomités, la integración de dichos comités se regirá por lo dispuesto en los incisos anteriores. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más la mitad de la diferencia entre esa suma y la remuneración del presidente del directorio.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

Respecto de este artículo fueron formuladas las indicaciones números 96 y 97.

La **indicación número 96**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó realizar una serie de enmiendas en el artículo 50 bis propuesto en este número 31), de las que se dará cuenta en su oportunidad y que incluyen, entre ellas, lo propuesto por la indicación número 97, que seguidamente se analizará. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La **indicación número 97**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar en el inciso quinto del artículo 50 bis que se propone, el siguiente número 6) nuevo:

“6) Hubiesen sido asesores, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de sociedades de propiedad del controlador o de sus empresas relacionadas, durante los últimos tres años calendarios anteriores a la fecha de su elección o contratación.”.

De acuerdo con lo precedentemente señalado, la indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 32)

Su tenor literal es el siguiente:

“32) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la palabra “deberán” por “podrán”.

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,)”.

Fue formulada la **indicación número 98**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) propuesta por la siguiente:

“a) Agregar la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.”.

La indicación fue aprobada, con una enmienda fomal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 33)

Su tenor literal es el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“33) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “auditores externos independientes” por la frase “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.”.

Fue formulada la **indicación número 99**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de la frase “de la ley N° 18.045”, las siguientes: “y agrégase la siguiente oración final “Para todos los efectos las referencias hechas en la ley a auditores externos de las sociedades anónimas abiertas y demás entidades sujetas al control de la Superintendencia, deberán entenderse relativas a dicha empresa de auditoría externa.”.”.

La indicación fue retirada por su autor.**Número 34)**

Este numeral reemplaza el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. El Reglamento determinará los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones relativas a los auditores externos e inspectores de cuentas.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

Fue formulada la **indicación número 100**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“34) Suprímense los incisos primero y tercero del artículo 53.”.

El **señor Lehuedé** señaló que el análisis de este numeral se encuentra relacionado con el desarrollado a propósito de la indicación número 59 formulada al presente proyecto, donde se estudió la regulación que debe haber del actuar de las empresas de auditoría externa, en la ley de mercado de valores. En el caso de la ley de sociedades anónimas, distinguió, lo que corresponde es establecer el grado de regulación de los auditores externos e inspectores de cuentas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Comisión acordó dar una nueva redacción al inciso primero del artículo 53 de la ley de sociedades anónimas, dando, en consecuencia, por aprobada la indicación número 100, con enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag,

Número 37)

Su tenor literal es el siguiente:

“37) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, la Superintendencia podrá efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando el directorio no convoque a junta debiendo hacerlo, en los términos indicados en los incisos anteriores, y así se lo requieran accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta.”.

Fue formulada la **indicación número 101**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para reemplazar, la segunda oración del número 4) que se propone, por la siguiente:

“En el caso de las sociedades anónimas cerradas, cuando el directorio no haya convocado a junta cuando corresponda, accionistas que representen, a lo menos, un tercio de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.”.

El **señor Lehuedé** explicó que la de la indicación, y de la parte pertinente del numeral 4) propuesto, es la situación de una sociedad anónima cerrada en la que el directorio, por haber entrado en pugna con algún grupo de accionistas, impide que se pueda exigir la citación a junta de accionistas. Dicha situación debe ser resuelta autorizando a un grupo de accionistas para que, cumpliendo con determinados requisitos, pueda obligar a que se realice la citación. La pregunta, agregó, es si para este fin se recurre a una entidad que analice el cumplimiento de esos requisitos, la SVS, o, por el

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

contrario, se faculta a los propios accionistas para que citen sin pasar por un filtro previo.

El **señor Buchheister** hizo ver que puede resultar inapropiado otorgar una facultad a la SVS que, a la larga, puede traducirse en una ampliación que ella misma realice de sus atribuciones fiscalizadoras, en circunstancias que no es ese el objetivo.

El **señor Lehuedé** acotó que el rol que en este caso cumpliría la SVS no sería como supervigilante, pues no se pretende dotarla de un acto de autoridad, sino sólo que dé constancia del cumplimiento de los requisitos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** advirtió que podría ocurrir que si un grupo de accionistas convoca libremente a junta, inevitablemente se llegará a un litigio judicial con quienes se opongan a ello, cuestión que quizás podría ser evitada si, antes, la Superintendencia certifica los requisitos que se exigen.

El **señor Buchheister** ahondó en que para cotejar que la solicitud la formulan accionistas que representan al menos el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, la SVS no tendría sino que pedir el registro de accionistas a la sociedad, en circunstancias que se trata de una sociedad anónima cerrada, que por tanto no se encuentra sometida a su fiscalización y que, en consecuencia, no tiene obligación alguna de entregar esa información. Si, como es esperable, las sociedades anónimas cerradas se ponen en entredicho con la Superintendencia, es también previsible que, a la larga, otro proyecto de ley zanje la discusión otorgando la razón a esta última, con lo que finalmente se configuraría un nuevo radio de fiscalización.

Por otra parte, prosiguió, no logra la eventual intervención de la SVS el efecto de disminuir la judicialización de la actividad, pues si ya la mayoría de los accionistas no quiere nada con la minoría, el conflicto está instalado.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que hay un beneficio social potencial de, por la intervención de la SVS, reducir algunos conflictos, que no representa costo alguno de burocracia, mayor injerencia ni incertidumbre.

El **Honorable Senador señor García** dio a conocer su parecer de que se respeta más adecuadamente la autonomía de una sociedad anónima cerrada cuando son sus propios accionistas quienes convocan a la junta.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 101 fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 38)

Su tenor literal es el que sigue:

"38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión "tratadas en ella", la frase "e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios".

Fue formulada la **indicación número 102**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para agregar después de la expresión "artículo 59", lo siguiente: "intercalar entre "sociedades" y "abiertas" la expresión "anónimas" y".

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 39)

Su tenor textual es el siguiente:

"39) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras "podrán" y "celebrarse", la expresión "auto convocarse y".

Fue formulada la **indicación número 103**, del Honorable Senador señor Vásquez, para intercalar, a continuación de "auto convocarse y", el siguiente texto: "y agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"En las sociedades anónimas cerradas también podrán celebrarse válidamente las juntas a través de acuerdos adoptados fuera de sesiones, los que deberán constar en escritura pública firmada por todos sus accionistas titulares o por apoderados cuya personería conste en poder otorgado por escritura pública o en documento privado en que el Notario público haya dejado constancia de la comparecencia personal del otorgante ante él. Para ser oponible respecto de terceros, copia autorizada de la escritura pública del acta

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

de la junta así como la de los poderes deberán quedar en el libro de actas del directorio, bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio."."

La indicación fue retirada por su autor.**Número 40**

Este numeral modifica el artículo 62 de la siguiente forma:

"a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión "días" y la expresión "de", la expresión "hábiles".

b) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Con todo, podrán participar en reemplazo de los accionistas inscritos a tal fecha, los accionistas que producto de una adquisición debidamente registrada con posterioridad al cierre del registro, hubiesen adquirido el control de una sociedad anónima cerrada."."

c) Suprímese en el inciso segundo, la expresión "generales".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. En todas las votaciones que se efectúen en las juntas, el controlador deberá ser siempre el primer accionista en votar y su voto deberá manifestarse de viva voz, debiendo dejar constancia de ello en el acta de la respectiva junta."."

Fue formulada la **indicación número 104**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Suprimir la letra a).

2) Sustituir en la letra b), que pasa a ser a), la oración propuesta por la siguiente: "Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

3) Reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta, salvo acuerdo unánime, deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos y que con posterioridad pueda conocerse la forma en que sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando por la unanimidad se haya aprobado una modalidad diferente, deberá procederse como ha señalado la ley.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 41)

Este numeral agrega al artículo 64 el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.”.

Fue formulada la **indicación número 105**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para intercalar, en el inciso que se propone, a continuación de “de los accionistas”, la frase “y la regularidad del proceso de votación”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 42)

Su tenor literal es el siguiente:

“42) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.”.

Fue formulada la **indicación número 106**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) que se propone por la siguiente:

“a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag. Número 45)

Este numeral intercala el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, el que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

Fue formulada la **indicación número 107**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para efectuar las siguientes enmiendas:

1) Suprimir, en el inciso primero, el artículo “el” que precede a la frase “que un controlador”.

2) Sustituir, en el inciso segundo, la oración “Asimismo, cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones” por “Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria.”.

La Comisión acordó suprimir la voz “minoritarios” del número 2 de esta indicación.

En consecuencia, la indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 49)

Este numeral modifica el artículo 89 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”.

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

Fue formulada la **indicación número 108**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en la letra b), el inciso que se propone por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 51)

Este numeral modifica el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese las expresiones “sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes” por la expresión “abierta o especial”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “determine” por la expresión “pueda determinar”.

Fue formulada la **indicación número 109**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir la letra a) propuesta por la siguiente:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase “sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta” por “abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 53)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este numeral elimina, en el encabezado del Título XI, la expresión "ANÓNIMAS".

Sobre él recayó la **indicación número 110**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

El **señor Lehuedé** explicó que el texto propuesto por el Ejecutivo pretendía que el vigente título XI de la ley de sociedades anónimas, que regula la situación de las agencias de sociedades anónimas extranjeras, se aplicara a todas las sociedades extranjeras. Sin embargo, como se verá con ocasión del análisis del artículo 3º de la presente iniciativa, se ha optado por incorporar en el Código de Comercio un párrafo en similares términos, que regule a las agencias de todas las otras sociedades. En consecuencia, finalizó, no corresponde realizar supresión alguna en el título XI precitado.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag. Número 54)

Este numeral elimina, en el inciso primero del artículo 121, la palabra "anónima".

Sobre él recayó la **indicación número 111**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlo.

En atención al mismo razonamiento dado a conocer con ocasión de la indicación precedente, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Enseguida, el **señor Lehuedé** hizo ver la necesidad de efectuar algunas enmiendas al número 56) del artículo 2º del proyecto, de modo de reformular el artículo 129 de la ley de sociedades anónimas. Tal necesidad se vincula, explicó, con algunos alcances hechos por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros a la norma propuesta.

En virtud de lo señalado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó reemplazar el número 56) del artículo 2º, otorgando una nueva redacción al artículo 129 de la ley de sociedades anónimas, la que será indicada en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Del mismo modo, el **señor Lehuedé** puso de manifiesto que, producto del análisis del proyecto, se ha hecho preciso realizar enmiendas al artículo 132 de la ley de sociedades anónimas, que en el texto presentado inicialmente por el Ejecutivo no era objeto de las mismas.

Cabe hacer presente que el aludido artículo 132 señala, de modo textual, lo siguiente:

“Art. 132. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto esas disposiciones puedan conciliarse o no se opongan a las normas de la legislación especial a que se encuentran sometidas.”.

En virtud de lo señalado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión acordó intercalar un numeral, nuevo, a continuación del actual número 56) del artículo 2º del proyecto, de cuyo tenor se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 57)

Su tenor literal es el que sigue:

“57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras “sociales” y “o” las siguientes expresiones “, las políticas internas definidas por el directorio en conformidad a la ley”.”.

Fue formulada la **indicación número 112**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimir, en la frase que se agrega, la palabra “internas”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Número 58)

Su tenor textual es el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

“TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, y

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando ellas contribuyan al mejor interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

Respecto del artículo 146 que este numeral propone, fue formulada la **indicación número 113**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar el siguiente número 5) nuevo:

“5) Aquellas en que un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad y haya cesado en dichas funciones en un plazo no inferior a tres años.”.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se señalarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Respecto del artículo 147 propuesto, fueron presentadas las indicaciones números 114 y 115.

La **indicación número 114**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituir, en el encabezado, la frase “ellas contribuyan al mejor” por “tengan por objeto contribuir al”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

La **indicación número 115**, del Honorable Senador señor Vásquez, para sustituir el encabezamiento del párrafo segundo del número 7) por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio y sin perjuicio de la información detallada y en punto especial de la Tabla que deba rendirse en la siguiente junta de accionistas:”.

La indicación fue retirada por su autor.

ARTÍCULO 3º

Este artículo sustituye, en el artículo 430 del Código de Comercio, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

Fue formulada la **indicación número 116**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense, en el artículo 430, las frases “reúna los requisitos de los números 1) o 2) del inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 18.046, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima abierta” por las siguientes: “tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras personas jurídicas con fines de lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el N° 4 del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio."."

El **señor Lehuedé** señaló que la indicación resulta compatible con lo propuesto por el Ejecutivo, lo que hace necesario concordar una redacción que incluya ambos textos, normando la situación de las sociedades por acción que pasan a ser anónimas, regulando lo que ocurre con las agencias de entidades extranjeras distintas de las sociedades anónimas e intercalando, además, un artículo en el Código de Comercio que aborde la situación de las sociedades en comandita que, por haber reunido alguno de los requisitos, deban transformarse, por el solo ministerio de la ley, en sociedades anónimas.

La indicación fue aprobada, con las enmiendas que se indicarán en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo tercero transitorio**

Este artículo ordena a la Superintendencia de Valores y Seguros dictar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigencia de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

presente ley, una norma de carácter general que constituya el Código Emisor de Valores de Oferta Pública, a objeto de sistematizar y refundir todas las normas y circulares dictadas por la Superintendencia relacionadas con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores y de emisiones de valores, así como con toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. A la vez que reglas comunes para distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, este Código deberá fijar reglas especiales para emisiones de valores, considerando las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, finalmente, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.

Artículo cuarto transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general referida en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, y que constituya el Código de Otras Entidades Informantes. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en registros especiales de la Superintendencia de Valores y Seguros y toda información periódica y continua que deban entregar dichas entidades.”.

Respecto de los artículos tercero y cuarto transitorios, fue formulada la **indicación número 117**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, para suprimirlos.

La indicación fue retirada por sus autores.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, el **señor Lehuedé** hizo ver la necesidad de contemplar la situación de quienes habiendo incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley de mercado de valores (relativo a la inducción a error en el mercado mediante la difusión de información falsa o tendenciosa), con anterioridad a la entrada en vigencia del presente proyecto de ley, permanezcan sujetos a la normativa en vigor a la fecha de este último acontecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal (que establece la irretroactividad de la ley penal), a fin de que no se produzca una situación de impunidad respecto de hechos que no alcanzaren a ser oportunamente juzgados.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por otro lado, resaltó que el artículo 507 bis, intercalado en el Código de Comercio en virtud de la aprobación de la indicación número 116, requiere de una disposición que prescriba la fecha a partir de la cual comenzará a regir.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó sustituir los artículos tercero y cuarto transitorios por los que se indicarán en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

Finalmente, el **señor Lehuedé** hizo presente que el nuevo texto acordado por la Comisión para el inciso primero del artículo 53 de la ley de sociedades anónimas, a propósito del análisis de la indicación número 100, hace necesaria una disposición transitoria que fije la entrada en vigencia de la exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que llevará la SVS.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó agregar un artículo quinto transitorio, nuevo, del que se dará cuenta en su oportunidad. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Sabag.

INFORME FINANCIERO

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, al Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda con fecha 28 de agosto de 2007, que consta en el primer informe de esta Comisión recaído sobre el presente proyecto de ley.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1º

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Número 3)**Letra a)**

Sustituir el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 2, 3 y 4).**

Número 4)

Sustituirlo por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

b) Agrégase la siguiente letra f):

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 5 y 6).**

Número 5)**Letra b)**

Suprimir la frase “y sociedades en comandita”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).**

Letra d)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Agregar, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).**

Número 7)

Artículo 7º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 10).**

Número 8)

Letra a)

Sustituir, en el inciso primero del artículo 10, la palabra “información” por la frase “la información que establece la ley”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 11).**

Letra b)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sustituir, en las oraciones que se agregan al inciso segundo del artículo 10, la voz "política", las dos veces que aparece, por la palabra "norma" y la frase "normas de control interno" por "mecanismos de control". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 12 y 13).**

Número 10)**Letra a)**

Reemplazar el inciso primero propuesto, por el siguiente:

"Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación registrará respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 15).**

Número 12)**Letra b)**

Sustituirla por la siguiente:

"b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 17).**

Número 14)**Artículo 16**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).**

- Sustituir, en el inciso tercero, la frase “las responsabilidades funcionarias” por “los efectos laborales” y las frases “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas ” por “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 22).**

- Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 24).**

Artículo 17

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 25 y 26).**

Artículo 18

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 19

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 20

Sustituir la voz “transacciones” por “adquisiciones y enajenaciones”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 29).**

Número 15)

Reemplazar la expresión “60 días” por “once meses”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 30).**

Número 16)

Letra a)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

- Sustituir, en el texto que se propone agregar, la frase "actualizada, una política interna que regule" por "actualizadas, normas que rijan".

- Intercalar, entre "adquisición," y "aceptación", las palabras "enajenación y".

- Suprimir las expresiones "o venta".

- Sustituir la oración final, hasta antes del punto (.) final, por la siguiente: "Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 31 y 32).**

Número 17)**Letra a)**

Sustituirla por la siguiente:

"a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la voz "abierta". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 33).**

Letra b)

Literal ii)

Sustituirlo por el siguiente:

"ii) Reemplázase la oración "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".

Literal iii)

Suprimirlo. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 35).**

Número 21)**Artículo 61**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Inciso segundo

Sustituir la frase "una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga" por "la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 38).**

Número 22)**Letra b)**

Literal ii)

Agregar, entre la frase "la capacidad de" y la voz "planificar", las expresiones "determinar los objetivos,". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 40).**

Número 23

Suprimirlo **(Unanimidad 4x0. Indicación número 41).**

Número 24)

Pasa a ser número 23).

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Elimínase la expresión "o afinidad" e intercálase, a continuación de la coma (,), la frase "así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos,". **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 43 y 44).**

Número 25)

Pasa a ser número 24), sin otra enmienda.

Número 26)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pasa a ser número 25), sustituido por el siguiente:

“25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 45).

Número 27)

Pasa a ser número 26), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Sustituir, en el inciso primero que propone, la palabra “Cualquiera” por “Cualquier”; y suprimir la frase “que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o”, las expresiones “o tenga acceso a”, la voz “estricta” y las palabras “directa o indirectamente,”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 48).

Letra b)

Literal ii)

Sustituir la voz “política” por “norma”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 47).

Número 28)

Pasa a ser número 27), con las siguientes enmiendas:

Artículo 166

Inciso primero

Letra a)

Suprimir la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

Inciso segundo

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sustituir, en el encabezado, la voz "tienen" por "poseen" y las palabras "puedan tener" por "tuvieron". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 49).**

Letra f)

Eliminar las palabras "o convivientes". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 50).**

Números 29, 30, 31, 32, 33

Pasan a ser números 28), 29), 30), 31) y 32), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 34)

Pasa a ser número 33), con las siguientes enmiendas:

- Sustituir, en su encabezado, las palabras "tercero y cuarto", la primera vez que aparecen, por "tercero, cuarto y quinto"; suprimir las voces "quinto y"; y agregar, después del término "sexto", las palabras "y séptimo". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 52)**

- Sustituir, en el inciso tercero que intercala este numeral, las oraciones que se encuentran antes del primer punto seguido, por las siguientes: "Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido"; e intercalar, a continuación de la voz "reservado", la frase "sujeto al control de la Superintendencia"; y reemplazar las palabras "la Superintendencia" por la voz "ésta". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 51).**

Incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 52).**

Número 35)

Pasa a ser número 34), sin otra enmienda.

Número 36)

Pasa a ser número 35), con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.”.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”; e intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 53).**

Número 37)

Pasa a ser número 36), sin otra enmienda.

Número 38)

Pasa a ser número 37), con la siguiente modificación:

Intercalar, a continuación de las expresiones “artículo 201,”, las frases “el guarismo “90” por “30”, el guarismo “120” por “90” y”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 55).**

Números 39 y 40

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pasan a ser números 38) y 39), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 41)

Pasa a ser número 40), sustituido por el siguiente:

“40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 42)

Pasa a ser número 41), sin otra enmienda.

Número 43)

Pasa a ser número 42), con las siguientes enmiendas:

Artículo 239**Inciso primero**

Reemplazar, en su encabezado, la frase “sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley” por “los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia”.

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;”.

Letra c)

Sustituir la palabra “Informan” por “Emiten”.
(Unanimidad 4x0. Indicación número 58).

Artículo 240

Inciso primero

Sustituir la frase “cuando se encuentren inscritas en el Registro” por “previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él”.

Inciso tercero

- Agregar una letra “n” al final de la palabra “establecerá”.

- Sustituir, las cuatro veces que aparece en este inciso, la voz “políticas” por “normas”.

- Intercalar, en el literal ii), a continuación de “privilegiada”, las palabras “o reservada”; y entre la conjunción “y” y la voz “solución”, el artículo “la”.

- Sustituir, en la última oración, la voz “normar” por “regular”.

Inciso cuarto

Suprimir, en su encabezado, la frase “o suspendida hasta por el plazo de un año,”, y sustituir la palabra “causales” por “situaciones”.

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.”.

Letras d), e) y f)

Suprimirlas.

Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 59 y 60).**

Artículo 242

Inciso segundo

Sustituir, en su encabezado, la palabra “final” por “primero”.

Letra g)

Reemplazarla por la siguiente:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 61 y 62).**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 243)

Letra b)

Intercalar, a continuación del vocablo "servicios", la frase "distintos de la auditoría externa". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 63).**

Artículo 244

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

"c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 60. Unanimidad 4x0. Indicación número 64).**

Artículo 245

Letra b)

Intercalar, a continuación de la expresión "artículo 244", la frase "y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 66).**

Artículo 246

Letra c)

Sustituir el guarismo "10" por "15", y agregar, a continuación del punto (.) final, que pasa ser seguido, las siguientes oraciones:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 67).**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

ARTÍCULO 2º**Número 1)**Artículo 2º

Inciso quinto

Sustituir, en la parte final, la vocal "o" por la frase "salvo que la ley las someta al control", suprimir la frase "que determine la ley", y agregar, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores."

Inciso sexto

Suprimir el artículo "las" situado entre las voces "que" y "rigen", y agregar, a continuación de esta última, la frase "a las sociedades anónimas abiertas".

Inciso séptimo

- Sustituir la oración "es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de Valores y", por las expresiones "se refiere exclusivamente".

- Reemplazar las palabras "relativas exclusivamente" por "en cuanto".

- Intercalar, a continuación de la frase "En todo lo demás," las palabras "esas sociedades".

- Sustituir las expresiones "o especiales, según corresponda", por la frase "y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública".

- Sustituir la oración que sigue al último punto seguido (.), hasta la voz "Valores", por las siguientes:

"Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia".
(Unanimidad 4x0. Indicación número 68).

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Número 3)**Letra a)**

Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 69).**

Agregar la siguiente letra d), nueva, al número 3):

“d) Intercálase, en el número 11), la frase “, en las sociedades anónimas abiertas,” a continuación de la expresión “directorío provisorio y”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 70).**

Número 4)

Reemplazarlo por el siguiente:

“4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 71).**

Número 6)**Letra a)**

Intercalar, a continuación de las palabras “sociedades anónimas”, la voz “abiertas”.

Letra b)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sustituir, en el inciso segundo, nuevo, que se propone, las palabras "así como" por la conjunción "y", y suprimir las voces "vigencia y". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 72).**

Número 8)**Letra a)**

Sustituir el inciso primero que se propone, por el siguiente:

"Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.". **(Unanimidad 4x0. Indicación número 74).**

Número 9)

Sustituirlo por el siguiente:

"9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 75).**

Intercalar el siguiente número 10), nuevo:

"10) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 18, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurran a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurran a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Número 10)

Pasa a ser número 11), sin otra enmienda.

Número 11)

Pasa a ser número 12), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Sustituir las palabras "la siguiente" por "las siguientes", y la oración que a continuación se propone por las que seguidamente se indican: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada."

Letra b)

Literal ii)

Sustituir, en la oración que este literal agrega, el artículo "Las" por "En las sociedades anónimas abiertas, las"; y suprimir las palabras "y pagadas". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 76).**

Número 12)

Pasa a ser número 13), sustituido por el siguiente:

"13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

"El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social."". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 77).**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Números 13 y 14)

Pasan a ser números 14) y 15), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 15)

Pasa a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.
(Unanimidad 3x0. Indicación número 78).

Número 16)

Pasa a ser número 17), sin otra enmienda.

Número 17)

Pasa a ser número 18), sustituyendo la frase “los directores independientes” por “al menos un director independiente”.
(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 18)

Pasa a ser número 19), sustituyendo toda la oración que sigue a la voz “deberá”, hasta antes del punto (.) final, por las siguientes: “designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente”.
(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 19)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pasa a ser número 20), con la siguiente enmienda:

Letra c)

Sustituir, en el número 3) que se propone, la letra "S" de la voz "Superintendencias", por una "s", la preposición "sobre" por "a" y la frase "a que el grupo" por "del grupo empresarial a que". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 84).**

Número 20)

Pasa a ser número 21), suprimiendo, en el inciso segundo que se propone, el término "indeclinable" e intercalar, a continuación de la frase "presidente del directorio", la siguiente: "o al gerente". **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 87 y 88).**

Número 21)

Pasa a ser número 22), sustituyendo el inciso final nuevo que se propone, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 89).**

Número 22), 23) y 24)

Pasan a ser números 23), 24) y 25), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 25)

Pasa a ser número 26), reemplazado por el siguiente:

"26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias”, por “de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 90).**

Número 26)

Pasa a ser número 27), con las siguientes enmiendas al artículo 44 que contiene:

- Sustituir, en el inciso primero, la frase “A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una” por “Una”, e intercalar, a continuación de la voz “mercado”, la siguiente frase: “, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones”.

- Sustituir, en el inciso tercero, las palabras “presume de derecho” por “entiende”.

- Sustituir, en el inciso sexto, la frase “la junta”, la segunda vez que aparece, por “los accionistas con derecho a voto”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 92).**

Número 27)

Pasa a ser número 28), intercalando, en el inciso segundo del artículo 46 que se propone, a continuación de la palabra “directorio”, la frase “adoptar las medidas apropiadas para evitar”, y suprimir la palabra “no” y la frase “una o más”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 93).**

Número 28)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pasa a ser número 29), sin otra enmienda.

Número 29)

Pasa a ser número 30), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Sustituir, en la oración que se propone agregar, la palabra "suscrito" por "adoptado".

Letra b)

Intercalar, en la oración que se propone agregar, a continuación de "acuerdo unánime", la frase "en contrario"; sustituir la frase ", palabra por palabra," por "literalmente sus propias palabras, según"; y suprimir la oración final que comienza a continuación del último punto (.) seguido. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 94).**

Número 30)

Pasa a ser número 31), sin otra enmienda.

Número 31)

Pasa a ser número 32), con la siguiente enmienda:

Artículo 50 bis

Sustituirlo por el siguiente:

"Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, e indicación número 97).

Número 32)

Pasa a ser número 33), sustituyendo la letra a) propuesta por la siguiente:

”a) Agréguese la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.”.
(Unanimidad 3x0. Indicación número 98).

Número 33)

Pasa a ser número 34), sin otra enmienda.

Número 34)

Pasa a ser número 35).

Sustituir el inciso primero que se propone para el artículo 53, por el siguiente:

”Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del D.L. 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 100).**

Número 35) y 36)

Pasan a ser números 36) y 37), respectivamente, sin otra enmienda.

Número 37)

Pasa a ser número 38), sustituyendo, en el número 4) que se propone, todas las oraciones que siguen a la frase “En el caso de las sociedades anónimas cerradas,”, hasta antes del punto (.) final, por las siguientes: “si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 101).**

Número 38)

Pasa a ser número 39), sustituyendo la voz “Agrégase” por “Intercálase”, y las palabras “la expresión” por la frase ““sociedades”, la palabra “anónimas”, y a continuación de”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 102).**

Número 39)

Pasa a ser número 40), sin otra enmienda.

Número 40)

Pasa a ser número 41), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Suprimirla.

Letra b)

Pasa ser letra a).

Sustituir la oración propuesta por la siguiente:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

Letra c)

Pasa a ser letra b).

Letra d)

Pasa ser letra c).

Sustituirla por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.”.
(Unanimidad 3x0. Indicación número 104).

Número 41)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Pasa a ser número 42), intercalando, en el inciso que se propone, a continuación de "de los accionistas", la frase "y la regularidad del proceso de votación". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 105).**

Número 42)

Pasa a ser número 43), con la siguiente enmienda:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra "activo", la frase "determinado conforme al balance del ejercicio anterior" y agréguese la siguiente oración final: "Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 106).**

Número 43) y 44)

Pasan a ser números 44) y 45), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 45)

Pasa a ser número 46), con las siguientes enmiendas:

Artículo 71 bis

- Suprimir, en el inciso primero, el artículo "el" que precede a la frase "que un controlador".

- Sustituir, en el inciso segundo, la oración "cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones" por "los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 107).**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Números 46), 47) y 48)

Pasan a ser números 47), 48) y 49), respectivamente, sin otras enmiendas.

Número 49)

Pasa a ser número 50), con la siguiente enmienda:

Letra b)

Sustituir el inciso que se propone por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniere en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 108).**

Número 50)

Pasa a ser número 51), sin otra enmienda.

Número 51)

Pasa a ser número 52), con la siguiente enmienda:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) En el inciso primero, sustitúyese la frase “sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta” por “abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 109).**

Número 52)

Pasa a ser número 53), sin otra enmienda.

Número 53)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Suprimirlo. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 110).
Número 54)**

Suprimirlo. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 111).
Número 55)**

Pasa a ser número 54), sin otra enmienda.

Número 56)

Pasa a ser número 55), sustituido por el siguiente:

"55) Reemplácese el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.".". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Intercalar el siguiente número 56), nuevo:

"56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: "En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.".". **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Número 57)

Sustituir las palabras "políticas internas definidas" por "normas dictadas". **(Unanimidad 3x0. Indicación número 112).**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Número 58)

Artículo 146

Sustituir, en la parte final del número 3), la expresión “, y” por un punto y coma (“;”), y el punto final (“.”) del número 4) por “, y”; y agregar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 113).**

Artículo 147

Sustituir, en el encabezado, la frase “ellas contribuyan al mejor” por “tengan por objeto contribuir al”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 114).**

ARTÍCULO 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

“Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 116).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo tercero transitorio**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la Ley 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo cuarto transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del artículo 3º de esta ley regirá a contar del día 1º de enero de 2011.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Incorporar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.046, regirá a contar del 1º de enero de 2011.”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

b. PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”.

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3º.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "resoluciones" por "normas".

4) Modifícase el artículo 4° bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión ", garantías", la siguiente: ", preferencias".

b) Agrégase la siguiente letra f):

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase."

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "inscribirán" por la frase "deberán inscribir".

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión "a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y" por la frase "anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y".

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra "sociedades" y la palabra "que", la expresión "anónimas", y antes del punto final (.) la frase "o que por obligación legal deban registrarlas".

d) Agrégase el siguiente inciso final: "La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente. **Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro."**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la frase "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre la expresión "refiere" y la expresión "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyese la expresión "el inciso segundo del artículo 1°" por "del artículo 5°".

7) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello."

8) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar **la información que establece la ley** a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una **norma** interna que contemple los procedimientos, **mecanismos de control** y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La **norma** respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "hábil".

ii) Intercálase entre la palabra "adopción" y el punto final (.), la frase "por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia".

9) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11, las expresiones "entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley" por las expresiones "emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas".

10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

"Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo."

11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones "las sociedades fiscalizadas" por las expresiones "los emisores".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;”.

13) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TITULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”.

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de **los efectos laborales** que correspondan, **la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada**. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.

Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las **adquisiciones y enajenaciones** de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los **once meses** siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

16) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente **actualizadas, normas que rijan** los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, **enajenación y** aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. **Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general.**”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “sujeto a” y “los reglamentos”, la expresión “su política interna y a”.

ii) Intercálase, entre las palabras “respectiva” y “aprobados”, una coma (,).

17) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la voz “abierta”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “nacional” y el punto seguido (.), la frase “y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios”.

ii) Reemplázase la oración “iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad” por “formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad”.

18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones “que haga oferta pública de sus acciones” por la expresión “anónima abierta”.

19) Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20) Suprímese el inciso final del artículo 60.

21) Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

“Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en **la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener** acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

22) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de".

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "persona" y la expresión "que", la expresión "natural".

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de **determinar los objetivos**, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo".

23) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "administradores" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

b) Elimínase la expresión "o afinidad" e intercálase, a continuación de la coma (,), la frase "así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos,".

24) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones "los incisos precedentes" por las expresiones "el inciso precedente".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.”.

26) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “tengan” por la palabra “posean”.

ii) Reemplázase la expresión “corredor”, por la frase “intermediario, y la operación se ajuste a su **norma** interna, establecida de conformidad al artículo 33”.

27) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que **poseen** información privilegiada, en la medida que **tuvieron** acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

28) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

“Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

29) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras "gerentes" y "u operadores", así como entre las expresiones "gerentes" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

30) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras "apoderados," y "asesores", la expresión "ejecutivos principales,".

31) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33".

32) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínanse las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley".

33) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos **tercero, cuarto y quinto**, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos sexto **y séptimo**:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado **sujeto al control de la Superintendencia**, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que **ésta** determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas.”.

34) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

35) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que haga oferta pública de las mismas” por la expresión “anónima abierta”.

b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.

c) En la letra b), reemplázase la expresión “69 ter de la ley N°18.046” por las palabras “199 bis”.

d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”; e intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,”.

36) Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.”.

37) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, **el guarismo “90” por “30”, el guarismo “120” por “90” y la frase “las hubieren vendido” por la frase “le hubieren vendido antes o en la oferta”.**

38) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra “sociedades” y la expresión “que” las expresiones “anónimas abiertas” y suprímense las expresiones “y que hagan oferta pública de sus acciones”.

39) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras “30 días” y el punto final (.) la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta”.

40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha.”.

41) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase “Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas” por la frase “Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados”.

42) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

**“TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA**

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a **los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:**

a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) **Emiten** sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el “Registro”.

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar **previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él.**

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las **normas** de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las **normas** de confidencialidad, manejo de información privilegiada **o reservada** y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las **normas** de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá **regular** los contenidos esenciales de dichas **normas**, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes **situaciones**:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso **primero** del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

c) Teneduría de libros;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios **distintos de la auditoría externa** a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244 **y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe**, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el **15%** del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. **En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.**

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, **salvo que la ley las someta al control** de otra Superintendencia. **En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.**

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que rigen **a las sociedades anónimas abiertas**, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión **se refiere exclusivamente** a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas **en cuanto** a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, **esas sociedades** se registrarán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas **y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.**

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3º, la expresión “generales”.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión “accionistas” y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: “. Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año”.

d) Intercálase, en el número 11), la frase “, en las sociedades anónimas abiertas,” a continuación de la expresión “directorio provisorio y”.

4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5º A, la expresión “general”.

6) Modifícase el artículo 7º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras “sucursales” y “a disposición”, la expresión “, así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas **abiertas** que dispongan de tales medios,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, **y** que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas.”.

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión “el inciso precedente” por la expresión “el inciso primero”.

7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras “sociedades” y “abiertas”, la expresión “anónimas”.

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones “sometidas a su control” por las expresiones “anónimas abiertas”.

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a la sociedad y a terceros”.

9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

10) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 18, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.”.

11) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la palabra “abiertas”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “o privilegios”.

12) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por **las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.**

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”.

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: **“En las sociedades anónimas abiertas, las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas.”.**

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

14) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión “tres” por la palabra “cinco”.

15) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que” por la oración “la cantidad total de acciones a ser vendidas”.

ii) Elimínase la frase “en ambos casos se”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.”.

16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

17) Reemplázase en el artículo 29, la expresión “73” por “76”.

18) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiere” y “constituir”, la expresión “designar **al menos un director independiente** y”.

19) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá **designar en su reemplazo al candidato a**

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.”.

20) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión “y diputados”, por la expresión “, diputados y alcaldes”.

b) En el número 2), reemplázase las expresiones “y subsecretarios de Estado”, por las expresiones “de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores”.

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

“3) Los funcionarios de las **superintendencias** que supervisen a la sociedad respectiva o **a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece**, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.

21) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio **o al gerente.**”.

22) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.”.

23) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

24) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

25) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el número 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;

b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras “de los” y “ejecutivos”, la expresión “gerentes, administradores o”.

ii) Intercálase, entre las palabras “ejecutivos” y “en la”, la expresión “principales”.

c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “ejecutivos y dependientes” por la frase “administradores, ejecutivos principales y dependientes,”.

ii) Intercálase, entre las palabras “auditores” y “, a rendir”, la expresión “externos y a las clasificadoras de riesgo”.

26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias”, por “de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones”.

27) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44. **Una** sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, **salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.**

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se **entiende** que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de **los accionistas con derecho a voto**.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

28) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio **adoptar las medidas apropiadas para evitar** que la información referida en el inciso anterior sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.

29) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra “titulares”.

30) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo **adoptado**.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Salvo acuerdo unánime **en contrario**, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen **literalmente sus propias palabras, según** el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos.”.

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe.”.

31) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

32) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

“Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieron cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

33) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Agréguese la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

34) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “auditores externos independientes” por la frase “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.

35) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del D.L. 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

36) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

37) Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

38) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, **si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.**”.

39) Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de “**sociedades**”, la palabra “**anónimas**”, y a continuación de “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

40) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.

41) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.”.

42) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas **y la regularidad del proceso de votación.**”.

43) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

44) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

“3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

45) Elimínase el artículo 69 ter.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

46) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, **los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria**, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

47) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final:

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

48) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”.

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

49) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

50) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”.

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

51) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras "reunirse" y "todas", la frase ", por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,".

b) Elimínase en el número 3), la expresión "general".

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las expresiones "anónimas cerradas".

52) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

53) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

54) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda."

55) Reemplácese el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.”.

56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: “En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.”.

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras “sociales” y “o” las siguientes expresiones “, las **normas dictadas** por el directorio en conformidad a la ley”.

58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

“TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales;

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147, y

5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando **tengan por objeto contribuir al** interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

“Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7°, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la Ley 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del artículo 3° de esta ley regirá a contar del día 1° de enero de 2011.

Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.046, regirá a contar del 1° de enero de 2011.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15, 28 y 29 de julio, y 3, 5 y 11 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fonet (Presidenta) (Andrés Chadwick Piñera) y señores Camilo Escalona Medina (Pedro Muñoz Aburto), José García Ruminot (Presidente Accidental), Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo (Guillermo Vásquez Úbeda).

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 2009.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

55.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

BOLETÍN N° 5.301-05

56.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1	retirada.	
Indicación número 2	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 3	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 4	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 5	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 6	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 7	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 8	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 9	retirada.	
Indicación número 10	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 11	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 12	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 13	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 14	retirada.	
Indicación número 15	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 16	retirada.	
Indicación número 17	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 18	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 19	retirada.	
Indicación número 20	retirada.	
Indicación número 21	retirada.	
Indicación número 22	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 23	retirada.	
Indicación número 24	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 25	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 26	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 27	retirada.	
Indicación número 28	retirada.	

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Indicación número 29	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 30	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 31	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 32	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 33	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 34	retirada.	
Indicación número 35	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 36	retirada.	
Indicación número 37	retirada.	
Indicación número 38	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 39	retirada.	
Indicación número 40	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 41	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 42	retirada.	
Indicación número 43	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 44	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 45	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 46	retirada.	
Indicación número 47	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 48	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 49	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 50	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 51	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 52	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 53	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 54	retirada.	
Indicación número 55	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 56	retirada.	
Indicación número 57	retirada.	
Indicación número 58	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 59	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 60	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 61	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 62	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 63	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 64	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 65	retirada.	
Indicación número 66	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 67	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 68	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 69	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 70	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 71	aprobada	Unanimidad 4x0.
Indicación número 72	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.
Indicación número 73	retirada.	
Indicación número 74	aprobada con modificaciones	Unanimidad 4x0.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

Indicación número 75	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 76	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 77	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 78	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 79	retirada.	
Indicación número 80	retirada.	
Indicación número 81	retirada.	
Indicación número 82	retirada.	
Indicación número 83	retirada.	
Indicación número 84	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 85	retirada.	
Indicación número 86	retirada.	
Indicación número 87	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 88	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 89	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 90	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 91	retirada.	
Indicación número 92	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 93	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 94	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 95	retirada.	
Indicación número 96	retirada.	
Indicación número 97	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 98	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 99	retirada.	
Indicación número 100	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 101	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 102	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 103	retirada.	
Indicación número 104	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 105	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 106	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 107	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 108	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 109	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 110	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 111	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 112	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 113	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 114	aprobada	Unanimidad 3x0.
Indicación número 115	retirada.	
Indicación número 116	aprobada con modificaciones	Unanimidad 3x0.
Indicación número 117	retirada.	

SEGUNDO INFORME COMISIÓN HACIENDA

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: **la iniciativa está conformada por 3 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.**

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: A juicio de vuestra Comisión, el artículo 241 contenido en el número 42) del artículo 1º del proyecto de ley, debe ser aprobado como norma de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

IX. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

X. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobada por 98 votos a favor y ninguno en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.
- Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.
- Código de Comercio

Valparaíso, 11 de agosto de 2009

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

DISCUSIÓN SALA

2.5. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 357, Sesión 41. Fecha 12 de agosto, 2009. Discusión particular. Se aprueba con modificaciones

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS

El señor **NOVOA** (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, con segundo informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (5301-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 87ª, en 20 de enero de 2009.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 9ª, en 14 de abril de 2009.

Hacienda (segundo), sesión 40ª, en 11 de agosto de 2009.

Discusión:

Sesión 11ª, en 15 de abril de 2009 (se aprueba en general).

El señor **NOVOA** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- Como Sus Señorías recordarán, la idea de legislar fue aprobada con 22 votos, en sesión de 15 de abril del año en curso.

La Comisión de Hacienda deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que los artículos primero y segundo transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, por lo que conservan el mismo texto acordado en general. Tales normas se refieren a la entrada en vigencia de la ley y a la inclusión en el registro especial de otras entidades informantes.

En consecuencia, deben darse por aprobadas, salvo que algún señor Senador solicite su discusión y votación.

--Se aprueban reglamentariamente.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- La Comisión de Hacienda efectuó numerosas modificaciones al proyecto que Sus Señorías aprobaron en general, las que se pueden consultar en el boletín comparado que está en sus escritorios. Todas esas enmiendas fueron acordadas por unanimidad; por consiguiente, corresponde votarlas sin debate, salvo

DISCUSIÓN SALA

que algún señor Senador desee impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que se presente una indicación renovada.

El artículo 241 contenido en el número 42) del artículo 1° tiene el carácter de norma de quórum calificado, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 20 señores Senadores.

El señor **NOVOA** (Presidente).- De conformidad con el Reglamento, si nadie desea impugnar lo propuesto por la Comisión ni renovar indicación, debemos votar sin debate las enmiendas aprobadas por unanimidad.

En votación.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **NOVOA** (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueban las modificaciones acordadas unánimemente en la Comisión de Hacienda (30 votos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido, y queda despachado el proyecto en este trámite.

Votaron las señoras Alvear y Matthei y lo señores Allamand, Arancibia, Ávila, Cantero, Chadwick, Coloma, Flores, Frej, García, Gazmuri, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones. Fecha 12 de agosto, 2009. Cuenta en Sesión 67, Legislatura 357. Cámara de Diputados

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

N° 736/SEC/09

Valparaíso, 12 de agosto de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, correspondiente al Boletín N° 5.301-05, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º**Número 3)****Letra a)**

Ha sustituido el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”.

Número 4)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“4) Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

b) Agrégase la siguiente letra f):

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”.

Número 5)**Letra b)**

Ha suprimido la locución “y sociedades en comandita”.

Letra d)

Ha agregado, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.”.

Número 7)

Ha sustituido el artículo 7° propuesto, por el siguiente:

“Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello.”.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Número 8)**Letra a)**

Ha reemplazado, en el inciso primero del artículo 10 que contiene, la palabra "información" por la frase "la información que establece la ley".

Letra b)

Ha sustituido, en el texto que se agrega al inciso segundo del artículo 10, la voz "política", las dos veces que aparece, por la palabra "norma" y la frase "normas de control interno" por "mecanismos de control".

Número 10)**Letra a)**

Ha reemplazado el inciso primero propuesto para el artículo 12, por el siguiente:

"Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación registrará respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general."

Número 12)**Letra b)**

La ha sustituido, por la siguiente:

"b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

“b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;”.

Número 14)**Artículo 16**

- Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, la locución “las responsabilidades funcionarias” por “los efectos laborales” y las frases “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a un porcentaje de la operación o del monto total de la ganancia obtenida, o pérdida evitada, mediante las operaciones realizadas” por “la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada”.

- Ha sustituido el inciso final, por el siguiente:

“Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.”.

Artículo 17

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.”.

Artículo 18

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.”.

Artículo 19

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.”.

Artículo 20

Ha sustituido la voz “transacciones” por “adquisiciones y enajenaciones”.

Número 15)

Ha reemplazado la expresión “60 días” por “once meses”.

Número 16)**Letra a)**

Ha efectuado las siguientes enmiendas en el texto que se agrega al inciso primero del artículo 33:

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

- Ha sustituido la frase "actualizada, una política interna que regule" por "actualizadas, normas que rijan".

- Ha intercalado, a continuación de la palabra "adquisición," la expresión "enajenación y".

- Ha suprimido la expresión "o venta".

- Ha reemplazado la oración final, por la siguiente: "Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general."

Número 17)**Letra a)**

La ha sustituido, por la siguiente:

"a) En el inciso primero, reemplázase la frase "que haga oferta pública de sus acciones" por la voz "abierta".

Letra b)

Literal ii)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

"ii) Reemplázanse las frases "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".

Literal iii)

Lo ha suprimido.

Número 21)**Artículo 61**

Inciso segundo

Ha sustituido la frase "una entidad fiscalizada por la Superintendencia, posea o tenga" por "la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener".

Número 22)

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Letra b)

Literal ii)

Ha intercalado, a continuación de la frase "la capacidad de", la locución "determinar los objetivos,".

Número 23

Lo ha suprimido.

Número 24)

Ha pasado a ser número 23), reemplazándose su letra b), por la siguiente:

"b) Sustitúyese la expresión "o afinidad, y" por la frase ", así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y".

Número 25)

Ha pasado a ser número 24), sin enmiendas.

Número 26)

Ha pasado a ser número 25), reemplazado por el siguiente:

"25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

"También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.".

Número 27)

Ha pasado a ser número 26), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha sustituido, en el inciso primero que propone, el vocablo "Cualquiera" por "Cualquier"; y suprimido la frase "que de conformidad

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

a lo dispuesto en el artículo 166, o”, la expresión “o tenga acceso a”, la voz “estricta” y la locución “directa o indirectamente,”.

Letra b)

Literal ii)

Ha reemplazado la voz “política” por “norma”.

Número 28)

Ha pasado a ser número 27), con las siguientes enmiendas:

Artículo 166

Inciso primero

Letra a)

Ha suprimido la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

Inciso segundo

Ha sustituido, en el encabezamiento, el vocablo “tienen” por “poseen” y las palabras “puedan tener” por “tuvieron”.

Letra f)

Ha eliminado las palabras “o convivientes”.

Números 29), 30), 31), 32) y 33)

Han pasado a ser números 28), 29), 30), 31) y 32), respectivamente, sin enmiendas.

Número 34)

Ha pasado a ser número 33), con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido, en su encabezamiento, las palabras “tercero y cuarto”, la primera vez que aparecen, por “tercero, cuarto y quinto”, y sustituido la expresión “incisos quinto y sexto” por “incisos sexto y séptimo”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero que intercala este numeral, la oración inicial por el siguiente texto: “Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido"; intercalado, a continuación de la palabra "reservado", la frase "sujeto al control de la Superintendencia", y reemplazado las palabras "la Superintendencia" por la voz "ésta".

- Ha consultado el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas."

Número 35)

Ha pasado a ser número 34), sin enmiendas.

Número 36)

Ha pasado a ser número 35), con las siguientes modificaciones:

Letra b)

La ha sustituido, por la siguiente:

"b) En la letra a), elimínase la frase "a una persona"."

Letra d)

La ha reemplazado, por la siguiente:

"d) En la letra c), sustitúyese la frase "una persona" por "se"; reemplázase la frase "que haga oferta pública de sus acciones" por "sociedad anónima abierta"; e intercálase la palabra "se", a continuación de la expresión "consolidado,"."

Número 37)

Ha pasado a ser número 36), sin enmiendas.

Número 38)

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Ha pasado a ser número 37), intercalándose, a continuación de la expresión "artículo 201,", las frases "el guarismo "90" por "30", el guarismo "120" por "90" y".

Números 39) y 40)

Han pasado a ser números 38) y 39), respectivamente, sin enmiendas.

Número 41)

Ha pasado a ser número 40), sustituido por el siguiente:

"40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha."."

Número 42)

Ha pasado a ser número 41), sin enmiendas.

Número 43)

Ha pasado a ser número 42), con las siguientes modificaciones:

Artículo 239

Inciso primero

Ha reemplazado, en su encabezamiento, la frase "sociedades anónimas abiertas y otras entidades regidas por esta ley" por "los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia".

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;”.

Letra c)

Ha sustituido la palabra “Informan” por “Emiten”.

Artículo 240

Inciso primero

Ha sustituido la frase “cuando se encuentren inscritas en el Registro” por “previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él”.

Inciso tercero

- Ha agregado una letra “n” al final de la palabra “establecerá”.

- Ha sustituido, las cuatro veces que aparece en este inciso, la voz “políticas” por “normas”.

Ha intercalado, en el literal ii), a continuación de la palabra “privilegiada”, la expresión “o reservada”; y entre la conjunción “y” y la voz “solución”, el artículo “la”.

- Ha reemplazado, en la última oración, la voz “normar” por “regular”.

Inciso cuarto

Ha suprimido, en su encabezamiento, la frase “o suspendida hasta por el plazo de un año,”, y sustituido la palabra “causales” por “situaciones”.

Letra b)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año, y”.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.”.

Letras d), e) y f)

Las ha suprimido.

• • •

Ha consultado el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.”.

Artículo 242

Inciso segundo

Ha sustituido, en su encabezamiento, la palabra “final” por “primero”.

Letra g)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.”.

Artículo 243

Letra b)

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Ha intercalado, a continuación del vocablo "servicios", la frase "distintos de la auditoría externa".

Artículo 244

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

"c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa."

Artículo 245

Letra b)

Ha intercalado, a continuación de la expresión "artículo 244", la frase "y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe".

Artículo 246

Letra c)

Ha sustituido el guarismo "10" por "15" y agregado, a continuación del punto (.) final, que pasa ser seguido, el siguiente texto: "En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado."

ARTÍCULO 2º**Número 1)**Artículo 2º

Inciso quinto

Ha sustituido, en la parte final, la conjunción disyuntiva "o" por la frase "salvo que la ley las someta al control"; suprimido la frase "que determine la ley", y agregado, a continuación del punto (.) final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores."

Inciso sexto

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Ha suprimido el artículo "las" situado entre las voces "que" y "rigen", e intercalado, a continuación de esta última palabra, la frase "a las sociedades anónimas abiertas".

Inciso séptimo

- Ha sustituido la frase "es a las entidades informantes referidas en el artículo 7º de la Ley de Mercado de Valores y", por la locución "se refiere exclusivamente".

- Ha reemplazado la expresión "relativas exclusivamente" por "en cuanto".

- Ha intercalado, a continuación de la frase "En todo lo demás," las palabras "esas sociedades".

- Ha sustituido la expresión "o especiales, según corresponda", por la frase "y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública".

- Ha reemplazado la oración final por la siguiente: "Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia".

Número 3)**Letra a)**

La ha sustituido, por la siguiente:

"a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos."."

Ha consultado la siguiente letra d), nueva:

"d) Intercálase, en el número 11), la frase ", en las sociedades anónimas abiertas," a continuación de la expresión "directorío provisorio y"."

Número 4)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

“4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

“1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

Número 6)**Letra a)**

Ha intercalado, a continuación de las palabras “sociedades anónimas”, la voz “abiertas”.

Letra b)

Ha sustituido, en el inciso segundo, nuevo, que se propone, las palabras “así como” por la conjunción “y”, y suprimido la expresión “vigencia y”.

Número 8)**Letra a)**

Ha sustituido el inciso primero que propone, por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”.

Número 9)

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

Ha incorporado el siguiente número 10), nuevo:

“10) Agrégase al artículo 18 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.”.

Número 10)

Ha pasado a ser número 11), sin enmiendas.

Número 11)

Ha pasado a ser número 12), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

La ha sustituido, por la siguiente:

“a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

Letra b)

Literal ii)

Ha reemplazado, en la oración que este literal agrega, el artículo “Las” por “En las sociedades anónimas abiertas, las”; y suprimido las palabras “y pagadas”.

Número 12)

Ha pasado a ser número 13), sustituido por el siguiente:

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

“13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

Números 13 y 14)

Han pasado a ser números 14) y 15), respectivamente, sin enmiendas.

Número 15)

Ha pasado a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

Número 16)

Ha pasado a ser número 17), sin enmiendas.

Número 17)

Ha pasado a ser número 18), sustituyéndose la frase “los directores independientes” por “al menos un director independiente”.

Número 18)

Ha pasado a ser número 19), sustituyéndose el texto que sigue a la voz “deberá” por el siguiente: “designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.”.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Número 19)

Ha pasado a ser número 20).

Letra c)

Ha consignado en minúscula la letra "S" de la voz "Superintendencias", y sustituido la preposición "sobre" por "a" y la frase "a que el grupo" por "del grupo empresarial a que".

Número 20)

Ha pasado a ser número 21), suprimiéndose, en el inciso segundo que se propone, el término "indeclinable" e intercalándose, a continuación de la frase "presidente del directorio", la siguiente: "o al gerente".

Número 21)

Ha pasado a ser número 22), sustituyéndose el inciso final nuevo que propone, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92."

Números 22), 23) y 24)

Han pasado a ser números 23), 24) y 25), respectivamente, sin enmiendas.

Número 25)

Ha pasado a ser número 26), reemplazado por el siguiente:

"26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias”, por “de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones”.

Número 26)

Ha pasado a ser número 27), con las siguientes enmiendas al artículo 44 que contiene:

- Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “A menos que los estatutos establezcan algo distinto, una” por “Una”, e intercalado, a continuación de la voz “mercado”, lo siguiente: “, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, las palabras “presume de derecho” por “entiende”.

- Ha sustituido, en el inciso sexto, la frase “la junta”, la segunda vez que aparece, por “los accionistas con derecho a voto”.

Número 27)

Ha pasado a ser número 28), intercalándose, en el inciso segundo que propone para el artículo 46, a continuación de la palabra “directorio”, la frase “adoptar las medidas apropiadas para evitar”, y suprimiéndose la palabra “no” y la frase “una o más”.

Número 28)

Ha pasado a ser número 29), sin enmiendas.

Número 29)

Ha pasado a ser número 30), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Ha sustituido, en la oración que propone agregar, la palabra "suscrito" por "adoptado".

Letra b)

Ha intercalado, en la oración que propone agregar, a continuación de "acuerdo unánime", la frase "en contrario"; sustituido la frase ", palabra por palabra," por "literalmente sus propias palabras, según", y suprimido la oración final.

Número 30)

Ha pasado a ser número 31), sin enmiendas.

Número 31)

Ha pasado a ser número 32), sustituyéndose el artículo 50 bis que contiene, por el siguiente:

"Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2) Mantuvieron una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Número 32)

Ha pasado a ser número 33), sustituyéndose la letra a) por la siguiente:

“a) Agrégase la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.”.

Número 33)

Ha pasado a ser número 34), sin enmiendas.

Número 34)

Ha pasado a ser número 35), sustituyéndose el inciso primero que se propone para el artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.”.

Números 35) y 36)

Han pasado a ser números 36) y 37), respectivamente, sin enmiendas.

Número 37)

Ha pasado a ser número 38), sustituyéndose, en el número 4) que propone, el texto que sigue a la frase “En el caso de las sociedades anónimas cerradas,”, por el siguiente: “si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.”.

Número 38)

Ha pasado a ser número 39), reemplazándose la locución “Agrégase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de la expresión “tratadas en ella”, la frase” por: “Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de “sociedades”, la palabra “anónimas”, y a continuación de “tratadas en ella”, la frase”.

Número 39)

Ha pasado a ser número 40), sin enmiendas.

Número 40)

Ha pasado a ser número 41), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha suprimido.

Letra b)

Ha pasado ser letra a), sustituyéndose la oración propuesta por la siguiente:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b).

Letra d)

Ha pasado ser letra c), reemplazada por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta."."

Número 41)

Ha pasado a ser número 42), intercalándose, en el inciso que propone, a continuación de la expresión "de los accionistas", la frase "y la regularidad del proceso de votación".

Número 42)

Ha pasado a ser número 43), reemplazándose la letra a), por la siguiente:

"a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra "activo", la frase "determinado conforme al balance del ejercicio anterior" y agréguese la siguiente oración final: "Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma."."

Números 43) y 44)

Han pasado a ser números 44) y 45), respectivamente, sin enmiendas.

Número 45)

Ha pasado a ser número 46), con las siguientes enmiendas en el artículo 71 bis que propone:

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

- Ha suprimido, en el inciso primero, el artículo "el" que precede a la frase "que un controlador".

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la oración "cuando así se haya establecido en los estatutos de la sociedad, dicho controlador podrá exigir que todos los accionistas minoritarios que no opten por ejercer su derecho a retiro le vendan sus acciones" por "los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria".

Números 46), 47) y 48)

Han pasado a ser números 47), 48) y 49), respectivamente, sin enmiendas.

Número 49)

Ha pasado a ser número 50).

Letra b)

Ha sustituido el inciso segundo que propone, por el siguiente:

"En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

Número 50)

Ha pasado a ser número 51), sin enmiendas.

Número 51)

Ha pasado a ser número 52), reemplazándose la letra a) por la siguiente:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

Número 52)

Ha pasado a ser número 53), sin enmiendas.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Números 53) y 54)

Los ha suprimido.

Número 55)

Ha pasado a ser número 54), sin enmiendas.

Número 56)

Ha pasado a ser número 55), sustituido por el siguiente:

“55) Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

“Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.”.”.

o o o

Ha consultado el siguiente número 56), nuevo:

“56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: “En consecuencia, a estas sociedades les serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.”.”.

Número 57)

Ha reemplazado las palabras “políticas internas definidas” por “normas dictadas”.

Número 58)

Artículo 146

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Ha sustituido, en el número 3), la expresión “, y” por un punto y coma (;), el punto final (.) del número 4) por la expresión “, y”, y agregado el siguiente número 5), nuevo:

“5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.”.

Artículo 147

Ha sustituido, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “ellas contribuyan al mejor” por “tengan por objeto contribuir al”.

ARTÍCULO 3º

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por lo siguiente: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

“Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Artículo tercero**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.”.

Artículo cuarto

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del ARTÍCULO 3º de esta ley regirá a contar del día 1º de enero de 2011.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la

OFICIO APROBACIÓN CON MODIFICACIONES

Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.046, regirá a contar del 1° de enero de 2011.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el artículo 241 que se incorpora en el número 42) del ARTÍCULO 1° fue aprobado con el voto favorable de 30 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.893, de 13 de enero de 2009.

Devuelvo la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DISCUSIÓN SALA

3. Tercer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

3.1. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 357, Sesión 74. Fecha 02 de septiembre, 2009. Discusión única. Se rechazan las modificaciones

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS. Tercer trámite constitucional. Integración de Comisión Mixta.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Corresponde tratar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, iniciado en mensaje, que introduce modificaciones a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín

Nº 5301-05, sesión 67ª, en 18 de agosto de 2009. Documentos de la Cuenta Nº 13.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Julio Dittborn.

El señor **DITTBORN**.- Señor Presidente, como su señoría acaba de decir, este proyecto viene del Senado, en tercer trámite constitucional; por lo tanto, no corresponde discutir el fondo de la materia, sino sólo las modificaciones de que fue objeto.

El Senado introdujo muchos cambios, a mi juicio, para mejor. Clarificó bastante la redacción de un proyecto muy complejo e introdujo algunos aspectos de importancia. Sin embargo, hay tres modificaciones que con posterioridad a la discusión inicial, la Concertación y la Alianza acordaron que fueran tratados en Comisión Mixta, con el objeto de corregirlas y mejorar el proyecto.

Estas tres modificaciones, para las cuales pido votación separada, son las formuladas al número 27) del ARTÍCULO 1º y los números 8) y 42) del ARTÍCULO 2º, y dicen relación con las siguientes materias.

En primer lugar, la modificación al número 27) del ARTÍCULO 1º es sólo un cambio de redacción. La ley vigente exige que quien tenga acceso a información privilegiada deberá guardar estricta reserva. El Senado suprimió la palabra

DISCUSIÓN SALA

“estricta”, porque la obligación de guardar reserva no admite grados; no hay casos más estrictos que otros y, por lo tanto, se eliminó el vocablo señalado.

Asimismo, la ley vigente prohíbe a quien tenga acceso a información privilegiada utilizarla, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros. El Senado suprimió las palabras “directa o indirectamente” porque consideró que son equívocas, pues sólo hay una forma de que una persona obtenga un beneficio para sí o para terceros. Incluso, cuando lo hace a través de una sociedad, el beneficio es para sí o para terceros.

Sin embargo, algunos diputados de la Concertación, en particular, el diputado Burgos, han insistido en que es conveniente restablecer la redacción original y volver a introducir los términos “estricta” y “directa o indirectamente”. En la Alianza no tenemos inconvenientes en volver a la redacción original, por lo tanto, éste es uno de los puntos que iría a Comisión Mixta.

En segundo lugar, en el N° 8 del ARTÍCULO 2° el Senado hizo un cambio de redacción que conlleva una interpretación discutible. No voy a entrar en detalles, porque se trata de una materia muy técnica, pero, básicamente, estamos de acuerdo en modificarlo, para agregar una aclaración que evita toda discusión sobre probables malinterpretaciones de la norma.

Finalmente, me referiré al N° 42 del ARTÍCULO 2°, que dice relación con materias que deben ser resueltas en juntas extraordinarias de accionistas y de los dos tercios necesarios para regular la enajenación de activos de filiales.

El texto del Senado no recogió todo lo que se pretendía hacer, que son, básicamente, dos cosas: someter a junta la venta de más del 50 por ciento del activo de una filial y la venta de la filial misma, es decir, de las acciones correspondientes.

Por un problema de transcripción de los textos con que se trabajó, sólo se recogió el segundo punto, es decir, la norma quedó trunca. Si nos quedamos con las modificaciones del Senado, se podría vender el ciento por ciento del activo de una filial sin autorización de junta; sin embargo, para la enajenación de acciones se requeriría su autorización.

Creemos que no corresponde ese modo de actuar, porque, en la práctica, se está vendiendo lo mismo. Por lo tanto, somos partidarios de corregir el punto.

En consecuencia, reitero mi petición de votación separada para el N° 27 del ARTÍCULO 1° y para los N°s 8 y 42 del ARTÍCULO 2°.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, la información que he recogido después de haber recibido el comparado del Senado, que introduce bastante cambios al trabajo realizado en las Comisiones de Hacienda y de Constitución,

DISCUSIÓN SALA

Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, es que el 95 por ciento de los cambios introducidos por el Senado son más bien de redacción, y el 5 por ciento más de fondo.

Entiendo que hay cambios relativos a obtener las votaciones necesarias y que pueden importar algún sacrificio respecto de algunas normas que originalmente se consideraban buenas o parecidas a lo perfecto.

En ese entendido, me aboqué a los temas que se habían trabajado más intensamente en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que se refieren, por ejemplo, a las normas penales de la ley N° 18.045.

Hay una norma que ya señaló el diputado Dittborn como necesaria de tratar en Comisión Mixta y quiero explicarla mejor para mayor justificación de nuestro voto.

El N° 27 del ARTÍCULO 1º, que ha pasado a ser N° 26, para el cual se ha pedido votación separada, señala que modifica el artículo 166 en lo relativo a la información reservada. Se suprimen dos expresiones. La primera de ellas es "estricta", que viene antecedida por la palabra "reserva".

Lo que hasta hoy consagra la ley de Valores respecto de la reserva que deben guardar ciertas personas es que sea estricta. He escuchado decir que la reserva no tiene calificación jurídica. Es posible que así sea, pero en el léxico, en el uso de las palabras, se entiende por estricta reserva una reserva mayor, con un plus, algo similar a los que sucede con la culpa en el derecho civil. Se responde por la culpa grave, por la culpa leve y por la culpa levísima. En la culpa levísima se responde más.

En este caso, la estricta reserva obliga a mayor reserva. Daré un ejemplo, no quiero ironizar, pero cuando se termina un partido de golf en cualquier club de Santiago, y el director de una empresa comenta a la salida o al ir a tomar una cerveza o donde sea, que están preparando un aumento de capital, a mi juicio, rompió la estricta reserva, absolutamente, aunque después alegue que fue un comentario al pasar. ¡No, pues, señor director! No puede hacer un comentario de esa naturaleza.

Entonces, bajar el estándar con ocasión de un proyecto que introduce perfeccionamientos en la normativa que regula los gobiernos corporativos, frente a lo que ha sido la jurisprudencia, a mi juicio, es grave. El día de mañana alguien que hoy está procesado o formalizado, puede decir: "Momentito, me formalizaron porque no mantuve estricta reserva, pero ocurre que el legislador acaba de aprobar la supresión de la palabra estricta". Esa persona, con un abogado regular, no muy bueno, va a obtener la absolución. Se los puedo adelantar.

En esa misma norma se eliminan las palabras directa o indirectamente, en cuanto a la entrega de información a terceros.

Al igual que en el caso anterior, no hay ninguna razón para eliminar esas palabras. A los terceros se les puede entregar información de manera directa o indirecta. ¿Por qué bajar el estándar? Realmente, no lo entiendo. El proyecto

DISCUSIÓN SALA

original del Ejecutivo no contemplaba esta supresión. Esto deriva de una negociación, no sé con quién, hecha en el Senado que, a mi juicio, perjudica una norma importante de la ley en la que estamos trabajando para mejorarla, no para disminuirla.

En el N° 28 del Artículo 1º, que ha pasado a ser 27, el Senado ha eliminado en el inciso primero, letra a) del artículo 166, propuesto, las expresiones "así como las entidades controladas directa o indirectamente, por ellos".

Es distinto el tema, pero creo que también el control puede ser directo o indirecto, en general, y suprimirlo como un elemento del tipo me parece complejo.

El diputado Julio Dittborn explicó la tercera modificación y comparto su apreciación, por lo tanto la voy a votar en contra, pero agregaré un fundamento más.

En la letra f) del inciso segundo del artículo 166 propuesto, la Cámara de Diputados dispone: "f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio".

El Senado ha eliminado las palabras "o convivientes". De acuerdo con la información que recogí, se entiende que la expresión "que habite en su mismo domicilio" subsume el término "conviviente".

Me parece discutible. Creo que no. Lo que está haciendo el legislador, a mi juicio, es agregar a los sujetos sometidos a reserva a la persona con la que se tiene una relación sentimental. Digamos las cosas por su nombre.

Esa persona no tiene por qué habitar en el mismo domicilio. Me dicen que normalmente no habita en el mismo domicilio, al menos así he escuchado. Entonces, me parece que esa supresión es compleja.

Por último, no estoy de acuerdo con la modificación al artículo tercero transitorio, que dispone:

"Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal."

Eso significa que las personas que están procesadas siguen igual, salvo en lo que dice relación con el artículo 18 del Código Penal. ¿Qué dice este artículo? Que eso no se aplica cuando la nueva tipificación o la pena es más favorable al reo.

Obviamente, es un principio de derecho constitucional y de derecho básico. Es decir, hay retroactividad; o sea, la nueva ley se aplica cuando favorece al procesado, incluso, al condenado.

Ahora, esta norma señala que dos más dos son cuatro. ¡Si eso ya estaba establecido en la ley penal chilena! Luego, ¿qué razón hay para incluirlo de nuevo? Me dicen que cierta jurisprudencia podría consignar un vacío legal. Eso no es así. Los parlamentarios debemos legislar de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico general. Es innecesario repetir una cosa obvia en una

DISCUSIÓN SALA

ley.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, comparto plenamente lo expresado por el diputado Jorge Burgos. Me alegro de contar con un jurista de su calidad profesional y técnica. Me dejó bastante interesado en algunos artículos, sobre todo en el tercero transitorio y en el que se refiere a los convivientes, pues me parece irregular negar su existencia.

Por lo tanto, también pido votar en forma separada la modificación del Senado a la letra f) del artículo 166, que figura en el numeral 27) del ARTÍCULO 1º para eliminar las palabras "o convivientes".

Durante la discusión del proyecto en su primer trámite constitucional, destacué tres puntos que son su base directa: el crecimiento económico, el desarrollo de los mercados financieros y la transparencia de los gobiernos corporativos. Además, propuse el respeto a los derechos de todos los accionistas que participan en la empresa.

Por eso, debemos aprobar esta iniciativa -a lo mejor, va a Comisión Mixta-, porque con ella se logrará un importantísimo estándar de gobiernos corporativos, que son esenciales para predecir el aumento de la valorización de las empresas, el incremento en el pago de dividendos, la ampliación del número de aperturas de empresas a la bolsa; en definitiva, auguran un mercado de capitales más eficiente y con menores costos de financiamiento.

Es lo que siempre escuché decir al ministro Andrés Velasco -incluso en conversaciones de pasillo-, quien aboga por un mercado de capitales eficiente. De ahí la relevancia de los contenidos de este proyecto, pues busca colocar a Chile entre las grandes economías, para lo cual es necesario que el país dé cumplimiento a las exigencias de los principios sobre gobiernos corporativos que plantea la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), la cual procede a su evaluación de manera permanente.

Al revisar el informe comparado, es posible advertir que el Senado realizó un exhaustivo y profundo estudio sobre la materia, y que mejoró varias normas, en especial las que dicen relación con la existencia de directores independientes, a fin de proteger los derechos de los accionistas minoritarios de las empresas, quienes en más de una ocasión se han visto perjudicados al no tener representación al interior de los directorios.

La prioridad que entrega a los minoritarios de las empresas es uno de los aspectos más interesantes del proyecto. En la actualidad, tenemos más de un ejemplo que mostrar. Hace algunos meses, conocimos el caso de las farmacias, que, curiosamente, se produjo cuando ya estaba en trámite esta iniciativa. Ese hecho nos da la posibilidad de decir por qué queremos un gobierno corporativo regulado y con mayor énfasis en la economía que vive el país.

La incorporación y mantención de las normas relativas al uso de información

DISCUSIÓN SALA

privilegiada -podemos citar lo que sucedió con las acciones de LAN, hecho que también acaeció durante la tramitación de este proyecto y por el cual fueron sancionados algunos ejecutivos-, amerita necesariamente un tratamiento muy a fondo.

No debemos ser mezquinos en aplicar sanciones, aunque sean de la mayor envergadura, a quienes intenten la reedición de esas prácticas. A mi juicio, se ha sentado "jurisprudencia" con ocasión de lo sucedido con las acciones de LAN Chile.

Por otro lado, también es importante destacar que la junta de accionistas determinará el presupuesto del funcionamiento del comité y sus asesores, así como también sus límites. Además, se establecen con mayor precisión los requisitos para que una persona jurídica extranjera pueda instalar agencias en Chile, lo que constituye una novedad en esta legislación. Se establece, por ejemplo, que tendrá que protocolizar sus documentos en el idioma de origen y traducido al español.

El mejoramiento de nuestros mercados permitirá una buena evaluación internacional y un aumento en el prestigio que ya posee nuestro país en materia económica, gran parte de lo cual ocurre gracias al ministro Andrés Velasco.

Por eso, es importante aprobar las modificaciones del Senado, sin perjuicio de atender la petición de votación separada formulada por el diputado Burgos para algunos artículos, en especial el N° 27) del ARTÍCULO 1º, que pasó a ser 26.

Las prácticas internacionales que se han construido cuentan con la importante participación de accionistas, directores y ejecutivos principales de una empresa. De esa manera, se asegura el tratamiento equitativo de los distintos actores del mercado.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor José Miguel Ortiz.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, no soy economista, pero he tenido el honor de pertenecer por muchos años a la Comisión de Hacienda. Por eso, como profesor de enseñanza básica con mención en matemáticas, trataré de explicar en términos simples en qué consiste este proyecto, que perfecciona la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

Es un hecho sabido que, bajo la denominación de gobiernos corporativos, se alude al esquema que rige las relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, la administración de la misma, los accionistas y los terceros interesados.

Cuando este proyecto se convierta en ley de la República, ayudará al desarrollo de los mercados y al desempeño general de la economía en el país.

La existencia de mejores gobiernos corporativos redundará en un aporte al surgimiento de empresas más eficientes y competitivas, que darán más empleo. Además, actuarán de manera más sustentable y asumirán

DISCUSIÓN SALA

responsabilidades no sólo respecto de sus accionistas, sino de la sociedad chilena en general.

En tal contexto y tras analizar lo sucedido en Estados Unidos de América en septiembre del 2008, las prácticas de los gobiernos corporativos en el mundo deben encontrarse en permanente perfeccionamiento y evolución.

El gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet envió al Congreso Nacional un mensaje con el objeto de reformar y perfeccionar el sistema chileno, de manera de incorporar las últimas y mejores experiencias internacionales en la materia.

El proyecto ingresó a tramitación en agosto del 2007. ¿Qué dijimos entonces? Cosas muy importantes, pero quiero centrarme en dos. En primer lugar, que es necesario que los directorios cumplan con su rol estratégico, y que en algunos casos chequeados no estaban cumpliendo. En segundo término, que es necesario mejorar los mecanismos de información al mercado para prevenir el uso de información privilegiada y potenciar el rol del directorio.

En esa oportunidad, el ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, planteó a la Comisión de Hacienda que la iniciativa debe orientarse a cuatro principios fundamentales:

En primer lugar, a dar transparencia, la que consistiría en aumentar el flujo de información al mercado, permitiendo un mejor control no sólo del regulador, sino de los accionistas.

En segundo término, a corregir las asimetrías de información y a reducir los costos de información que se traducen en aumentar la participación de los accionistas minoritarios.

En relación con esos dos aspectos, siguiendo las tendencias internacionales en la materia, se debe confiar en el rol de los directorios para velar por la transparencia y reforzar el flujo de información.

En tercer lugar, al fortalecimiento de los derechos de los accionistas minoritarios, lo cual se traduce en garantizar los derechos de todos los accionistas, no sólo de los controladores.

La iniciativa destaca también la figura de los directores independientes y del comité de directorios.

En cuarto lugar, a la autodeterminación, que se traduce en que los accionistas, a través de los órganos de decisión de la sociedad, serán quienes tomarán las decisiones y asumirán las responsabilidades relativas a la conducción del ente social.

Por lo tanto, las modificaciones del Senado perfeccionan de manera sustantiva nuestra legislación y favorecen el desarrollo de la economía, sin dejar de lado los derechos de los involucrados.

Estoy de acuerdo con lo planteado por mi amigo y camarada Jorge Burgos, respecto de que debe haber tres votaciones separadas, materia que también concordamos con el diputado señor Julio Dittborn.

Este proyecto le hará bien a Chile. Por eso, considero que debemos aprobarlo.

Es necesario hacer también un reconocimiento a los aspectos positivos de la

DISCUSIÓN SALA

iniciativa que dicen relación con el modo en que se han empleado las experiencias y las normativas internacionales, a fin de buscar las mejores y más eficaces soluciones a nuestra realidad. En tal sentido, por ejemplo, debo destacar la regulación que se adoptó sobre la empresa de auditoría externa, materia que se abordó con mayor extensión y detalle que en el pasado, en particular respecto del patrocinio en los juicios tributarios. La solución adoptada -permitir dicho patrocinio por las empresas- supuso una criteriosa combinación de la actual experiencia y de la normativa internacional, y el reconocimiento de los criterios que los profesionales de la auditoría han desarrollado a lo largo del tiempo en los países más desarrollados.

En este caso, no sólo se adoptó una decisión que se alinea con la práctica al interior de la OCDE, sino que con ella se reconoce la realidad y se evitan prohibiciones innecesarias e injustificadas.

El proyecto constituye una demostración de por qué nuestro país goza del prestigio internacional con que cuenta en la actualidad. Ello, porque las cosas se hacen con seriedad y se antepone el interés de Chile. Esa senda nos llevará a la OCDE y permitirá que en los próximos años el país se convierta en una nación desarrollada para el bien de sus 16 millones de habitantes. También significará mayor crecimiento y desarrollo, mayor cantidad de empleos y que exista más capacidad para entender que las sociedades de gobiernos corporativos son necesarias para el desarrollo del país.

Por lo tanto anuncio que, con excepción de las tres disposiciones respecto de las cuales se pidió votación separada, el resto de las modificaciones del Senado contarán con los votos favorables de la Democracia Cristiana.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco.

El señor **VELASCO** (ministro de Hacienda).- Señor Presidente, agradezco a la honorable Cámara su expedición para tramitar este importante proyecto, cuyo contenido es técnico y complejo, pero que puede resumirse en un par de frases.

Los mecanismos accionarios son claves para que las empresas levanten capital, crezcan y den empleo; pero es igualmente clave que las personas que compran acciones sepan que sus derechos serán respetados. Por lo tanto, debe existir equilibrio entre los accionistas mayoritarios y minoritarios, no abusar de información privilegiada y que las lecciones que otros países han aprendido en esta materia sean aplicadas en Chile. Con un buen régimen de gobierno corporativo para empresas cuyas acciones se transan en bolsa ganan todos: los que ponen dinero en esas acciones, porque estarán más tranquilos y resguardados de abusos; las empresas, porque pueden dar garantías, lo que trae como consecuencia que puedan atraer más capitales a menores tasas, y el país, porque con un sector empresarial mejor financiado y con mayor transparencia y derechos para los minoritarios, se atrae más inversión, se genera más empleo y se crece más. Se trata de lecciones evidentes que provienen de la experiencia

DISCUSIÓN SALA

internacional.

Por eso, el proyecto recoge las mejores prácticas de los países avanzados a fin de aplicarlas al país. La iniciativa ha congregado mucho esfuerzo y trabajo técnico, primero en la Cámara de Diputados y luego en el Senado. Me alegro de que se encuentre en su tercer trámite constitucional. Entiendo que existe un acuerdo transversal para apoyar el grueso de las modificaciones introducidas por el Senado, con contadas excepciones que se traducen en una o dos palabras en tres artículos. Con todo, serán enmendadas de la forma más precisa en la comisión mixta. A nuestro juicio, ése es el camino correcto que permitirá que el proyecto se convierta en ley a la brevedad, a fin de que los más altos estándares del mundo se apliquen a las empresas y al mercado chileno.

Como ventaja adicional, se trata de uno de los cuatro proyectos que la OCDE solicitó a nuestro país, con el propósito de ordenar nuestra legislación e incorporar en ella los más altos estándares internacionales de los países avanzados. De ese modo, Chile dará un paso adicional para acceder al club de naciones democráticas y avanzadas que conforman la OCDE.

Reitero mis agradecimientos a quienes participaron en la elaboración de esta iniciativa. Una vez que esta Cámara la despache, espero que la Comisión Mixta actué con celeridad -así lo hemos conversado con quien sería su presidenta-, de modo que a la brevedad la iniciativa se convierta en ley de la República.

He dicho.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación las modificaciones del Senado al proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, con excepción de las recaídas en los números 27) y 28), respecto de las letras a) y f), del ARTÍCULO 1º; los números 8) y 42) del ARTÍCULO 2º, y el artículo tercero transitorio nuevo, para los cuales se ha solicitado votación separada.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 87 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Bauer Joanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla

DISCUSIÓN SALA

Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Harboe Bascuñan Felipe; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación la enmienda al número 27) del ARTÍCULO 1º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 2 votos; por la negativa, 86 votos. No hubo abstenciones.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:
Lorenzini Basso Pablo; Verdugo Soto Germán.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:
Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo;

DISCUSIÓN SALA

Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Von Mühlentrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación las enmiendas a las letras a) y f) del número 28) del artículo 1º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 42 votos; por la negativa, 50 votos. No hubo abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Rechazadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; García Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Nogueira Fernández

DISCUSIÓN SALA

Claudia; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Ascencio Mansilla Gabriel; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación la enmienda al número 8) del ARTÍCULO 2º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 1 voto; por la negativa, 89 votos. No hubo abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Rechazada.**

-Votó por la afirmativa el diputado señor Silber Romo Gabriel.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio;

DISCUSIÓN SALA

Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Masferrer Pellizzari Juan; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes

Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación la enmienda al número 42) del ARTÍCULO 2º.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa 0 votos; por la negativa, 90 votos. No hubo abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; García García René Manuel;

DISCUSIÓN SALA

García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación la enmienda que incorpora un nuevo artículo tercero transitorio.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos; por la negativa, 51 votos. No hubo abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hernández Hernández Javier; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Nogueira Fernández Claudia; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Rojas Molina Manuel; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

DISCUSIÓN SALA

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Ascencio Mansilla Gabriel; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Espinosa Monardes Marcos; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Girardi Briere Guido; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rossi Ciocca Fulvio; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Despachado el proyecto.

Propongo integrar la Comisión Mixta encargada de resolver las discrepancias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de este proyecto de ley con los siguientes señores diputados: Rodrigo Álvarez, Jorge Insunza, Roberto Delmastro, José Miguel Ortiz y Carlos Montes.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.2. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de rechazo de modificaciones. 02 de septiembre, 2009. Cuenta en Sesión 46, Legislatura 357. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL H. SENADO

Oficio N° 8302

VALPARAÍSO, 2 de septiembre de 2009

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, boletín N° 5301-05, con excepción de las recaídas en las que se consignan a continuación, que ha rechazado:

- Los números 27 y 28 -letras a) del inciso primero y f) del inciso segundo del artículo 166 que se reemplaza- del artículo primero.
- Los números 8 y 42 del artículo segundo.
- El artículo tercero transitorio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Rodrigo Álvarez Zenteno
- don Roberto Delmastro Naso
- don Jorge Insunza Gregorio de las Heras
- don Carlos Montes Cisternas
- don José Miguel Ortiz Novoa

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 736/SEC/09, de 12 de agosto de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

4.1. Informe Comisión Mixta

Senado – Cámara de Diputados. Fecha 15 de septiembre, 2009. Cuenta en Sesión 80, Legislatura 357, Cámara de Diputados.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas.

BOLETÍN N° 5.301-05

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, con urgencia calificada de “suma”.

La Cámara de Diputados, cámara de origen, en sesión de fecha 2 de septiembre de 2009, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Roberto Delmastro Naso, Jorge Insunza Gregorio de las Heras, Carlos Montes Cisternas y José Miguel Ortiz Novoa.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 8 del mismo mes, designó como integrantes de la misma a los Honorables Senadores que integran la Comisión de Hacienda, señora Evelyn Matthei Fornet y señores Camilo Escalona Medina, Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Hosaín Sabag Castillo), José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 15 de septiembre de 2009, con la asistencia de sus miembros, ya indicados. En esa oportunidad, por unanimidad eligió como Presidenta a la Honorable Senadora señora Evelyn Matthei Fornet y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Cabe dejar constancia que el Honorable Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle, y el Honorable Diputado señor Rodrigo Álvarez Zenteno, fueron reemplazados por el Honorable Senador señor Hosaín Sabag Castillo y por el Honorable Diputado señor Julio Dittborn Cordua, respectivamente.

En relación con esta iniciativa de ley se escucharon los planteamientos del asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuede.

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTÍCULO 1º

Este artículo introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

Enseguida se describen sólo aquellas enmiendas respecto de las cuales, como se ha señalado, se ha producido discrepancia entre el Senado y la Cámara de Diputados:

Número 27)

(Corresponde al número 26) en las enmiendas aprobadas por el Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el número 27) que modifica el artículo 165 de la ley de mercado de valores mediante los literales a) y b) que consulta, que disponen, de manera textual, lo siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

“Cualquiera persona que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea o tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean".

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su política interna, establecida de conformidad al artículo 33".

El Senado, en segundo trámite constitucional, modificó este número 27), que pasó a ser número 26), tanto en la letra a) como en la letra b)

Respecto de la letra a), sustituyó el vocablo "Cualquiera" por "Cualquier"; y suprimió la frase "que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166, o", la expresión "o tenga acceso a", la voz "estricta" y la locución "directa o indirectamente".

En la letra b), a su turno, en el literal ii), reemplazó la voz "política" por "norma".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, como consta en el oficio N° 8302, de 2 de septiembre de 2009, rechazó todas las modificaciones propuestas al número 27) del artículo 1°.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Héctor Lehuede**, señaló que de acuerdo con lo manifestado durante el tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, la eliminación de la palabra *estricta* debilitaría o podría ser utilizado para sostener la atenuación de la obligación de reserva, teniendo en consideración que el vigente inciso primero del artículo 165 de la ley de mercado de valores la contempla de modo expreso. Esta sería, agregó, una argumentación que algunos abogados penalistas podrían realizar en los juicios por abuso de información privilegiada.

En el Senado, prosiguió, para eliminar la palabra *estricta* se tuvo en cuenta que, en realidad, el concepto de reserva es uno solo y unívoco, y no existe una clase de reserva estricta y otra que pudiera calificarse de suave.

Respecto de la eliminación de la locución "directa o indirectamente", indicó que en la Cámara de Diputados se estimó que importaría debilitar la norma, por permitir el uso de información privilegiada para transacciones indirectas.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En el Senado, a su vez, para eliminar la referencia se tuvo en cuenta que la norma ya establece (i) la prohibición de usar la información en beneficio propio o ajeno, y (ii) la prohibición de adquirir o enajenar, para sí o para terceros, los valores sobre los cuales posee la información.

Para el Ejecutivo, culminó, si bien no sería mucho lo que podría agregar el "directa o indirectamente", podría resultar procedente regular la hipótesis en que se adquieran o enajenen los valores "indirectamente", siempre que ello no sea en beneficio propio o ajeno.

En cuanto al reemplazo de la voz "política" por "norma", la Comisión tuvo presente que a lo largo de la discusión llevada a cabo en el Senado, se decidió utilizar esta última voz en lugar de aquélla.

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Mixta acordó dejar constancia que, en realidad, la reserva es una sola y es siempre estricta, por lo que no resultaría atendible sostener que se ha pretendido rebajar su umbral de exigencia.

Del mismo modo, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:

- Proponer la aprobación de las enmiendas realizadas por el Senado para la letra a) del número 27), intercalando, a continuación de la expresión "terceros,", la frase "directamente o a través de otras personas".

- Proponer la aprobación de las enmiendas realizadas por el Senado para la letra b) del número 27).

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, y Honorables Diputados señores Delmastro, Dittborn y Ortiz.

Número 28)

(Corresponde al número 27) en las enmiendas aprobadas por el Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este numeral que reemplaza el artículo 166 de la ley de

INFORME COMISIÓN MIXTA

mercado de valores por el que indica, que contempla en su inciso primero, entre las personas respecto de las que se presume que poseen información privilegiada, las que señala en sus letra a), cuyo tenor literal es el siguiente:

“a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos;”.

El inciso segundo del artículo 166 propuesto, a su turno, establece cuáles son las personas de las que también se presume que tienen información privilegiada, en la medida que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información; entre ellas, las que señala en su letra f), cuyo contenido textual es el que sigue:

“f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, realizó enmiendas a los dos literales reseñados.

Respecto de la letra a) del inciso primero, suprimió la frase “, así como las entidades controladas, directa o indirectamente, por ellos”.

En la letra f) del inciso segundo, a su vez, eliminó las palabras “o convivientes”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas recaídas sobre la letras a) del inciso primero y f) del inciso segundo del artículo 166 propuesto por el número 28).

El **señor Lehuède** manifestó, respecto de la letra a) del inciso primero del artículo 166, que en la Cámara de Diputados se adujo la inconveniencia de eliminar a las entidades controladas directa o indirectamente, por ser esa la forma en que habitualmente actúan los inversionistas, a través de sociedades por ellos controladas.

En el Senado, indicó, se tuvo en cuenta el hecho que una cosa es presumir que una persona natural posee información, pero otra es presumir que esa información automáticamente la posee, por derivación, cualquier sociedad controlada por esa persona. Se estimó mejor que se aplique la presunción al controlador, directamente, y no a su sociedad, imputándosele a él el abuso de información privilegiada, al haber actuado a través de una sociedad controlada en infracción al deber de reserva.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Respecto de la letra f) del inciso segundo del artículo 166, hizo ver que, en realidad, eliminar la referencia a los convivientes debilita la norma, al dejar fuera casos de parejas de hecho que no viven bajo el mismo techo.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:

- Proponer la aprobación de las enmiendas formuladas por el Senado a la letra a) del inciso primero del artículo 166.

- Proponer la aprobación del texto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, para la letra f) del inciso segundo del artículo 166 contenido en el número 28).

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, y Honorables Diputados señores Delmastro, Dittborn y Ortiz.

ARTÍCULO 2º

Este artículo introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Enseguida se describen aquellas enmiendas sobre las cuales, como se ha señalado, se ha producido discrepancia entre el Senado y la Cámara de Diputados:

Número 8)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el número 8) que modifica el artículo 14 de la ley de sociedades anónimas mediante los literales a) y b), cuyo tenor textual es el siguiente:

“ a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Solamente en las sociedades anónimas cerradas, los estatutos podrán estipular disposiciones que limiten la libre disposición de las acciones.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a la sociedad y a terceros”.”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El Senado, en segundo trámite constitucional, modificó la letra a) de este número 8), sustituyendo el inciso primero propuesto por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación propuesta.

En relación con el número 8) del artículo 2º, letras a) y b), el **señor Lehuédé** expresó que para una adecuada aplicación del inciso primero que propone la letra a), debe tenerse presente que, en la actualidad, la sanción por no registrar y depositar el pacto accionario es que éste se tiene por no escrito. En doctrina, explicó, se cuestiona la sanción, ya que es habitual en derecho que la falta de publicidad de un acto acarree su inoponibilidad, esto es, que el pacto produzca efectos entre las partes, que se deberán indemnización de perjuicios si lo violan, pero no afecta a los demás que no pudieron conocerlo. Que se tenga por no escrito tampoco aclara si es inexistente, nulo absoluta o relativamente, añadió.

La modificación que la letra b) del número 8) introduce al artículo 14 de la ley de sociedades anónimas, agregó, perseguía solamente corregir la sanción, pero por su redacción puede dar lugar a una interpretación en sentido contrario con efectos indeseados. Se podría, así, alegar que un pacto registrado e inscrito es oponible a la sociedad y a terceros, y podría efectivamente impedir la cesión de las acciones. Esto contradeciría la norma que establece que el gerente debe registrar los traspasos sin más trámite (artículo 12) y el inciso primero de ésta misma norma, que dice que en las sociedades anónimas abiertas no pueden haber limitaciones en el estatuto (por lo que menos podría haberlas pactadas privadamente).

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, adoptó los siguientes acuerdos:

- Proponer la aceptación de las enmiendas introducidas por el Senado a la letra a) del número 8) del artículo 2º.

- Proponer la sustitución de la letra b) del número 8) del artículo 2º, por la siguiente:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a terceros”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.):

INFORME COMISIÓN MIXTA

“Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los trasposos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12.”.

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, y Honorables Diputados señores Delmastro, Dittborn y Ortiz.

Número 42)

(Corresponde al número 43 de las enmiendas aprobadas por el Senado)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este numeral que modifica el artículo 67 de la ley de sociedades anónimas mediante los literales a), b), c), d) y e), cuyo contenido textual es el siguiente:

a) Intercálase en el número 9), entre las palabras “activo,” y “sea que”, la expresión “o el de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, en su caso,”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, modificó este número 42), que pasó a ser número 43), reemplazando su letra a) por la siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“a) Intercálase en el número 9), a continuación de la palabra “activo”, la frase “determinado conforme al balance del ejercicio anterior” y agréguese la siguiente oración final: “Igual aprobación será requerida para la enajenación de acciones de una filial en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma.”.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda formulada al número 42).

El **señor Lehuede** expresó que, efectivamente, no ha quedado claro, por la redacción del proyecto, si la aprobación que se pide para la enajenación de acciones de una filial, en términos que impliquen que la matriz pierda el carácter de controlador de la misma, se aplica solamente cuando la filial equivale a un 50% o más del activo de la matriz, que es el supuesto inicial de la norma, o si afecta a cualquier venta de filial. En este segundo caso, entraría mucho, e innecesariamente, la gestión de filiales de poca significación. Además, se ha estimado conveniente reponer la autorización para la venta del 50% o más activo de la filial.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la sustitución de la letra a) del número 42 del artículo 2º, por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 9), por el siguiente:

“9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador.”.”.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, y Honorables Diputados señores Delmastro, Dittborn y Ortiz.

Artículo tercero transitorio

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- Dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar una norma de carácter general que constituya el Código del Emisor de Valores de Oferta Pública. Dicha norma de carácter general deberá organizarse por títulos, párrafos y artículos y deberá refundir, sistematizar y reemplazar todos las normas de carácter general y circulares dictadas por la Superintendencia que digan relación con los requisitos de inscripción en el Registro de Valores de emisores de valores y de emisiones de valores y toda información periódica y continua que deban entregar los emisores de valores de oferta pública. Dicho Código deberá, en lo posible, establecer la mayor cantidad de reglas comunes para distintos tipos de emisores y de emisiones de valores, sin perjuicio que deberá también establecer reglas especiales para emisiones de valores considerando las diferentes clases de valores existentes. Cualquier formulario o información específica complementaria de la norma de carácter general, deberá regularse mediante circulares que hagan expresa referencia al artículo correspondiente del Código.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación propuesta.

El **señor Lehuédé manifestó** que el artículo en referencia se agregó para precaver la posibilidad que se invoque el principio pro reo en el caso de los leves cambios que se introdujeron en el artículo 61 de la ley de mercado de valores, que sanciona la difusión de rumores y noticias falsas, dando lugar a la impunidad de determinados hechos típicos realizados antes de la entrada en vigencia de la reforma. Existen, explicó, quienes estiman que la regulación que este artículo incorpora resulta innecesaria, toda vez que no se altera el núcleo del delito y de todos modos podría ser perseguido con la legislación vigente, por lo que incluirlo podría sentar un mal precedente. Otros, por su parte, estiman que, dado que es mejor precaver, sí procede establecer una norma de este tipo en el presente proyecto de ley.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la aceptación de las enmiendas formuladas por el Senado al artículo tercero transitorio.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, y Honorables Diputados señores Delmastro, Dittborn y Ortiz.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

ARTÍCULO 1º**Número 27)**

Letra a)

- Aprobar las enmiendas realizadas por el Senado, intercalando, a continuación de la expresión "terceros,", la frase "directamente o a través de otras personas".

- Aprobar las enmiendas realizadas por el Senado para la letra b) del número 27). **(Unanimidad 7x0)**

Número 28)**Inciso primero**

Letra a)

Aprobar las enmiendas realizadas por el Senado.

Inciso segundo

Letra f)

Aprobar el texto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional. **(Unanimidad 7x0).**

INFORME COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO 2º**Número 8)****Letra a)**

Aprobar las enmiendas realizadas por el Senado.

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a terceros”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12.”. (Unanimidad 7x0).

Número 42)**Letra a)**

Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 9), por el siguiente:

“9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador.”. (Unanimidad 7x0).

Artículo tercero transitorio

Aprobar las enmiendas realizadas por el Senado.

(Unanimidad 7x0).

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

INFORME COMISIÓN MIXTA

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense ^{c.} las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “valores;” y “los emisores” la frase “las sociedades anónimas abiertas;”.

b) Elimínase el inciso segundo.

2) Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3°.

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra “resoluciones” por “normas”.

4) Modifícase el artículo 4° bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “, garantías”, la siguiente: “, preferencias”.

b) Agrégase la siguiente letra f):

“f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase.”.

5) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "inscribirán" por la frase "deberán inscribir".

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión "a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, y" por la frase "anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y".

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra "sociedades" y la palabra "que", la expresión "anónimas", y antes del punto final (.) la frase "o que por obligación legal deban registrarlas".

d) Agrégase el siguiente inciso final: "La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente. Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro."

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6º, la frase "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre la expresión "refiere" y la expresión "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyese la expresión "el inciso segundo del artículo 1º" por "del artículo 5º".

7) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1º, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello."

INFORME COMISIÓN MIXTA

8) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero del artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia.”.

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “hábil”.

ii) Intercálase entre la palabra “adopción” y el punto final (.), la frase “por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia”.

9) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11, las expresiones “entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley” por las expresiones “emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas”.

10) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso primero, por el siguiente:

“Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que

INFORME COMISIÓN MIXTA

efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo.”.

11) Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones “las sociedades fiscalizadas” por las expresiones “los emisores”.

12) Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;”.

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;”.

13) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

“TITULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA”.

14) Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

“Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de los efectos laborales que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.

Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El

INFORME COMISIÓN MIXTA

directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

15) En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión “inscripción” y el punto seguido (.), la frase “, en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)” y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores.”.

16) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN MIXTA

i) Intercálase, entre las palabras "sujeto a" y "los reglamentos", la expresión "su política interna y a".

ii) Intercálase, entre las palabras "respectiva" y "aprobados", una coma (,).

17) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase "que haga oferta pública de sus acciones" por la voz "abierta".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios".

ii) Reemplázanse las frases "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".

18) Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta".

19) Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20) Suprímese el inciso final del artículo 60.

21) Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

"Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el

INFORME COMISIÓN MIXTA

autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.”.

22) Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “efecto,” y “dichas”, la frase “será responsabilidad del directorio de”.

ii) Reemplázase la expresión “dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos” por la frase “entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho”.

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión “persona” y la expresión “que”, la expresión “natural”.

ii) Reemplázase, la frase “facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue” por la oración “la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo”.

23) Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras “administradores” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

b) Sustitúyese la expresión “o afinidad, y” por la frase “, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y”.

24) Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones "los incisos precedentes" por las expresiones "el inciso precedente".

25) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

"También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores."

26) Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

"Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, **directamente o a través de otras personas** los valores sobre los cuales posea información privilegiada."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean".

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33".

27) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último;

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso;

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información;

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley, y

f) Los cónyuges **o convivientes** de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.”.

28) Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

“Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada,

INFORME COMISIÓN MIXTA

obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva.”.

29) Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras “gerentes” y “u operadores”, así como entre las expresiones “gerentes” y “o liquidadores”, la expresión “, ejecutivos principales”.

30) Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras “apoderados,” y “asesores”, la expresión “ejecutivos principales,”.

31) Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras “Título” y “, como también”, la expresión “y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33”.

32) Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras “valores” y “que”, las expresiones “de oferta pública” y elimínanse las expresiones “y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley”.

33) Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos sexto y séptimo:

“Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado sujeto al control de la Superintendencia, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que ésta determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas.”.

34) Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la expresión “abiertas”.

35) Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “que haga oferta pública de las mismas” por la expresión “anónima abierta”.

b) En la letra a), elimínase la frase “a una persona”.

c) En la letra b), reemplázase la expresión “69 ter de la ley N°18.046” por las palabras “199 bis”.

d) En la letra c), sustitúyese la frase “una persona” por “se”; reemplázase la frase “que haga oferta pública de sus acciones” por “sociedad anónima abierta”; e intercálase la palabra “se”, a continuación de la expresión “consolidado,”.

36) Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

INFORME COMISIÓN MIXTA

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199.”.

37) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, el guarismo “90” por “30”, el guarismo “120” por “90” y la frase “las hubieren vendido” por la frase “le hubieren vendido antes o en la oferta”.

38) Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra “sociedades” y la expresión “que” las expresiones “anónimas abiertas” y suprímense las expresiones “y que hagan oferta pública de sus acciones”.

39) Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras “30 días” y el punto final (.) la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta”.

40) Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha.”.

41) Sustitúyese, en el artículo 217, la frase “Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas” por la frase “Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados”.

42) Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

“TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:

a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros;

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración, y

c) Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de

INFORME COMISIÓN MIXTA

independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días;

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año; y

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan, y

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35;

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones;

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes, y

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso primero del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna;

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros;

c) Teneduría de libros;

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada;

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores;

INFORME COMISIÓN MIXTA

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos, y

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100;

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios distintos de la auditoría externa a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial;

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía;

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél;

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley, y

INFORME COMISIÓN MIXTA

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242;

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial, o

c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244 y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría;

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada, y

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 15% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquéllas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra Superintendencia. En este último caso,

INFORME COMISIÓN MIXTA

quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3º, la expresión “generales”.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos.”.

b) Reemplázase en el número 5), la expresión “privilegios” por la expresión “preferencias”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión "accionistas" y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: ". Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año".

d) Intercálase, en el número 11), la frase ", en las sociedades anónimas abiertas," a continuación de la expresión "directorio provisorio y".

4) Reemplázase el número 1) del artículo 5º por el siguiente:

"1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos."

5) Elimínase en el inciso segundo del artículo 5º A, la expresión "general".

6) Modifícase el artículo 7º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas."

c) Reemplázase, en el que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la expresión "el inciso primero".

7) Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas".

8) Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las expresiones “se tendrán por no escritos” por las expresiones “serán inoponibles a terceros”, y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12.”.

9) Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas.”.

10) Agrégase al artículo 18 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados.”.

11) Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “que hagan oferta pública de sus acciones” por la palabra “abiertas”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “o privilegios”.

12) Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: “Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se

INFORME COMISIÓN MIXTA

haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra “abierta”.

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En las sociedades anónimas abiertas, las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas.”.

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

13) Reemplázase el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

14) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión “tres” por la palabra “cinco”.

15) Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que” por la oración “la cantidad total de acciones a ser vendidas”.

ii) Elimínase la frase “en ambos casos se”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas.”.

16) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra “nacional”, la frase “y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios”.

17) Reemplázase en el artículo 29, la expresión “73” por “76”.

18) Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras “debiere” y “constituir”, la expresión “designar al menos un director independiente y”.

19) Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al Directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente.”.

20) Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión “y diputados”, por la expresión “, diputados y alcaldes”.

b) En el número 2), reemplázase las expresiones “y subsecretarios de Estado”, por las expresiones “de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores”.

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“3) Los funcionarios de las superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores.”.

21) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

“El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente.”.

22) Agrégase al artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.”.

23) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra “general”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “en los” y “gerentes”, la expresión “ejecutivos principales,”.

24) En el artículo 41 inciso tercero, elimínase la palabra “general” la primera vez que aparece.

25) Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el número 1), la expresión “, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados”;

INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "de los" y "ejecutivos", la expresión "gerentes, administradores o".

ii) Intercálase, entre las palabras "ejecutivos" y "en la", la expresión "principales".

c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "ejecutivos y dependientes" por la frase "administradores, ejecutivos principales y dependientes,".

ii) Intercálase, entre las palabras "auditores" y ", a rendir", la expresión "externos y a las clasificadoras de riesgo".

26) Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias", por "de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones".

27) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones

INFORME COMISIÓN MIXTA

de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

28) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida en el inciso anterior sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer

INFORME COMISIÓN MIXTA

dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045.

29) Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra "titulares".

30) Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado."

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos."

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe."

31) Suprímese el actual inciso final del artículo 50.

32) Reemplázase el actual artículo 50 bis, por el siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas;

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior;

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1);

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1), o

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación;

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas;

INFORME COMISIÓN MIXTA

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva;

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad;

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas;

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia, y

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar,

INFORME COMISIÓN MIXTA

pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.”.

33) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente oración final: “Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control.”.

b) Intercálase, entre la palabra “independientes” y “con el”, una coma (,).

34) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “auditores externos independientes” por la frase “una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045”.

35) Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

“Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los

INFORME COMISIÓN MIXTA

requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren.”.

36) Agrégase al artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios.”.

37) Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión “, o el 50% o más del pasivo”.

38) En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

“4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta.”.

39) Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de “sociedades”, la palabra “anónimas”, y a continuación de “tratadas en ella”, la frase “e indicación de la forma de obtener copias íntegras de

INFORME COMISIÓN MIXTA

los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios”.

40) Intercálase en el artículo 60, entre las palabras “podrán” y “celebrarse”, la expresión “auto convocarse y”.

41) Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro.”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “generales”.

c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta.”.

42) Agrégase al artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas

INFORME COMISIÓN MIXTA

resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación.”.

43) Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 9), por el siguiente:

“9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador.”.

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión “, y” por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

“15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.”.

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras “modificación” y “o supresión”, la expresión “, prórroga”.

44) Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

“3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;”.

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras “aumento” y “o la reducción”, la expresión “, prórroga”.

45) Elimínase el artículo 69 ter.

INFORME COMISIÓN MIXTA

46) Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

“Artículo 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.”.

47) Agrégase al artículo 72, el siguiente inciso final:

INFORME COMISIÓN MIXTA

“En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios.”.

48) Modifícase el artículo 74, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones “formulen” y “accionistas que”, la frase “el comité de directores, en su caso, y”.

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra “sociales”, la conjunción “y” por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras “dichos” y “accionistas así”, la expresión “comité o”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “formulado” y “los accionistas mencionados”, la expresión “el comité y”.

49) Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra “determine” y el punto final (.), la frase “, y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios”.

50) Modifícase el artículo 89, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión “Las” por las expresiones “En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las”.

ii) Reemplázase la frase “y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial,” por las expresiones “y aquellas realizadas”.

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

“En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI.”.

51) Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras "reunirse" y "todas", la frase ", por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,".

b) Elimínase en el número 3), la expresión "general".

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las expresiones "anónimas cerradas".

52) Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

53) En el inciso primero del artículo 119, sustitúyanse las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

54) Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda."

55) Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia."

INFORME COMISIÓN MIXTA

56) En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: "En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas."

57) Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley".

58) Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045;

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales;

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147, y

5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

INFORME COMISIÓN MIXTA

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes,

INFORME COMISIÓN MIXTA

debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto;

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean

INFORME COMISIÓN MIXTA

ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda, y

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas.”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde “La sociedad” hasta “abierta”, por las siguientes: “La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima”.

INFORME COMISIÓN MIXTA

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

“§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

INFORME COMISIÓN MIXTA

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.”.

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

“Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será

INFORME COMISIÓN MIXTA

cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero transitorio.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la Ley 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el número 3) del ARTÍCULO 3º de esta ley regirá a contar del día 1º de enero de 2011.

Artículo quinto transitorio.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.046, regirá a contar del 1º de enero de 2011.”.

Acordado en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2009, con asistencia de sus miembros, Honorables Diputados señores Roberto Delmastro Naso, Julio Dittborn Cordua y José Miguel Ortiz Novoa, y Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fonet y señores Hosaín Sabag Castillo, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

DISCUSIÓN SALA

4.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 357.Sesión 81. Fecha 16 de septiembre, 2009. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba.

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS. Propositiones de la Comisión Mixta.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Corresponde tratar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica normas de la ley sobre sociedades anónimas de mercado de valores, perfeccionando los preceptos que regulan los gobiernos corporativos de las empresas.

El informe fue aprobado por unanimidad en esa comisión, que estuvo integrada por los diputados señores Julio Dittborn, Roberto Delmastro y José Miguel Ortiz.

¿Habría unanimidad para votarlo sin discusión?

Acordado.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 5301-05, sesión 80ª, en 15 de septiembre de 2009. Documentos de la Cuenta N° 18.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- En votación el informe de la Comisión Mixta.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 62 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hódar Gonzalo; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Espinosa Monardes Marcos; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes

DISCUSIÓN SALA

Tucapel; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío; Quintana Leal Jaime; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Soto González Laura; Súnico Galdames Raúl; Harboe Bascuñan Felipe; Uriarte Herrera Gonzalo; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

El señor **VARGAS** (Vicepresidente).- Despachado el proyecto.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 16 de septiembre, 2009.
Cuenta en Sesión 51, Legislatura 357. Senado.

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Oficio N° 8328

VALPARAÍSO, 16 de septiembre de 2009

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, boletín N° 5301-05.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

pog/meg
S. 81^a

ALFONSO VARGAS LYNG

Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

DISCUSIÓN SALA

4.4. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 357, Sesión 51. Fecha 16 de septiembre, 2009. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

PERFECCIONAMIENTO DE NORMATIVA SOBRE GOBIERNOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor **NOVOA** (Presidente).- Conforme a lo acordado por la Sala, corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, con urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (5301-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 87ª, en 20 de enero de 2009.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 46ª, en 8 de septiembre de 2009.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 9ª, en 14 de abril de 2009.

Hacienda (segundo), sesión 40ª, en 11 de agosto de 2009.

Mixta, sesión 51ª, en 16 de septiembre de 2009.

Discusión:

Sesiones 11ª, en 15 de abril de 2009 (se aprueba en general); 41ª, en 12 de agosto de 2009 (se aprueba en particular).

El señor **NOVOA** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- La controversia entre ambas Cámaras se suscitó por el rechazo de la otra rama legislativa a algunas enmiendas realizadas por el Senado en el segundo trámite constitucional.

La proposición de la Comisión Mixta para resolver las discrepancias entre el Senado y la Cámara de Diputados se puede consultar en la parte pertinente del informe, donde aparecen las votaciones. Cabe señalar que todas ellas se resolvieron por unanimidad.

Estuvieron presentes en la Comisión Mixta los Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag, y los Diputados señores Delmastro, Dittborn y Ortiz.

DISCUSIÓN SALA

Según se lee en el oficio que tengo en mis manos, la Cámara de Diputados aprobó unánimemente la proposición de la Comisión Mixta.

El señor **NOVOA** (Presidente).- En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora **MATTHEI**.- Señor Presidente, el proyecto fue revisado minuciosamente en la Comisión Mixta, y todas sus proposiciones son razonables. De modo que sugiero aprobarlas.

Hay algunas modificaciones de estilo, como la eliminación de la palabra "estricta", que calificaba la reserva. Ello, porque se considera que no existe una reserva estricta y otra blanda; la reserva es una sola. En todo caso, se deja clara constancia de que no se suaviza la norma.

Se mantiene el texto del Senado para el artículo tercero transitorio, que establece que a las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 no se les va a aplicar el principio pro reo, sino que permanecerán sujetas a la disposición anterior vigente a la fecha.

Después se efectúan algunas enmiendas más técnicas, como la que se contiene en la letra b) del número 8) del ARTÍCULO 2°.

Me explico.

Hoy día la sanción por no registrar y depositar un pacto entre accionistas es tenerlo por no escrito. Sin embargo, ello es cuestionado en la doctrina. Porque, en general, cuando hay falta de publicidad el pacto produce efecto entre las partes: se deben indemnización unas a otras si lo violan, pero no afecta a quienes nunca se enteraron de que él existía, al no haberse publicado. Eso se corrige en forma razonable.

Enseguida, en la letra a) del número 42) del mismo artículo se establece un quórum especial para la enajenación de acciones de una filial cuando esta representa al menos 20 por ciento del activo de la sociedad matriz.

Señor Presidente, como mencioné, algunas de las correcciones son básicamente de estilo y apuntan a pulir la redacción. Otras van al fondo. Pero, en general, recomendamos la aprobación del informe, que fue acordado por unanimidad en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **NOVOA** (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor **PROKURICA**.- Señor Presidente, solo deseo representar que, si bien hago fe en el planteamiento formulado por la Senadora señora Matthei, este comparado lo tengo desde hace dos minutos. Y es difícil votar en forma seria un proyecto de este tipo, de esta envergadura, a pesar de

DISCUSIÓN SALA

que venga de la Comisión Mixta, con un informe entregado con tan poca antelación.

Entiendo que, reglamentariamente, los documentos deben estar disponibles con algunas horas de anticipación. Y reitero que, en mi caso, recibí hace dos minutos el que nos ocupa.

El señor **NOVOA** (Presidente).- Todos recibimos el informe hace dos minutos, señor Senador. Pero ocurre que yo pedí el acuerdo de la Sala para tratarlo sobre tabla porque fue aprobado en forma unánime por la Comisión Mixta y por la Cámara de Diputados y porque tiene urgencia calificada de "suma". Por desgracia, aparentemente Su Señoría no estaba en ese momento. Pero el resto de los Senadores dieron su aprobación para proceder de esa forma.

El señor **ÁVILA**.- ¡Pero diga que el Senador estaba, que es lo importante...!

El señor **NOVOA** (Presidente).- No: no estaba. De otra manera se hubiese opuesto, y nosotros habríamos considerado su posición.

Esa fue la razón, Senador señor Prokurica.

Tiene la palabra el Honorable señor Vásquez.

El señor **VÁSQUEZ**.- Señor Presidente, solo deseo hacer una aclaración respecto del artículo tercero transitorio, porque es posible que yo haya entendido mal o que la situación no haya sido debidamente explicada por la Senadora informante.

Esa norma dice: "Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la Ley 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal."

Como creí entenderle a la Senadora señora Matthei que aquí no se aplica el principio pro reo, debo señalar que se está aplicando el principio *nulla poena sine praevia lege*. Es decir, todas las conductas sin tipificación anterior no pueden ser sancionadas y, obviamente, no hay factibilidad alguna de interpretar que el principio pro reo no se aplica, dado que emana de una norma de carácter constitucional y no legal.

Por tanto, señor Presidente, leyendo el artículo tal como viene, considero que se ajusta en forma precisa a la constitucionalidad de nuestro país.

El señor **NOVOA** (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor **SABAG**.- Señor Presidente, el Ejecutivo ha pedido que tratemos el proyecto con la urgencia señalada porque es de alto interés para el desarrollo de las actividades de los gobiernos corporativos.

DISCUSIÓN SALA

Se trata de una materia muy técnica. Y en la Comisión de Hacienda lo estudiamos con la ayuda de los asesores de los señores parlamentarios y de los diversos institutos, así como con los especialistas y profesionales de ese propio órgano técnico.

Por eso, la iniciativa fue despachada rápidamente y luego aprobada en la Cámara de Diputados, donde se formularon algunas observaciones. Después se formó la Comisión Mixta, cuyos integrantes nos reunimos y aprobamos el informe por unanimidad en el día de ayer. Y esta mañana lo despachó la Cámara Baja.

Es importante que el proyecto complete su último trámite ahora, de manera que pueda ser ley dentro de septiembre. Si lo postergamos para fin de mes, ya no saldrá hasta octubre. Y resulta altamente conveniente despacharlo hoy.

Por consiguiente, señor Presidente, les pido a los colegas que aprueben el informe.

El señor **NOVOA** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **HOFFMANN** (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **NOVOA** (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (22 votos afirmativos).

Votaron las señoras Alvear y Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Ávila, Bianchi, Chadwick, Escalona, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Kuschel, Longueira, Muñoz Aburto, Novoa, Núñez, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Sabag y Vásquez.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 16 de Septiembre, 2009. Cuenta en Sesión 82, Legislatura 357. Cámara de Diputados.

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS

Nº 850/SEC/09

Valparaíso, 16 de septiembre de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas, correspondiente al Boletín N° 5.301-05.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.328, de 16 de septiembre de 2009.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. La Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 16 de septiembre, 2009.

A.S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA
REPÚBLICA

Oficio N°8332

VALPARAÍSO, 16 de septiembre de 2009.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

pog/meg
S.81*

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1. Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:
 - a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión "valores;" y "los emisores" la frase "las sociedades anónimas abiertas;".
 - b) Elimínase el inciso segundo.
2. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3º.
3. Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:
 - a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos."
 - b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "resoluciones" por "normas".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Modifícase el artículo 4º bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión ", garantías", la siguiente: ", preferencias".

b) Agrégase la siguiente letra f):

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase."

5. Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "inscribirán" por la siguiente "deberán inscribir".

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión "a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º, y" por la frase "anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y".

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra "sociedades" y la palabra "que", la expresión "anónimas", y antes del punto final (.) la frase "o que por obligación legal deban registrarlas".

d) Agrégase el siguiente inciso final: "La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente. Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro."

6. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6º, la expresión "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre la expresión "refiere" y el artículo "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyese la expresión "el inciso segundo del artículo 1º" por "del artículo 5º".

7. Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

"Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello."

8. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia."

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "hábil".

ii) Intercálase entre la palabra "adopción" y el punto final (.), la frase "por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

9. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11, las expresiones "entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley" por las siguientes: "emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas".

10. Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 12. Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo."

11. Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones "las sociedades fiscalizadas" por las siguientes "los emisores".

12. Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;"

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

"b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;".

13. Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

"TITULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA".

14. Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

"Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de los efectos laborales que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada. La aplicación de esta

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.

Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17, como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general."

15. En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión "inscripción" y el punto seguido (.), la frase ", en la medida que se

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)" y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores."

16. Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general."

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "sujeto a" y "los reglamentos", la expresión "su política interna y a".

ii) Intercálase, entre las palabras "respectiva" y "aprobados", una coma (,).

17. Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la voz "abierta".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios".

ii) Reemplázase la oración "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

18. Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta".

19. Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20. Suprímese el inciso final del artículo 60.

21. Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

"Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aún cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para si o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva."

22. Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de".

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

i) Intercálase, entre la voz "persona" y "que", la palabra "natural".

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo".

23. Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "administradores" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

b) Elimínase la expresión "o afinidad" e intercálase, a continuación de la coma (,), la frase "así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y".

24. Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones "los incisos precedentes" por las siguientes "el inciso precedente".

25. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

"También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores."

26. Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165. Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean".

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33".

27. Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio."

28. Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

"Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva."

29. Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras "gerentes" y "u operadores", así como entre las expresiones "gerentes" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

30. Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras "apoderados," y "asesores", la expresión "ejecutivos principales,".

31. Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33".

32. Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínanse las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

33. Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos sexto y séptimo:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado sujeto al control de la Superintendencia, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que ésta determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas."

34. Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

35. Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que haga oferta pública de las mismas" por la expresión "anónima abierta".

b) En la letra a), elimínase la expresión "a una persona".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por "199 bis".

d) En la letra c), sustitúyese la voz "una persona" por "se"; reemplázase los vocablos "que haga oferta pública de sus acciones" por "sociedad anónima abierta"; e intercálase la palabra "se", a continuación de la expresión "consolidado,".

36. Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

"Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199."

37. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, el guarismo "90" por "30", el guarismo "120" por "90" y la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta".

38. Intercálase, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra "sociedades" y la expresión "que" las expresiones "anónimas abiertas" y suprímense las expresiones "y que hagan oferta pública de sus acciones".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

39. Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta".

40. Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha."

41. Sustitúyese, en el artículo 217, la frase "Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas" por la frase "Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados".

42. Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

"TÍTULO XXVIII
DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:

a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros.

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración.

c) Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año.

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando la empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35.

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones.

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso primero del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

- a) Auditoría interna.
- b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros.
- c) Teneduría de libros.
- d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada.
- e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores.
- f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos.
- g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100.

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios distintos de la auditoría externa a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial.

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía.

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél.

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley.

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242.

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial.

c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244 y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho informe, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes, cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada.

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por si sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 15% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren."

ARTÍCULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra Superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca."

2. Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3°, la expresión "generales".

3. Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos."

b) Reemplázase en el número 5), la expresión "privilegios" por la expresión "preferencias".

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión "accionistas" y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: ".Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año".

d) Intercálase, en el número 11), la frase ", en las sociedades anónimas abiertas," a continuación de la expresión "directorío provisorio y".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4. Reemplázase el número 1) del artículo 5° por el siguiente:

"1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurren a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos."

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión "general".

6. Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas."

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la siguiente: "el inciso primero".

7. Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas".

8. Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 14. Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones."

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las expresiones "se tendrán por no escritos" por las expresiones "serán inoponibles a terceros", y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12."

9. Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas."

10. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 18:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados."

11. Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la palabra "abiertas".

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión "o privilegios".

12. Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "abierta".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "En las sociedades anónimas abiertas, las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas."

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

"El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social."

14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión "tres" por la palabra "cinco".

15. Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, del siguiente modo:

i) Reemplázase la frase "se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que" por la oración "la cantidad total de acciones a ser vendidas".

ii) Elimínase la frase "en ambos casos se".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas."

16. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra "nacional", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

17. Reemplázase en el artículo 29, el guarismo "73" por "76".

18. Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras "debiere" y "constituir", la expresión "designar al menos un director independiente y".

19. Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente."

20. Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes".

b) En el número 2), reemplázase la expresión "y subsecretarios de Estado", por la siguiente: "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores".

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

"3) Los funcionarios de las superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores."

21. Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

"El director que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente."

22. Agrégase en el artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92."

23. Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el inciso primero, la palabra "general".
- b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "en los" y "gerentes", la expresión "ejecutivos principales,".

24. En el inciso tercero del artículo 41, elimínase la palabra "general" la primera vez que aparece.

25. Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

- a) Elimínase en el número 1), la expresión ", sino sus propios intereses o los de terceros relacionados".
- b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:
 - i) Intercálase, entre las palabras "de los" y "ejecutivos", la expresión "gerentes, administradores o".
 - ii) Intercálase, entre las palabras "ejecutivos" y "en la", la expresión "principales".

c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

i) Reemplázase la expresión "ejecutivos y dependientes" por la frase "administradores, ejecutivos principales y dependientes,".

ii) Intercálase, entre las palabras "auditores" y ", a rendir", la expresión "externos y a las clasificadoras de riesgo".

26. Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias", por "de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones".

27. Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

28. Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida en el inciso anterior sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045."

29. Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra "titulares".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

30. Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado."

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos."

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe."

31. Suprímese el inciso final del artículo 50.

32. Reemplázase el artículo 50 bis, por el siguiente:

"Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones."

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad.

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas.

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo."

33. Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente oración final: "Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control."

b) Intercálase, entre la palabra "independientes" y "con el", una coma (,).

34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión "auditores externos independientes" por la frase "una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045".

35. Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

"Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren."

36. Agrégase en el artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios."

37. Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión ", o el 50% o más del pasivo".

38. En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

"4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta."

39. Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de "sociedades", la palabra "anónimas", y a continuación de "tratadas en ella", la frase "e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios".

40. Intercálase en el artículo 60, entre las palabras "podrán" y "celebrarse", la expresión "auto convocarse y".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

41. Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro."

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión "generales".

c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta."

42. Agrégase en el artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación."

43. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 9), por el siguiente:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

"9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador."

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

"15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147."

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras "modificación" y "o supresión", la expresión ", prórroga".

44. Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

"3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;"

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras "aumento" y "o la reducción", la expresión ", prórroga".

45. Elimínase el artículo 69 ter.

46. Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

"Art. 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos."

47. Agrégase en el artículo 72, el siguiente inciso final:

"En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios."

48. Modifícase el artículo 74, del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

i) Intercálase entre las expresiones "formulen" y "accionistas que", la frase "el comité de directores, en su caso, y".

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra "sociales", la conjunción "y" por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras "dichos" y "accionistas así", la expresión "comité o".

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras "formulado" y "los accionistas mencionados", la expresión "el comité y".

49. Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra "determine" y el punto final (.), la frase ", y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios".

50. Modifícase el artículo 89, del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "Las" por las expresiones "En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las".

ii) Reemplázase la frase "y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial," por las expresiones "y aquellas realizadas".

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

"En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

51. Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras "reunirse" y "todas", la frase ", por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,".

b) Elimínase en el número 3), la expresión "general".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las siguientes: "anónimas cerradas".

52. Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

53. En el inciso primero del artículo 119, sustitúyense las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

54. Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda."

55. Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se registrarán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2º de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia."

56. En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: "En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas."

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

57. Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley".

58. Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TITULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045.

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales.

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.

5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieren con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde "La sociedad" hasta "abierta", por las siguientes: "La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima".

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

"§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio."

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

"Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo segundo.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7°, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

Artículo tercero.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el número 3. del ARTICULO 3° de esta ley regirá a contar del día 1 de enero de 2011.

Artículo quinto.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.046, regirá a contar del 1 de enero de 2011."

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario General de la Cámara de Diputados

FIRMA PROYECTO LEY

6. Publicación de ley en Diario Oficial

6.1. Ley N° 20.382

Tipo Norma	:Ley 20382
Fecha Publicación	:20-10-2009
Fecha Promulgación	:13-10-2009
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA; SUBSECRETARÍA DE HACIENDA
Título	:INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1007297&idVersion=2009-10-20&idParte

LEY NÚM. 20.382

INTRODUCE PERFECCIONAMIENTOS A LA NORMATIVA QUE REGULA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1. Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión "valores;" y "los emisores" la frase "las sociedades anónimas abiertas;".

b) Elimínase el inciso segundo.

FIRMA PROYECTO LEY

2. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 3°.

3. Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos."

b) Sustitúyese en el inciso tercero la palabra "resoluciones" por "normas".

4. Modifícase el artículo 4° bis de la siguiente forma:

a) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión ", garantías", la siguiente: ", preferencias".

b) Agrégase la siguiente letra f):

"f) Inversionistas calificados: a los inversionistas institucionales e intermediarios de valores en operaciones de cuenta propia, como también aquellas personas naturales o jurídicas que realicen habitualmente operaciones con valores por montos significativos o bien que por su profesión, actividad o patrimonio quepa presumir que poseen un conocimiento acabado del funcionamiento del mercado de valores. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará las condiciones y parámetros que determinen que estas personas califican como inversionistas de esta clase."

5. Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "inscribirán" por la siguiente "deberán inscribir".

b) Sustitúyese en la letra c) del inciso segundo la frase que va desde la expresión "a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, y" por la frase "anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital

FIRMA PROYECTO LEY

suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y".

c) Agrégase en la letra d) del inciso segundo entre la palabra "sociedades" y la palabra "que", la expresión "anónimas", y antes del punto final (.) la frase "o que por obligación legal deban registrarlas".

d) Agrégase el siguiente inciso final: "La solicitud de inscripción de un emisor en el registro de valores deberá estar necesariamente acompañada de una solicitud de inscripción de los valores que dicho emisor ofrecerá públicamente. Sin embargo, no estarán obligados a ofrecer los valores inscritos sino hasta después que transcurra un año desde su registro.".

6. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 6°, la expresión "los valores y sociedades" por las palabras "las acciones"; agrégase, entre la expresión "refiere" y el artículo "el", las expresiones "la letra c)", y sustitúyese la expresión "el inciso segundo del artículo 1°" por "del artículo 5°".

7. Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°. Las personas que por disposición legal deban quedar sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia y no sean de aquellas a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores. Sin embargo, las personas antes indicadas deberán cumplir con las obligaciones de información que les impongan las leyes.

La Superintendencia establecerá, por norma de carácter general, la información que las entidades indicadas en el inciso anterior, que no sean emisoras de valores, deberán proporcionar a la Superintendencia y al público en general. Dicha información no podrá exceder la que se exige a los emisores de valores, tanto en contenido como en periodicidad, forma y publicidad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para efectuar requerimientos adicionales que se expliquen por la necesidad de supervisar específicamente el tipo de actividad de la entidad o la industria que ella integra. Para ello, la Superintendencia podrá determinar que

FIRMA PROYECTO LEY

las entidades informantes se inscriban en registros especiales fijando, por norma de carácter general, los requisitos para ello."

8. Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 10. Las entidades inscritas en el Registro de Valores quedarán sujetas a esta ley y a sus normas complementarias y deberán proporcionar la información que establece la ley a la Superintendencia y al público en general con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine por norma de carácter general."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Será responsabilidad del directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma respectiva, deberá ajustarse a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia."

c) Modifícase el inciso cuarto, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "hábil".

ii) Intercálase entre la palabra "adopción" y el punto final (.), la frase "por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia".

9. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 11, las expresiones "entidades distintas a las sociedades anónimas, pero sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de conformidad a la presente ley" por las siguientes: "emisores de valores de oferta pública distintos de las sociedades anónimas".

10. Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 12. Las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más

FIRMA PROYECTO LEY

del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualesquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de esa sociedad. Igual obligación regirá respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse a más tardar al día siguiente que se ha materializado la operación, por los medios tecnológicos que indique la Superintendencia mediante norma de carácter general."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios a través de los cuales se deberá enviar la información que establece este artículo."

11. Reemplázanse en el artículo 13 las expresiones "las sociedades fiscalizadas" por las siguientes "los emisores".

12. Modifícase el artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

"a) En el caso de acciones cuando el emisor no ha reunido los requisitos establecidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 5° de la presente ley durante el curso de los 6 meses precedentes;"

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Cuando los valores hubiesen sido inscritos voluntariamente y así lo solicite su emisor, salvo que corresponda a algún caso de inscripción obligatoria;"

13. Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

FIRMA PROYECTO LEY

"TÍTULO IV

DE LAS TRANSACCIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA".

14. Agréganse los siguientes artículos 16, 17, 18, 19 y 20:

"Artículo 16. Los emisores de valores de oferta pública, deberán adoptar una política que establezca normas, procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades, conforme a las cuales los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar valores de la sociedad o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores.

Dicha política podrá imponer, entre otras, las siguientes limitaciones a las personas indicadas en el inciso anterior:

a) Una prohibición total y permanente de efectuar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

b) Una prohibición transitoria, por períodos definidos por el directorio en atención a las actividades, eventos o procesos de la entidad, durante el cual deberán abstenerse de realizar cualquiera de las operaciones indicadas en el inciso anterior.

c) Una prohibición permanente de adquirir y enajenar, o de enajenar y posteriormente adquirir, los valores indicados en el inciso anterior, si entre tales operaciones no hubiere transcurrido a lo menos un plazo determinado de días hábiles bursátiles.

En los casos indicados en las letras anteriores, así como en los demás que pueda adoptar la política interna de cada entidad, se podrá establecer que la violación de la prohibición genere para el infractor, además de los efectos laborales que correspondan, la obligación de pagar, a la entidad respectiva, una multa equivalente a: i) un porcentaje

FIRMA PROYECTO LEY

de la operación o ii) el monto total de la ganancia obtenida o la pérdida evitada. La aplicación de esta multa no obstará a la aplicación de las sanciones legales que sean procedentes cuando además se haya infringido la ley.

Las normas adoptadas por el directorio o administrador en conformidad a este artículo, y sus correspondientes modificaciones, deberán ser puestas en conocimiento del público, mediante un aviso insertado en un diario de circulación nacional o bien en su sitio en Internet, cuando cuenten con este medio.

Artículo 17. Los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, así como las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deberán informar a cada una de las bolsas de valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de éste y de las entidades del grupo empresarial de que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil cuando las personas asuman su cargo o sean incorporadas al registro público indicado en el artículo 68, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa.

Artículo 18. Las personas indicadas en el artículo 16 deberán, además, informar mensualmente y en forma reservada, al directorio o administrador del emisor, su posición en valores de los proveedores, clientes y competidores más relevantes de la entidad, incluyendo aquellos valores que posean a través de entidades controladas directamente o a través de terceros. El directorio o administrador del emisor determinará quiénes estarán comprendidos en las mencionadas calidades, debiendo al efecto formar una nómina reservada que mantendrá debidamente actualizada.

Artículo 19. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, definirá casos que puedan eximirse de la aplicación de las restricciones indicadas en el artículo 16.

Asimismo, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los criterios mínimos y las excepciones que se deberán considerar en la preparación y presentación de la información contemplada en el artículo 17,

FIRMA PROYECTO LEY

como asimismo la oportunidad y forma en que ella se le deberá remitir.

Artículo 20. Las sociedades anónimas abiertas informarán a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que se transen sus acciones, las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas, en la forma y con la periodicidad que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general."

15. En la letra a) del artículo 23, intercálase entre la expresión "inscripción" y el punto seguido (.), la frase ", en la medida que se ajusten a las normas dictadas en conformidad con el artículo 44 letra e)" y agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "El registro de las acciones en una bolsa de valores deberá solicitarse dentro de los once meses siguientes a la fecha de la inscripción de dichas acciones en el Registro de Valores."

16. Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán, además, definir, hacer pública y mantener debidamente actualizadas, normas que rijan los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que les serán aplicables en el manejo de la información que obtuvieren de las decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de sus clientes, así como de cualquier estudio, análisis u otro antecedente que pueda incidir en la oferta o demanda de valores en cuya transacción participen. Estas normas y sus modificaciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos que fije la Superintendencia mediante norma de carácter general."

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "sujeto a" y "los reglamentos", la expresión "su política interna y a".

FIRMA PROYECTO LEY

ii) Intercálase, entre las palabras "respectiva" y "aprobados", una coma (,).

17. Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, reemplázanse las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la voz "abierta".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "nacional" y el punto seguido (.), la frase "y en el sitio en Internet de las entidades que pretendan obtener el control, de disponer de tales medios".

ii) Reemplázase la oración "iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad" por "formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad".

18. Reemplázanse en el artículo 54 A, las expresiones "que haga oferta pública de sus acciones" por la expresión "anónima abierta".

19. Suprímese el párrafo segundo de la letra f) del artículo 59.

20. Suprímese el inciso final del artículo 60.

21. Sustitúyese el artículo 61 por los dos siguientes:

"Artículo 61. El que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores difunda información falsa o tendenciosa, aun cuando no persiga con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en un grado, cuando la conducta descrita la realice el que en razón de su cargo, posición, actividad o relación, en la Superintendencia o en una entidad fiscalizada por ella, pudiera poseer o tener acceso a información privilegiada.

FIRMA PROYECTO LEY

Artículo 61 bis. En los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva."

22. Modifícase el artículo 68, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la expresión "efecto," y "dichas", la frase "será responsabilidad del directorio de".

ii) Reemplázase la expresión "dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos" por la frase "entregar a la Superintendencia el listado de personas que integrarán el registro público y dar aviso de cualquier modificación que le afecte dentro del plazo de tercero día hábil de ocurrido el hecho".

b) Modifícase el inciso segundo, de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre la voz "persona" y "que", la palabra "natural".

ii) Reemplázase, la frase "facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue" por la oración "la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de los negocios o la política estratégica de la entidad, ya sea por sí solo o junto con otros. En el desempeño de las actividades precedentemente señaladas no se atenderá a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual el ejecutivo principal esté relacionado a la entidad, ni al título o denominación de su cargo o trabajo".

FIRMA PROYECTO LEY

23. Modifícase la letra c), del artículo 100 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre las palabras "administradores" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

b) Elimínase la expresión "o afinidad" e intercálase, a continuación de la coma (,), la frase "así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y".

24. Modifícase el artículo 101, de la siguiente forma:

a) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo.

b) Reemplázanse en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, las expresiones "los incisos precedentes" por las siguientes "el inciso precedente".

25. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 164 por el siguiente:

"También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores."

26. Modifícase el artículo 165, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 165 por el siguiente:

"Artículo 165. Cualquier persona que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas señaladas en el artículo siguiente, posea información privilegiada, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente o a través de otras personas los valores sobre los cuales posea información privilegiada."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

FIRMA PROYECTO LEY

i) Reemplázase la expresión "tengan" por la palabra "posean".

ii) Reemplázase la expresión "corredor", por la frase "intermediario, y la operación se ajuste a su norma interna, establecida de conformidad al artículo 33".

27. Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.

d) Los directores, gerentes, administradores, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiere sido encomendada.

También se presume que poseen información privilegiada, en la medida que tuvieron acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.

FIRMA PROYECTO LEY

c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.

d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.

e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.

f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio."

28. Sustitúyese el artículo 167 por el siguiente:

"Artículo 167. Las personas que en razón de su cargo o posición, posean, hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, obtenida directamente del emisor o inversionista institucional, en su caso, o a través de las personas indicadas en el artículo anterior, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de este Título aunque hayan cesado en la relación o posición respectiva."

29. Intercálase en el inciso primero del artículo 168, entre las palabras "gerentes" y "u operadores", así como entre las expresiones "gerentes" y "o liquidadores", la expresión ", ejecutivos principales".

30. Intercálase en el último inciso del artículo 169, entre las palabras "apoderados," y "asesores", la expresión "ejecutivos principales,".

31. Intercálase en el inciso primero del artículo 170, entre las palabras "Título" y ", como también", la expresión "y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 33".

32. Intercálase en el inciso primero del artículo 171, entre las palabras "valores" y "que", las expresiones "de oferta pública" y elimínanse las expresiones "y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los

FIRMA PROYECTO LEY

incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley".

33. Intercálanse en el artículo 179, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos sexto y séptimo:

"Las personas antes indicadas podrán ejercer el derecho a voto de los valores bajo su custodia únicamente si han sido autorizados expresamente para ello por el titular al momento de constituirse la referida custodia. En caso de no contar con dicha autorización, sólo podrán votar si han requerido instrucciones específicas al titular y en aquellos temas respecto de los cuales efectivamente las hubieren recibido. Para ello, podrán dividir su voto incluso en situaciones distintas de las elecciones de directores y deberán indicar expresamente al votar cada una de las materias sometidas a consideración de los inversionistas, el número total de acciones propias por las que votan y el número total de acciones por cuenta de terceros que votan a favor, en contra o respecto de las que no recibieron instrucciones. Las instrucciones de los dueños deberán constar en un registro reservado sujeto al control de la Superintendencia, que contendrá la información y deberá conservarse por el tiempo que ésta determine mediante norma de carácter general.

Los valores que no puedan ser votados conforme a lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, no obstante, en el cálculo del quórum de asistencia en el caso de entidades que no hayan adoptado mecanismos de votación a distancia autorizados por la Superintendencia.

Las personas a que se refiere este artículo sólo podrán ejercer el voto de los valores bajo su custodia a través de sus representantes legales, sus empleados especialmente facultados para ello o sus propios abogados, y no podrán delegarlo en caso alguno a favor de terceros ajenos a ellas."

34. Modifícase el artículo 198, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

FIRMA PROYECTO LEY

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la expresión "abiertas".

35. Modifícase el artículo 199, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones "que haga oferta pública de las mismas" por la expresión "anónima abierta".

b) En la letra a), elimínase la expresión "a una persona".

c) En la letra b), reemplázase la expresión "69 ter de la ley N°18.046" por "199 bis".

d) En la letra c), sustitúyese la voz "una persona" por "se"; reemplázanse los vocablos "que haga oferta pública de sus acciones" por "sociedad anónima abierta"; e intercálase la palabra "se", a continuación de la expresión "consolidado,".

36. Agrégase el siguiente artículo 199 bis:

"Artículo 199 bis. Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad anónima abierta, deberá realizar una oferta pública de adquisición por las acciones restantes, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquella adquisición.

Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado y sin perjuicio de las sanciones aplicables al incumplimiento, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69 de la ley N° 18.046. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como

FIRMA PROYECTO LEY

consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal, o a causa de una oferta pública de adquisición de acciones válidamente efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad. Tampoco será aplicable en los casos en que el referido porcentaje se alcance a consecuencia de las operaciones indicadas en el inciso segundo del artículo 199."

37. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 201, el guarismo "90" por "30", el guarismo "120" por "90" y la frase "las hubieren vendido" por la frase "le hubieren vendido antes o en la oferta".

38. Intercálanse, en el inciso primero del artículo 203, entre la palabra "sociedades" y la expresión "que" las expresiones "anónimas abiertas" y suprímense las expresiones "y que hagan oferta pública de sus acciones".

39. Intercálase en el inciso primero del artículo 205, entre las palabras "30 días" y el punto final (.) la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206. Tanto el primero como el último día del plazo comenzarán y terminarán, respectivamente, a la apertura y cierre del mercado bursátil en que se encuentren registrados los valores de la oferta".

40. Intercálase en el artículo 206 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Cuando una oferta se hubiere materializado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras deberán realizarse bajo el mismo procedimiento y tener su misma fecha de vencimiento. Cuando la oferta no se haya efectuado a través de una bolsa de valores, las ofertas competidoras podrán fijar su fecha de vencimiento libremente, de acuerdo con las normas del presente título. Sin embargo, en caso de prórroga de la primera oferta, las ofertas competidoras solamente se podrán prorrogar, de acuerdo al artículo anterior, por un plazo tal que coincida con el vencimiento de la prórroga de la primera oferta, de modo que todas ellas terminen en una misma fecha."

FIRMA PROYECTO LEY

41. Sustitúyese, en el artículo 217, la frase "Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas" por la frase "Los emisores de valores de oferta pública estarán autorizados".

42. Incorpórase el siguiente Título XXVIII, a continuación del artículo 238:

"TÍTULO XXVIII

DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 239. Para los efectos de esta ley, las empresas de auditoría externa son sociedades que, dirigidas por sus socios, prestan principalmente los siguientes servicios a los emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia:

a) Examinan selectivamente los montos, respaldos y antecedentes que conforman la contabilidad y los estados financieros.

b) Evalúan los principios de contabilidad utilizados y la consistencia de su aplicación con los estándares relevantes, así como las estimaciones significativas hechas por la administración.

c) Emiten sus conclusiones respecto de la presentación general de la contabilidad y los estados financieros, indicando con un razonable grado de seguridad, si ellos están exentos de errores significativos y cumplen con los estándares relevantes en forma cabal, consistente y confiable.

Las referencias hechas en esta u otras leyes a auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia o a expresiones similares, deberán entenderse efectuadas a las empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que llevará la Superintendencia de conformidad con el presente Título, en adelante el "Registro".

Toda empresa de auditoría externa podrá prestar sus servicios a los emisores de valores y a las sociedades anónimas abiertas y especiales, siempre que ella, los socios

FIRMA PROYECTO LEY

que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada y cumplan con las disposiciones de este título.

Artículo 240. Las empresas de auditoría externa quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia en lo referido a los servicios de auditoría externa, los que sólo podrán prestar previa inscripción en el Registro y mientras se encuentren inscritas en él.

La Superintendencia deberá efectuar la inscripción en el Registro una vez que la empresa de auditoría externa acredite el cumplimiento de los requisitos legales y de reglamentación interna.

Las empresas de auditoría externa, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia de su reglamento interno, en el que se establecerán, a lo menos, las siguientes materias relativas a la actividad de la empresa: (i) las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría; (ii) las normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada o reservada y la solución de conflictos de intereses, y (iii) las normas de independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá regular los contenidos esenciales de dichas normas, los estándares mínimos de idoneidad técnica y sus formas de acreditación.

La inscripción a que se refieren los incisos anteriores podrá ser cancelada cuando la Superintendencia así lo resuelva, mediante resolución fundada y previa audiencia de la empresa de auditoría externa afectada, por haber incurrido ésta en algunas de las siguientes situaciones:

a) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para la inscripción. La Superintendencia, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar el incumplimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 120 días.

FIRMA PROYECTO LEY

b) Dejar de desempeñar la función de auditoría externa, en los términos señalados en el artículo 239 de esta ley, por más de un año.

c) Encontrarse un socio en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 241 y mantenerse en ella por más de noventa días.

Además, dicha inscripción podrá ser cancelada o suspendida hasta por el plazo de un año en la misma forma señalada en el inciso anterior, cuando las empresas de auditoría externa sean responsables de:

a) Incurrir en infracciones graves o reiteradas a las obligaciones o prohibiciones que le imponen esta ley, sus normas complementarias u otras disposiciones que los rijan.

b) Realizar transacciones incompatibles con las sanas prácticas de los mercados de valores.

Artículo 241. No podrán ser socios de una empresa de auditoría:

a) Quienes sean funcionarios o trabajadores bajo contrato de trabajo o a honorarios del Banco Central de Chile, de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones, así como quienes se encuentren afectos a las inhabilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, exceptuando las labores docentes o académicas que puedan quedar incluidas en el N° 4 del citado artículo 35.

b) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de conformidad al decreto ley N° 3.538, de 1980, o al decreto con fuerza de ley N° 251, del año 1931, del Ministerio de Hacienda; o condenado de conformidad a los artículos 59 a 61 de esta ley o al artículo 134 de la ley N° 18.046;

c) Quien haya sido sancionado grave o reiteradamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Pensiones.

d) Quien, al tiempo de ejecutarse los hechos, fuera controlador o administrador de una persona jurídica

FIRMA PROYECTO LEY

sancionada de conformidad a las normas citadas en las letras b) y c) precedentes.

e) Los administradores de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores o de cualquier inversionista institucional y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 5% o más de su capital.

Artículo 242. Las empresas de auditoría externa podrán desarrollar actividades distintas de las señaladas en el artículo 239, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, y previo cumplimiento de su reglamento interno.

Con todo, las empresas de auditoría externa no podrán prestar simultáneamente y respecto de una misma entidad de las indicadas en el inciso primero del artículo 239, servicios de auditoría externa y cualquiera de los servicios indicados a continuación:

a) Auditoría interna.

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros.

c) Teneduría de libros.

d) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada.

e) Asesoría para la colocación o intermediación de valores y agencia financiera. Para estos efectos, no se entenderán como asesoría aquellos servicios prestados por exigencia legal o regulatoria en relación con la información exigida para casos de oferta pública de valores.

f) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos.

FIRMA PROYECTO LEY

g) Patrocinio o representación de la entidad auditada en cualquier tipo de gestión administrativa o procedimiento judicial y arbitral, excepto en fiscalizaciones y juicios tributarios, siempre que la cuantía del conjunto de dichos procedimientos sea inmaterial de acuerdo a los criterios de auditoría generalmente aceptados. Los profesionales que realicen tales gestiones no podrán intervenir en la auditoría externa de la persona que defiendan o representen.

En las sociedades anónimas abiertas, solamente cuando así lo acuerde el directorio, previo informe del comité de directores, de haberlo, se permitirá la contratación de la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que, no estando incluidos en el listado anterior, no formen parte de la auditoría externa.

Artículo 243. Se presume que carecen de independencia de juicio respecto de una sociedad auditada, las siguientes personas naturales que participen de la auditoría externa:

a) Las relacionadas con la entidad auditada en los términos establecidos en el artículo 100.

b) Las que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia, o quienes presten servicios distintos de la auditoría externa a la entidad auditada o a cualquier otra de su grupo empresarial.

c) Las que posean valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. Se considerará para los efectos de esta letra, los valores que posea el cónyuge y también las promesas, opciones y los que haya recibido éste en garantía.

d) Los trabajadores de un intermediario de valores con contrato vigente de colocación de títulos de la entidad auditada y las personas relacionadas de aquél.

e) Las que tengan o hayan tenido durante los últimos doce meses una relación laboral o relación de negocios significativa con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría

FIRMA PROYECTO LEY

externa misma o de las otras actividades realizadas por la empresa de auditoría externa de conformidad con la presente ley.

f) Los socios de la empresa de auditoría externa, cuando conduzcan la auditoría de la entidad por un período que exceda de 5 años consecutivos.

Artículo 244. Se entenderá que una empresa de auditoría externa no tiene independencia de juicio respecto de una entidad auditada en los siguientes casos:

a) Si tiene, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, una significativa relación contractual o crediticia, activa o pasiva, con la entidad auditada o con alguna de las entidades de su grupo empresarial, distinta de la auditoría externa propiamente tal o de las demás actividades permitidas de conformidad al artículo 242.

b) Si, en forma directa o a través de otras entidades, posee valores emitidos por la entidad auditada o por cualquier otra entidad de su grupo empresarial.

c) Si ha prestado directamente o a través de otras personas, cualquiera de los servicios prohibidos de conformidad a lo establecido por el artículo 242 en forma simultánea a la auditoría externa.

Artículo 245. En el evento que exista o sobrevenga una causal de falta de independencia de juicio de las que se describen en los artículos precedentes, la empresa de auditoría externa deberá informar de ello al directorio o al órgano de administración de la entidad auditada y no podrá prestar o continuar prestando sus servicios de auditoría externa, salvo en las siguientes circunstancias:

a) En los casos del artículo 243, cuando las personas afectadas sean separadas del equipo de auditoría y se apliquen medidas correctivas que aseguren el reestablecimiento de la independencia de juicio respecto de la sociedad auditada, o

b) En caso que sobrevenga alguna de las causales relativas a falta de independencia del artículo 244 y ésta no fuera subsanada dentro de los 30 días siguientes a dicho

FIRMA PROYECTO LEY

informe, la empresa de auditoría externa podrá seguir prestando los servicios contratados para el ejercicio en curso.

Artículo 246. A las empresas de auditoría externa les corresponde especialmente examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros conforme a las Normas de Auditoría de General Aceptación y las instrucciones que imparta la Superintendencia, en su caso. Adicionalmente a lo señalado en el artículo 239, las empresas de auditoría externa deberán:

a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales incluidas en la respectiva auditoría.

b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes cualquier deficiencia grave a que se refiere el literal anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las operaciones de la entidad auditada.

c) Informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella, por sí sola o junto a las demás entidades del grupo al que ella pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, e incluyendo en dicho cálculo aquellos obtenidos a través de sus filiales y matriz, superan el 15% del total de ingresos operacionales de la empresa de auditoría externa correspondientes al año anterior. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, tras dicho aviso, los servicios de auditoría externa sólo podrán ser renovados por la junta ordinaria de accionistas por dos tercios de las acciones con derecho a voto y así en todos los ejercicios

FIRMA PROYECTO LEY

siguientes, mientras los ingresos de la empresa de auditoría externa superen el porcentaje indicado.

Artículo 247. Sólo para los fines de la auditoría externa, la entidad auditada deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa toda la información necesaria para efectuar dicho servicio, incluyendo todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la entidad y de sus filiales, en su caso.

En caso que la información puesta a su disposición sea confidencial o sujeta a reserva, la empresa de auditoría externa deberá mantenerla en secreto y será responsable de la revelación o utilización impropia que sus dependientes hagan respecto de ella.

Artículo 248. Toda opinión, certificación, informe o dictamen de la empresa de auditoría externa deberá fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficientes, y su contenido sea veraz, completo y objetivo.

La empresa de auditoría externa deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de tales opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, podrá establecer medios y condiciones de archivo y custodia de tales antecedentes. En ningún caso podrán destruirse los documentos que digan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

El informe de auditoría externa de las entidades domiciliadas en Chile deberá ser suscrito a lo menos por el socio con domicilio y residencia en Chile que condujo la auditoría. Cuando sean citados, cualquiera que haya firmado los informes de auditoría deberá concurrir a las juntas de accionistas para responder las consultas que se le formulen respecto de su informe y respecto de las actividades, procedimientos, constataciones, recomendaciones y conclusiones, que sean pertinentes. La Superintendencia podrá autorizar mecanismos que permitan cumplir la obligación antedicha por medios de comunicación que garanticen la fidelidad y simultaneidad de sus opiniones.

FIRMA PROYECTO LEY

Artículo 249. Las empresas de auditoría externa, en la prestación de sus servicios de auditoría externa, y las personas que en su nombre participen en dicha auditoría, responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1. Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°. Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas.

Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.

Son sociedades anónimas especiales las indicadas en el Título XIII de esta ley.

Son sociedades anónimas cerradas las que no califican como abiertas o especiales.

Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas especiales quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, salvo que la ley las someta al control de otra Superintendencia. En este último caso, quedarán además sometidas a la primera, en lo que corresponda, cuando emitieren valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para estar obligadas a inscribir sus acciones en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.

Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades

FIRMA PROYECTO LEY

anónimas abiertas o que dichas normas le sean aplicables, o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Superintendencia, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Superintendencia y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Superintendencia, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca."

2. Elimínase en el inciso segundo, del artículo 3º, la expresión "generales".

3. Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

"1) El nombre, profesión u oficio, el domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos."

b) Reemplázase en el número 5), la expresión "privilegios" por la expresión "preferencias".

c) Intercálase, en el número 7), entre la expresión "accionistas" y el punto y coma (;), las siguientes expresiones: ".Si nada se dijere, se entenderá que el ejercicio se cierra al 31 de diciembre y que la junta

FIRMA PROYECTO LEY

ordinaria de accionistas debe celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año".

d) Intercálase, en el número 11), la frase ", en las sociedades anónimas abiertas," a continuación de la expresión "directorio provisorio y".

4. Reemplázase el número 1) del artículo 5° por el siguiente:

"1) El nombre y domicilio de los accionistas que concurran a su otorgamiento, y el rol único tributario o documento de identidad, si debieren tenerlos."

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 5° A, la expresión "general".

6. Modifícase el artículo 7°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, entre las palabras "sucursales" y "a disposición", la expresión ", así como en su sitio en Internet, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios,".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales, y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias. El directorio podrá delegar esta función, de lo que deberá dejarse constancia en actas."

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la expresión "el inciso precedente" por la siguiente: "el inciso primero".

7. Modifícase el artículo 12, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el tercer inciso, entre las palabras "sociedades" y "abiertas", la expresión "anónimas".

b) Sustitúyese en el inciso final, las expresiones "sometidas a su control" por las expresiones "anónimas abiertas".

FIRMA PROYECTO LEY

8. Modifícase el artículo 14, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 14. Los estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones."

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, las expresiones "se tendrán por no escritos" por las expresiones "serán inoponibles a terceros", y agrégase la siguiente oración final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): "Tales pactos no afectarán la obligación de la sociedad de inscribir sin más trámites los trasposos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 12."

9. Intercálase, en el artículo 16, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Los pagos parciales del saldo insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, se abonarán a las respectivas acciones impagas de acuerdo a su antigüedad de emisión, de una en una, hasta completar el pago de la totalidad de ellas."

10. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 18:

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los titulares de acciones de una sociedad anónima que durante 10 años continuados no concurren a las juntas de accionistas ni cobren los dividendos a que tengan derecho, dejarán de ser considerados accionistas para los efectos señalados en la letra c) del artículo 5° de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y el inciso primero del artículo 50 bis de la presente ley. En cualquier tiempo que dichos titulares o sus sucesores concurren a una junta de accionistas o cobren dividendos, volverán a ser considerados accionistas con derecho a voto para los fines antes señalados."

11. Modifícase el artículo 20, de la siguiente forma:

FIRMA PROYECTO LEY

a) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones "que hagan oferta pública de sus acciones" por la palabra "abiertas".

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión "o privilegios".

12. Modifícase el artículo 24, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración final del inciso primero, por las siguientes: "Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.".

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Elimínase la palabra "abierta".

ii) Agrégase, al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "En las sociedades anónimas abiertas, las acciones destinadas a los planes de compensación mencionados sólo podrán ser ofrecidas a los trabajadores a prorrata de la cantidad de acciones del respectivo aumento de capital, en la parte no reservada para tales fines, que sean efectivamente suscritas.".

iii) Suprímese el actual inciso cuarto.

13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:

"El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser

FIRMA PROYECTO LEY

distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social."

14. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27 A, la expresión "tres" por la palabra "cinco".

15. Modifícase el artículo 27 C, de la siguiente forma:

a) Modifícase el inciso segundo, del siguiente modo:

i) Reemplázase la frase "se trate de cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que" por la oración "la cantidad total de acciones a ser vendidas".

ii) Elimínase la frase "en ambos casos se".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El plazo previsto en el inciso primero será de 5 años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas, caso en el cual tampoco será obligatoria la oferta preferente a los accionistas."

16. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación de la palabra "nacional", la frase "y en el sitio en Internet de las sociedades anónimas abiertas que dispongan de tales medios".

17. Reemplázase en el artículo 29, el guarismo "73" por "76".

18. Intercálase en el último inciso del artículo 31, entre las palabras "debiera" y "constituir", la expresión "designar al menos un director independiente y".

19. Agrégase en el inciso final del artículo 32, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

FIRMA PROYECTO LEY

"En el caso que la referida vacancia corresponda a uno de los directores independientes a que se refiere el artículo 50 bis y su suplente, en su caso, el directorio deberá designar en su reemplazo al candidato a director independiente que le hubiese seguido en votación en la junta en que el primero resultó electo. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, el directorio designará al que le siguió en votación en la misma junta, y así sucesivamente hasta llenar el cargo. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio efectuar la designación, debiendo nombrar a una persona que cumpla con los requisitos que la ley establece para ser considerado director independiente."

20. Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) En el número 1), reemplázase la expresión "y diputados", por la expresión ", diputados y alcaldes".

b) En el número 2), reemplázase la expresión "y subsecretarios de Estado", por la siguiente: "de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores".

c) Reemplázanse los números 3) y 4), por los siguientes:

"3) Los funcionarios de las superintendencias que supervisen a la sociedad respectiva o a una o más de las sociedades del grupo empresarial a que pertenece, y

4) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores. Esta restricción no se aplicará en las bolsas de valores."

21. Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

"El director que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal sobreviniente, cesará automáticamente en él. De igual forma cesará en su cargo aquel director que notifique su renuncia, mediante ministro de fe, al presidente del directorio o al gerente."

FIRMA PROYECTO LEY

22. Agrégase en el artículo 39, el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, en las sociedades anónimas cerradas se podrá prescindir de los acuerdos de directorio siempre que la unanimidad de sus miembros ejecute directamente el acto o contrato y que éstos se formalicen mediante escritura pública. Esta alternativa no podrá ser utilizada por sociedades anónimas que tengan por matriz otra sociedad anónima, pero la infracción de esta prohibición no afectará la validez del acto o contrato, sino que hará personalmente responsables a los directores de los perjuicios ocasionados a la sociedad matriz o a sus directores, por no haber podido ejercer el derecho previsto en el artículo 92.".

23. Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra "general".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras "en los" y "gerentes", la expresión "ejecutivos principales,".

24. En el inciso tercero del artículo 41, elimínase la palabra "general" la primera vez que aparece.

25. Modifícase el artículo 42, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el número 1), la expresión ", sino sus propios intereses o los de terceros relacionados".

b) Modifícase el número 2), de la siguiente forma:

i) Intercálase, entre las palabras "de los" y "ejecutivos", la expresión "gerentes, administradores o".

ii) Intercálase, entre las palabras "ejecutivos" y "en la", la expresión "principales".

c) Modifícase el número 3) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "ejecutivos y dependientes" por la frase "administradores, ejecutivos principales y dependientes,".

FIRMA PROYECTO LEY

ii) Intercálase, entre las palabras "auditores" y ", a rendir", la expresión "externos y a las clasificadoras de riesgo".

26. Modifícase el artículo 43, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se entenderá que se ha producido dicha divulgación cuando la información se haya dado a conocer mediante los sistemas de información al mercado previstos por la Superintendencia, de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 18.045, o bajo otra modalidad compatible con lo dispuesto en el artículo 46."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de su normas complementarias", por "de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones".

27. Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44. Una sociedad anónima cerrada sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo que los estatutos autoricen la realización de tales operaciones sin sujeción a las mencionadas condiciones.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

FIRMA PROYECTO LEY

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la sociedad, a los accionistas y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Con todo, no será aplicable lo establecido en el inciso primero si la operación ha sido aprobada o ratificada por la junta extraordinaria de accionistas con el quórum de 2/3 de los accionistas con derecho a voto.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

FIRMA PROYECTO LEY

28. Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En las sociedades anónimas abiertas, será responsabilidad del directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que la información referida en el inciso anterior sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de ser puesta a disposición de los accionistas y el público. Se entenderá que se cumple con este requisito cuando simultáneamente a dicha divulgación se proporcione la misma documentación o presentaciones al público conforme a la norma de carácter general que dicte la Superintendencia. La obligación de informar prescrita en este inciso, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045."

29. Suprímese en el inciso primero del artículo 47, la palabra "titulares".

30. Modifícase el artículo 48, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso tercero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado."

b) Agrégase en el inciso quinto, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio de las sociedades anónimas abiertas deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar

FIRMA PROYECTO LEY

la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos."

c) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"La Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, que las sociedades bajo su control adopten para tales fines los mecanismos que permitan el uso de firma electrónica u otros medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad de la persona que suscribe."

31. Suprímese el inciso final del artículo 50.

32. Reemplázase el artículo 50 bis, por el siguiente:

"Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio y el porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente.

No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:

1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial,

FIRMA PROYECTO LEY

de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas.

2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior.

3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1).

4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1).

5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad.

Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.

Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata

FIRMA PROYECTO LEY

de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.

Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.

El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio nombres para los auditores externos y clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo, el directorio formulará una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

FIRMA PROYECTO LEY

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación de los gerentes, ejecutivos principales y trabajadores de la sociedad.

5) Preparar un informe anual de su gestión, en que se incluyan sus principales recomendaciones a los accionistas.

6) Informar al directorio respecto de la conveniencia de contratar o no a la empresa de auditoría externa para la prestación de servicios que no formen parte de la auditoría externa, cuando ellos no se encuentren prohibidos de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la ley N° 18.045, en atención a si la naturaleza de tales servicios pueda generar un riesgo de pérdida de independencia.

7) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por tres miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes. En caso que hubiese más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se dará preferencia a la integración del comité por aquellos directores que hubiesen sido electos con un mayor porcentaje de votación de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones. Si hubiese solamente un director independiente, éste nombrará a los demás integrantes del comité de entre los directores que no tengan tal calidad, los que gozarán de plenos derechos como miembros del mismo. El presidente del directorio no podrá integrar el comité ni sus subcomités, salvo que sea director independiente.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la

FIRMA PROYECTO LEY

junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar, pero no podrá ser inferior a la remuneración prevista para los directores titulares, más un tercio de su monto.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, el que no podrá ser inferior a la suma de las remuneraciones anuales de los miembros del comité, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité, su informe de gestión anual y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas. Las propuestas efectuadas por el comité al directorio que no hubieren sido recogidas por este último, serán informadas a la junta de accionistas previo a la votación de la materia correspondiente.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo y porcentaje accionario señalados en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo."

33. Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente oración final: "Sin embargo, los estatutos podrán eximir a la sociedad de la obligación señalada en este artículo o establecer un mecanismo diverso de control."

b) Intercálase, entre la palabra "independientes" y "con el", una coma (,).

FIRMA PROYECTO LEY

34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 52, la expresión "auditores externos independientes" por la frase "una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045".

35. Reemplázase el actual artículo 53, por el siguiente:

"Art. 53. Los inspectores de cuentas y auditores externos que no se encuentren regidos por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, no estarán sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, excepto para efectos de su incorporación o exclusión del Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos que dicha entidad establecerá. El Reglamento determinará los requisitos de idoneidad profesional o técnica, así como las inhabilidades o causales en virtud de las cuales dichos inspectores de cuentas y auditores externos podrán ser incorporados y excluidos del mencionado registro, o bien rechazada su inscripción en el mismo. De las decisiones que al respecto tome la Superintendencia, se podrá reclamar ante el juez de letras conforme a lo previsto en el artículo 30 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en lo que fuere aplicable. El tribunal podrá suspender la ejecución de lo resuelto por la Superintendencia, cuando su aplicación en el intertanto pueda provocar un daño irreparable al reclamante.

El informe de los auditores externos e inspectores de cuentas será incorporado en la memoria junto con los estados financieros y éstos podrán concurrir a las juntas generales de accionistas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Los auditores externos e inspectores de cuenta responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren."

36. Agrégase en el artículo 54, el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de las sociedades anónimas abiertas, la memoria, el informe de los auditores externos y los estados financieros auditados de la sociedad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios."

FIRMA PROYECTO LEY

37. Suprímese en el número 4) del artículo 57, la expresión ", o el 50% o más del pasivo".

38. En el artículo 58, sustitúyese el número 4), por el siguiente:

"4) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia, con respecto a las sociedades anónimas abiertas o especiales, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, si el directorio no ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta."

39. Intercálase en el inciso segundo del artículo 59, a continuación de "sociedades", la palabra "anónimas", y a continuación de "tratadas en ella", la frase "e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que dispongan de tales medios".

40. Intercálase en el artículo 60, entre las palabras "podrán" y "celebrarse", la expresión "auto convocarse y".

41. Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Sin embargo, tratándose de una sociedad anónima cerrada, podrán participar en la junta todos los accionistas que al momento de iniciarse ésta figuraren como accionistas en el respectivo registro."

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión "generales".

FIRMA PROYECTO LEY

c) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Las materias sometidas a decisión de la junta deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. Toda votación que se efectúe en una junta deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos o bien en forma secreta, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público, y en ambos casos, que con posterioridad pueda conocerse en forma pública cómo sufragó cada accionista. Corresponderá a la Superintendencia aprobar, mediante norma de carácter general, los referidos sistemas para las sociedades anónimas abiertas.

Siempre que la ley ordene a un accionista emitir su voto de viva voz, se entenderá cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con publicidad posterior referidos en el inciso precedente. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga el inciso anterior, la junta por la unanimidad de los presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho accionista deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta de la junta."

42. Agrégase en el artículo 64, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación."

43. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 9), por el siguiente:

"9) La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho

FIRMA PROYECTO LEY

porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;".

b) Reemplázase en el número 11) el punto final por un punto y coma (;).

c) Reemplázase en el número 13), la expresión ", y" por un punto y coma (;).

d) Agréganse los siguientes numerales 15) y 16):

"15) En las sociedades anónimas abiertas, establecer el derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis, y

16) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147."

e) Intercálase en el inciso final, entre las palabras "modificación" y "o supresión", la expresión ", prórroga".

44. Modifícase el artículo 69, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 3), por el siguiente:

"3) Las enajenaciones a que se refiere el N° 9) del artículo 67;".

b) Intercálase en el número 5), entre las palabras "aumento" y "o la reducción", la expresión ", prórroga".

45. Elimínase el artículo 69 ter.

46. Intercálase el siguiente artículo 71 bis, nuevo:

"Art. 71 bis. También dará derecho a retiro en favor de los accionistas minoritarios, que un controlador adquiera más del noventa y cinco por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta. Este derecho a retiro deberá ser ejercido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que el accionista controlador alcance la participación

FIRMA PROYECTO LEY

indicada, lo que se comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

Asimismo, los estatutos de la sociedad podrán facultar al controlador para exigir que todos los accionistas que no opten por ejercer su derecho a retiro, le vendan aquellas acciones adquiridas bajo la vigencia de esa facultad estatutaria, siempre que haya alcanzado el porcentaje indicado en el inciso anterior a consecuencia de una oferta pública de adquisición de acciones, efectuada por la totalidad de las acciones de la sociedad anónima abierta, o de la serie de acciones respectiva, en la que haya adquirido, de accionistas no relacionados, a lo menos un quince por ciento de tales acciones. El precio de la compraventa respectiva será el establecido en dicha oferta, debidamente reajustado y más intereses corrientes.

El controlador deberá notificar que ejercerá su derecho de compra dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo previsto para el ejercicio del derecho a retiro indicado en el inciso primero, mediante carta certificada enviada al domicilio registrado en la sociedad por los accionistas respectivos, así como a través de un aviso destacado publicado en un diario de circulación nacional y en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios.

La compraventa se entenderá perfeccionada quince días después de notificado el ejercicio del derecho de compra sin necesidad que las partes firmen el respectivo traspaso, debiendo proceder la sociedad a registrar las acciones a nombre del controlador y poner inmediatamente a disposición de los accionistas el producto de la venta, de la misma forma prevista para el reparto de los dividendos sociales. En el caso de acciones prendadas, la sociedad registrará las acciones a nombre del controlador sin alzar la prenda respectiva, pero retendrá el producto de la venta hasta que ello ocurra. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 en todo aquello que resulte aplicable.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer los procedimientos y regulaciones que faciliten el legítimo ejercicio de estos derechos.".

FIRMA PROYECTO LEY

47. Agrégase en el artículo 72, el siguiente inciso final:

"En las sociedades anónimas abiertas, el acta de la más reciente junta de accionistas deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios."

48. Modifícase el artículo 74, del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Intercálase entre las expresiones "formulen" y "accionistas que", la frase "el comité de directores, en su caso, y".

ii) Reemplázase, a continuación de la palabra "sociales", la conjunción "y" por una coma (,).

iii) Intercálase entre las palabras "dichos" y "accionistas así", la expresión "comité o".

b) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras "formulado" y "los accionistas mencionados", la expresión "el comité y".

49. Intercálase en el inciso segundo del artículo 76, entre la palabra "determine" y el punto final (.), la frase ", y publicarse en el sitio en Internet de la sociedad, si ella dispone de tales medios".

50. Modifícase el artículo 89, del siguiente modo:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la expresión "Las" por las expresiones "En el caso de las sociedades anónimas cerradas, las".

ii) Reemplázase la frase "y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial," por las expresiones "y aquellas realizadas".

FIRMA PROYECTO LEY

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente:

"En el caso que cualquiera de las sociedades que interviniera en la operación fuere una sociedad anónima abierta, se aplicará lo dispuesto en el Título XVI."

51. Modifícase el artículo 103, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 2), entre las palabras "reunirse" y "todas", la frase ", por un período ininterrumpido que exceda de 10 días,".

b) Elimínase en el número 3), la expresión "general".

c) En el número 5), sustitúyese las expresiones "no sometida a la fiscalización de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes" por las siguientes: "anónimas cerradas".

52. Modifícase el artículo 107 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase "sometida al control de la Superintendencia en razón de esta ley o de otras leyes, no inscribirá, sin el visto bueno de ésta" por "abierta o especial no inscribirá, sin el visto bueno de la Superintendencia".

b) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra "determine" por la expresión "pueda determinar".

53. En el inciso primero del artículo 119, sustitúyense las expresiones "sujetas a su fiscalización" por las expresiones "anónimas abiertas o especiales".

54. Agrégase en el inciso final del artículo 125, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de

FIRMA PROYECTO LEY

fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.".

55. Reemplázase el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129. Las sociedades a que se refiere el artículo 126 de esta ley se regirán por las mismas disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título y a las disposiciones especiales que las rigen, y no se les aplicará lo establecido en el inciso séptimo del artículo 2° de esta Ley.

Salvo que las sociedades anónimas especiales sean emisores de valores, no deberán inscribirse en el Registro de Valores de la Superintendencia.".

56. En el artículo 132, luego del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), agrégase la siguiente oración: "En consecuencia, a estas sociedades le serán aplicables íntegramente las disposiciones sobre sociedades anónimas abiertas.".

57. Agréganse en el inciso primero del artículo 133 bis, entre las palabras "sociales" y "o" las siguientes expresiones ", las normas dictadas por el directorio en conformidad a la ley".

58. Incorpórase el siguiente Título XVI, nuevo, a continuación del artículo 145, pasando el actual Título XVI a ser Título XVII:

"TÍTULO XVI

DE LAS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS Y SUS FILIALES

Artículo 146. Son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta toda negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la sociedad y, además, alguna de las siguientes personas:

1) Una o más personas relacionadas a la sociedad, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045.

FIRMA PROYECTO LEY

2) Un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, por sí o en representación de personas distintas de la sociedad, o sus respectivos cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

3) Las sociedades o empresas en las que las personas indicadas en el número anterior sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, o directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales.

4) Aquellas que establezcan los estatutos de la sociedad o fundadamente identifique el comité de directores, en su caso, aun cuando se trate de aquellas indicadas en el inciso final del artículo 147.

5) Aquellas en las cuales haya realizado funciones de director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador, un director, gerente, administrador, ejecutivo principal o liquidador de la sociedad, dentro de los últimos dieciocho meses.

Artículo 147. Una sociedad anónima abierta sólo podrá celebrar operaciones con partes relacionadas cuando tengan por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y cumplan con los requisitos y procedimientos que se señalan a continuación:

1) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores que tengan interés o participen en negociaciones conducentes a la realización de una operación con partes relacionadas de la sociedad anónima, deberán informar inmediatamente de ello al directorio o a quien éste designe. Quienes incumplan esta obligación serán solidariamente responsables de los perjuicios que la operación ocasionare a la sociedad y sus accionistas.

2) Antes que la sociedad otorgue su consentimiento a una operación con parte relacionada, ésta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del directorio, con exclusión de los directores o liquidadores involucrados, quienes no obstante deberán hacer público su parecer respecto de la operación si son requeridos por el directorio, debiendo

FIRMA PROYECTO LEY

dejarse constancia en el acta de su opinión. Asimismo, deberá dejarse constancia de los fundamentos de la decisión y las razones por las cuales se excluyeron a tales directores.

3) Los acuerdos adoptados por el directorio para aprobar una operación con una parte relacionada serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de los directores que la aprobaron. De esta materia se hará indicación expresa en la citación a la correspondiente junta de accionistas.

4) En caso que la mayoría absoluta de los miembros del directorio deba abstenerse en la votación destinada a resolver la operación, ésta sólo podrá llevarse a cabo si es aprobada por la unanimidad de los miembros del directorio no involucrados o, en su defecto, si es aprobada en junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

5) Si se convocase a junta extraordinaria de accionistas para aprobar la operación, el directorio designará al menos un evaluador independiente para informar a los accionistas respecto de las condiciones de la operación, sus efectos y su potencial impacto para la sociedad. En su informe, los evaluadores independientes deberán también pronunciarse acerca de los puntos que el comité de directores, en su caso, haya solicitado expresamente que sean evaluados. El comité de directores de la sociedad o, si la sociedad no contare con éste, los directores no involucrados, podrán designar un evaluador independiente adicional, en caso que no estuvieren de acuerdo con la selección efectuada por el directorio.

Los informes de los evaluadores independientes serán puestos por el directorio a disposición de los accionistas al día hábil siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de la sociedad, de contar la sociedad con tales medios, por un plazo mínimo de 15 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicar la sociedad tal situación a los accionistas mediante hecho esencial.

Los directores deberán pronunciarse respecto de la conveniencia de la operación para el interés social, dentro de los 5 días hábiles siguientes desde la fecha en que se recibió el último de los informes de los evaluadores.

FIRMA PROYECTO LEY

6) Cuando los directores de la sociedad deban pronunciarse respecto de operaciones de este Título, deberán explicitar la relación que tuvieran con la contraparte de la operación o el interés que en ella tengan. Deberán también hacerse cargo de la conveniencia de la operación para el interés social, de los reparos u objeciones que hubiese expresado el comité de directores, en su caso, así como de las conclusiones de los informes de los evaluadores o peritos. Estas opiniones de los directores deberán ser puestas a disposición de los accionistas al día siguiente de recibidos por la sociedad, en las oficinas sociales así como en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, y dicha situación deberá ser informada por la sociedad mediante hecho esencial.

7) Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad o a los accionistas el derecho de demandar, de la persona relacionada infractora, el reembolso en beneficio de la sociedad de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiera reportado a la contraparte relacionada, además de la indemnización de los daños correspondientes. En este caso, corresponderá a la parte demandada probar que la operación se ajustó a lo señalado en este artículo.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las siguientes operaciones con partes relacionadas podrán ejecutarse sin los requisitos y procedimientos establecidos en los números anteriores, previa autorización del directorio:

a) Aquellas operaciones que no sean de monto relevante. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

FIRMA PROYECTO LEY

b) Aquellas operaciones que, conforme a políticas generales de habitualidad, determinadas por el directorio de la sociedad, sean ordinarias en consideración al giro social. En este último caso, el acuerdo que establezca dichas políticas o su modificación será informado como hecho esencial y puesto a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio en Internet de las sociedades que cuenten con tales medios, sin perjuicio de informar las operaciones como hecho esencial cuando corresponda.

c) Aquellas operaciones entre personas jurídicas en las cuales la sociedad posea, directa o indirectamente, al menos un 95% de la propiedad de la contraparte.

Artículo 148. Ningún director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador, controlador, ni sus personas relacionadas, podrá aprovechar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad de que hubiese tenido conocimiento en su calidad de tal. Se entenderá por oportunidad comercial todo plan, proyecto, oportunidad u oferta exclusiva dirigida a la sociedad, para desarrollar una actividad lucrativa en el ámbito de su giro o uno complementario a él.

Los accionistas podrán utilizar para sí tales oportunidades comerciales cuando el directorio de la sociedad las haya previamente desechado, o si hubiere transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de postergar o aceptar la oportunidad comercial, sin que se hubiese iniciado su desarrollo.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y dará derecho a la sociedad o a los accionistas a pedir el reembolso, a favor de la sociedad, de una suma equivalente a los beneficios que la operación hubiere reportado al infractor y los demás perjuicios que se acrediten.

Artículo 149. Las disposiciones de este título serán aplicables tanto a las sociedades anónimas abiertas como a todas sus filiales, sin importar la naturaleza jurídica de éstas."

FIRMA PROYECTO LEY

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1) Sustitúyense en el artículo 430, las expresiones que van desde "La sociedad" hasta "abierta", por las siguientes: "La sociedad por acciones que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima".

2) Intercálase, en el Título VII, del Libro II, a continuación del artículo 446, el siguiente párrafo 9, nuevo:

"§ 9. De las Agencias de Sociedades Extranjeras u otras Personas Jurídicas con Fines de Lucro

Artículo 447.- Para que una sociedad u otra persona jurídica con fines de lucro extranjera pueda constituir agencia en Chile, su agente o representante deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en el idioma oficial del país de origen, traducidos al español si no estuvieren en ese idioma, los siguientes documentos emanados del país en que se haya constituido, debidamente legalizados:

1) Los antecedentes que acrediten que se encuentra legalmente constituida de acuerdo a la ley del país de origen y un certificado de vigencia de la entidad;

2) Copia auténtica de los estatutos vigentes, y

3) Un poder general otorgado por la entidad al agente que ha de representarla en el país, en el que consten la personería del mandante y se exprese en forma clara y precisa que el agente obra en Chile bajo la responsabilidad directa de la entidad, con amplias facultades para ejecutar operaciones en su nombre y en que se le otorguen expresamente las facultades a que se refiere el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448.- Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la

FIRMA PROYECTO LEY

protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello:

1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella;

2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones;

3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile;

4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país;

5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y

6) Cuál es el domicilio de la agencia principal.

Artículo 449.- Un extracto de la protocolización y de la escritura a que se refieren los artículos precedentes, debidamente certificado por el notario respectivo, en que conste la fecha y número de la protocolización y de la escritura antes mencionada; el nombre de la entidad y aquel con que funcionará en Chile; el domicilio que tendrá en el país; el capital de la agencia y el nombre del agente o representante, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la agencia principal y publicarse, por una sola vez en el Diario Oficial; todo ello, dentro de los 60 días contados desde la fecha de la protocolización.

Artículo 450.- El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el número 4) del artículo 448. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta,

FIRMA PROYECTO LEY

dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.".

3) Intercálase el siguiente artículo 507 bis:

"Artículo 507 bis.- La sociedad en comandita que durante más de 90 días seguidos tenga 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, por el solo ministerio de la ley se transformará en una sociedad anónima, siéndole totalmente aplicables las disposiciones pertinentes de dicha ley, las que en este caso prevalecerán sobre el estatuto social. La siguiente junta de accionistas deberá resolver las adecuaciones que reflejen la nueva modalidad social y elegir los miembros del directorio que continuará la administración.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones que introduce esta ley regirán a contar del 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La inscripción de las entidades inscritas en el Registro de Valores que no sean emisores de valores de oferta pública a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley será cancelada, pero pasarán a formar parte y quedarán inscritas, por el solo ministerio de la ley, en el registro especial de otras entidades informantes referido en el artículo 7º, incorporado por esta ley en la de Mercado de Valores, sin que ello genere derecho a retiro en favor de los accionistas de la sociedad. Para todos los efectos legales que correspondan, se considerará como día de inscripción en el referido registro especial de las entidades antes indicadas, el registro al sexagésimo día de la dictación de la norma de carácter general que deberá dictar la Superintendencia de Valores y Seguros para regular la obligación y requisitos de inscripción de las entidades informantes y sus correspondientes obligaciones de información y publicidad.

FIRMA PROYECTO LEY

Artículo tercero.- Los que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 61 de la ley N° 18.045 con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán sujetos al texto legal del artículo vigente a esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Artículo cuarto.- Lo dispuesto en el número 3. del ARTICULO 3° de esta ley regirá a contar del día 1 de enero de 2011.

Artículo quinto.- La exigencia de inscripción en el Registro de Inspectores de Cuenta y Auditores Externos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.046, regirá a contar del 1 de enero de 2011."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de octubre de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

DISCURSO PROMULGACIÓN

7. Anexo Documento

7.1. Discurso de Promulgación

Fecha: 13 de octubre de 2009

Título: Promulga ley que perfecciona regulación de Gobiernos Corporativos de las Empresas

INTERVENCIÓN DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, MICHELLE BACHELET, EN PROMULGACIÓN DE LA LEY QUE PERFECCIONA LA REGULACIÓN DE LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS

Santiago, 13 de octubre de 2009

Amigos y amigas, la verdad es que el gobierno valora altamente que el Congreso haya aprobado esta ley sobre gobiernos corporativos en las empresas que hoy día estamos promulgando y que era parte de nuestros compromisos con la OECD.

Se trata de un gran paso en la perspectiva de fortalecer la transparencia y la buena marcha de la economía. Estamos convencidos que para modernizarse y dar este salto al desarrollo, nuestro país tiene, naturalmente, que colocarse cada vez metas más altas. Y ese es el sentido de las diversas leyes y medidas que buscan una mayor transparencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Y allí, justamente, es que se inscribe el esfuerzo por mejorar el marco de la libre competencia, con el reforzamiento de la Fiscalía Nacional Económica y últimamente también, con propuestas para sancionar drásticamente la colusión.

La convicción del gobierno es que así como hemos dicho, cuando corresponde y cuando estamos hablando de mejoría del sector público, que queremos mejor Estado, también hemos señalado que queremos mejor mercado, que opere con reglas muy claras y garantías para todos. Estamos convencidos que si hay algo que la crisis mundial se encargó en demostrar, es a dónde conducen los mercados opacos, sin regulaciones adecuadas ni controles eficientes, en los que pueda crearse un terreno abonado para los abusos.

Ahora, detrás del esfuerzo de miles de accionistas de una compañía, hay un acto de confianza pública que debe ser garantizado. El riesgo y el esfuerzo común que ello implica, requieren ser retribuidos y, para ello, la confianza en los administradores del emprendimiento común es un punto crucial.

DISCURSO PROMULGACIÓN

Y la ley que estamos promulgando, justamente lo que busca es incrementar los estándares y la eficacia de los gobiernos corporativos de las empresas que dan escala global a nuestra economía y en las cuales depositan su confianza los accionistas.

Con ello buscamos, por un lado, fortalecer las empresas, mejorar su eficiencia, garantizar la confianza del mercado en ellas, por lo que hemos seguido el estándar internacional de aquellos países con quienes deseamos compararnos en crecimiento, en innovación y en desarrollo. Porque sólo de esta manera vamos a poder efectivamente competir a nivel global.

Chile ha ganado un buen nombre en el mundo de los negocios, pero no puede descuidarse. Cuesta mucho ganar la credibilidad y perderla, la verdad que no cuesta nada. Y ello exige seguir fortaleciendo nuestras instituciones, elevar la solvencia de las empresas, afianzar la certeza jurídica y la confianza en el modo en que aquí hacemos las cosas. Y que cada vez que yo hablo, además, con personas que vienen de distintas partes, con posibles inversionistas, realmente éste es uno de los elementos centrales de por qué la decisión de venir a invertir aquí en Chile.

Estuvimos en Valparaíso, la semana pasada, y ahí veíamos una serie de proyectos muy interesantes, que tienen que ver, justamente, con que nuestro país se ha ganado el respeto en cosas que son ciertas y que tenemos que seguir asegurando que así funcionen.

Y la verdad que ese es nuestro principal activo internacional y tenemos que perfeccionarlo constantemente.

En primer lugar, la ley que acabamos de firmar promueve una mayor transparencia y divulgación de información al mercado y hacia los mismos accionistas, en condiciones de igualdad. De este modo, por ejemplo, todo accionista que posea más del 10% de las acciones, deberá informar de la compra o enajenación de valores, a más tardar, al día siguiente que realice la operación.

En segundo lugar, establece la responsabilidad del directorio de adoptar las medidas para evitar que la información de la sociedad sea divulgada antes de ser puesta a disposición de todos los accionistas y el público, como asimismo, para definir una política interna que determine las obligaciones y responsabilidades de sus ejecutivos principales, respecto de la transacción de valores de la compañía.

Sin duda que el uso de información privilegiada es una práctica inaceptable. Y así como se le exige transparencia al sector público, corresponde que el sector privado actúe con estándares similares.

DISCURSO PROMULGACIÓN

De esta manera, esta ley establece que la prohibición de utilizar información privilegiada se extiende a la enajenación de valores, salvando así una omisión de la antigua ley, que sólo la consultaba en caso de la compra de acciones, pero no cuando alguien se deshacía de ellas para evitar perjuicios.

Pero también, queda claramente señalado el estricto deber de reserva en relación a la información privilegiada. Y esta materia no admite excepciones, ambigüedades, interpretaciones ni acomodos de ningún tipo. A todos corresponde actuar con ética, responsabilidad y transparencia si queremos que el mercado sea un factor que aporte al desarrollo del país y no al provecho de unos pocos que pudieran creer que pueden saltarse normas en su propio beneficio. Y por eso que esta ley va en esa dirección.

En tercer lugar, esta ley fortalece los derechos de los accionistas minoritarios, al disponer, por ejemplo, la existencia de directores independientes, que deberán cumplir con una serie de requisitos de fondo para ser considerados tales; y la obligatoriedad de su integración en el comité de directores.

En el mismo sentido, potencia el funcionamiento de las juntas de accionistas, de manera que ellos dispongan de mejor información con la cual ejercer su voto.

También se perfecciona el gobierno de las empresas en dos puntos esenciales: las operaciones de partes relacionadas y conflictos de intereses; y las auditorías externas, garantizando mayor rigurosidad e idoneidad técnica, como asimismo su obligación de asistir a las juntas para responder las preguntas de los accionistas.

Finalmente, se perfecciona la regulación de la Oferta Pública de Acciones, principalmente en aquellas que persiguen cerrar la propiedad de una compañía, resguardando en ese caso los derechos de los minoritarios.

Amigas y amigos. Soy una convencida que las leyes bien concebidas y bien aplicadas nos ayudan a mejorar las bases de nuestra convivencia. Y ese es el marco que busca equilibrar los derechos y los deberes en una sociedad.

Pero es obvio que ninguna ley es garantía por sí sola de que prevalezcan las buenas costumbres y los procedimientos rectos, y la moral de cada persona siempre será determinante. Por eso que es tan importante que la sociedad chilena estimule las buenas prácticas y sancione las torcidas.

Soy una convencida que este nuevo cuerpo regulatorio nos va a permitir mejorar en los hechos las condiciones que han hecho respetable a nuestro país en el mundo, y va a permitir favorecer el dinamismo y la competitividad de nuestra economía.

DISCURSO PROMULGACIÓN

Decía al comienzo de mis palabras que a mí me parecía que las reglas del juego tenían que ser las mismas para el sector público y el sector privado, y esperamos que muy prontamente salga ya del Tribunal Constitucional el proyecto de ley de Codelco, donde también asegura condiciones similares.

Así que creo que vamos avanzando como país para que nuestro país siga manteniendo el respeto y, yo diría, incluso en algunos lados, la admiración que concita.

Muchas gracias.
